

**ACTA NÚMERO CERO SEIS GUION DOS MIL VEINTISÉIS (06-2026).** En la ciudad de Guatemala a las nueve horas con cinco minutos (09:05), del día doce (12) de marzo del año dos mil veintiséis (2026), se inicia la sesión ordinaria, del Consejo Superior Universitario, que se encuentra reunido mediante la herramienta digital Webex, participando de esta los siguientes miembros: M.A. Walter Ramiro Mazariegos Biolis, Rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala. **Los Decanos:** Lic. Henry Manuel Arriaga Contreras, de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales; Ing. José Francisco Gómez Rivera, Decano en Funciones de la Facultad de Ingeniería; Dr. Byron Giovanni Mejía Victorio, Decano en Funciones de la Facultad de Ciencias Económicas; Dr. Víctor Ernesto Villagrán Colón, Decano en Funciones de la Facultad de Odontología; M.A. Santos de Jesús Dávila Aguilar, de la Facultad de Humanidades; Dr. Juan José Prem González, Decano en Funciones de la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia; Dr. Marvin Roberto Salguero Barahona, Decano en Funciones de la Facultad de Agronomía; Arq. Sergio Francisco Castillo Bonini, Decano en Funciones de la Facultad de Arquitectura. **Los Representantes de los Colegios Profesionales:** Dr. Berner Alejandro García García, del Colegio de Abogados y Notarios; Dr. Mario David Cerón Donis, del Colegio de Médicos y Cirujanos; Ing. Mec. Carlos Humberto Aroche Sandoval, del Colegio de Ingenieros e Ingenieros Químicos; Lic. Roberto Agustín Cáceres Staackmann, del Colegio de Farmacéuticos y Químicos; Lic. Urías Amitaí Guzmán García, del Colegio de Economistas, Contadores Públicos y Auditores y Administradores de Empresas; Dr. Augusto Roberto Wehncke Azurdia, del Colegio Estomatológico; M.A. Gregorio Lol Hernández, del Colegio de Humanidades; Dr. Carlos Augusto Vargas Gálvez, del Colegio de Ingenieros Agrónomos; Lic. Osmín de Jesús Pineda Melgar, del Colegio de Médicos Veterinarios y Zootecnistas; Arq. Julio César Aceituno Álvarez, del Colegio de Arquitectos. **Los Representantes Docentes:** Lic. Guillermo Demetrio España Mérida, de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales; Dr. Herbert Estuardo Díaz Tobar, de la Facultad de Ciencias Médicas; Ing. Hugo Humberto Rivera Pérez, de la Facultad de Ingeniería; Dra. María Eunice Enríquez Cottón, de la Facultad de Ciencias Químicas y Farmacia; Lic. Gustavo Adolfo Ajcú Fuentes, de la Facultad de Ciencias Económicas; Dr. Luis Alberto Barillas Vásquez, de la Facultad de Odontología; Lic. Héctor Hugo Lima Conde, de la Facultad de Humanidades; M.A. Pedro Peláez Reyes, de la Facultad de Agronomía; Arq. Marco Antonio de León Vilaseca, de la Facultad de Arquitectura. **Los Representantes Estudiantiles:** Sr. Cristian Oswaldo Cabrera Melara, de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales; Sr. Edin Ricardo González Elizondo, de la Facultad de Ciencias Médicas; Sr. Roberto Antonio Barraza González, de la Facultad de Ingeniería; Sr. Julio Armando Saavedra Gonzalez, de la Facultad de Ciencias Económicas; Sr. Willy Rolando Barrientos Sancé, de la Facultad de Odontología; Sr. Willian Fernando Campos Tello, de la Facultad de Humanidades; Sr. Edgar Eduardo Parada Villalta, de la Facultad de Agronomía; Sr. Wider Rolando Santos Chingo, de la Facultad de Arquitectura. **También están presentes:** Dr. Abraham González Lemus, Director General Financiero; Abogada Astrid Elizabeth García Castillo, Directora de Asuntos Jurídicos y, Abogado Luis Fernando Cordón Lucero, Secretario General. Se autoriza proceder de la manera siguiente: -----

**PRIMERO LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA No. 05-2026**

Se procede a dar lectura al Acta No. 05-2026, correspondiente a la sesión ordinaria No. 05-2026 de fecha 26 de febrero de 2026, la cual es aprobada por amplia mayoría, sin observaciones: -----

Constancias de Secretaría:

Se hace constar que los siguientes consejeros emitieron su voto vía WhatsApp:

1. Dr. Mario David Cerón Donis, Representante Profesional del Colegio de Médicos y Cirujanos de Guatemala.
2. Ing. Mec. Carlos Humberto Aroche Sandoval, Representante Profesional del Colegio de Ingenieros e Ingenieros Químicos de Guatemala.
3. Lic. Urías Amitaí Guzmán García, Representante Profesional del Colegio de Economistas, Contadores Públicos y Auditores y Administradores de Empresas.
4. Dr. Herbert Estuardo Díaz Tobar, Representante Docente de la Facultad de Ciencias Médicas.
5. Sr. Wider Rolando Santos Chingo, Representante Estudiantil de la Facultad de Arquitectura.

No.	Descripción	Votos
1	Aprobar	26
2	No aprobar	0
3	Abstenciones	8
	Total	34

quórum: 34 miembros del Consejo Superior Universitario

Se hace constar que el siguiente consejero razona su voto, el cual copiado literal dice:

1. Lic. Osmín de Jesús Pineda Melgar, Representante Profesional del Colegio de Médicos Veterinarios y Zootecnistas, razona su voto *“El licenciado Osmín Pineda Melgar representante del Colegio de Médicos Veterinarios y Zootecnistas, razona su voto en el sentido de NO aprobar el contenido del acta porque no se atendió mi solicitud de incluir en la misma los puntos de vista expresados por mi persona en el desarrollo de la sesión”*.

**SEGUNDO LECTURA Y APROBACIÓN DE LA AGENDA**

Se procede a dar lectura a la agenda del día, misma que es aprobada por amplia mayoría con las observaciones siguientes: -----

1. El Secretario General de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Abogado Luis Fernando Cordón Lucero, solicita la venia del honorable Consejo Superior Universitario, para la inclusión de un (1) punto a la presente agenda, el punto propuesto, reúne los requisitos para ser conocido por este máximo órgano de dirección, del cual, la documentación fue recibida dentro del tiempo pertinente, y que se detalla a continuación: a) Oficio identificado como Ref.R. 136.03.2026 de fecha 10 de marzo de 2026, suscrito por el señor Rector de esta casa de estudios superiores, M.A. Walter Ramiro Mazariegos Biolís; referente al

traslado de la propuesta de amortización de pagos pendientes de años anteriores, en concepto de cuota patronal al Plan de Prestaciones del Personal de la Universidad de San Carlos de Guatemala, período de octubre y noviembre 2017, para conocimiento y consideración de este Consejo Superior Universitario. -----

No habiendo objeción por parte de los miembros de este Consejo Superior Universitario, se procede con la votación correspondiente para la aprobación de la presente agenda, así como, para que sea incorporado a la misma, el punto propuesto. -----

Constancias de Secretaría:

Se hace constar que los siguientes consejeros emitieron su voto vía WhatsApp:

1. Lic. Henry Manuel Arriaga Contreras, Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.
2. Dr. Mario David Cerón Donis, Representante Profesional del Colegio de Médicos y Cirujanos de Guatemala.
3. Ing. Agr. Carlos Augusto Vargas Gálvez, Representante Profesional del Colegio de Ingenieros Agrónomos de Guatemala.

No.	Descripción	Votos
1	Aprobar	30
2	No aprobar	1
3	Abstenciones	4
	Total	35

quórum: 35 miembros del Consejo Superior Universitario

Se hace constar que el siguiente consejero razona su voto el cual copiado literal dice:

1. Lic. Osmín de Jesús Pineda Melgar, Representante Profesional del Colegio de Médicos Veterinarios y Zootecnistas, razona su voto *"El licenciado Osmín Pineda Melgar, representante del Colegio de Médicos Veterinarios y Zootecnistas razona su voto en el sentido de no aprobar la agenda propuesta porque en la misma no se incluyeron los procesos eleccionarios de más del 50 por ciento de los consejeros a quienes ya se nos venció el tiempo para el que fuimos electos, así como de los miembros de Juntas Directivas de las facultades, Consejos Directivos de Centros Regionales y Consejos Directivos de Escuelas no Facultativas; por otro lado, tampoco se colocó la resolución de la elección del director del CUNOR la cual fue efectuada en octubre del año 2025"*.

**TERCERO            ELECCIONES, NOMBRAMIENTOS Y/O DESIGNACIONES**

Sin documentos por conocer. -----

**CUARTO            AUTORIZACIONES FINANCIERAS**

- 4.1                    OFICIO DGF No. 247D-2026 de fecha 19 de febrero de 2026, suscrito por el Director General Financiero de la Universidad de San Carlos de Guatemala, referente a la presentación del Informe Preliminar sobre**

**la situación Presupuestaria y Financiera de la Universidad de San Carlos de Guatemala, correspondiente al mes de diciembre de 2025, para conocimiento de este Consejo Superior Universitario.**

El Consejo Superior Universitario procede a conocer el OFICIO DGF No. 247D-2026 de fecha 19 de febrero de 2026, suscrito por el Director General Financiero de la Universidad de San Carlos de Guatemala, referente a la presentación del Informe Preliminar sobre la situación Presupuestaria y Financiera de la Universidad de San Carlos de Guatemala, correspondiente al mes de diciembre de 2025, para conocimiento de este Consejo Superior Universitario. Al respecto, se presenta lo siguiente: -----

**“UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**  
**Informe Preliminar Presupuestario y Financiero**  
**— Diciembre 2025 —**

*El Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Universidad de San Carlos de Guatemala, se sustenta principalmente por el Aporte Constitucional asignado en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado; para el presente año, este se estableció con la aprobación del Decreto Número 36-2024, del Congreso de la República de Guatemala, Ejercicio Fiscal 2025, Ley del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado.*

*En virtud de lo anterior, el Aporte asignado a la Universidad, se integra de la forma siguiente:*

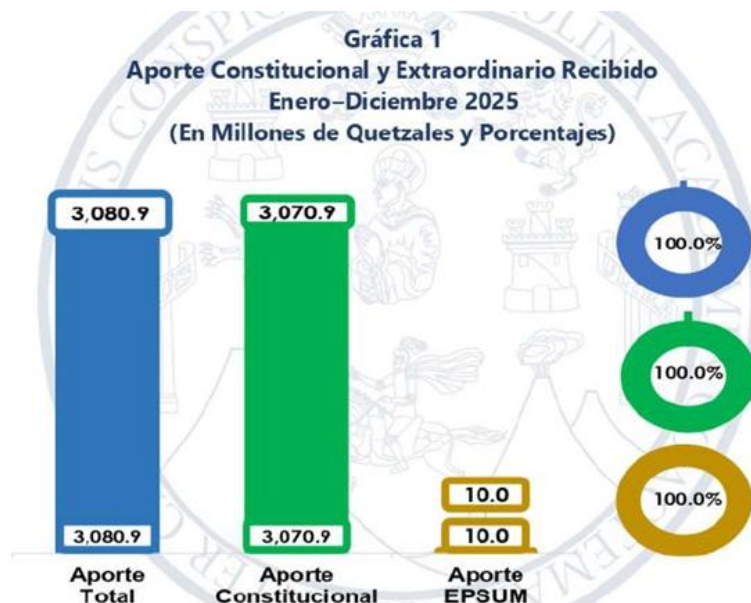
**Cuadro 1**  
**Universidad de San Carlos de Guatemala**  
**Aporte Constitucional y Extraordinario**  
**Ejercicio Fiscal 2025**  
**(En Quetzales y Porcentajes)**

Descripción	Monto	%
<b>Total</b>	<b>3,080,910,500</b>	<b>100.0</b>
<b>Aporte Constitucional</b>	3,070,910,500	99.68
<b>Aporte Extraordinario</b>	<u>10,000,000</u>	<u>0.32</u>
Programa Ejercicio Profesional Supervisado -EPSUM-	10,000,000	0.32

**Fuente:** Decreto Número 36-2024 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, para el Ejercicio Fiscal 2025.

<sup>1</sup> El presente Informe es preliminar considerando que la información puede variar y está sujeta a la revisión y verificación del Departamento de Contabilidad de la Universidad por aspectos del Cierre Contable del mes respectivo.

*Considerando lo anterior, de acuerdo con el Sistema Integrado de Información Financiera (SIIF), al cierre de diciembre 2025, el Aporte Total Ordinario recibido por la Universidad de San Carlos de Guatemala asciende a Q.3,070,910,500 millones (100.0%) –no incluye Programa EPSUM–.*



**Fuente:** Elaboración con base en el Decreto No. 36-2024, del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, Ejercicio Fiscal 2025 y el Sistema Presupuestario de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Como se observa, el Aporte Constitucional representa la principal fuente de ingresos para la estructura del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Por esta razón, resulta imprescindible que dicho aporte aumente gradualmente en proporción al crecimiento de la recaudación tributaria del país, garantizando así que la Universidad posea los recursos necesarios para cumplir con sus fines.

Por otro lado, en el Punto CUARTO, Inciso 4.2, del Acta No. 04-2025, de fecha 26 de febrero 2025, el Consejo Superior Universitario aprobó la Ampliación Presupuestaria para el Ejercicio Fiscal 2025, por el monto de Diez Millones de Quetzales (Q.10,000,000.00), por el presupuesto asignado al Programa EPSUM; y en consecuencia, modificó el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Universidad de San Carlos de Guatemala para el Ejercicio Fiscal 2025 (apertura); estableciendo un monto total de: Q.3,522,965,902 (Régimen Ordinario Q.3,150,524,500 y Régimen Especial Q.372,441,402).

Es importante mencionar que de acuerdo con información del Sistema Integrado de Información Financiera (SIIF) generada por el Departamento de Presupuesto (Oficio Ref. D.P. OF 078-2026), el monto total del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Universidad de San Carlos de Guatemala para el Ejercicio Fiscal 2025, a diciembre 2025, asciende a Q.4,224,551,374.45 (Régimen Ordinario Q.3,623,601,413.99 y Régimen Especial Q.600,949,960.46), esto derivado de las modificaciones presupuestarias (incrementos y/o decrementos) que realizan las distintas Unidades Ejecutoras, particularmente en el Régimen Especial.

En virtud de lo anterior, de acuerdo con el Departamento de Contabilidad (Oficio REF.D. CONTA. 135-2026), los ingresos recibidos por la Universidad de San Carlos de Guatemala, a diciembre de 2025, ascienden a Q.3,569,826,639.19, integrado por: i). Ingresos Ordinarios de la Universidad Q.3,217,917,009.28 (incluye el Aporte Constitucional por un monto de Q.3,070,910,500.00); e ii). Ingresos Específicos Q.351,909,629.91 –incluye Programa EPSUM–. Para el Régimen Ordinario y Régimen Específico, se debe comprender en su estructura los Ingresos por Transferencias Corrientes, Ingresos Tributarios, Ingresos No Tributarios, Ingresos de Capital e Ingresos por Cuenta Ajena.

De lo anterior, los Ingresos Ordinarios se integran de la forma siguiente (para efectos del Informe los rubros son agrupados y readecuados):



**Cuadro 2**  
**Ingresos Ordinarios**  
**Enero-Diciembre 2025**  
**(En Quetzales y Porcentajes)**

Descripción	Sub-Total	Total	%
<b>Total</b>		<b>3,217,917,009.28</b>	<b>100.0</b>
<b>TRANSFERENCIAS CORRIENTES</b>		<b>3,078,613,266.78</b>	<b>95.67</b>
Aporte Constitucional 5%	3,070,910,500.00		
Ministerio Educación Pública	6,103,020.00		
Plan de Prestaciones USAC	599,386.70		
Otros Organismos del Estado	416,867.00		
FUESE	262,900.02		
Otros	199,743.06		
Donaciones Varias	120,850.00		
<b>NO TRIBUTARIOS</b>		<b>128,787,381.28</b>	<b>4.00</b>
Intereses Depósitos Monetarios	80,506,904.03		

Descripción	Sub-Total	Total	%
<i>...Vienen</i>			
Matrícula Estudiantil y Consolidada	12,196,197.00		
Maestrías y Especialidades	8,723,834.41		
Impuestos Profesionales	7,617,931.55		
10% Sobre Ingresos Específicos	4,614,354.81		
Intereses Depósitos a Plazo Fijo	3,902,815.30		
Impresión Títulos y Diplomas	2,585,175.00		
Arrendamientos	1,547,178.09		
Cuota Papelería	1,071,458.00		
Incorporaciones	1,030,445.00		
Otros	973,216.99		
Carnets, Equivalencias, Certificaciones	525,828.80		
Matrícula Estudiantil Doctorados	502,000.00		
Ingresos Varios Años Anteriores	490,849.66		
Registro de Títulos y Autenticas	409,970.00		
Otras Tasas	406,621.50		
Otros Productos Alimenticios y Agropecuarios	321,859.34		
Examen de Salud y Orientación /Ubicación	273,980.00		
Productos Lácteos	264,513.00		
Cacao, Fruta, Café y Miel	239,715.85		
Animales	182,376.70		
Ingreso a Museo y Monumento Rafael Landívar	122,492.00		
Jardín Infantil	85,300.00		
Matrícula Prekínder, Kinder y Preparatoria	72,850.00		
Venta de Sellos Para Títulos	53,897.75		
Pasantes Bufete Popular	51,115.00		
Madera y Leña	14,501.50		
<b>TRIBUTARIOS</b>		<b>10,364,922.52</b>	<b>0.32</b>
Colegios (Profesionales)	10,364,922.52		
<b>INGRESOS DE CAPITAL</b>		<b>151,438.70</b>	<b>0.00</b>
Otros	107,911.51		
Activos y Equipos Varias	43,527.19		

Fuente: Departamento de Contabilidad de la Universidad, Sistema Integrado de Información Financiera

Por otro lado, los Ingresos Específicos, se integran de la forma siguiente (para efectos de este Informe los rubros son agrupados y readecuados):



**Cuadro 3**  
**Ingresos Específicos**  
**Enero-Diciembre 2025**  
**(En Quetzales y Porcentajes)**

Descripción	Sub-Total	Total	%
<b>Total</b>		<b>351,909,629.91</b>	<b>100.0</b>
<b>NO TRIBUTARIOS</b>		<b>334,556,248.30</b>	<b>95.07</b>
Maestría y Especialidades	129,510,113.01		
Consultoría MINEDUC/PADEP	107,909,560.00		
Matrícula Escuela de Vacaciones	21,153,780.76		
Laboratorio Farmacia	11,970,859.73		
Matrícula Idioma y Lenguas	10,846,701.00		
Matrícula Estudiantil Doctorados	9,920,759.24		
Exámenes Retrasadas, Privados y Públicos	9,276,315.17		
Clínicas Médica, Dental y Veterinaria	5,002,229.10		
Solvencia, Cuota Anual y Reposición de Carnet Biblioteca	4,337,737.50		
Otros	3,805,247.75		
Cuota Tesis Post Grado y Acto de Graduación	3,135,481.00		
Derecho a Parqueo	2,682,760.50		
Laboratorio, Diagnostico y Servicios	2,294,898.85		
Ubicación, Salud y Orientación	1,362,370.00		
Matrícula Cursos SAE-SAP (Ingeniería)	1,288,530.00		
Curso de Actualización Profesional	1,062,605.00		
Ingreso Biotopos	1,040,736.05		
Alquiler Togas	980,600.00		
Uso Instalaciones Universitarias, Recreativas y Deportivas	892,845.90		
Pago Único de Inscripción Anual-Calusac	839,475.00		
Animales	759,507.12		
Certificaciones	696,894.00		
PAP Curso Básicos y Específicos	628,605.00		
Libros y Folletos	412,094.62		
Productos Lácteos	361,291.29		



Descripción	Sub-Total	Total	%
...Vienen			
Laboratorio CII	355,308.33		
Productos Medicinales	334,957.08		
Matrícula Cursos Preuniversitarios y Preparatorios	327,105.00		
CEGIMED	306,900.00		
Huevos, Miel, Café, Caña y Leña	259,134.25		
Productos Diversos	254,204.73		
Otras Tasas	214,798.00		
Examen Tesis Post Grado	144,900.00		
Matrícula Otros Cursos y Congresos	132,883.00		
Plantas Ornamentales, Frutales y Frutas	28,616.25		
Intereses Depósitos Monetarios	16,446.57		
Salud, Orientación y Extemporáneo de Idiomas y Lenguas	5,737.50		
Ingresos Varios Años Anteriores	3,060.00		
Madera y Leña	200.00		
<b>TRANSFERENCIAS CORRIENTES</b>		<b>17,353,214.61</b>	<b>4.93</b>
Programa EPSUM	10,000,000.00		
MILENIUM CHALLENGE CORPORATION	7,148,944.00		
KOREA FOUNDATION	108,861.61		
Otras Multas	81,299.00		
Otros	14,110.00		
<b>INGRESOS DE CAPITAL</b>		<b>167.00</b>	<b>0.00</b>
Otros Ingresos Varios	167.00		

**Fuente:** Departamento de Contabilidad de la Universidad, Sistema Integrado de Información Financiera (SIIF)

En relación a los Egresos, de acuerdo con información del Sistema Integrado de Información Financiera (SIIF) generada por el Departamento de Contabilidad (Oficio REF.D. CONTA.135-2026), se establece que los Egresos a diciembre 2025, ascienden a Q.2,882,950,087.05 (incluye pagos pendientes de registrarse: Programa Plan de Prestaciones-Plan de Funcionamiento: Q.36,959,261.44 y Programa Egresos Extraordinario-Plan Autofinanciable Q.1,868,006.19). Asimismo, el Departamento de Presupuesto (Oficio Ref. D.P. OF 078-2026) indica que, a diciembre 2025 se estima que la ejecución presupuestaria régimen ordinario es de 70.73% (ejecución presupuestaria global 67.32%). Los Egresos se integran de la forma siguiente:

**Cuadro 4**  
**Egresos por Planes y Fondos**  
**Enero-Diciembre 2025**  
**(En Quetzales y Porcentajes)**

Descripción	Monto	%
<b>Total</b>	<b>2,882,950,087.05</b>	<b>100.0</b>
Plan de Funcionamiento	1,341,852,194.44	46.54
Plan de Transferencias <sup>1</sup>	1,198,874,217.40	41.58
Egresos Específicos <sup>2</sup>	280,658,435.89	9.74
Plan de Inversión	40,012,681.16	1.39
Fondo de Investigación	15,278,417.41	0.53
Fondo de Desarrollo	4,088,097.94	0.14
Egresos Extraordinarios	2,186,042.81	0.08

**Fuente:** Departamento de Contabilidad de la Universidad, Sistema Integrado de Información Financiera (SIIF)

**Notas:**

<sup>1</sup>/ De acuerdo con el Departamento de Contabilidad (REF.D. CONTA.135-2026), el Programa Plan de Prestaciones incluye el valor pagado de la Cuota Plan Funcionamiento, el cual a la fecha del Informe está pendiente de registrarse por un valor de Q.36,959,261.44.

<sup>2</sup>/ De acuerdo con el Departamento de Contabilidad (REF.D. CONTA.135-2026), el Programa Egresos Específicos, incluye el valor pagado de la Cuota Plan Autofinanciable, el cual a la fecha del Informe está pendiente de registrarse por un valor de Q.1,868,006.19.

*Asimismo, se presenta el detalle de la ejecución presupuestaria por Subgrupo de Gasto, los cuales se integran de la forma siguiente:*

**Cuadro 5**  
**Egresos por Subgrupo de Gasto**  
**Enero–Diciembre 2025**

Descripción	Monto	%
<b>Total</b>	<b>2,882,950,087.05</b>	<b>100.0</b>
Servicios Personales	2,525,659,511.46	88.80
Servicios No Personales	94,762,469.78	3.33
Transferencias Corrientes	79,254,849.97	2.79
Materiales, Suministros y Accesorios	56,566,745.06	1.99
Propiedad Planta, Mobiliario, Equipo e Intangibles	66,376,547.22	2.33
Otros Gastos	12,277,624.98	0.43
Asignaciones Globales	9,225,070.95	0.32

**Fuente:** Departamento de Contabilidad de la Universidad, Sistema Integrado de Información Financiera (SIIF)



*Se hace la observación que las cifras expresadas en el presente documento pueden variar en cuanto a sus registros y/o operaciones derivado de posibles cambios que posteriormente podrían realizar las distintas Unidades Ejecutoras en el Sistema Integrado de Información Financiera (SIIF), siendo importante indicar que la información descrita está sujeta a revisión y verificación del Departamento de Contabilidad de la Universidad por aspectos del Cierre Contable respectivo.*

*Por otro lado, con información proporcionada por el Departamento de Caja (Referencia D.C.C. 156-2026), se presentan los saldos de las cuentas bancarias de depósitos monetarios y los intereses generados por banco, considerando el cierre a diciembre 2025, de la forma siguiente:*



**Cuadro 6**  
**Saldos Bancarios Cuentas Monetarias<sup>1</sup> e Intereses Generados<sup>2</sup>**  
**Diciembre 2025**  
**(En Quetzales y Porcentajes)**

Descripción	Saldo al 31/12/2025	%	Intereses Generados	%	Intereses Acumulados	%
<b>Total</b>	<b>2,241,976,741.14</b>	<b>100.0</b>	<b>7,935,865.75</b>	<b>100.0</b>	<b>80,381,234.23</b>	<b>100.0</b>
<b>Banco Desarrollo Rural</b>	<b>1,894,087,234.69</b>	<b>84.48</b>	<b>6,718,865.99</b>	<b>84.66</b>	<b>66,461,938.30</b>	<b>82.68</b>
<b>USAC:</b> Sueldos; Universidad de San Carlos; Fondos Privativos; Ingresos Propios; Gastos de Funcionamiento; Matrícula Estudiantil Pagos en Línea; Recaudadora Ingresos Varios; Fondo de Becas; y otras cuentas						
<b>Banco de los Trabajadores</b>	<b>293,027,618.21</b>	<b>13.07</b>	<b>1,053,271.92</b>	<b>13.27</b>	<b>11,746,893.37</b>	<b>14.61</b>
<b>USAC:</b> Fondos de Inversión <sup>3</sup> ; Fondos Privativos; Fondos Privativos Desc. Pagos Electrónicos; Ingresos Propios; Matrícula Estudiantil Pagos Electrónicos; Universidad de San Carlos de Guatemala; Programa del Ejercicio Profesional Supervisado; Farmacia Universitaria; Recaudadora Ingresos Varios Pagos en Línea; y otras cuentas						
<b>Banco G&amp;T Continental</b>	<b>54,861,888.24</b>	<b>2.45</b>	<b>163,727.84</b>	<b>2.06</b>	<b>2,172,402.56</b>	<b>2.70</b>
<b>USAC:</b> Ingresos Propios; Universidad de San Carlos de Guatemala; Fondos Privativos; Matrícula Estudiantil Pagos Electrónicos; Fondos Privativos Descentralizados Pagos Electrónicos; Becas; y otras cuentas						

**Fuente:** Dirección General Financiera con base en información proporcionada por el Departamento de Caja (Referencia D.C.C. No. 156-2026)

**Notas:**

- <sup>1/</sup> Las cuentas bancarias han sido agrupadas y los saldos bancarios reportados en la mayoría de los casos pueden fluctuar constantemente considerando el movimiento por la naturaleza de la cuenta monetaria.  
<sup>2/</sup> Los valores de intereses generados dependen de la naturaleza de la cuenta monetaria (generalmente estos se establecen sobre saldos diarios o promedio).  
<sup>3/</sup> Esta cuenta bancaria tiene saldo de: Q.128,441,239.03 (intereses en diciembre 2025: Q.461,952.70 e intereses acumulados: Q.4,816,559.62).

Es importante indicar que, los saldos bancarios en la mayoría de los casos pueden fluctuar constantemente considerando la naturaleza de la cuenta monetaria y las mismas están sujetas al control, supervisión y verificación de las operaciones y/o movimientos a cargo del Departamento de Caja de la Universidad, así como del banco del sistema según corresponda (operaciones de débitos y/o créditos).

En el siguiente Cuadro se observan los intereses generados por depósitos a plazo fijo de la Universidad, integrados de la forma siguiente:

**Cuadro 7**  
**Intereses Generados en Depósito a Plazo Fijo<sup>1</sup>**  
**Diciembre 2025**  
**(En Quetzales y Porcentajes)**

Entidad	Monto	Tasa de Interés (%)	Fecha de Vencimiento	Intereses Generados	Intereses Acumulados
<b>Total</b>	<b>54,268,975.64</b>			<b>334,799.42</b>	<b>4,271,098.22</b>
Banco Desarrollo Rural, S.A.	50,000,000.00	7.25	16/08/2026	307,876.71	3,952,945.31
Banco Desarrollo Rural, S.A.	3,572,000.00	7.85	20/03/2026	23,814.96	281,561.66
Crédito Hipotecario Nacional	696,975.64	5.25	16/10/2026	3,107.75	36,591.25

**Fuente:** Dirección General Financiera con base en información del Departamento de Caja (Referencia D.C.C. No. 156-2026)

- <sup>1/</sup> Considerando las fechas de vencimiento de los Depósitos a Plazo Fijo, se ha informado oportunamente al Consejo Superior Universitario sobre las inversiones realizadas.

*Es importante indicar que, cualquier inquietud o ampliación de información, la Dirección General Financiera está en la mejor disposición de brindar o ampliar la información que así sea necesaria.*

*Sin otro particular, me suscribo, atentamente,*

**“ID Y ENSEÑAD A TODOS”**

Al respecto, el Consejo Superior Universitario **ACUERDA: Dar por recibido el documento identificado como OFICIO DGF No. 247D-2026 de fecha 19 de febrero de 2026 suscrito por el Director General Financiero de la Universidad de San Carlos de Guatemala, referente a la presentación del Informe Preliminar sobre la situación Presupuestaria y Financiera de la Universidad de San Carlos de Guatemala, correspondiente al mes de diciembre del año 2025.** -----

Transcripción inmediata.

Constancias de Secretaría:

Se hace constar que los siguientes consejeros emitieron su voto vía WhatsApp:

1. Lic. Henry Manuel Arriaga Contreras, Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.
2. Dr. Marvin Roberto Salguero Barahona, Decano en Funciones de la Facultad de Agronomía.
3. Lic. Roberto Agustín Cáceres Staackmann, Representante Profesional del Colegio de Farmacéuticos y Químicos de Guatemala.
4. Ing. Agr. Carlos Augusto Vargas Gálvez, Representante Profesional del Colegio de Ingenieros Agrónomos de Guatemala.
5. Arq. Marco Antonio de León Vilaseca, Representante Docente de la Facultad de Arquitectura.
6. Sr. Edin Ricardo González Elizondo, Representante Estudiantil de la Facultad de Ciencias Medicas.

No.	Descripción	Votos
1	Dar por recibido	28
2	No dar por recibido	1
3	Abstenciones	5
	Total	34

quórum: 34 miembros del Consejo Superior Universitario

Se hace constar que el siguiente consejero razona su voto el cual copiado literal dice:

1. Dr. Juan José Prem González, Decano en Funciones de la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia, razona su voto *“Mi voto fue abstención”*.

**4.2 Oficio identificado como Ref.R. 136.03.2026 de fecha 10 de marzo de 2026, suscrito por el señor Rector de esta casa de estudios superiores, M.A. Walter Ramiro Mazariegos Biolis; referente al traslado de la propuesta de amortización de pagos pendientes de años anteriores, en concepto de cuota patronal al Plan de Prestaciones del Personal**

**de la Universidad de San Carlos de Guatemala, período de octubre y noviembre 2017, para conocimiento y consideración de este Consejo Superior Universitario.**

El Consejo Superior Universitario procede a conocer el oficio identificado como Ref.R. 136.03.2026 de fecha 10 de marzo de 2026, suscrito por el señor Rector de esta casa de estudios superiores, M.A. Walter Ramiro Mazariegos Biolis; referente al traslado de la propuesta de amortización de pagos pendientes de años anteriores, en concepto de cuota patronal al Plan de Prestaciones del Personal de la Universidad de San Carlos de Guatemala, período de octubre y noviembre 2017, para conocimiento y consideración de este Consejo Superior Universitario. Al respecto, se presenta lo siguiente: -----

*“Guatemala, 10 de marzo de 2026*

**Honorables Miembros**

*Consejo Superior Universitario  
Universidad de San Carlos de Guatemala*

*Honorables Miembros.*

*Reciban un cordial saludo expresando respeto y deseándoles que tengan éxitos para los proyectos a realizar.*

*A través del presente oficio informo que mediante la referencia identificada como **Ref.R.111.02.2026 - A**, de fecha 27 de febrero de 2026, se solicitó a la Dirección General Financiera la realización de un análisis que permitiera determinar la capacidad económica actual de la Universidad de San Carlos de Guatemala, con el objetivo de evaluar la viabilidad del cumplimiento de los compromisos pendientes de pago en concepto de cuota patronal al Plan de Prestaciones, con base en la disponibilidad financiera de la institución.*

*En atención a lo solicitado la Dirección General Financiera mediante Oficio DGF No. 335D-2026 de fecha 10 de marzo de 2026 indica textualmente lo siguiente: “(...) considerando el saldo contable, la disponibilidad financiera a la fecha y la situación presupuestaria, es factible amortizar compromisos pendientes de pago a nivel Institucional por el monto total de Q.49,650,356.22; por lo que, si así considera conveniente, el Consejo Superior Universitario puede autorizar, utilizar la disponibilidad financiera para realizar el pago (deuda a largo plazo, registrado en otras cuentas por pagar) en concepto de cuota patronal, al plan de prestaciones correspondiente al mes de Octubre 2017 por Q 25,143,645.62 y Noviembre 2017 por un monto de Q 24,506,710.60 (...).”.*

*En virtud de lo anterior se somete a consideración de este Máximo Órgano de Dirección, si lo estima pertinente, autorizar la amortización del pago al Plan de Prestaciones correspondiente a los meses de octubre y noviembre de 2017 por un monto de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS QUETZALES CON VEINTIDÓS CENTAVOS (Q 49,650,356.22).***

*Sin otro particular por el momento es grato suscribirme, atentamente,*

*“Id y enseñad a todos”*

*MA. Walter Mazariegos*

**Rector"**



**OFICIO DGF No. 335D-2026**  
Guatemala, 10 de marzo de 2026

Honorable  
**Consejo Superior Universitario**  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Presente

Señores Consejeros:

Reciban un cordial saludo de la Dirección General Financiera. Por este medio, nos permitimos hacer de conocimiento del Consejo Superior Universitario, que la Dirección General Financiera mediante Oficio DGF No. 288A-2026 de fecha 02 de marzo de 2026, dirigido al Departamento de Caja, Oficio DGF No. 308A-2026 de fecha 04 de marzo de 2026, dirigido al Departamento de Contabilidad y Oficio DGF No. 328A-2026, de fecha 09 de marzo de 2026, solicitó a las dependencias informar (según el área de su competencia) con relación a saldos contables, disponibilidad presupuestaria y financiera (saldos no comprometidos o que no tengan restricción y/o limitante) y que de acuerdo con la naturaleza de la cuenta sea factible atender compromisos de pago de años anteriores a nivel Institucional.

Al respecto, el Departamento de Caja en Oficio Referencia D.C.C. 205-2026, de fecha 02 de marzo de 2026, recibido en esta Dirección en la misma fecha, informó: *"En atención a lo solicitado, se realizó el análisis correspondiente y derivado de lo anterior se considera prudente la utilización de un monto de hasta Cincuenta Millones de Quetzales Exactos (Q.50,000,000.00), para poder hacer frente con los compromisos de años anteriores, los cuales no tienen ninguna restricción y se encuentran en la cuenta número 3-033-34532-6, a nombre de USAC, Gastos de Funcionamiento, constituida en el Banco de Desarrollo Rural, S.A. -BANRURAL-".*

Asimismo, el Departamento de Contabilidad, en Oficio REF.D. CONTA.0230-2026, de fecha 06 de marzo de 2026, informó: *"Al cierre del ejercicio fiscal 2025 se tiene un saldo por deuda en Otras Cuentas por Pagar Plan de Prestaciones a Largo Plazo de Q.444,112,996.81. Según Referencia D.C.C. 205-2026 del Departamento de Caja, indican que hay Q.50,000,000.00 que no tiene ninguna restricción y contablemente no existen saldos comprometidos sobre la disponibilidad financiera indicada por el Departamento de Caja. 2. Derivado de los Q.50,000,000.00 disponibles para pago parcial de la deuda, se podrían cubrir dos meses de compromisos de pago institucional, de la siguiente manera:*

MES / AÑO	MONTO Q.	TOTAL Q.
Octubre 2017	25,143,645.62	
Noviembre 2017	24,506,710.60	49,650,356.22

*Se consideran estos meses posibles de pago, ya que son los más antiguos en la deuda y el valor está dentro del monto indicado por el Departamento de Caja".*



OFICIO DGF No. 335D-2026  
Página 2/2

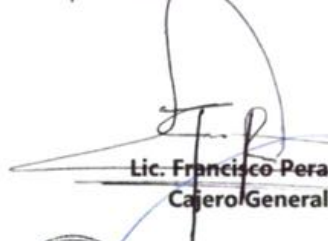
El Departamento de Presupuesto en Ref. D.P. DO 152-2026, de fecha 09 de marzo de 2026, considerando lo indicado por el Departamento de Caja y Contabilidad respectivamente, opina: *"Que para atender compromisos de pago de años anteriores a nivel institucional por el monto de Q.49,650,3256.22; y considerando que es deuda a largo plazo, registrada en otras cuentas por pagar, la disponibilidad presupuestaria del Ejercicio Fiscal 2026 no es aplicable respecto a la amortización de años anteriores a nivel institucional, al momento de operar el pago contablemente"*.

En virtud de lo indicado por el Departamento de Caja (Referencia D.C.C. 205-2026), en relación con la disponibilidad financiera; Departamento de Contabilidad (REF.D. CONTA.0230-2026), con relación al saldo contable; y el Departamento de Presupuesto (Ref. D.P. DO 152-2026), en relación con la situación presupuestaria; esta Dirección General Financiera, solicita:


Que, considerando el saldo contable, la disponibilidad financiera a la fecha y la situación presupuestaria, es factible amortizar compromisos pendientes de pago a nivel Institucional por el monto total de Q.49,650,356.22; por lo que, si así se considera conveniente, el Consejo Superior Universitario puede autorizar, utilizar la disponibilidad financiera para realizar el pago (deuda a largo plazo, registrado en otras cuentas por pagar) en concepto de cuota patronal, al Plan de Prestaciones, correspondiente al mes de Octubre 2017 por Q 25,143,645.62 y Noviembre 2017 por un monto de Q 24,506,710.60.

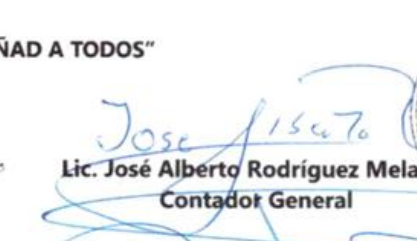
Sin otro particular, nos suscribimos, atentamente,

**"ID Y ENSEÑAD A TODOS"**





**Lic. Francisco Peralta**  
Cajero General







**Lic. José Alberto Rodríguez Melara**  
Contador General






**Lic. Juan Alberto Pérez Mach**  
Jefe, Departamento de Presupuesto





**Dr. Abraham González Lemus**  
Director General Financiero



AGL/KARR/AGG  
cc: Archivo Digital  
HE: 744, 803, 815- 2026

Segundo nivel, Edificio de Rectoría, Oficina 202, Campus Universitario zona 12, Guatemala  
[dgf@usac.edu.gt](mailto:dgf@usac.edu.gt) [www.dgf.usac.edu.gt](http://www.dgf.usac.edu.gt)



Al respecto, algunos miembros de este máximo órgano de dirección expresan su agradecimiento al señor Rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala, M.A. Walter Ramiro Mazariegos Biolis, por las gestiones realizadas para la recuperación y fortalecimiento del Plan de Prestaciones del Personal de la Universidad de San Carlos de Guatemala, reflejándose de esta manera el interés en el bienestar económico de los trabajadores afiliados y jubilados de esta Universidad, así como, un manejo ejemplar en la administración del referido Plan de Prestaciones. En virtud de lo

anterior, el Consejo Superior Universitario **ACUERDA:** en el uso de las facultades conferidas en la Constitución Política de la República de Guatemala, Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (Nacional y Autónoma), y conforme al pronunciamiento de la Dirección General Financiera de la Universidad de San Carlos de Guatemala, contenido en el OFICIO DGF No. 335D-2026 de fecha 10 de marzo de 2026: 1. Dar por recibido el oficio identificado como Ref.R. 136.03.2026 de fecha 10 de marzo de 2026, suscrito por el señor Rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala, M.A. Walter Ramiro Mazariegos Biolis. 2. Autorizar el uso de la disponibilidad financiera para realizar el pago (deuda a largo plazo, registrada en otras cuentas por pagar), en concepto de cuota patronal Plan de Prestaciones del Personal de la Universidad de San Carlos de Guatemala, por el monto total de Q.49,650,356.22 -mes de octubre de 2017 por Q.25,143,645.62 y noviembre de 2017 por Q. 24,506,710.60-, de acuerdo con el saldo contable, la disponibilidad financiera y la situación presupuestaria, indicada por la Dirección General Financiera de esta Universidad, y correspondiente a administraciones anteriores. -----

Transcripción inmediata.

Constancias de Secretaría:

Se hace constar que el siguiente consejero emitió su voto vía WhatsApp:

1. Lic. Henry Manuel Arriaga Contreras, Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

No.	Descripción	Votos
1	Aprobar	31
2	No aprobar	0
3	Abstenciones	5
	Total	36

quórum: 36 miembros del Consejo Superior Universitario

**QUINTO REFORMA UNIVERSITARIA**

Sin documentos por conocer. -----

**SEXTO ASUNTOS ACADÉMICOS**

Sin documentos por conocer. -----

**SÉPTIMO ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**

- 7.1 **Oficios identificados como Ref. PP-80-2026 y Ref. PP-81-2026 ambos de fecha 09 de febrero de 2026, suscritos por el Administrador Ejecutivo del Plan de Prestaciones del Personal de la Universidad de San Carlos de Guatemala, referente a la presentación del informe**

**administrativo, financiero, presupuestal y liquidable del referido Plan -correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 2025-; lo anterior, en atención a lo acordado por este Consejo Superior Universitario en el punto SÉPTIMO, inciso 7.3 del Acta No. 10-2023 de sesión ordinaria celebrada el 24 de mayo de 2023.**

El Consejo Superior Universitario procede a conocer los oficios identificados como Ref. PP-80-2026 y Ref. PP-81-2026 ambos de fecha 09 de febrero de 2026, suscritos por el Administrador Ejecutivo del Plan de Prestaciones del Personal de la Universidad de San Carlos de Guatemala, referente a la presentación del informe administrativo, financiero, presupuestal y liquidable del referido Plan -correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 2025-; lo anterior, en atención a lo acordado por este Consejo Superior Universitario en el punto SÉPTIMO, inciso 7.3 del Acta No. 10-2023 de sesión ordinaria celebrada el 24 de mayo de 2023. Al respecto, el Administrador Ejecutivo del Plan de Prestaciones del Personal de la Universidad de San Carlos de Guatemala, presenta lo siguiente: -----

*“Ref. PP-80-2026*

*Guatemala, 09 de febrero de 2026*

*Señores Miembros*

*Consejo Superior Universitario*

*Universidad de San Carlos de Guatemala*

*Presente.*

*Señores Consejeros:*

*En cumplimiento a lo acordado en el numeral 2, del Punto SÉPTIMO, inciso 7.3 del Acta No. 10-2023 de sesión ordinaria celebrada por el Honorable Consejo Superior Universitario, el 24 de mayo de 2023, el cual refiere a la presentación de manera mensual, de un Informe Administrativo, financiero, presupuestal y liquidable, para conocer la cantidad de trabajadores que están agremiados y jubilados en el Plan de Prestaciones de la Universidad; los montos que se pagan mensual y anualmente; los estados financieros y las cuentas que se manejan en el referido Plan, con la finalidad de que se refleje transparencia.*

*Al respecto, con base al Artículo 3 del Reglamento del Plan de Prestaciones del Personal de la Universidad de San Carlos de Guatemala, el cual establece que el Plan tiene por objeto “asegurar a todos los trabajadores de la institución afiliados al mismo, el goce de una pensión al retirarse del servicio, por invalidez, o por cumplir con los requisitos del artículo 11 del presente Reglamento y, al ocurrir su fallecimiento, proteger a los beneficiarios con un Seguro de Vida y con pensiones de Viudez y Orfandad. Asimismo, tiene por objeto compensar al trabajador afiliado, en forma opcional para él y como alternativa a las demás prestaciones del Plan, en caso de su retiro voluntario o por despido”, por este medio se informa, lo siguiente:*

**1. INFORME ADMINISTRATIVO**

*El Plan de Prestaciones realiza distintos procesos administrativos de recepción, trámite, análisis y gestión de pago de las diferentes Prestaciones, Prestamos, y gestiones financieras que brinda a los Afiliados, Jubilados y Beneficiarios del Plan de Prestaciones del Personal de la Universidad de San Carlos de Guatemala, tal como se aprecia en los cuadros siguientes:*



**1.1. TOTAL, DE AFILIADOS, JUBILADOS Y BENEFICIARIOS DEL PLAN DE PRESTACIONES DEL PERSONAL DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

No.	PERSONAL	TOTAL	%
1	AFILIADOS (Trabajadores Activos) *	11,322	75.79%
2	JUBILACIÓN**	2,413	16.15%
3	ORFANDAD**	145	00.97%
4	VIUDEZ**	1,058	07.08%
	<b>TOTAL DE PERSONAL</b>	<b>14,938</b>	<b>100.00%</b>

Fuente: \* Información de la División de Administración de Recursos Humanos, al 31 de diciembre de 2025 con contrato vigente.  
\*\* Según Nomina de Pago del Plan de Prestaciones, al 30 de noviembre de 2025.

Según información proporcionada por la División Administración de Recursos Humanos, al 31 de diciembre de 2025 con Contrato Vigente, existe un total de **11,322 TRABAJADORES ACTIVOS (afiliados)** al Plan de Prestaciones, que prestan un servicio remunerado por el erario de la Universidad de San Carlos de Guatemala, mediante el pago de sueldo o salario, en los renglones establecidos, y según la nómina al 30 de noviembre de 2025 del Plan de Prestaciones, existe un total de **3,616 JUBILADOS y PENSIONADOS**.

**1.2. GESTIONES ADMINISTRATIVAS EN PRESTACIONES Y PRESTAMOS**

No.	Tipo de Actividad	Cantidad Gestiones
1	Compensaciones Económicas	272
2	Jubilación	133
3	Pensiones Por Viudez y Orfandad	63
4	Seguro de Vida	94
5	Seguro de Crédito (reclamos)	33
6	Revisión por tiempo de servicio	456
7	Gestiones de Nominas	831
8	Requerimientos de Pago	1920
9	Operaciones para actualización de la cuenta corriente	876
10	Análisis de casos de cuenta corriente	12,525
11	Reintegros	102
12	Expedientes para cobro en la vía judicial	107
13	Solvencias de préstamos	1,125
14	Elaboración de órdenes de pago	832
15	Atención de llamadas expedientes de préstamos	1,362
16	Otorgamiento de Préstamos	904
17	Envíos de descuentos extraordinarios	2,545
	<b>TOTAL DE GESTIONES EN PRESTACIONES Y PRESTAMOS</b>	<b>24,180</b>

Fuente: Control de Expedientes y gestiones del Plan de Prestaciones, al 30 de noviembre de 2025.

**1.3. GESTIONES ADMINISTRATIVAS EN ASPECTOS FINANCIEROS**

No.	Tipo de Actividad	Cantidad Gestiones
1	Inversiones	133
2	Revisión de Cheques	1087
3	Certificaciones de Cuotas	577
4	Cálculo de Cuotas	252
5	Nominas normales y complemento	108
6	Transferencias Bancarias	94
7	Recibos de Ingresos	1,333
8	Cheques varios emitidos	1,087
9	Sobrevivencias virtuales	7,053
10	Estados Financieros	11
11	Conciliaciones bancarias	11
12	Seguro crédito (pago a aseguradora)	11
13	Informes de análisis financiero	20
14	Estadísticas	10
	<b>TOTAL DE GESTIONES EN FINANCIERO</b>	<b>11,787</b>

Fuente: Control de Expedientes y gestiones del Plan de Prestaciones, al 30 de noviembre de 2025.

Las gestiones realizadas al 30 de noviembre de 2025, muestran que se han atendido un total de **35,967 GESTIONES ADMINISTRATIVAS (24,180+11,787)** por lo que es de resaltar la responsabilidad del equipo

de trabajo, en cumplir con la misión y visión del Plan de Prestaciones para alcanzar los objetivos propuestos; esto en pro de la adecuada administración y del otorgamiento eficiente de las prestaciones y otros beneficios que se otorgan en el Plan de Prestaciones.

## 2. INFORME FINANCIERO

El artículo 33 del Reglamento del Plan de Prestaciones del Personal de la Universidad de San Carlos de Guatemala establece que para el Régimen Financiero del Plan “Se adopta el sistema financiero de prima escalonada para el financiamiento del Plan, y en consecuencia, cuando en un ejercicio financiero el total de ingresos por concepto de contribuciones más el rendimiento de la reserva técnica, sea inferior al total de los egresos por concepto de prestaciones y gastos administrativos, se ordenará el estudio correspondiente a un nivel que garantice el equilibrio financiero por un período no menor de cinco años”. Para el efecto de lo expuesto, según los **ESTADOS FINANCIEROS AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2025**, el Plan de Prestaciones cuenta con recursos financieros que se integran por las cuotas de afiliación laboral y patronal, así como el rendimiento de las inversiones, así:

### 2.1. CUOTA DE -sic- PATRONAL Y LABORAL

Los recursos con los que cuenta el Plan de Prestaciones, en primera parte son financiados tanto por los trabajadores como por la Universidad de San Carlos de Guatemala, para el efecto, durante el ejercicio contable al 30 de noviembre de 2025, se ha devengado -sic- el total de **Q432,994,469.95** en concepto de **cuotas laboral y patronal**, según la siguiente integración:

No.	Descripción	Año 2025	%
1	CUOTA UNIVERSITARIA	Q328,645,299.32	75.90%
2	CUOTA TRABAJADORES	Q104,272,206.84	24.08%
3	CUOTA EX. TRABAJADORES	Q76,963.79	0.02%
<b>TOTAL TRANSFERIDO AL PLAN DE PRESTACIONES</b>		<b>Q432,994,469.95</b>	<b>100.00%</b>

Fuente: Estados de Financieros del Plan de Prestaciones, al 30 de noviembre de 2025.

### 2.2. RENDIMIENTO DE LAS INVERSIONES EN RESERVAS DEL PLAN DE PRESTACIONES

Las inversiones en Reservas, se colocan en los diferentes bancos del Sistema previa autorización de la Junta Administradora del Plan de Prestaciones, de acuerdo con el Plan de Inversiones. Así también, se ha invertido en préstamos a los trabajadores afiliados al Plan y a jubilados, según la siguiente integración:

No	INSTITUCIONES	TOTAL DE INVERSIÓN	%
1	<b>PRIVADAS</b>	Q2,765,600,252.19	54.94%
	Banco Industrial	Q590,589,868.72	
	Banco Antigua	Q72,182,606.79	
	Banrural	Q775,592,496.58	
	Banco Promerica	Q297,657,204.20	
	Vivibanco	Q20,110,084.65	
	Banco América central	Q41,007,459.78	
	Banco Agromercantil	Q442,225,927.37	
	Banco G&T Continental	Q346,930,955.87	
	Banco Ficohsa	Q179,303,648.23	
2	<b>ESTATALES</b>	Q1,957,199,700.69	38.88%
	Banco de Guatemala	Q1,254,890,735.75	
	Crédito Hipotecario Nacional	Q702,308,964.94	
3	<b>BONOS DEL TESORO</b>	Q42,514,188.29	0.84%
	Ministerio de Finanzas Públicas	Q42,514,188.29	
4	<b>PRÉSTAMOS A TRABAJADORES</b>	Q268,524,325.52	5.33%
	Préstamos a Trabajadores	Q267,671,147.18	
	Préstamos Inmediatos a Trabajadores	Q853,178.34	
<b>TOTALES</b>		<b>Q5,033,838,466.69</b>	<b>100.00%</b>

Fuente: Estados de Financieros del Plan de Prestaciones, al 30 de noviembre de 2025.

Respecto a las inversiones en reservas descritas, es de resaltar que, de **DICIEMBRE 2021 a NOVIEMBRE 2025**, las reservas del Plan se han incrementado en **Q1,720,468,587.56**; lo cual se debe principalmente al cumplimiento en tiempo del aporte ordinario de cuotas laborales y patronales; el rendimiento de las

inversiones en reservas; y la amortización de la deuda de años anteriores por parte de la Administración Central.



Por lo anterior, cabe informar que durante el período de NOVIEMBRE 2025, las inversiones en reservas **han devengado un rendimiento de Q343,798,604.40**, por lo que al sumar los -sic- cuotas laboral y patronal referidas, totalizan ingresos por la cantidad de **Q776,824,583.21**; lo que muestra que a la presente fecha la cobertura de las obligaciones del Plan, **están aseguradas**, toda vez que, **con dichos ingresos, se cubre al 30 de noviembre**, el total de pagos de pensión de jubilaciones, orfandad y viudez, entre otros gastos de prestaciones, que suman en el mismo período la cantidad de **Q302,584,111.36**, sin que para ello, se tenga que efectuar desinversión de las reservas acumuladas, tal y como se observa a continuación:

### 2.3. ESTADOS FINANCIEROS DEL PLAN DE PRESTACIONES

**ESTADO DE INGRESOS Y EGRESOS**  
(Condensado)  
Del 01/01/2025 al 30/11/2025  
(Expresado en Quetzales)

<b>INGRESOS</b>		<b>776,824,583.21</b>	<b>100.00%</b>
5300	Ingresos por cuotas	432,994,469.95	
5100	Productos Financieros	343,798,604.40	
5200	Productos No Financieros	428.86	
5400	Otros Ingresos	31,080.00	
<b>EGRESOS</b>		<b>304,781,719.68</b>	<b>38.54%</b>
4100	Gastos de Administración	1,427,435.36	
4300	Gastos Prestaciones	302,584,111.36	
4900	Otros gastos años anteriores	770,172.96	
<b>Resultado del Ejercicio</b>		<b>472,042,863.53</b>	<b>61.46%</b>

Fuente: Estados de Financieros del Plan de Prestaciones, al 30 de noviembre de 2025.

En el **Estado de Ingresos y Egresos**, se observa que, **al 30 de noviembre de 2025**, existe un Excedente de Ingresos por **Q472,042,863.53**, por lo que de conformidad con la Nota a los Estados Financieros No. 1, según la última Valuación Actuarial, la **prima actual muestra suficiencia financiera** para cubrir con los gastos del Plan sin afectar el monto de las reservas indicadas.



**ESTADO DE SITUACIÓN**  
(Condensado)  
AL 30/11/2025  
(Expresado en Quetzales)

ACTIVOS			
ACTIVO CIRCULANTE			5,630,627,437.38 <b>99.97%</b>
1100	CAJA Y BANCOS	53,041,599.97	
1200	INVERSIONES DE RESERVAS*	5,031,452,830.52	
1300	CUENTAS POR COBRAR	545,741,727.66	
1400	DEUDORES DIVERSOS	391,279.23	
ACTIVO FIJO			1,124,142.97 <b>0.02%</b>
1803	VEHÍCULO*	822.39	
1804	MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA*	136,372.48	
1806	EQUIPO DE COMPUTACIÓN*	229,730.10	
1809	OBRAS ARTÍSTICAS Y CULTURALES*	8.00	
1810	EQUIPO VARIOS*	3,910.00	
1899	ACTIVOS INTENGIBLES EN PROCESO	753,300.00	
ACTIVO DIFERIDO			308,338.21 <b>0.01%</b>
1904	PAGOS ANTICIPADOS	308,338.21	
<b>TOTAL DE ACTIVO</b>			<b>5,632,059,918.56 100.00%</b>
PASIVO			
PASIVO CIRCULANTE			22,419,807.56 <b>0.40%</b>
2300	CUENTAS POR PAGAR	20,826,859.78	
2400	ACREEDORES DIVERSOS	1,592,947.78	
PATRIMONIO			5,609,640,111.00 <b>99.60%</b>
3201	PATRIMONIO	5,137,286,093.89	
3202	EJERCICIO AÑOS ANTERIORES	311,153.58	
6401	EXCEDENTE DE PRESENTE EJERCICIO	472,042,863.53	
<b>TOTAL PASIVO Y PATRIMONIO</b>			<b>5,632,059,918.56 100.00%</b>

Observaciones: \*Valores netos.

Fuente: Estados de Financieros del Plan de Prestaciones, al 30 de noviembre de 2025.

Es preciso indicar que según se muestra en el **Estado de Situación al 30 de noviembre de 2025** del total de **CUENTAS POR COBRAR**, se encuentra integrado, entre otros, por el monto adeudado por la Universidad de años anteriores, correspondiente al aporte patronal de la Universidad (Cuota Universitaria) pendiente de trasladar hacia el Plan de Prestaciones que asciende a **Q444,112,996.81**, que representa el **7.89%** del Total de Activo y el **7.92%** del Total de Patrimonio.

### **3. REGISTRO Y AMORTIZACIÓN DE CUOTA UNIVERSITARIA (PATRONAL) DE LA UNIVERSIDAD A PLAN DE PRESTACIONES**

En relación a la deuda de la Universidad por Cuota Universitaria (Patronal) pendiente de traslado al Plan de Prestaciones de años anteriores, cabe indicar que, se realizaron diligencias administrativas ante la Universidad en la gestión de la cobranza por el adeudo.

Como resultado de las diligencias descritas, la Administración Central, trasladó el 10 de julio de 2025, la cantidad de **Q29,447,479.02**, en concepto de cuota universitaria (patronal) correspondiente al período de septiembre de 2017, con lo que amortizó la deuda de años anteriores quedando un saldo pendiente de pagar de **Q444,112,996.81**, integrado por los siguientes períodos:

- **Q83,486,036.77** por los períodos de octubre a diciembre 2017;
- **Q132,638,102.44** por los períodos de febrero a junio 2018; y
- **Q227,988,857.60** por los períodos de mayo a diciembre 2021.

Al sumar el pago de años anteriores con los pagos ordinarios **al 28 de enero de 2026**, el total aportado por la Universidad al Plan de Prestaciones en el Ejercicio Contable 2025, en concepto de Cuota Universitaria (Patronal), ascienden a la cantidad de **Q399,468,968.61**, según la siguiente integración:



No.	CUOTA UNIVERSITARIA (PATRONAL) EJERCICIO CONTABLE 2025	AMORTIZACIÓN DE DEUDA	ORDINARIA	AUTOFINANCIABLE	PAGADO EN CONCEPTO DE CUOTA UNIVERSITARIA
1	ENERO		Q20,503,172.53	Q142,956.42	Q20,646,128.95
2	FEBRERO		Q25,676,318.61	Q793,420.49	Q26,469,739.10
3	MARZO		Q27,733,728.30	Q848,231.70	Q28,581,960.00
4	ABRIL		Q30,177,759.68	Q841,940.73	Q31,019,700.41
5	MAYO		Q30,143,325.34	Q1,692,065.14	Q31,835,390.48
6	JUNIO		Q31,972,561.76	Q2,976,230.71	Q34,948,792.47
-	SEPTIEMBRE (2017)	Q29,447,479.02			Q29,447,479.02
7	JULIO		Q21,794,738.15	Q2,008,962.28	Q23,803,700.43
8	AGOSTO		Q25,622,799.18	Q1,478,589.81	Q27,101,388.99
9	SEPTIEMBRE		Q28,230,245.20	Q2,682,204.35	Q30,912,449.55
10	OCTUBRE		Q31,259,018.65	Q2,242,965.31	Q33,501,983.96
11	NOVIEMBRE		Q36,925,253.63	Q1,868,006.19	Q38,793,259.82
12	DICIEMBRE		Q40,564,912.93	Q1,842,082.50	Q42,406,995.43
	<b>TOTAL PAGADO</b>	<b>Q29,447,479.02</b>	<b>Q350,603,833.96</b>	<b>Q19,417,655.63</b>	<b>Q399,468,968.61</b>

Fuente: Información Financiera del Plan de Prestaciones, al 28 de enero de 2026.

### CONCLUSIÓN

Por lo anterior, se informa al **HONORABLE CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO**, que a la presente fecha la situación administrativa y financiera del Plan de Prestaciones del Personal de la Universidad de San Carlos de Guatemala permite asegurar el cumplimiento de las obligaciones a sus Afiliados, Jubilados y Beneficiarios, sin embargo, se debe considerar la **AMORTIZACIÓN DE LA DEUDA DE AÑOS ANTERIORES**, en concepto de Cuota Patronal pendiente de trasladar de la Universidad hacia el Plan de Prestaciones por el total de **Q444,112,996.81** para realizar inversiones que fortalezcan las reservas técnicas del Plan de Prestaciones.

“ID Y ENSEÑAD A TODOS”

“Ref. PP-81-2026

Guatemala, 9 de febrero de 2026

Señores Miembros

Consejo Superior Universitario

Universidad de San Carlos de Guatemala

Presente.

Señores Consejeros:

En cumplimiento a lo acordado en el numeral 2, del Punto SÉPTIMO, inciso 7.3 del Acta No. 10-2023 de sesión ordinaria celebrada por el Honorable Consejo Superior Universitario, el 24 de mayo de 2023, el cual refiere a la presentación de manera mensual, de un Informe Administrativo, financiero, presupuestal y liquidable, para conocer la cantidad de trabajadores que están agremiados y jubilados en el Plan de Prestaciones de la Universidad; los montos que se pagan mensual y anualmente; los estados financieros y las cuentas que se manejan en el referido Plan, con la finalidad de que se refleje transparencia.

Al respecto, con base al Artículo 3 del Reglamento del Plan de Prestaciones del Personal de la Universidad de San Carlos de Guatemala, el cual establece que el Plan tiene por objeto “asegurar a todos los trabajadores de la institución afiliados al mismo, el goce de una pensión al retirarse del servicio, por invalidez, o por cumplir con los requisitos del artículo 11 del presente Reglamento y, al ocurrir su fallecimiento, proteger a los beneficiarios con un Seguro de Vida y con pensiones de Viudez y Orfandad. Asimismo, tiene por objeto compensar al trabajador afiliado, en forma opcional para él y

como alternativa a las demás prestaciones del Plan, en caso de su retiro voluntario o por despido”, por este medio se informa, lo siguiente:

**1. INFORME ADMINISTRATIVO**

El Plan de Prestaciones realiza distintos procesos administrativos de recepción, trámite, análisis y gestión de pago de las diferentes Prestaciones, Prestamos, y gestiones financieras que brinda a los Afiliados, Jubilados y Beneficiarios del Plan de Prestaciones del Personal de la Universidad de San Carlos de Guatemala, tal como se aprecia en los cuadros siguientes:

**1.1. TOTAL, DE AFILIADOS, JUBILADOS Y BENEFICIARIOS DEL PLAN DE PRESTACIONES DEL PERSONAL DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

No.	PERSONAL	TOTAL	%
1	AFILIADOS (Trabajadores Activos) *	11,322	74.30%
2	JUBILACIÓN**	2,413	17.12%
3	ORFANDAD**	145	1.03%
4	VIUDEZ**	1,064	7.55%
	<b>TOTAL DE PERSONAL</b>	<b>14,944</b>	<b>100.00%</b>

Fuente: \* Información de la División de Administración de Recursos Humanos, al 31 de diciembre de 2025 con contrato vigente.  
\*\* Según Nomina de Pago del Plan de Prestaciones, al 31 de diciembre de 2025.

Según información proporcionada por la División Administración de Recursos Humanos, al 30 de junio de 2025 con Contrato Vigente, existe un total de **11,322 TRABAJADORES ACTIVOS (afiliados)** al Plan de Prestaciones, que prestan un servicio remunerado por el erario de la Universidad de San Carlos de Guatemala, mediante el pago de sueldo o salario, en los renglones establecidos, y según la nómina al 31 de diciembre de 2025 del Plan de Prestaciones, existe un total de **3,622 JUBILADOS y PENSIONADOS**.



**1.2. GESTIONES ADMINISTRATIVAS EN PRESTACIONES Y PRESTAMOS**

No.	Tipo de Actividad	Cantidad Gestiones
1	Compensaciones Económicas	272
2	Jubilación	133
3	Pensiones Por Viudez y Orfandad	63
4	Seguro de Vida	94
5	Seguro de Crédito (reclamos)	33
6	Revisión por tiempo de servicio	456
7	Gestiones de Nominas	831
8	Requerimientos de Pago	1920
9	Operaciones para actualización de la cuenta corriente	876
10	Análisis de casos de cuenta corriente	12,525
11	Reintegros	102
12	Expedientes para cobro en la vía judicial	107
13	Solvencias de préstamos	1,125
14	Elaboración de órdenes de pago	832
15	Atención de llamadas expedientes de préstamos	1,362
16	Otorgamiento de Préstamos	904
17	Envíos de descuentos extraordinarios	2,545
<b>TOTAL DE GESTIONES EN PRESTACIONES Y PRESTAMOS</b>		<b>24,180</b>

Fuente: Control de Expedientes y gestiones del Plan de Prestaciones, al 31 de diciembre de 2025.

**1.3 GESTIONES ADMINISTRATIVAS EN ASPECTOS FINANCIEROS**

No.	Tipo de Actividad	Cantidad Gestiones
1	Inversiones	133
2	Revisión de Cheques	1087
3	Certificaciones de Cuotas	577
4	Cálculo de Cuotas	252
5	Nominas normales y complemento	108
6	Transferencias Bancarias	94
7	Recibos de Ingresos	1,333
8	Cheques varios emitidos	1,087
9	Sobrevivencias virtuales	7,053
10	Estados Financieros	11
11	Conciliaciones bancarias	11
12	Seguro crédito (pago a aseguradora)	11
13	Informes de análisis financiero	20
14	Estadísticas	10
<b>TOTAL DE GESTIONES EN FINANCIERO</b>		<b>11,787</b>

Fuente: Control de Expedientes y gestiones del Plan de Prestaciones, al 31 de diciembre de 2025.

Las gestiones realizadas al 31 de diciembre de 2025, muestran que se han atendido un total de **35,967 GESTIONES ADMINISTRATIVAS** (24,180+11,787) por lo que es de resaltar la responsabilidad del equipo de trabajo, en cumplir con la misión y visión del Plan de Prestaciones para alcanzar los objetivos propuestos; esto en pro de la adecuada administración y del otorgamiento eficiente de las prestaciones y otros beneficios que se otorgan en el Plan de Prestaciones.

**2. INFORME FINANCIERO**

El artículo 33 del Reglamento del Plan de Prestaciones del Personal de la Universidad de San Carlos de Guatemala establece que para el Régimen Financiero del Plan “Se adopta el sistema financiero de prima escalonada para el financiamiento del Plan, y en consecuencia, cuando en un ejercicio financiero el total de ingresos por concepto de contribuciones más el rendimiento de la reserva técnica, sea inferior al total de los egresos por concepto de prestaciones y gastos administrativos, se ordenará el estudio correspondiente a un nivel que garantice el equilibrio financiero por un período no menor de cinco años”. Para el efecto de lo expuesto, según los **ESTADOS FINANCIEROS AL 31 DE DICIEMBRE DE 2025**, el Plan de Prestaciones cuenta con recursos financieros que se integran por las cuotas de afiliación laboral y patronal, así como el rendimiento de las inversiones, así:

**2.1. CUOTA DE -sic- PATRONAL Y LABORAL**

Los recursos con los que cuenta el Plan de Prestaciones, en primera parte son financiados tanto por los trabajadores como por la Universidad de San Carlos de Guatemala, para el efecto, durante el ejercicio

contable al 31 de diciembre de 2025, se ha devengado -sic- el total de **Q488,683,466.91** en concepto de **cuotas laboral y patronal**, según la siguiente integración:

No.	Descripción	Año 2025	%
1	CUOTA UNIVERSITARIA	Q371,052,294.75	75.93%
2	CUOTA TRABAJADORES	Q117,554,208.37	24.06%
3	CUOTA EX. TRABAJADORES	Q76,963.79	0.02%
<b>TOTAL TRANSFERIDO AL PLAN DE PRESTACIONES</b>		<b>Q488,683,466.91</b>	<b>100.00%</b>

Fuente: Estados de Financieros del Plan de Prestaciones, al 31 de diciembre de 2025.

## 2.2. RENDIMIENTO DE LAS INVERSIONES EN RESERVAS DEL PLAN DE PRESTACIONES

Las inversiones en Reservas, se colocan en los diferentes bancos del Sistema previa autorización de la Junta Administradora del Plan de Prestaciones, de acuerdo con el Plan de Inversiones. Así también, se ha invertido en préstamos a los trabajadores afiliados al Plan y a jubilados, según la siguiente integración:

No	INSTITUCIONES	TOTAL DE INVERSIÓN	%
<b>1</b>	<b>PRIVADAS</b>	<b>Q2,826,800,252.19</b>	<b>56.12%</b>
	Banco Industrial	Q590,589,868.72	
	Banco Antigua	Q72,182,606.79	
	Banrural	Q836,792,496.58	
	Banco Promerica	Q297,657,204.20	
	Vivibanco	Q20,110,084.65	
	Banco América central	Q41,007,459.78	
	Banco Agromercantil	Q442,225,927.37	
	Banco G&T Continental	Q346,930,955.87	
	Banco Ficohsa	Q179,303,648.23	
<b>2</b>	<b>ESTATALES</b>	<b>Q1,902,248,622.55</b>	<b>37.77%</b>
	Banco de Guatemala	Q1,199,939,657.61	
	Crédito Hipotecario Nacional	Q702,308,964.94	
<b>3</b>	<b>BONOS DEL TESORO</b>	<b>Q42,508,668.45</b>	<b>0.84%</b>
	Ministerio de Finanzas Públicas	Q42,508,668.45	
<b>4</b>	<b>PRÉSTAMOS A TRABAJADORES</b>	<b>Q265,175,385.69</b>	<b>5.26%</b>
	Préstamos a Trabajadores	Q264,431,991.55	
	Préstamos Inmediatos a Trabajadores	Q743,394.14	
<b>TOTALES</b>		<b>Q5,036,732,928.88</b>	<b>100.00%</b>

Fuente: Estados de Financieros del Plan de Prestaciones, al 31 de diciembre de 2025.

Respecto a las inversiones en reservas descritas, es de resaltar que, de **DICIEMBRE 2021 a DICIEMBRE 2025**, las reservas del Plan se han incrementado en **Q1,723,363,049.75**; lo cual se debe principalmente al cumplimiento en tiempo del aporte ordinario de cuotas laborales y patronales; el rendimiento de las inversiones en reservas; y la amortización de la deuda de años anteriores por parte de la Administración Central.



Fuente: Estados de Financieros del Plan de Prestaciones, periodos 2021, 2022, 2023, 2024 y 2025.

Por lo anterior, cabe informar que durante el período de **DICIEMBRE 2025**, las inversiones en reservas han devengado un rendimiento de **Q373,703,274.53**, por lo que al sumar los -sic- cuotas laboral y

patronal referidas, totalizan ingresos por la cantidad de **Q862,433,830.89**; lo que muestra que a la presente fecha la cobertura de las obligaciones del Plan, **están aseguradas**, toda vez que, **con dichos ingresos, se cubre al 31 de diciembre**, el total de pagos de pensión de jubilaciones, orfandad y viudez, entre otros gastos de prestaciones, que suman en el mismo período la cantidad de **Q331,783,202.67**, sin que para ello, se tenga que efectuar desinversión de las reservas acumuladas, tal y como se observa a continuación:

### 2.3. ESTADOS FINANCIEROS DEL PLAN DE PRESTACIONES

#### ESTADO DE INGRESOS Y EGRESOS

(Condensado)

Del 01/01/2025 al 31/12/2025

(Expresado en Quetzales)

INGRESOS		862,433,830.89	100.00%
5300 Ingresos por cuotas	488,683,466.91		
5100 Productos Financieros	373,703,274.53		
5200 Productos No Financieros	16,009.45		
5400 Otros Ingresos	31,080.00		
EGRESOS		334,359,331.90	38.74%
4100 Gastos de Administración	1,522,256.93		
4200 Gastos Financieros	281,698.28		
4300 Gastos Prestaciones	331,783,202.67		
4900 Otros gastos años anteriores	772,174.02		
Resultado del Ejercicio		528,074,498.99	61.26%

Fuente: Estados de Financieros del Plan de Prestaciones, al 31 de diciembre de 2025.

Según la última Valuación Actuarial, la **prima actual muestra suficiencia financiera** para cubrir con los gastos del Plan sin afectar el monto de las reservas indicadas.

#### ESTADO DE SITUACIÓN

(Condensado)

AL 31/12/2025

(Expresado en Quetzales)

ACTIVOS			
ACTIVO CIRCULANTE		5,695,048,293.68	99.98%
1100 CAJA Y BANCOS	141,127,007.79		
1200 INVERSIONES DE RESERVAS*	5,034,081,175.02		
1300 CUENTAS POR COBRAR	519,448,831.64		
1400 DEUDORES DIVERSOS	391,279.23		
ACTIVO FIJO		1,108,997.52	0.02%
1803 VEHÍCULO*	617.03		
1804 MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA*	133,263.05		
1806 EQUIPO DE COMPUTACIÓN*	218,008.75		
1809 OBRAS ARTÍSTICAS Y CULTURALES*	8.00		
1810 EQUIPO VARIOS*	3,800.69		
1899 ACTIVOS INTENGIBLES EN PROCESO	753,300.00		
ACTIVO DIFERIDO		245,065.02	0.00%
1904 PAGOS ANTICIPADOS	245,065.02		
<b>TOTAL DE ACTIVO</b>		<b>5,696,402,356.22</b>	<b>100.00%</b>
PASIVO			
PASIVO CIRCULANTE		30,710,609.76	0.54%
2300 CUENTAS POR PAGAR	28,924,486.77		
2400 ACREEDORES DIVERSOS	1,786,122.99		
PATRIMONIO		5,665,691,746.46	99.46%
3201 PATRIMONIO	5,137,286,093.89		
3202 EJERCICIO AÑOS ANTERIORES	331,153.58		
6401 EXCEDENTE DE PRESENTE EJERCICIO	528,074,498.99		
<b>TOTAL PASIVO Y PATRIMONIO</b>		<b>5,696,402,356.22</b>	<b>100.00%</b>

Observaciones: \*Valores netos.

Fuente: Estados de Financieros del Plan de Prestaciones, al 31 de diciembre de 2025.

Es preciso indicar que según se muestra en el **Estado de Situación al 31 de diciembre de 2025** del total de **CUENTAS POR COBRAR**, se encuentra integrado, entre otros, por el monto adeudado por la Universidad de años anteriores, correspondiente al aporte patronal de la Universidad (Cuota

Universitaria) pendiente de trasladar hacia el Plan de Prestaciones que asciende a **Q444,112,996.81**, que representa el **7.80%** del Total de Activo y el **7.84%** del Total de Patrimonio.

**3. REGISTRO Y AMORTIZACIÓN DE CUOTA UNIVERSITARIA (PATRONAL) DE LA UNIVERSIDAD A PLAN DE PRESTACIONES**

En relación a la deuda de la Universidad por Cuota Universitaria (Patronal) pendiente de traslado al Plan de Prestaciones de años anteriores, cabe indicar que, se realizaron diligencias administrativas ante la Universidad en la gestión de la cobranza por el adeudo.

Como resultado de las diligencias descritas, la Administración Central, trasladó el 10 de julio de 2025, la cantidad de **Q29,447,479.02**, en concepto de cuota universitaria (patronal) correspondiente al período de septiembre de 2017, con lo que amortizó la deuda de años anteriores quedando un saldo pendiente de pagar de **Q444,112,996.81**, integrado por los siguientes períodos:

- **Q83,486,036.77** por los períodos de octubre a diciembre 2017;
- **Q132,638,102.44** por los períodos de febrero a junio 2018; y
- **Q227,988,857.60** por los períodos de mayo a diciembre 2021.

Al sumar el pago de años anteriores con los pagos ordinarios **al 28 de enero de 2026**, el total aportado por la Universidad al Plan de Prestaciones en el Ejercicio Contable 2025, en concepto de Cuota Universitaria (Patronal), ascienden a la cantidad de **Q399,468,968.61**, según la siguiente integración:

No.	CUOTA UNIVERSITARIA (PATRONAL) EJERCICIO CONTABLE 2025	AMORTIZACIÓN DE DEUDA	ORDINARIA	AUTOFINANCIABLE	PAGADO EN CONCEPTO DE CUOTA UNIVERSITARIA
1	ENERO		Q20,503,172.53	Q142,956.42	Q20,646,128.95
2	FEBRERO		Q25,676,318.61	Q793,420.49	Q26,469,739.10
3	MARZO		Q27,733,728.30	Q848,231.70	Q28,581,960.00
4	ABRIL		Q30,177,759.68	Q841,940.73	Q31,019,700.41
5	MAYO		Q30,143,325.34	Q1,692,065.14	Q31,835,390.48
6	JUNIO		Q31,972,561.76	Q2,976,230.71	Q34,948,792.47
-	SEPTIEMBRE (2017)	Q29,447,479.02			Q29,447,479.02
7	JULIO		Q21,794,738.15	Q2,008,962.28	Q23,803,700.43
8	AGOSTO		Q25,622,799.18	Q1,478,589.81	Q27,101,388.99
9	SEPTIEMBRE		Q28,230,245.20	Q2,682,204.35	Q30,912,449.55
10	OCTUBRE		Q31,259,018.65	Q2,242,965.31	Q33,501,983.96
11	NOVIEMBRE		Q36,925,253.63	Q1,868,006.19	Q38,793,259.82
12	DICIEMBRE		Q40,564,912.93	Q1,842,082.50	Q42,406,995.43
	<b>TOTAL PAGADO</b>	<b>Q29,447,479.02</b>	<b>Q350,603,833.96</b>	<b>Q19,417,655.63</b>	<b>Q399,468,968.61</b>

Fuente: Información Financiera del Plan de Prestaciones, al 28 de enero de 2026.

**CONCLUSIÓN**

Por lo anterior, se informa al **HONORABLE CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO**, que a la presente fecha la situación administrativa y financiera del Plan de Prestaciones del Personal de la Universidad de San Carlos de Guatemala permite asegurar el cumplimiento de las obligaciones a sus Afiliados, Jubilados y Beneficiarios, sin embargo, se debe considerar la **AMORTIZACIÓN DE LA DEUDA DE AÑOS ANTERIORES**, en concepto de Cuota Patronal pendiente de trasladar de la Universidad hacia el Plan de Prestaciones por el total de **Q444,112,996.81** para realizar inversiones que fortalezcan las reservas técnicas del Plan de Prestaciones.

**“ID Y ENSEÑAD A TODOS”**

Al respecto, el Consejo Superior Universitario **ACUERDA: en el uso de las facultades conferidas en la Constitución Política de la República de Guatemala, Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala y Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (Nacional y Autónoma): dar por recibido los oficios identificados como Ref. PP-80-2026 y Ref. PP-81-2026 ambos de fecha 09 de febrero de 2026, suscritos por el Administrador Ejecutivo del Plan de Prestaciones del Personal de la Universidad de San Carlos de Guatemala, referentes al informe administrativo,**

**financiero, presupuestal y liquidable del referido Plan de Prestaciones - correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2025-; lo anterior, en atención a lo acordado por este Consejo Superior Universitario en el punto SÉPTIMO, inciso 7.3 del Acta No. 10-2023 de sesión ordinaria celebrada el 24 de mayo de 2023.**

Transcripción inmediata.

Constancias de Secretaría:

No.	Descripción	Votos
1	Dar por recibidos	30
2	No dar por recibidos	0
3	Abstenciones	5
	Total	35

quórum: 35 miembros del Consejo Superior Universitario

M.A. Pedro Peláez Reyes, Representante Docente de la Facultad de Agronomía, propone al seno de este Consejo Superior Universitario, a viva voz, la transcripción inmediata de todos los puntos conocidos y resueltos en la presente sesión, en atención a la importancia de su contenido. -----

No habiendo objeción presentada por algún miembro de este Consejo Superior Universitario, se aprueba la transcripción inmediata de todos los puntos que integran la presente acta. -----

**OCTAVO SOLICITUDES DE MODIFICACIONES A ESTATUTO, REGLAMENTOS Y NORMAS, ASÍ COMO, DE INICIATIVAS DE LEY**

Sin documentos por conocer. -----

**NOVENO IMPUGNACIONES Y APELACIONES**

**9.1 RECURSOS DE REPOSICIÓN**

**9.1.1 DICTAMEN DAJ No. 43-2026 de fecha 06 de marzo de 2026, de la Dirección de Asuntos Jurídicos, referente al asunto siguiente: Recurso de Reposición presentado por los Señores Juan José Prem González, Roberto Agustín Cáceres Staackmann, Osmin de Jesús Pineda Melgar y Marco Antonio de León Vilaseca, quienes actúan en su calidad de miembros del Consejo Superior Universitario, en contra del Punto ÚNICO, inciso 1.2 del Acta No. 04-2026 de sesión extraordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario el 16 de febrero de 2026, relacionada con la designación del Magistrado Titular y Suplente ante la Corte de Constitucionalidad, por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala.**

El Consejo Superior Universitario procede a conocer el DICTAMEN DAJ No. 43-2026 de fecha 06 de marzo de 2026, de la Dirección de Asuntos Jurídicos, referente al asunto

siguiente: Recurso de Reposición presentado por los Señores Juan José Prem González, Roberto Agustín Cáceres Staackmann, Osmin de Jesús Pineda Melgar y Marco Antonio de León Vilaseca, quienes actúan en su calidad de miembros del Consejo Superior Universitario, en contra del Punto ÚNICO, inciso 1.2 del Acta No. 04-2026 de sesión extraordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario el 16 de febrero de 2026, relacionada con la designación del Magistrado Titular y Suplente ante la Corte de Constitucionalidad, por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Al respecto, se presenta lo siguiente: -----

**Referencia: Recurso de Reposición contra punto único inciso 1.2 del Acta número 04-2026 de sesión extraordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario el 16 de febrero de 2026**

**SEÑORES CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

NOSOTROS: A) **JUAN JOSÉ PREM GONZÁLEZ**, de sesenta años, soltero, guatemalteco, veterinario, de este domicilio, me identifico con el Documento Personal de Identificación -DPI- con Código Único de Identificación -CUI- dos mil trescientos veinte espacio diecisiete mil quinientos ochenta y uno espacio cero ciento uno (2320 17581 0101) extendido por el Registro Nacional de las Personas (RENAP); B) **ROBERTO AGUSTÍN CÁCERES STAACKMANN**, de cincuenta y dos años, soltero, guatemalteco, Químico Biólogo, de este domicilio, me identifico con el Documento Personal de Identificación -DPI- con Código Único de Identificación -CUI- dos mil seiscientos treinta y dos espacio cuarenta y seis mil ochocientos sesenta y ocho espacio cero ciento uno (2632 46868 0101) extendido por el Registro Nacional de las Personas (RENAP); C) **OSMIN DE JESÚS PINEDA MELGAR**, de setenta y seis años, casado, guatemalteco, zootecnista, con domicilio en el departamento de Santa Rosa, me identifico con el Documento Personal de Identificación -DPI- con Código Único de Identificación -CUI- mil ochocientos cincuenta espacios setenta y ocho mil trescientos once espacio cero seiscientos ocho (1850 78311 0608) extendido por el Registro Nacional de las Personas (RENAP); y, D) **MARCO ANTONIO DE LEÓN VILASECA**, de cincuenta y ocho años de edad, soltero, guatemalteco, arquitecto, de este domicilio, me identifico con el Documento Personal de Identificación -DPI- con Código Único de Identificación -CUI- dos mil trescientos cuarenta y siete espacio cuarenta y nueve mil setecientos setenta y seis espacio cero ciento uno (2347 49776 0101) extendido por el Registro Nacional de las Personas (RENAP): respetuosamente comparecemos y,

**Referencia: Recurso de Reposición contra punto único inciso 1.2 del Acta número 04-2026 de sesión extraordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario el 16 de febrero de 2026**

**EXPONEMOS:**

**I. CALIDAD: NOSOTROS:** A) **JUAN JOSÉ PREM GONZÁLEZ**, actúo en mi calidad de Vocal I en funciones de Decano de la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia ante el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala; B) **ROBERTO AGUSTÍN CÁCERES STAACKMANN**, actúo en mi calidad de Representante Profesional del Colegio de Ciencias Químicas y Farmacia ante el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala; C) **OSMIN DE JESÚS PINEDA MELGAR**, actúo en mi calidad de representante profesional del Colegio de Médicos Veterinarios y Zootecnistas ante el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala; y, D) **MARCO ANTONIO DE LEÓN VILASECA**, actúo en mi calidad de representante docente de la Facultad de Arquitectura ante el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala;

**II. LUGAR PARA RECIBIR NOTIFICACIONES:** Señalamos como lugares para recibir notificaciones la recepción de la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia en el edificio M6, recepción de la Facultad de Ciencias Químicas y Farmacia en el edificio T15, y recepción de la Facultad de Arquitectura en el edificio T2, y, los correos electrónicos: [drjprem@gmail.com](mailto:drjprem@gmail.com), [rcaceres1177@gmail.com](mailto:rcaceres1177@gmail.com), [osminpineda@gmail.com](mailto:osminpineda@gmail.com), y, [marco.deleon@farusac.edu.gt](mailto:marco.deleon@farusac.edu.gt).

**III. RAZÓN DE NUESTRA GESTIÓN Y RESOLUCION QUE SE RECURRE.**

El objeto de nuestra comparecencia es interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** de conformidad el artículo 9 de la Ley de lo Contencioso Administrativo en contra de la Resolución contenida en el punto único inciso 1.2 del Acta número 04-2026 de sesión extraordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario el 16

**Referencia: Recurso de Reposición contra punto único inciso 1.2 del Acta número 04-2026 de sesión extraordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario el 16 de febrero de 2026**

de febrero de 2026, en el cual se ACORDÓ: *“En cumplimiento al mandato constitucional, contenido en el Artículo 269, literal d) de la Constitución Política de la República de Guatemala y Artículo 150 literal d. de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; En observancia al cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales establecidos en los Artículos 113 y 270 de la Constitución Política de la República de Guatemala, así como, Artículos 151 y 152 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; al no estar comprendidos en los impedimentos para optar a cargos y empleos públicos de conformidad con el Artículo 16 de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos, y por tener experiencia en docencia universitaria: 1. Designar a la Abogada Julia Marisol Rivera Aguilar como Magistrada Titular por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala ante la Corte de Constitucionalidad, para el período de cinco años.- 2. Designar al Abogado José Luis Aguirre Pumay como Magistrado Suplente por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala ante la Corte de Constitucionalidad, para el período de cinco años (...)*”, de conformidad con lo siguiente.

**IV. MARCO LEGAL APLICABLE Y PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO**

El artículo 9 de la Ley de lo Contencioso Administrativo establece: *“Contra las resoluciones dictadas por los ministerios, y, contra las dictadas por las autoridades administrativas superiores, individuales o colegiadas, de las entidades descentralizadas o autónomas, podrá interponerse recurso de reposición dentro de los cinco días siguientes a la notificación. El recurso se interpondrá directamente ante la autoridad recurrida. No cabe este recurso*

**Referencia: Recurso de Reposición contra punto único inciso 1.2 del Acta número 04-2026 de sesión extraordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario el 16 de febrero de 2026**

*contra las resoluciones del Presidente y Vicepresidente de la República ni contra las resoluciones dictadas en el recurso de revocatoria.”*

Siendo el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala, la autoridad superior de la Universidad de San Carlos de Guatemala, una entidad autónoma dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco, el recurso de reposición es un RECURSO IDÓNEO para impugnar lo resuelto con fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiséis.

Asimismo, siendo que la resolución impugnada es una resolución emitida por el Consejo Superior Universitario, que no tiene superior jerárquico, en el presente caso no es procedente un recurso de apelación o recurso de revocatoria, ya que no existe un órgano de alzada que pueda conocer este recurso. Por lo anterior, el RECURSO DE REPOSICIÓN ES EL MEDIO DE IMPGUNACIÓN IDÓNEO.

Asimismo, nosotros, en la calidad con la que cada uno actúa, nos encontramos en tiempo para interponer el presente recurso ya que el acto administrativo impugnado, es decir la designación por parte del CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA de la licenciada Julia Marisol Rivera Aguilar como Magistrada Titular ante la Corte de Constitucionalidad y del licenciado José Luis Aguirre Pumay, como Magistrado Suplente ante la Corte de Constitucionalidad ocurrió en sesión extraordinaria de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiséis, por lo que conforme a lo señalado en el artículo 9 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, el recurso debe interponerse dentro de los cinco días siguientes a la notificación, por lo que siendo el acto impugnado un hecho del conocimiento PÚBLICO a partir del día dieciséis de febrero del año dos mil veintiséis, mi persona se encuentra en tiempo y dentro del plazo legal para la presentación del presente.

**Referencia: Recurso de Reposición contra punto único inciso 1.2 del Acta número 04-2026 de sesión extraordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario el 16 de febrero de 2026**

**V. LEGITIMACIÓN ACTIVA DE QUIEN PLANTEA EL RECURSO**

Nosotros, en la calidad con la que cada uno actuamos, como miembros del Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala, órgano al que el artículo 269, literal d) de la Constitución Política de la República le confiere la potestad de designar a un magistrado titular y su respectivo suplente ante la Corte de Constitucionalidad, comparecemos ante este honorable Consejo a plantear REPOSICIÓN e IMPUGNAR la designación de la licenciada Julia Marisol Rivera Aguilar como Magistrada Titular ante la Corte de Constitucionalidad y del licenciado José Luis Aguirre Pumay, como Magistrado Suplente ante la Corte de Constitucionalidad, por las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen.

Esta legitimación activa para formular la presente impugnación deviene de mi condición de integrante del órgano designante, cuyo procedimiento y forma de selección de los candidatos incumplió con lo que establece el artículo 152 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que establece que los magistrados de la Corte de Constitucionalidad *«deberán ser escogidos preferentemente entre personas con experiencia en la función y administración pública, magistraturas, ejercicio profesional y docencia universitaria, según sea el órgano del Estado que lo designe»*.

Esta disposición vincula cada requisito preferente con la naturaleza del órgano designante. En el caso del Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala, el requisito directamente vinculado es la docencia universitaria.

La Corte de Constitucionalidad, en los expedientes acumulados 3890-2021 y 4220-2021, realizó un análisis exhaustivo de esta disposición y estableció que:

**Referencia: Recurso de Reposición contra punto único inciso 1.2 del Acta número 04-2026 de sesión extraordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario el 16 de febrero de 2026**

(a) la naturaleza de la norma es imperativa al utilizar el verbo «deberán»; (b) los requisitos están en vinculación directa con la naturaleza de cada órgano designante; y (c) toda forma de selección que desatienda los supuestos previstos devendría nula al contravenir una disposición imperativa expresa de rango constitucional.

Respecto al vocablo «preferentemente», la Corte descartó expresamente la interpretación facultativa que el propio Consejo Superior Universitario había sostenido, y estableció que dicho término, precedido del imperativo «deberá», solo puede significar que cuando se presenten ante el órgano elector candidatos que cumplan con la experiencia en docencia universitaria y otros que no, la norma obliga al órgano a atender en su selección a aquel que de mejor forma cumpla con dicha cualidad. La única excepción contemplada es el caso extremo en que no concurra postulante alguno con experiencia docente acreditada, supuesto que evidentemente no se configura en el presente proceso.

La propia Corte documentó que, hasta antes de la designación cuestionada en aquel precedente, el Consejo Superior Universitario sin excepción alguna había hecho recaer sus designaciones en profesores con probada experiencia docente universitaria: Adolfo González Rodas (I y II Magistraturas), José Arturo Sierra González (III Magistratura), Cipriano Francisco Soto Tobar (IV Magistratura), Mario Ramiro Pérez Guerra (V Magistratura), Mauro Roderico Chacón Corado (VI Magistratura) y José Francisco De Mata Vela (VII Magistratura). Esta tradición institucional no es accesoria: es la expresión del mandato constitucional que vincula la designación del Consejo Superior Universitario con la docencia universitaria.

**Referencia: Recurso de Reposición contra punto único inciso 1.2 del Acta número 04-2026 de sesión extraordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario el 16 de febrero de 2026**

En consecuencia, el Consejo Superior Universitario, para la designación de magistrado titular y suplente ante la Corte de Constitucionalidad, estaba obligado a: (1) verificar con rigor la acreditación fehaciente de la experiencia en docencia universitaria de cada postulante; (2) agotar previamente la votación entre los candidatos que acreditaran de forma legítima e incuestionable dicha experiencia; y (3) solo en defecto absoluto de candidatos con experiencia docente acreditada, considerar a candidatos que no la poseyeran. Estas obligaciones no son discrecionales: son imperativos de rango constitucional cuya inobservancia genera nulidad.

**VI. EXPOSICIÓN DE LOS MOTIVOS POR LOS CUALES SE RECURRE.**

**a. DE LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES ESPECIALES PARA SER MAGISTRADO DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY DE AMPARO, EXHIBICIÓN PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD**

De conformidad con la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad en su artículo 152 se señala: *"Requisitos especiales. Los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad, además de los requisitos contemplados en el artículo anterior y que les son comunes a todos ellos, deberán ser escogidos preferentemente entre personas con experiencia en la función y administración pública, magistraturas, ejercicio profesional y docencia universitaria, según sea el órgano del Estado que lo designe."*

Respecto a estos requisitos, la Corte de Constitucionalidad se ha pronunciado de forma contundente en los expedientes acumulados 3890-2021 y 4220-2021 al señalar: *"Estos requerimientos son complementados por la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, por remisión expresa de la*



**Referencia: Recurso de Reposición contra punto único inciso 1.2 del Acta número 04-2026 de sesión extraordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario el 16 de febrero de 2026**

*Constitución, Ley de rango Constitucional, que en su artículo 152 prevé: "Los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad, además de los requisitos contemplados en el artículo anterior [coincidentes con los previstos en el artículo 270 de la Constitución] y que les son comunes a todos ellos, deberán ser escogidos preferentemente entre personas con experiencia en la función y administración pública, magistraturas, ejercicio profesional y docencia universitaria, según sea el órgano del Estado que lo designe.". (El resaltado es propio y corresponde al apartado útil para la solución del caso concreto). En una interpretación sistemática y armónica de la Ley Constitucional, se infieren distintas consecuencias intelectivas que devienen de la forma en la que aparece tal regulación: a) la naturaleza de la disposición es imperativa al establecer "deberán"; b) los requisitos están en una vinculación directa con la naturaleza de cada órgano designante; en lo pertinente a la elección que se realizó por parte del Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala, y que constituye el antecedente del amparo sobre el que se conoce, el supuesto directamente vinculado es la docencia universitaria y; c) toda forma de selección que desatienda los supuestos previstos devendría nula al contravenir una disposición imperativa expresa, de previsión en una norma de rango constitucional.*

*Particular mención amerita el vocablo "preferentemente", en particular porque, como se establece de los informes rendidos a esta Corte, por el Consejo Superior Universitario, que incluso en defensa oficiosa de su decisión, indicó ser de carácter facultativo, citando el precedente de esta Corte establecido en el expediente 265-2016 y 368-2016, al que se buscó atribuir una connotación distinta de la allí prevista, en la que no se desatendió el carácter imperativo de*



**Referencia: Recurso de Reposición contra punto único inciso 1.2 del Acta número 04-2026 de sesión extraordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario el 16 de febrero de 2026**

la norma al expresar respecto de ella: "... pues la connotación correcta de ese adverbio es que debe otorgarse cierta prelación entre los participantes a quienes acrediten ese tipo de experiencia...". En atención a lo anterior, es dable, en este caso, recurrir a la noción que brinda el Diccionario de la Lengua Española que refiere como su significado: "De manera preferente"; por su parte "preferente" significa: "Que tiene preferencia o superioridad sobre algo"; por último, "preferencia", significa: "1. Primacía, ventaja o mayoría que alguien o algo tiene sobre otra persona o cosa, ya en el valor, ya en el merecimiento. 2. Elección de alguien o algo entre varias personas o cosas...". (Todas las nociones están contenidas en el Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. Tomo II. Vigésimotercera edición. Madrid 2014. Página 1773). De lo anterior resulta que el vocablo "preferentemente" representa un término comparativo entre distintos sujetos sobre los que puede, en este caso, recaer la designación. Ahora bien, en el contexto en el que aparece contemplado la palabra en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, antecedido por el imperativo "deberá", a coherencia, no puede tener otro significado que no sea el que, al presentarse frente al órgano elector, dos personas, una de las cuales cumpla a cabalidad o en mayor medida el supuesto previsto en la disposición, en este caso con el de ser docente universitario, la expresión "preferentemente" descrita en la norma, obliga al órgano a atender en su selección por sobre el otro u otros que no cumplan con tales cualidades, a aquel que de mejor forma cumpla con la previsión establecida en la Ley de rango Constitucional, aspecto que únicamente tendrá cabida cuando el órgano elector cuente tanto con personas que han acreditado experiencia en docencia universitaria y con otras que no lo acrediten. Además de lo anterior, tal expresión –preferentemente– representa

**Referencia: Recurso de Reposición contra punto único inciso 1.2 del Acta número 04-2026 de sesión extraordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario el 16 de febrero de 2026**

*una opción para que, en un caso extremo, poco probable, pero no del todo imposible, que no concurra a postularse candidato alguno con la citada experiencia en docencia universitaria y que ello no constituya un valladar a la elección y con ello quede en peligro la conformación de la Corte de Constitucionalidad, pues, en ese caso extremo, podría elegir entre los candidatos que cumplan los demás requisitos. Con lo anterior se ratifica que el espíritu constitucional es que se logre en todo momento que la Corte se encuentre conformada conforme a la previsión del artículo 269 del cuerpo normativo supremo y que esa conformación se concrete de manera efectiva y ajustada, estrictamente, a los postulados de rango constitucional.*

*Acorde con la interpretación que antecede ha procedido el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala que, hasta antes de la designación para el período actual, sin excepción alguna, hizo recaer las designaciones de Magistrados titular y suplente en profesores con probada experiencia docente universitaria, verbigracia, la designación de los profesionales: a) Adolfo González Rodas (I y II Magistraturas, 1986-1991 y 1991-1996, respectivamente); b) José Arturo Sierra González (III Magistratura 1996-2001); c) Cipriano Francisco Soto Tobar (IV Magistratura, 2001-2006); d) Mario Ramiro Pérez Guerra (V Magistratura 2006-2011); e) Mauro Roderico Chacón Corado (VI Magistratura); f) José Francisco De Mata Vela (VII Magistratura 2016-2021), cuya experiencia como docentes de la educación superior no fue puesta en duda."*

Conforme lo establecido en la norma de rango constitucional y la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad, el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala debe elegir de forma preferente entre

**Referencia: Recurso de Reposición contra punto único inciso 1.2 del Acta número 04-2026 de sesión extraordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario el 16 de febrero de 2026**

los candidatos a aquellos que tengan la calidad y experiencia como docentes universitarios, ya que el espíritu de la norma (artículo 152 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad) busca que el órgano designante elija un Magistrado Titular/Suplente según la naturaleza del mismo órgano. Siendo la designación por parte del Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala, la designación conforme al espíritu constitucional debe prevalecer aquel candidato que tenga las calidades y experiencia como DOCENTE UNIVERSITARIO.

**Esta elección preferente debe además ser congruente con la debida verificación de la documentación y expediente que los postulantes presentaron para acreditar dichas calidades.**

**b. DE LAS INCOHERENCIA E INCONSISTENCIAS EN LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR LOS POSTULANTES DESIGNADOS PARA ACREDITAR LA EXPERIENCIA EN DOCENCIA UNIVERSITARIA COMO REQUISITO ESPECIAL CONSTITUCIONAL PARA SER DESIGNADOS MAGISTRADO TITULAR Y SUPLENTE RESPECTIVAMENTE DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD**

**1) Respecto a la licenciada Julia Marisol Rivera Aguilar**

**(i) Primera incoherencia: el currículum vitae versus la constancia de Cursos Libres.**

En su currículum vitae, la postulante consignó haber sido docente del curso de Derecho Constitucional en el Programa de Educación Continua y de Actualización Universitarios «de enero 2018 a junio 2022». (Folio 34 del expediente presentado).

Sin embargo, la constancia emitida por la Coordinadora del Programa de Cursos Libres, de fecha veintisiete de enero de dos mil veintiséis, certifica que la

**Referencia: Recurso de Reposición contra punto único inciso 1.2 del Acta número 04-2026 de sesión extraordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario el 16 de febrero de 2026**

postulante fungió como docente en dicho programa «de enero 2018 a noviembre 2025». (Folio 297 del expediente presentado).

La discrepancia es de más de tres años. O la postulante mintió en su currículum, o la constancia fue emitida con información inexacta. En ambos casos, la acreditación de experiencia docente queda comprometida.

**(ii) Segunda incoherencia: la ausencia en el Directorio de Empleados de la USAC.**

La documentación pública de la Universidad de San Carlos de Guatemala, específicamente el Directorio de Empleados correspondiente a los años 2022, 2023 y primer semestre de 2025, no registra a la postulante Rivera Aguilar como docente ni como profesora interina. Si la postulante hubiera sido efectivamente docente desde 2012 como afirma, su nombre debería aparecer en los directorios institucionales correspondientes. Su ausencia en tres períodos distintos confirma lo que el Sistema Integrado de Información Financiera ya demuestra: la relación docente de 2012 nunca existió.

**(iii) Tercera incoherencia: la certificación de Recursos Humanos.**

La postulante presentó certificación número 072-2026 (Folio 296 del expediente presentado) de fecha veintiocho de enero de dos mil veintiséis, emitida por el Gestor de Registros Laborales de la División de Administración de Recursos Humanos de la USAC, que certifica su ingreso a la institución el dos de diciembre de dos mil doce y su desempeño actual como Profesora Interina en la Facultad de Humanidades. Esta certificación fue emitida sobre la base de un registro (R 2012-1789) que no tiene correlato en el Sistema Integrado de Información Financiera. Es decir, Recursos Humanos certificó una relación laboral que el sistema financiero institucional no reconoce — lo que indica que la propia

**Referencia: Recurso de Reposición contra punto único inciso 1.2 del Acta número 04-2026 de sesión extraordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario el 16 de febrero de 2026**

certificación de Recursos Humanos se sustenta en un registro que pudo haber sido fabricado o insertado sin respaldo contractual ni presupuestario.

**2) Respecto al licenciado José Luis Aguirre Pumay**

(i) Incoherencia entre la certificación y el currículum vitae.

El postulante Aguirre Pumay presentó certificación número 086-2026 (Folio 9 del expediente presentado) de fecha dos de febrero de dos mil veintiséis, emitida por el Gestor de Registros Laborales de la División de Administración de Recursos Humanos de la USAC, que certifica que desempeñó el puesto de Profesor Titular III en el Centro Universitario de Santa Rosa del uno de enero de dos mil nueve al treinta de junio de dos mil veintiuno. La misma certificación señala que actualmente desempeña el puesto de Director de Centro Regional del Centro Universitario de Santa Rosa.

Sin embargo, en su currículum vitae, la postulante consigna ser «Profesor Titular» en la carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales del Centro Universitario de Santa Rosa «del 01 de julio del año 2018 a la fecha» (Folio 2 del expediente presentado), mientras que simultáneamente declara ser «Director del Centro Universitario de Santa Rosa» desde el uno de julio de dos mil veintiuno. La certificación oficial dice que ocupa un cargo de Director Académico, pero el currículum dice que ocupa el cargo de Profesor Titular. No puede ser ambas cosas simultáneamente sin que exista un registro laboral que lo acredite.

**c. LA FALTA DE RIGOR POR PARTE DEL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA PARA VERIFICAR EL REQUISITO EXIGIDO POR LA NORMA CONSTITUCIONAL.**

Las inconsistencias antes señaladas, si bien de naturaleza distinta entre los dos postulantes, revelan el mismo problema estructural: el Consejo Superior

**Referencia: Recurso de Reposición contra punto único inciso 1.2 del Acta número 04-2026 de sesión extraordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario el 16 de febrero de 2026**

Universitario no verificó con el rigor exigido por la norma constitucional la acreditación de la experiencia docente de los postulantes que designó. En ambos casos — titular y suplente — la documentación presentada presenta cuestionamientos que debieron haber sido advertidos y resueltos antes de proceder a la votación.

**d. DE LA INOBSERVANCIA DEL REQUISITO DE PREFERENCIA DOCENTE EN EL PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN**

**(i) La obligación de agotar previamente la votación entre candidatos con experiencia docente acreditada**

Conforme a la jurisprudencia vinculante de la Corte de Constitucionalidad en los expedientes acumulados 3890-2021 y 4220-2021, la expresión «preferentemente» contenida en el artículo 152 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad obliga al órgano elector a atender en su selección, por sobre otros candidatos, a aquel que de mejor forma cumpla con la experiencia en docencia universitaria. Esta obligación no se satisface con la mera constatación formal de que un postulante acompañe documentos que mencionen actividad docente. Exige una verificación rigurosa de que dicha experiencia sea real, acreditada fehacientemente y libre de inconsistencias.

En el caso concreto, el Consejo Superior Universitario procedió a la votación sin haber verificado con el rigor exigido por la norma constitucional la documentación de los postulantes que designó. Las inconsistencias documentales de la postulante Rivera Aguilar — la constancia de 2012 sin respaldo en el Sistema Integrado de Información Financiera, las contradicciones entre su currículum vitae y las constancias acompañadas, y su ausencia en los directorios de empleados — eran detectables con un examen elemental del

**Referencia: Recurso de Reposición contra punto único inciso 1.2 del Acta número 04-2026 de sesión extraordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario el 16 de febrero de 2026**

expediente. Del mismo modo, las inconsistencias en el expediente del postulante Aguirre Pumay eran identificables con una lectura comparada de la certificación de Recursos Humanos y el currículum vitae.

**(ii) La omisión de postulantes con experiencia docente legítima y verificable**

La irregularidad más grave del procedimiento, desde la perspectiva del artículo 152, no radica únicamente en haber designado a postulantes con acreditación docente cuestionable. Radica en que el Consejo Superior Universitario ignoró, no evaluó y no sometió a votación a postulantes que sí acreditaron de forma legítima, verificable e incuestionable su experiencia en docencia universitaria — profesores titulares por oposición e interinos que imparten o han impartido clases en la Universidad de San Carlos de Guatemala y cuyo registro en los sistemas institucionales no presenta inconsistencia alguna.

El mandato constitucional es claro: el Consejo Superior Universitario debía hacer una evaluación integral de todos los candidatos, comparar sus perfiles y votar de manera preferente por aquellos que acreditaran de mejor forma la experiencia en docencia universitaria. **El hecho de que candidatos con experiencia docente legítima y verificable no hayan sido siquiera sometidos a votación lesiona el debido proceso de todos los postulantes y evidencia que no existió una acción diligente respecto a la aplicación del requisito constitucional y la consideración del vocablo «preferentemente» conforme a la jurisprudencia vinculante de la Corte de Constitucionalidad.**

**Esta omisión no solo constituye un vicio de procedimiento, constituye una contravención directa de la disposición imperativa del artículo 152 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que genera nulidad conforme al precedente de la propia Corte de Constitucionalidad.**

**Referencia: Recurso de Reposición contra punto único inciso 1.2 del Acta número 04-2026 de sesión extraordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario el 16 de febrero de 2026**

**VII. CONCLUSIÓN Y SENTIDO DE LA RESOLUCION QUE SE IMPUGNA**

Miembros del Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala, lo expuesto con anterioridad REVELA que lejos de cumplir dicho órgano con su mandato constitucional, específicamente respecto al REQUISITO ESPECIAL respecto a la experiencia en docencia universitaria , lo que se evidencia es que el Consejo Superior Universitario en la designación de magistrado titular y suplente, NO CUMPLIÓ CON LO QUE ESTABLECE LA CONSTITUCIÓN, ya que:

- a) Existen inconsistencias e incoherencia debidamente documentadas en la papelería que acredita la experiencia en docencia universitaria, por parte de los candidatos designados, licenciada Julia Marisol Rivera Aguilar como Magistrada Titular ante la Corte de Constitucionalidad y del licenciado José Luis Aguirre Pumay, como Magistrado Suplente ante la Corte de Constitucionalidad.
- b) Existió una falta de rigor por parte del Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala en la verificación del requisito especial respecto a la experiencia en docencia universitaria y la documentación presentada por la licenciada Julia Marisol Rivera Aguilar y el licenciado José Luis Aguirre Pumay, quienes fueron finalmente designados como como Magistrado Titular y Suplente ante la Corte de Constitucionalidad respectivamente.
- c) El Consejo Superior Universitario procedió a realizar la votación sin haber verificado con el rigor exigido por la norma constitucional la documentación de los postulantes que designó.
- d) El Consejo Superior Universitario ignoró, no evaluó y no sometió a votación a postulantes que sí acreditaron de forma legítima, verificable e

**Referencia: Recurso de Reposición contra punto único inciso 1.2 del Acta número 04-2026 de sesión extraordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario el 16 de febrero de 2026**

incuestionable su experiencia en docencia universitaria, y por ende incumplió con el mandato constitucional asignado.

**De suerte que los vicios en la verificación de los requisitos, en el procedimiento y votación realizada, PUEDEN SER SUBSANADOS por medio del presente recurso, y para efectos de cumplir a cabalidad con el mandato CONSTITUCIONAL delegado el Honorable Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala, el presente RECURSO DE REPOSICIÓN DEBE SER DECLARADO CON LUGAR y como consecuencia:**

- a. Que, verificados los extremos denunciados, el Consejo Superior Universitario revoque la designación de la licenciada Julia Marisol Rivera Aguilar como Magistrada Titular ante la Corte de Constitucionalidad, y, revoque la designación del licenciado José Luis Aguirre Pumay como Magistrado Suplente ante la Corte de Constitucionalidad.
- b. Que se proceda a convocar nuevamente a sesión extraordinaria del Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala en la que se verifique el acto electoral de designación para un Magistrado Titular y un Magistrado Suplente de la Corte de Constitucionalidad por parte del Consejo Superior Universitario, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.
- c. Que, en la sesión que para el efecto se convoque, se proceda a una nueva designación conforme a derecho, garantizando la ausencia de conflictos de interés en el procedimiento y el cumplimiento efectivo de todos los requisitos constitucionales y legales, conforme al estándar establecido por la Corte de Constitucionalidad en los expedientes acumulados 3890-2021 y 4220-2021.

**Referencia: Recurso de Reposición contra punto único inciso 1.2 del Acta número 04-2026 de sesión extraordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario el 16 de febrero de 2026**

d. Que al momento de realizar la votación de las nuevas designaciones conforme a derecho, y en cumplimiento con lo establecido en la ley y la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad, se elija preferentemente a aquellos candidatos o postulantes cuya acreditación de experiencia en docencia universitaria no presente inconsistencias o incoherencias.

e. Que, en tanto se resuelve la presente impugnación, se suspenda la remisión del nombre de los designados en resolución de fecha 16 de febrero de 2026 al Congreso de la República, a efecto de no trasladar a otro órgano del Estado una designación viciada.

De no prosperar la presente impugnación en sede administrativa, el precedente de los expedientes acumulados 3890-2021 y 4220-2021 habilita plenamente la vía constitucional. La Corte de Constitucionalidad estableció que, habiendo sido instada para el conocimiento de un asunto en el que se demuestre contravención a las reglas de su debida conformación, «no debe eludir el pronunciamiento que le corresponde», pues tiene «el insoslayable deber de velar por la mencionada conformación y de mantener la validez del precepto constitucional del artículo 269».

Esta consideración constituye una advertencia institucional legítima: el Consejo Superior Universitario tiene la oportunidad de resolver estas irregularidades en sede administrativa. De no hacerlo, la vía constitucional queda expedita.

**FUNDAMENTO DE DERECHO**

La Ley de lo Contencioso Administrativo, Decreto 119-96 del Congreso de la República establece: *ARTICULO 9. RECURSO DE REPOSICION. Contra las resoluciones dictadas por los ministerios, y, contra las dictadas por las autoridades administrativas superiores, individuales o colegiadas, de las*

**Referencia: Recurso de Reposición contra punto único inciso 1.2 del Acta número 04-2026 de sesión extraordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario el 16 de febrero de 2026**

*entidades descentralizadas o autónomas, podrá interponerse recurso de reposición dentro de los cinco días siguientes a la notificación. El recurso se interpondrá directamente ante la autoridad recurrida. No cabe este recurso contra las resoluciones del Presidente y Vicepresidente de la República ni contra las resoluciones dictadas en el recurso de revocatoria.*

*ARTICULO 10. LEGITIMACION. Los recursos de revocatoria y de reposición podrán interponerse por quien haya sido parte en el expediente o aparezca con interés en el mismo*

*La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece: ARTICULO 156. Impugnación de las designaciones de Magistrados. No es impugnabile el procedimiento interno para la designación de los Magistrados por el pleno de la Corte Suprema de Justicia, por el pleno del Congreso de la República y por el Presidente de la República en Consejo de Ministros. La designación de Magistrados por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala y por la Asamblea del Colegio de Abogados de Guatemala podrán ser impugnadas conforme a la ley; pero mientras se resuelven las impugnaciones continuarán actuando los Magistrados titulares y suplentes que deben ser sustituidos.*

**MEDIOS DE PRUEBA**

Ofrezco probar las afirmaciones realizadas en el presente memorial con los siguientes medios de prueba:

1. DOCUMENTALES, que acompaño al presente memorial consistentes en :
  - a. Copia de la sentencia de la Corte de Constitucionalidad, expedientes acumulados 3890-2021 y 4220-2021, como precedente jurisprudencial vinculante.

**Referencia: Recurso de Reposición contra punto único inciso 1.2 del Acta número 04-2026 de sesión extraordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario el 16 de febrero de 2026**

2. DOCUMENTALES, que se encuentran en poder del Consejo Superior Universitario consistentes en:

a. Expediente presentado por Julia Marisol Rivera Aguilar el 6 de febrero de 2026 ante la Universidad de San Carlos de Guatemala, identificado como expediente número 9 con una totalidad de 299 folios presentados, que obra en autos dentro de la sesión extraordinaria de fecha 16 de febrero de 2016.

b. Expediente presentado por José Luis Aguirre Pumay el 6 de febrero de 2026 ante la Universidad de San Carlos de Guatemala, identificado como expediente número 12 con una totalidad de 73 folios presentados, que obra en autos dentro de la sesión extraordinaria de fecha 16 de febrero de 2016.

3. DOCUMENTALES, que se encuentran en poder del Consejo Superior Universitario por medio de la página oficial de la Universidad de San Carlos de Guatemala disponible en <https://cip.usac.edu.gt/index.php/directorio-de-empleados/>

a. DIRECTORIO DE EMPLEADOS UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA INFORMACIÓN TOMADA DEL SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN FINANCIERA -SIIF- MODULO DE GESTIÓN AUTOMATIZADA DE SALARIOS CON BASE EN LAS NOMINAS DE SALARIOS del año 2022

b. DIRECTORIO DE EMPLEADOS UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA INFORMACIÓN TOMADA DEL SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN FINANCIERA -SIIF- MODULO DE GESTIÓN AUTOMATIZADA DE SALARIOS CON BASE EN LAS NOMINAS DE SALARIOS del año 2023

c. DIRECTORIO DE EMPLEADOS UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA INFORMACIÓN TOMADA DEL SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN FINANCIERA -SIIF- MODULO DE GESTIÓN AUTOMATIZADA DE

**Referencia: Recurso de Reposición contra punto único inciso 1.2 del Acta número 04-2026 de sesión extraordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario el 16 de febrero de 2026**

SALARIOS CON BASE EN LAS NOMINAS DE SALARIOS DE LOS MESES DEL PRIMER SEMESTRE 2025

Conforme a lo anterior, formulo la siguiente:

**PETICIÓN**

1. Que con el presente memorial y documentos adjunto se inicie la formación del expediente respectivo.
2. Que se tome nota de la calidad en la que actuamos.
3. Que se tome del lugar que señalamos para recibir notificaciones.
4. Que, en los términos relacionados, y con fundamento en el artículo 9 del Decreto 119-96 del Congreso de la República, se admita para su trámite el presente RECURSO DE REPOSICIÓN que se promueve en contra de la Resolución contenida en el punto único inciso 1.2 del Acta número 04-2026 de sesión extraordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario el 16 de febrero de 2026, en el cual se ACORDÓ: *"En cumplimiento al mandato constitucional, contenido en el Artículo 269, literal d) de la Constitución Política de la República de Guatemala y Artículo 150 literal d. de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; En observancia al cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales establecidos en los Artículos 113 y 270 de la Constitución Política de la República de Guatemala, así como, Artículos 151 y 152 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; al no estar comprendidos en los impedimentos para optar a cargos y empleos públicos de conformidad con el Artículo 16 de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos, y por tener experiencia en docencia universitaria: 1. Designar a la Abogada Julia Marisol Rivera Aguilar como Magistrada Titular por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San*



**Referencia: Recurso de Reposición contra punto único inciso 1.2 del Acta número 04-2026 de sesión extraordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario el 16 de febrero de 2026**

*Carlos de Guatemala ante la Corte de Constitucionalidad, para el período de cinco años.- 2. Designar al Abogado José Luis Aguirre Pumay como Magistrado Suplente por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala ante la Corte de Constitucionalidad, para el período de cinco años (...)"*

5. Que se tengan por ofrecidos los medios de prueba descritos en el apartado respectivo.
6. Que se tramite el presente recurso conforme lo que establece la ley de la materia.
7. Que, en tanto se resuelve la presente impugnación, se suspenda la remisión del nombre de los designados en resolución de fecha 16 de febrero de 2026 al Congreso de la República, a efecto de no trasladar a otro órgano del Estado una designación viciada
8. Que oportunamente al resolver, el Honorable Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala, DECLARE CON LUGAR EL PRESENTE RECURSO DE REPOSICIÓN y como consecuencia:
9. Que, verificados los extremos denunciados, el Consejo Superior Universitario revoque la designación de la licenciada Julia Marisol Rivera Aguilar como Magistrada Titular ante la Corte de Constitucionalidad, y, revoque la designación del licenciado José Luis Aguirre Pumay como Magistrado Suplente ante la Corte de Constitucionalidad.
10. Que se proceda a convocar nuevamente a sesión extraordinaria del Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala en la que se verifique el acto electoral de designación para un Magistrado Titular y un Magistrado Suplente de la Corte de Constitucionalidad por parte del Consejo



**Referencia: Recurso de Reposición contra punto único inciso 1.2 del Acta número 04-2026 de sesión extraordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario el 16 de febrero de 2026**

Superior Universitario, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.


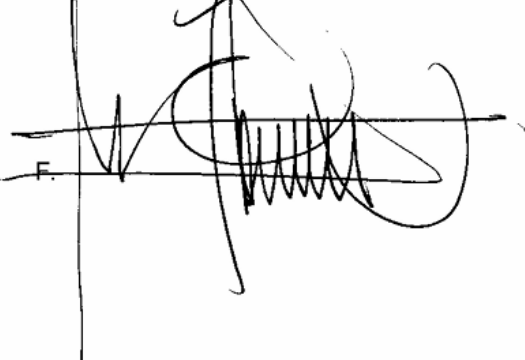
11. Que, en la sesión que para el efecto se convoque, se proceda a una nueva designación conforme a derecho, garantizando la ausencia de conflictos de interés en el procedimiento y el cumplimiento efectivo de todos los requisitos constitucionales y legales, conforme al estándar establecido por la Corte de Constitucionalidad en los expedientes acumulados 3890-2021 y 4220-2021.

12. Que, al momento de realizar la votación de las nuevas designaciones conforme a derecho, y en cumplimiento con lo establecido en la ley y la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad, se elija preferentemente a aquellos candidatos o postulantes cuya acreditación de experiencia en docencia universitaria no presente inconsistencias o incoherencias.

13. Que, en tanto se resuelve la presente impugnación, se suspenda la remisión del nombre de los designados en resolución de fecha 16 de febrero de 2026 al Congreso de la República, a efecto de no trasladar a otro órgano del Estado una designación viciada.

CITA DE LEYES: Los artículos citados y los siguientes: 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 de la Ley de lo Contencioso Administrativo. Acompañamos documentos adjuntos Guatemala, 23 de febrero del año 2026.

F.   


F.   


Derivado de lo anterior, se presenta el DICTAMEN DAJ No. 43-2026 de fecha 06 de marzo de 2026, suscrito por la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Universidad de San Carlos de Guatemala, el cual literalmente dice: -----

*“Guatemala, 06 de marzo de 2026.*

*Abogado*

**Luis Fernando Cordón Lucero**

**Secretario General**

*Universidad de San Carlos de Guatemala*

*Su Despacho*

**Abogado Cordón Lucero:**

*En atención a la Providencia SG No. 83-02-2026 de fecha 24 de febrero de 2026, relacionada con el asunto indicado en el acápite, esta Dirección emite el siguiente dictamen:*

**ANTECEDENTES**

- 1. Memorial de fecha 23 de febrero de 2026 presentado por los señores Juan José Prem González, Roberto Agustín Cáceres Staackman, Osmin de Jesús Pineda Melgar y Marco Antonio de León Vilaseca, quienes actúan en su calidad de miembros del Consejo Superior Universitario, por medio del cual interponen recurso de reposición, en contra de la resolución contenida en el Punto ÚNICO, inciso 1.2 del Acta 04-2026, de sesión extraordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario el 16 de febrero de 2026.*

**CONSIDERACIONES LEGALES**

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

**Artículo 2.** *Deberes del Estado. “Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.”*

**Artículo 82.** *Autonomía de la Universidad de San Carlos de Guatemala. “La Universidad de San Carlos de Guatemala, es una institución autónoma con personalidad jurídica. (...) Se rige por su Ley Orgánica y por los estatutos y reglamentos que ella emita...”*

**Artículo 83.** *Gobierno de la Universidad de San Carlos de Guatemala. “El gobierno de la Universidad de San Carlos de Guatemala corresponde al Consejo Superior Universitario, integrado por el Rector, quien lo preside; los decanos de las facultades; un representante del colegio profesional, egresado de la Universidad de San Carlos de Guatemala, que corresponda a cada facultad; un catedrático titular y un estudiante por cada facultad.”*

**Artículo 154.** *Función pública; sujeción a la ley. “Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella.”*

**Artículo 269.** *Integración de la Corte de Constitucionalidad. “La Corte de Constitucionalidad se integra con cinco magistrados titulares, cada uno de los cuales tendrá su respectivo suplente. Cuando conozca de asuntos de inconstitucionalidad en contra de la Corte Suprema de Justicia, el Congreso de la República, el Presidente o el Vicepresidente de la República, el número de sus integrantes se elevará a siete, escogiéndose los otros dos magistrados por sorteo de entre los suplentes. Los magistrados durarán en sus funciones cinco años y serán designados en la siguiente forma: (...) d) Un magistrado por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala (...). Simultáneamente con la designación del titular, se hará la del respectivo suplente...”*

**Artículo 270.** *Requisitos de los magistrados de la Corte de Constitucionalidad. “Para ser magistrado de la Corte de Constitucionalidad, se requiere llenar los siguientes requisitos: a) Ser guatemalteco de origen; b) Ser abogado colegiado; c) Ser de reconocida honorabilidad; y d) Tener por lo menos quince años de graduación profesional. Los magistrados de la Corte de Constitucionalidad gozarán de las mismas prerrogativas e inmunidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.”*

**LEY DE AMPARO, EXHIBICIÓN PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD**

**Artículo 151. Requisitos para ser Magistrado de la Corte de Constitucionalidad.** Para ser Magistrado de la Corte de Constitucionalidad se requiere: a) b) c) d) Ser guatemalteco de origen; Ser abogado colegiado activo; Ser de reconocido honorabilidad; Tener por lo menos quince años de graduación profesional. -sic-

**Artículo 152. Requisitos especiales.** Los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad, además de los requisitos contemplados en el artículo anterior y que les son comunes a todos ellos, deberán ser escogidos preferentemente entre personas con experiencia en la función y administración pública, magistraturas, ejercicio profesional y docencia universitaria, según sea el órgano del Estado que lo designe.

**Artículo 153. Plazo para designar a los Magistrados.** La Corte Suprema de Justicia, el Presidente de la República en Consejo de Ministros, el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala y el Colegio de Abogados deberán designar a los respectivos Magistrados propietarios y suplentes y remitir al Congreso de la República dentro de los sesenta días siguientes a la instalación de este Organismo, los nombres de quienes hubieren sido designados para ocupar estos cargos en la Corte de Constitucionalidad. En el mismo plazo el Congreso de la República deberá designar a sus respectivos Magistrados.

**LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

**Artículo 1.** “La Universidad de San Carlos de Guatemala es una institución autónoma, con personalidad jurídica, regida por esta Ley y sus estatutos, cuya sede central ordinaria es la ciudad de Guatemala.”

**Artículo 12.** “La Universidad de San Carlos de Guatemala, tendrá para su gobierno e integración, los siguientes organismos: un Consejo Superior Universitario...”

**Artículo 13.** “Forman el Consejo Superior Universitario: el Rector, que lo preside, los Decanos de las Facultades, un representante de cada Colegio profesional, de preferencia catedrático de la Universidad y un estudiante de cada Facultad...”

**LEY DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 9. Recurso de Reposición.** “Contra las resoluciones dictadas por los ministerios, y, contra las dictadas por las autoridades administrativas superiores, individuales o colegiadas, de las entidades descentralizadas o autónomas, podrá interponerse recurso de reposición dentro de los cinco días siguientes a la notificación. El recurso se interpondrá directamente ante la autoridad recurrida. No cabe este recurso contra las resoluciones del Presidente y Vicepresidente de la República ni contra las resoluciones dictadas en el recurso de revocatoria.”

**Artículo 10. Legitimación.** “Los recursos de revocatoria y de reposición podrán interponerse por quien haya sido parte en el expediente o aparezca con interés en el mismo.”

**Artículo 11. Requisitos.** “En el memorial de interposición de los recursos de revocatoria y de reposición, se exigirán los siguientes requisitos:

- I. Autoridad a quien se dirige;
- II. Nombre del recurrente y lugar en donde recibirá notificaciones;
- III. Identificación precisa de la resolución que impugna y fecha de la notificación de la misma;
- IV. Exposición de los motivos por los cuales se recurre;
- V. Sentido de la resolución que según el recurrente deba emitirse, en sustitución de la impugnada;
- VI. Lugar, fecha y firma del recurrente o su representante.”

**ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA (NACIONAL Y AUTÓNOMA)**

**Artículo 1.** “La Universidad de San Carlos de Guatemala (...). Se rige por su Ley Orgánica, Estatutos, Reglamentos y demás disposiciones que ella emita...”

**Artículo 11.** “El Consejo Superior Universitario tiene las siguientes atribuciones: (...) t) Todas aquellas atribuciones que no están encomendadas a otras autoridades por la Ley Orgánica de la Universidad, o el presente Estatuto, que no hayan sido aquí previstas.”

**REGLAMENTO DE RELACIONES LABORALES ENTRE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA Y SU PERSONAL**

**Artículo 21.** *“Servicio exento. El servicio exento no está sujeto a las disposiciones de este Reglamento, salvo lo preceptuado en el Artículo 52 y comprende los puestos de: (...) 6. Personas que prestan servicios ad-honorem...”.*

**Artículo 82.** *“Trabajadores ad-honorem. Las personas que prestan sus servicios a la Universidad en forma “ad-honorem” se consideran también trabajadores universitarios. Estos trabajadores tienen derecho a que se les compute como tiempo de servicio el o los períodos que hubiesen laborado en esa calidad.”*

**Corte de Constitucionalidad Expediente 3700-2012 de fecha 17 de enero 2013.** *“(...) Uno de los presupuestos generales para la interposición de recursos administrativos, lo constituye la afectación a derechos o intereses del administrado, es decir, que tales recursos pueden ser deducidos por quienes aleguen un derecho o un interés legítimo, a su juicio trastocado por el acto que se impugna. Ello implica que el recurrente debe ser titular de alguna de estas situaciones jurídicas...”*

**ANÁLISIS JURÍDICO:**

*El caso objeto de análisis versa sobre el memorial presentado por los señores Juan José Prem González, Roberto Agustín Cáceres Staackman, Osmin de Jesús Pineda Melgar y Marco Antonio de León Vilaseca, quienes actúan en su calidad de miembros del Consejo Superior Universitario, el cual contiene Recurso de Reposición en contra del Punto ÚNICO, Inciso 1.2 del Acta No. 04-2026 de sesión extraordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario, mediante la cual se designó al Magistrado Titular y Suplente ante la Corte de Constitucionalidad por parte de la Universidad de San Carlos de Guatemala a través del Consejo Superior Universitario.*

*Es importante establecer que el Recurso de Reposición, podrá ser interpuesto por aquellos que forman parte del expediente o aparezcan con interés en el mismo, de conformidad con el artículo 10 de la Ley de lo Contencioso Administrativo.*

*El autor Gerardo Prado, respecto a los recursos administrativos indica: “El recurso es el medio de que se vale o aprovecha eventualmente el administrado que está legitimado para manifestar su inconformidad con la resolución emitida, pues considera que hubo incumplimiento o desacierto en relación con su solicitud y lo que la ley establece.”*

*Así mismo el referido autor indica: “Los recursos administrativos, cualquiera que sea su denominación, no representan, sino una protección que la ley contempla en favor del particular para garantizar su situación jurídica, pues por medio de ellos se combate.”*

*En ese mismo en ese sentido se pronuncia el autor Guillermo Cabanellas que indica: “Recurso Administrativo. La reclamación que un particular, tratase de persona individual o abstracta, formulada contra un acto o resolución de la administración pública y ante ella, para solicitar su reforma, revocación o nulidad.”*

*Es decir, que los recursos administrativos, son los medios idóneos que los particulares podrán utilizar para garantizar el cumplimiento de sus derechos y el medio que podrán utilizar para atacar aquellas resoluciones emitidas por los órganos administrativos que consideren les perjudican en sus intereses. Con base a lo anterior, se puede determinar que los que se encuentran debidamente legitimados para presentar el recurso de reposición, son los administrados que formaron parte de la resolución emitida, en este caso, al ser el Consejo Superior Universitario el órgano superior de la Universidad de San Carlos de Guatemala, los únicos legitimados para proceder a interponer los recursos administrativos que establece la ley son quienes participaron como parte ponente en el proceso de Magistrados ante la Corte de Constitucionalidad para ser designados por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala.*

*En el presente caso, el recurso interpuesto por quienes integran el mismo Órgano que emite la resolución, desnaturaliza el principio de estabilidad del acto colegiado, toda vez que se produce una anomalía procedimental, dado que no existe un agravio personal, ni tampoco una lesión directa a*

*derecho propio, solamente existe discrepancia en una resolución aprobada en sesión por los miembros del Consejo Superior Universitario de la cual los interponentes del presente recurso forman parte constitutiva del órgano, por lo tanto un órgano colegiado no puede fragmentarse para impugnar su propia voluntad institucional, por lo que la simple inconformidad no genera legitimación y no es jurídicamente coherente impugnar un acto cuya formación se integró voluntariamente, por lo que hecho, el de que la totalidad de los votos emitidos por el órgano colegiado y el resultado de la misma, no fuese favorable al candidato de su predilección, no los legitima para presentar recurso administrativo alguno, al no constituir un agravio desde el punto de vista constitucional la simple inconformidad del resultado.*

*Aunado a lo anterior, el principio de colegialidad mencionado en el párrafo que precede se sustenta en el postulado que ciertas decisiones administrativas no deben recaer en un solo individuo, sino en un conjunto de personas que deliberan y resuelven de manera conjunta, promoviendo así la pluralidad de opiniones y la imparcialidad. La esencia del principio radica en varios elementos clave: Composición Plural: Los órganos colegiados están integrados por múltiples miembros, cada uno con voz y, en su caso, voto. Es decir que los impugnantes al haber participado en la resolución que recurren no hicieron uso de su derecho de voz para opinar en contra, según las actuaciones administrativas que conforman el expediente de mérito y en a través -sic- del recurso objeto de análisis pretenden desconocer y modificar su acto, el cual pudo ser razonado con una manifestación al respecto, por lo cual resulta incoherencia funcional.*

*Asimismo, en concordancia con el principio general del derecho “venire contra factum proprium non valet” que lo define el Diccionario Panhispánico, como: “no se permite ir contra el propio acto” el cual se basa en la buena fe objetiva y la protección de la seguridad jurídica, la coherencia en el comportamiento jurídico, la protección de la confianza legítima, el cual impide que se genere una expectativa válida y posteriormente actúe en contradicción con esa conducta. Constitucionalmente en el artículo 2 de la Norma Fundamental Guatemalteca, se establece la seguridad jurídica, la cual exige estabilidad de los actos y protección de la confianza legítima y actuar contra un propio acto rompe esa seguridad, asimismo la buena fe procesal que es un elemento implícito en el debido proceso, establecida en el mismo cuerpo legal, lo cual al existir una contradicción vulnera la probidad jurídica, principios que van concatenados con la responsabilidad de los funcionarios en el ejercicio de su función, regulado en el artículo 154 de nuestra Carta Magna, dado que un miembro de un órgano colegiado que tiene voz y voto y posteriormente pretende desconocer su acto, el cual pudo ser razonado con una manifestación al respecto, incurre en incoherencia funcional; en virtud que no es jurídicamente admisible que una persona adopte una conducta que genere efectos jurídicos y posteriormente pretenda desconocerla cuando le resulta desfavorable.*

*En el memorial presentado se indica que el Consejo Superior Universitario para la designación de magistrado titular y suplente ante la Corte de Constitucionalidad estaba obligado a verificar con rigor la acreditación fehaciente de la experiencia en docencia universitaria de cada postulante; agotar previamente la votación entre los candidatos que acreditaran de forma legítima e incuestionable dicha experiencia; y sólo en defecto absoluto de candidatos con experiencia docente acreditada, se debía considerar a candidatos que no la poseyeran, a este respecto también es citado en el mismo memorial que la legitimación activa de quienes plantean el recurso, actúan en calidad de miembros del Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala, por lo que como miembros que forman parte del mismo órgano y luego interponer el recurso objeto de este análisis, se activa el principio “venire contra factum proprium non valet” dado que existió conducta jurídicamente relevante que se materializó en voto, sin existir razonamiento del mismo en el momento del procedimiento administrativo oportuno.*

*En función de lo anterior, la Corte de Constitucionalidad, dentro del expediente 3700-2012 indica: “(...) Uno de los presupuestos generales para la interposición de recursos administrativos, lo constituye la afectación a derechos o intereses del administrado, es decir, que tales recursos pueden ser deducidos*

*por quienes aleguen un derecho o un interés legítimo, a su juicio trastocado por el acto que se impugna. Ello implica que el recurrente debe ser titular de alguna de estas situaciones jurídicas...”*

*Es decir, que los recurrentes, al formar parte del Consejo Superior Universitario, y participar de la sesión extraordinaria donde se emitió la resolución que ahora pretenden impugnar a través del recurso de reposición, no acreditan de alguna forma afectación a sus derechos o intereses o bien tener un interés legítimo, ya que no son los titulares del derecho que dicen se les afecta, toda vez, que como ya se dijo anteriormente, tuvieron a su disposición con la debida antelación los expedientes de los profesionales que se postularon a candidatos a Magistrados de la Corte de Constitucionalidad designados por la Universidad de San Carlos de Guatemala, al remitir la agenda el día doce de febrero de 2026, adjuntando los expedientes de cada uno de los candidatos, según las actuaciones administrativas, siendo el momento oportuno para manifestar alguna inconformidad, al realizar la votación correspondiente, misma que dentro del expediente de mérito no se evidencia que hayan manifestado alguna situación al contrario. Así mismo, tuvieron otra oportunidad de manifestarse en contra de la resolución que se impugna el día 26 de febrero de 2026, al momento de ratificar el acta de la sesión extraordinaria de fecha 16 de febrero de 2026, lo cual, tampoco hicieron mención alguna, con lo cual de forma tácita están validando los actos ahí establecidos.*

*En cuanto al argumento vertido por los recurrentes con relación a las incoherencias e inconsistencias en la documentación presentada por la postulante, Licenciada Julia Marisol Rivera Aguilar, para acreditar la experiencia en docencia universitaria, el cual es un requisito especial establecido en el Artículo 152 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, extremo que se debía contemplar como parte del expediente, en cuanto al currículum vitae versus la constancia de cursos libres, es primordial aclarar que el currículum vitae es un documento meramente referencial, en el cual, toda persona hace un resumen de sus datos generales, estudios obtenidos y puestos de trabajo realizados, entre otros datos incluidos.*

*En ese orden de ideas, el hecho que dentro del currículum vitae se haya consignado el periodo por el cual la Licenciada Rivera Aguilar haya impartido docencia dentro del programa de cursos libres de forma distinta al de la certificación emitida por la Coordinadora del Programa de Cursos Libres de Educación Continua, no es un elemento excluyente, por lo que es de tener en cuenta que el documento que tiene validez legal administrativa, es la certificación emitida por la Coordinadora antes mencionada y por el cual se certifica el tiempo ejercido como docente universitario de dicho programa, es el periodo descrito en tal documento de enero de 2018 a noviembre 2025.*

*En cuanto al argumento vertido por los recurrentes en el que la Licenciada Julia Marisol Rivera Aguilar, no figura en la documentación pública, específicamente en el directorio de empleados de los años 2022, 2023 y primer semestre de 2025, es de tener en cuenta que, los servicios docentes dentro del Programa de Cursos Libres de Educación Continua, se prestan por parte de los profesionales de forma ad-honorem.*

*A ese respecto es vital citar el Artículo 21 del Reglamento de Relaciones Laborales entre la Universidad de San Carlos de Guatemala y su Personal, en el cual se regulan los puestos del servicio exento, dentro de los cuales, en el numeral 6 de dicho artículo se encuentran las personas que prestan sus servicios ad-honorem, así mismo el Artículo 82 del cuerpo normativo en relación regula: “Las personas que prestan sus servicios a la Universidad en forma “ad-honorem” se consideran también trabajadores universitarios. Estos trabajadores tienen derecho a que se les compute como tiempo de servicio el o los períodos que hubiesen laborado en esa calidad.”-*

*Es decir, que la Licenciada Julia Marisol Rivera Aguilar, al haber prestado sus servicios de docencia universitaria ad-honorem dentro del Programa de Cursos Libres de Educación Continua o en otra Unidad Académica, no suscribió contrato laboral y como consecuencia de ella -sic- no percibió pago alguno, sin embargo, basados en el artículo 82 ya relacionado, tiene derecho a que se le compute como tiempo de servicio los períodos ejercidos como docencia universitaria. Asimismo, los elementos esenciales de esta figura —voluntariedad, ausencia de salario y finalidad académica— constituyen la*

*figura del **docente ad honorem**, pues la docencia universitaria es una función sustantiva de la institución, reconocida en el artículo 1 de la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala. La calidad de trabajador ad-honorem, y para el caso concreto docente ad-honorem en la Universidad de San Carlos de Guatemala, **no depende de una partida presupuestaria, del pago de salario, o de un directorio de empleados**, sino de la **vinculación institucional** y de la **prestación efectiva de un servicio académico o institucional**. El vínculo ad honorem es una forma legítima de servicio público universitario basada en la vocación, la voluntariedad y la contribución académica, plenamente compatible con la estructura normativa y funcional de la Universidad.*

*Asimismo, en cuanto al argumento vertido por los recurrentes en el referido memorial, con relación a las incoherencias e inconsistencias en la documentación presentada por el postulante, Licenciado José Luis Aguirre Pumay para acreditar la experiencia en docencia universitaria, el cual es un requisito especial establecido en el Artículo 152 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, extremo que se debía contemplar como parte del expediente presentado, en cuanto al currículum vitae versus la certificación de la División de Administración de Recursos Humanos, es primordial aclarar que el currículum vitae es un documento meramente referencial, en el cual, toda persona hace un resumen de sus datos generales, estudios obtenidos y puestos de trabajo realizados entre otros datos incluidos. En ese orden de ideas, el hecho que dentro del currículum vitae se haya consignado el periodo por el cual el Licenciado Aguirre Pumay haya ejercido como docente titular del Centro Universitario de Santa Rosa de forma distinta al de la certificación emitida por la División de Administración de Recursos Humanos, no es un elemento excluyente, por lo que es primordial tomar en consideración que el documento que tiene validez legal administrativa, es la Certificación emitida por la División de Administración de Recursos Humanos, es importante recalcar que la misma certificación indica que actualmente está ejerciendo el cargo de Director del Centro Regional del Centro Universitario de Santa Rosa, lo cual, no invalida el tiempo ejercido de docencia universitaria.*

*En cuanto a lo expresado sobre la falta de rigor y la inobservancia de requisitos por parte del Consejo Superior Universitario de esta Casa de Estudios Superiores, para verificar el requisito exigido por la norma constitucional, es importante recalcar que los recurrentes son miembros de dicho Órgano Superior, por lo que también es atribuible dentro de sus funciones el realizar esta verificación y el estudio correspondiente de los expedientes de los profesionales que se postularon como candidatos a Magistrados de la Corte de Constitucionalidad designados por la Universidad de San Carlos de Guatemala, toda vez tuvieron a su disposición con la debida antelación los mismos, y de haber encontrado alguna inconsistencia, tuvieron oportunidad de hacerla valer en la sesión extraordinaria en la que se designó a los profesionales por parte del Consejo Superior Universitario como Magistrados titular y suplente ante la Corte de Constitucionalidad, extremo que no se evidencia dentro del presente expediente.*

*En virtud de lo anterior, la Dirección de Asuntos Jurídicos emite el siguiente:*

#### **DICTAMEN**

*La Dirección de Asuntos Jurídicos con base al análisis vertido y con fundamento en los Artículos 2, 82, 83, 154, 269 y 270 de la Constitución Política de la República de Guatemala; Artículo 152 de la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Artículo 1 de la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala; Artículos 1 y 11 literal t) del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (Nacional y Autónoma); Artículo 10 de la Ley de lo Contencioso Administrativo; Artículos 21 numeral 6 y 82 del Reglamento de Relaciones Laborales entre la Universidad de San Carlos de Guatemala y su Personal; interpretación de la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio en el expediente 678-2003 de fecha 17 de junio de 2004 e interpretación de la Corte de Constitucionalidad, en el Expediente 3700-2012 de fecha 17 de enero de 2013 y Expediente 6614-2023 de fecha 06 de febrero de 2024; por lo cual con ese fundamento el Consejo Superior Universitario, como Máximo Órgano de Dirección de esta Casa de Estudios Superiores y en uso de sus atribuciones, puede:*

- 1. En cuanto al expediente presentado por la postulante, Licenciada Julia Marisol Rivera Aguilar, respecto a la experiencia en docencia universitaria, requisito especial establecido en el Artículo 152 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, INFORMAR lo siguiente:*

*En cuanto al currículum vitae frente a la constancia emitida por el Programa de Cursos Libres Educación Continua y de Actualización de la Universidad de San Carlos de Guatemala, es primordial aclarar que el currículum vitae es un documento meramente referencial, en el cual, se hace un resumen de datos generales, estudios obtenidos y puestos de trabajo realizados, entre otros datos incluidos.*

*En ese orden de ideas, el hecho que dentro del currículum vitae se haya consignado el periodo por el cual la Licenciada Rivera Aguilar impartió docencia dentro del Programa de Cursos Libres, Educación Continua y Actualización de la Universidad de San Carlos de Guatemala, de forma distinta al de la certificación emitida por la Coordinadora del Programa, no es un elemento excluyente, por lo que es de tener en cuenta que el documento que tiene validez legal administrativa, es la certificación emitida por la Coordinadora antes mencionada y por la cual se certifica el tiempo ejercido como docente universitario de dicho programa.*

*En cuanto al argumento vertido por los recurrentes respecto a que la Licenciada Julia Marisol Rivera Aguilar, no figura en la documentación pública, específicamente en el directorio de empleados de los años 2022, 2023 y primer semestre de 2025 de la Universidad de San Carlos de Guatemala, es de tener en cuenta que, los servicios docentes dentro del Programa de Cursos Libres de Educación Continua y de Actualización, se prestan por parte de los profesionales de forma ad-honorem, lo cual resulta lógico pues las cursos impartidos son completamente gratuitos y dirigidos a la sociedad guatemalteca.*

*En ese orden de ideas, es conveniente citar el Artículo 21 del Reglamento de Relaciones Laborales entre la Universidad de San Carlos de Guatemala y su Personal, en el cual se regulan los puestos del servicio exento, en el numeral 6 de dicho artículo se encuentran las personas que prestan sus servicios ad-honorem, así mismo el Artículo 82 del cuerpo normativo en relación regula: “Las personas que prestan sus servicios a la Universidad en forma “ad-honorem” se consideran también trabajadores universitarios. Estos trabajadores tienen derecho a que se les compute como tiempo de servicio el o los períodos que hubiesen laborado en esa calidad.”-*

*Es decir, que la Licenciada Julia Marisol Rivera Aguilar, por la prestación de servicios de docencia universitaria ad-honorem, no pudo haber suscrito contrato laboral y como consecuencia de ello no percibió salario, por lo cual tampoco se hizo afectación de partidas presupuestarias ni erogación financiera alguna. Sin embargo, debe aclararse que en el servicio ad-honorem se configuran los elementos esenciales de —voluntariedad, ausencia de salario y finalidad académica— pues la docencia universitaria es una función sustantiva de la institución, reconocida en el artículo 1 de la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala y no está condicionada al pago de remuneración. Sin embargo, con sustento en el artículo 82 del Reglamento de Relaciones Laborales entre la Universidad de San Carlos de Guatemala y su Personal, la profesional Julia Marisol Rivera Aguilar, tiene derecho a que se le compute como tiempo de servicio los períodos ejercidos como docencia universitaria.*

*Lo anterior, considerando que la calidad de trabajador ad-honorem, y para el caso concreto docente ad-honorem, en la Universidad de San Carlos de Guatemala, no depende de una partida presupuestaria, del pago de salario, o de un directorio de empleados, sino de la vinculación institucional y de la prestación efectiva de un servicio sustantivo de la institución, que constituye experiencia docente, como requisito especial regulado en el Artículo 152 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, ya que el Artículo 82 del Reglamento de Relaciones Laborales entre la Universidad de San Carlos de Guatemala estipula que las personas que prestan sus servicios a la Universidad en forma “ad-honorem” se consideran también trabajadores universitarios. Estos trabajadores tienen derecho a que se les compute como tiempo de servicio el o los períodos que hubiesen laborado en esa calidad.*

*Es de mencionar que de conformidad con las consultas realizadas a la División de Administración de Recursos Humanos la profesional Julia Marisol Rivera Aguilar, suscribió contrato como profesor interino*

en la Facultad de Humanidades de la Universidad de San Carlos de Guatemala durante el ciclo académico 2024, 2025 y 2026, lo cual es congruente con el requisito especial contenido en el Artículo 152 de la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

2. En cuanto al expediente presentado por el Licenciado José Luis Aguirre Pumay, respecto a la docencia universitaria, requisito especial establecido en el Artículo 152 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, el Consejo Superior Universitario, puede **INFORMAR** lo siguiente:

En cuanto al currículum vitae frente a la certificación emitida por la División de Administración de Recursos Humanos, es primordial aclarar que el currículum vitae es un documento meramente referencial, en el cual, se hace un resumen de datos generales, estudios obtenidos y puestos de trabajo realizados, entre otros datos que se le puedan incluir.

Es de tomar en consideración que, el hecho que dentro del currículum vitae se haya consignado el periodo por el cual el Licenciado Aguirre Pumay ejerció como docente titular del Centro Universitario de Santa Rosa de forma distinta al de la certificación emitida por la División de Administración de Recursos Humanos, no es un elemento excluyente, por lo que es primordial tomar en cuenta que el documento que tiene validez legal administrativa y por el cual se certifica el tiempo ejercido como docente titular, es la Certificación emitida por la División de Administración de Recursos Humanos, sin embargo, es importante recalcar que la misma certificación ya relacionada indica que actualmente el Licenciado Aguirre Pumay, está ejerciendo el cargo de Director del Centro Universitario de Santa Rosa, lo cual, valida el tiempo ejercido de docencia universitaria, como requisito especial regulado en el Artículo 152 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

3. En cuanto al Recurso de Reposición presentado por los Señores Juan José Prem González, Roberto Agustín Cáceres Staackmann, Osmin de Jesús Pineda Melgar y Marco Antonio de León Vilaseca, quienes actúan en su calidad de miembros del Consejo Superior Universitario, en contra del Punto ÚNICO, Inciso 1.2 del Acta No. 04-2026 de sesión extraordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario el 16 de febrero de 2026, relacionada con la designación del Magistrado Titular y Suplente ante la Corte de Constitucionalidad, por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala, ese Máximo Órgano de Gobierno puede:

**RECHAZAR IN LIMINE**, el Recurso de Reposición interpuesto por los señores Juan José Prem González, Roberto Agustín Cáceres Staackmann, Osmin de Jesús Pineda Melgar y Marco Antonio de León Vilaseca, quienes actúan en su calidad de miembros del Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala, en contra del Punto ÚNICO Inciso 1.2 del Acta No. 04-2026 de sesión extraordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario el 16 de febrero de 2026, en virtud que: Al ser el Consejo Superior Universitario el órgano superior de la Universidad de San Carlos de Guatemala, la Ley de lo Contencioso Administrativo faculta a hacer uso de los recursos administrativos a los administrados. En el presente caso, los peticionarios ostentan la calidad de recurrente y miembros de la autoridad reprochada; además, formaron quorum de presencia durante la sesión en la que se arribó a la resolución impugnada con derecho de voz y voto de acuerdo al Artículo 14 del Reglamento Interior del Consejo Superior Universitario, con la posibilidad de mocionar, con el fin que se adopte una resolución y de acuerdo al Artículo 18 del mismo Reglamento con posibilidad de pedir al Secretario hacer constar los motivos especiales para opinar en contra de la resolución dictada en cualquier asunto. El recurso interpuesto por quienes integran el mismo Órgano que emite la resolución, desnaturaliza el principio de estabilidad del acto colegiado, toda vez que se produce una anomalía procedimental, dado que no existe un agravio personal, ni tampoco una lesión directa a derecho propio, solamente existe discrepancia e inconformidad de una resolución aprobada, por mayoría, en sesión del Consejo Superior Universitario, de la cual los recurrentes participaron con derecho de voz y voto. Un órgano colegiado no debe fragmentarse para impugnar su propia voluntad institucional, la simple inconformidad no genera legitimación ni agravio y no es jurídicamente coherente impugnar un acto en el que se integró

*quorum de asistencia y de decisión. Lo anterior tal y como ha sido interpretado por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio en el expediente 678-2003 de fecha 17 de junio de 2004 y la Corte de Constitucionalidad, en el expediente 6614-2023 de fecha 06 de febrero de 2024.*

*Asimismo, en concordancia con el principio general del derecho “venire contra factum proprium non valet” definido por el Diccionario Panhispánico, como: “no se permite ir contra el propio acto” el cual se basa en la buena fe objetiva y la protección de la seguridad jurídica, la coherencia en el comportamiento jurídico, la protección de la confianza legítima, e impide que se genere una expectativa válida y posteriormente se actúe en contradicción con esa conducta.*

*Constitucionalmente en el artículo 2 de la Norma Fundamental Guatemalteca, se establece el principio de seguridad jurídica como un deber del Estado, dicho postulado exige estabilidad de los actos propios del Estado, protección de la confianza legítima; actuar contra un acto propio rompe esa seguridad, asimismo la buena fe procedimental, es un elemento implícito en el debido proceso administrativo, al existir una contradicción de actos administrativos se vulnera la probidad jurídica, principios que van concatenados con la responsabilidad de los funcionarios en el ejercicio de su función, según el artículo 154 de nuestra Carta Magna, dado que un miembro de un órgano colegiado que tiene voz y voto y posteriormente pretende desconocer su acto, el cual pudo razonar o contrariar con una manifestación al respecto, constituye incoherencia funcional; en virtud que no es jurídicamente admisible que una persona adopte una conducta que genere efectos jurídicos y posteriormente pretenda desconocerla o redargüirla.*

*En función de lo anterior, la Corte de Constitucionalidad, dentro del expediente 3700-2012 indica: “(...) Uno de los presupuestos generales para la interposición de recursos administrativos, lo constituye la afectación a derechos o intereses del administrado, es decir, que tales recursos pueden ser deducidos por quienes aleguen un derecho o un interés legítimo, a su juicio trastocado por el acto que se impugna. Ello implica que el recurrente debe ser titular de alguna de estas situaciones jurídicas...”*

*Es decir, que los recurrentes, al formar parte del Consejo Superior Universitario tuvieron con antelación los expedientes de los profesionales que se postularon a candidatos a Magistrados de la Corte de Constitucionalidad designados por la Universidad de San Carlos de Guatemala para su estudio correspondiente, al remitirse el 12 de febrero de 2026 por Secretaría General la Agenda del Acta No. 04-2026, a celebrarse el 16 de febrero de 2026, adjuntando los expedientes de cada uno de los candidatos, para el estudio respectivo que les permitiera mocionar oportunamente en el sentido estimaran conveniente.*

*Así mismo, tuvieron otra oportunidad de manifestarse en contra de las candidaturas de los profesionales Julia Marisol Rivera Aguilar y José Luis Aguirre Pumay, al momento de la aprobación del Acta No. 04-2026 de la sesión extraordinaria de fecha 16 de febrero de 2026, pero según las actuaciones de mérito tampoco se manifestaron en esa segunda oportunidad.*

*Finalmente, es menester señalar que los argumentos expuestos se sustentan en datos extraídos del Sistema Integrado de Información Financiera (SIIF) de la Universidad de San Carlos de Guatemala, plataforma oficial destinada a gestionar, automatizar y registrar información personal de los trabajadores, así como los procesos financieros, presupuestarios e ingresos de la institución. No obstante, ello, la información contenida en dicho sistema es de acceso restringido y solo determinados funcionarios autorizados pueden consultar la totalidad de los datos de los trabajadores en razón de la función institucional que ejercen.*

*Las actuaciones administrativas son públicas de acuerdo al Artículo 30 de la Constitución Política de la República de Guatemala, por lo cual, como garantía legal de la mencionada publicidad las personas que pretendan acceder a esta información deben hacerlo mediante los procedimientos establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública (Decreto 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala).*

*Sin embargo, no consta en el expediente la forma ni el mecanismo mediante el cual se obtuvieron los datos referidos. Para que tales elementos puedan ser admitidos válidamente como medios de prueba*

en proceso administrativo o judicial, deben haber sido recabados por vías lícitas y conforme a derecho de acuerdo al Artículo 183 del Código Procesal Penal. Esta situación puede ponerse en conocimiento de las autoridades competentes con el único objeto de garantizar el uso adecuado de la información y sistemas institucionales.

4. *Notificar a los señores Juan José Prem González, Roberto Agustín Cáceres Staackman, Osmin de Jesús Pineda Melgar y Marco Antonio de León Vilaseca, la resolución que se emita por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala.” -----*

Al respecto, este Consejo Superior Universitario, en virtud del análisis legal respectivo y de los elementos que conforman el expediente de mérito, **ACUERDA: Con fundamento en los Artículos 2, 82, 83, 154, 269 y 270 de la Constitución Política de la República de Guatemala; Artículo 152 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; Artículo 1 de la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala; Artículos 1 y 11 literal t), del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (Nacional y Autónoma); Artículo 10 de la Ley de lo Contencioso Administrativo; Artículos 21 numeral 6 y 82 del Reglamento de Relaciones Laborales entre la Universidad de San Carlos de Guatemala y su Personal; interpretación de la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio en el expediente 678-2003 de fecha 17 de junio de 2004 e interpretación de la Corte de Constitucionalidad, en el Expediente 3700-2012 de fecha 17 de enero de 2013 y Expediente 6614-2023 de fecha 06 de febrero de 2024 y, en el uso de sus atribuciones: -----**

1. En cuanto al expediente presentado por la Licenciada Julia Marisol Rivera Aguilar, respecto a la experiencia en docencia universitaria, requisito especial establecido en el Artículo 152 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, **SE INFORMA lo siguiente: -----**

- En cuanto al currículum vitae, frente a la constancia emitida por el Programa de Cursos Libres Educación Continua y de Actualización de la Universidad de San Carlos de Guatemala, es primordial aclarar que, el currículum vitae es un documento meramente referencial, en el cual, se hace un resumen de datos generales, estudios obtenidos y puestos de trabajo realizados, entre otros datos incluidos. -----  
En ese orden de ideas, el hecho que dentro del currículum vitae, se haya consignado el periodo por el cual la Licenciada Rivera Aguilar impartió docencia dentro del Programa de Cursos Libres, Educación Continua y Actualización de la Universidad de San Carlos de Guatemala, de forma distinta al de la certificación emitida por la Coordinadora del Programa, no es un elemento excluyente, por lo que, es de tener en cuenta que, el documento que tiene validez legal administrativa, es la certificación emitida por la Coordinadora antes mencionada y por la cual se certifica el tiempo ejercido como docente universitario de dicho programa. -----
- En cuanto al argumento vertido por los recurrentes, respecto a que la Licenciada Julia Marisol Rivera Aguilar, no figura en la documentación pública, específicamente en el directorio de empleados de los años 2022, 2023 y primer semestre de 2025 de la Universidad de San Carlos de Guatemala, es de tener en cuenta que, los servicios docentes dentro del Programa de Cursos Libres de Educación Continua y de Actualización, se prestan por parte de los profesionales de forma ad-honorem, lo cual resulta lógico pues las cursos impartidos son completamente gratuitos y dirigidos a la sociedad guatemalteca. -----  
En ese orden de ideas, es conveniente citar el Artículo 21 del Reglamento de Relaciones Laborales entre la Universidad de San Carlos de Guatemala y su

Personal, en el cual, se regulan los puestos del servicio exento, en el numeral 6 de dicho artículo se encuentran las personas que prestan sus servicios ad-honorem, así mismo el Artículo 82 del cuerpo normativo en relación regula: *“Las personas que prestan sus servicios a la Universidad en forma “ad-honorem” se consideran también trabajadores universitarios. Estos trabajadores tienen derecho a que se les compute como tiempo de servicio el o los períodos que hubiesen laborado en esa calidad.”* Es decir, que la Licenciada Julia Marisol Rivera Aguilar, por la prestación de servicios de docencia universitaria ad-honorem, no pudo haber suscrito contrato laboral y como consecuencia de ello, no percibió salario, por lo cual tampoco se hizo afectación de partidas presupuestarias ni erogación financiera alguna. Sin embargo, debe aclararse que en el servicio ad-honorem se configuran los elementos esenciales de —voluntariedad, ausencia de salario y finalidad académica— pues la docencia universitaria es una función sustantiva de la institución, reconocida en el Artículo 1 de la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala y no está condicionada al pago de remuneración. Sin embargo, con sustento en el Artículo 82 del Reglamento de Relaciones Laborales entre la Universidad de San Carlos de Guatemala y su Personal, la profesional Julia Marisol Rivera Aguilar, tiene derecho a que se le compute como tiempo de servicio los períodos ejercidos como docencia universitaria. Lo anterior, considerando la calidad de trabajador ad-honorem, y para el caso concreto docente ad-honorem, en la Universidad de San Carlos de Guatemala, no depende de una partida presupuestaria, del pago de salario, o de un directorio de empleados, sino de la vinculación institucional y de la prestación efectiva de un servicio sustantivo de la institución, que constituye experiencia docente, como requisito especial regulado en el Artículo 152 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, ya que el Artículo 82 del Reglamento de Relaciones Laborales entre la Universidad de San Carlos de Guatemala y su Personal, estipula que las personas que prestan sus servicios a la Universidad en forma “ad-honorem” se consideran también trabajadores universitarios. Estos trabajadores tienen derecho a que se les compute como tiempo de servicio el o los períodos que hubiesen laborado en esa calidad. Es de mencionar que, de conformidad con las consultas realizadas a la División de Administración de Recursos Humanos de esta Universidad, la profesional Julia Marisol Rivera Aguilar, suscribió contrato como profesor interino en la Facultad de Humanidades de la Universidad de San Carlos de Guatemala, durante el ciclo académico 2024, 2025 y 2026, lo cual es congruente con el requisito especial contenido en el Artículo 152 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. -----

2. En cuanto al expediente presentado por el Licenciado José Luis Aguirre Pumay, respecto a la docencia universitaria, requisito especial establecido en el Artículo 152 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, este Consejo Superior Universitario, INFORMA lo siguiente: -----

En cuanto al currículum vitae, frente a la certificación emitida por la División de Administración de Recursos Humanos de la Universidad de San Carlos de Guatemala, es primordial aclarar que, el currículum vitae es un documento meramente referencial, en el cual, se hace un resumen de datos generales, estudios obtenidos y puestos de trabajo realizados, entre otros datos que se puedan incluir. -----

Es de tomar en consideración que, el hecho que dentro del currículum vitae se haya consignado el periodo por el cual el Licenciado Aguirre Pumay ejerció como docente

titular del Centro Universitario de Santa Rosa de la Universidad de San Carlos de Guatemala, de forma distinta al de la certificación emitida por la División de Administración de Recursos Humanos de la Universidad de San Carlos de Guatemala, no es un elemento excluyente, por lo que, es primordial tomar en cuenta que, el documento que tiene validez legal administrativa y por el cual se certifica el tiempo ejercido como docente titular, es la Certificación emitida por la División de Administración de Recursos Humanos, sin embargo, es importante recalcar que la misma certificación, ya relacionada, indica que actualmente el Licenciado Aguirre Pumay, está ejerciendo el cargo de Director del Centro Universitario de Santa Rosa, lo cual, valida el tiempo ejercido de docencia universitaria, como requisito especial regulado en el Artículo 152 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. -----

3. En cuanto al Recurso de Reposición presentado por los Señores Juan José Prem González, Roberto Agustín Cáceres Staackmann, Osmin de Jesús Pineda Melgar y Marco Antonio de León Vilaseca, quienes actúan en su calidad de miembros de este Consejo Superior Universitario, en contra del Punto ÚNICO, inciso 1.2 del Acta No. 04-2026 de sesión extraordinaria celebrada por este Consejo Superior Universitario el 16 de febrero de 2026, relacionado con la designación del Magistrado Titular y Suplente ante la Corte de Constitucionalidad, por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala, este Máximo Órgano de Gobierno acuerda:-----

**RECHAZAR IN LIMINE**, el Recurso de Reposición interpuesto por los señores Juan José Prem González, Roberto Agustín Cáceres Staackmann, Osmin de Jesús Pineda Melgar y Marco Antonio de León Vilaseca, quienes actúan en su calidad de miembros de este Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala, en contra del Punto ÚNICO, inciso 1.2 del Acta No. 04-2026 de sesión extraordinaria celebrada por este Consejo Superior Universitario el 16 de febrero de 2026, en virtud de lo siguiente:-----

Al ser el Consejo Superior Universitario el órgano superior de la Universidad de San Carlos de Guatemala, la Ley de lo Contencioso Administrativo faculta a hacer uso de los recursos administrativos a los administrados. En el presente caso, los peticionarios ostentan la calidad de recurrentes y miembros de la autoridad reprochada; además, formaron quorum de presencia durante la sesión en la que se arribó a la resolución impugnada con derecho de voz y voto de acuerdo al Artículo 14 del Reglamento Interior del Consejo Superior Universitario, con la posibilidad de mocionar, con el fin que se adopte una resolución y de acuerdo al Artículo 18 del mismo Reglamento con posibilidad de pedir al Secretario, hacer constar los motivos especiales para opinar en contra de la resolución dictada en cualquier asunto. -----

El recurso interpuesto por quienes integran el mismo órgano que emite la resolución, desnaturaliza el principio de estabilidad del acto colegiado, toda vez que se produce una anomalía procedimental, dado que no existe un agravio personal, ni tampoco una lesión directa a derecho propio, solamente existe discrepancia e inconformidad de una resolución aprobada, por mayoría, en sesión de este Consejo Superior Universitario, de la cual los recurrentes participaron con derecho de voz y voto. Un órgano colegiado no debe fragmentarse para impugnar su propia voluntad institucional, la simple inconformidad no genera legitimación ni agravio y no es jurídicamente coherente impugnar un acto en el que se integró quorum de asistencia y de decisión. Lo anterior, tal y como ha sido interpretado por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio en el expediente 678-2003 de fecha 17 de

junio de 2004 y la Corte de Constitucionalidad, en el expediente 6614-2023 de fecha 06 de febrero de 2024. Asimismo, en concordancia con el principio general del derecho *“venire contra factum proprium non valet”* definido por el Diccionario Panhispánico, como: *“no se permite ir contra el propio acto”* el cual se basa en la buena fe objetiva y la protección de la seguridad jurídica, la coherencia en el comportamiento jurídico, la protección de la confianza legítima, e impide que se genere una expectativa válida y posteriormente se actúe en contradicción con esa conducta. -----

Constitucionalmente en el Artículo 2 de la Norma Fundamental Guatemalteca, se establece el principio de seguridad jurídica como un deber del Estado, dicho postulado exige estabilidad de los actos propios del Estado, protección de la confianza legítima; actuar contra un acto propio rompe esa seguridad, asimismo la buena fe procedimental, es un elemento implícito en el debido proceso administrativo, al existir una contradicción de actos administrativos se vulnera la probidad jurídica, principios que van concatenados con la responsabilidad de los funcionarios en el ejercicio de su función, según el Artículo 154 de nuestra Carta Magna, dado que un miembro de un órgano colegiado que tiene voz y voto y posteriormente pretende desconocer su acto, el cual pudo razonar o contrariar con una manifestación al respecto, constituye incoherencia funcional; en virtud que no es jurídicamente admisible que una persona adopte una conducta que genere efectos jurídicos y posteriormente pretenda desconocerla o redargüirla. -----

En función de lo anterior, la Corte de Constitucionalidad, dentro del expediente 3700-2012 indica: *“(...) Uno de los presupuestos generales para la interposición de recursos administrativos, lo constituye la afectación a derechos o intereses del administrado, es decir, que tales recursos pueden ser deducidos por quienes aleguen un derecho o un interés legítimo, a su juicio trastocado por el acto que se impugna. Ello implica que el recurrente debe ser titular de alguna de estas situaciones jurídicas...”*. Es decir, que los recurrentes, al formar parte de este Consejo Superior Universitario, tuvieron con antelación los expedientes de los profesionales que se postularon a candidatos a Magistrados de la Corte de Constitucionalidad designados por la Universidad de San Carlos de Guatemala, para su estudio correspondiente, al remitirse el 12 de febrero de 2026 por Secretaría General de la Universidad de San Carlos de Guatemala, la Agenda del Acta No. 04-2026, a celebrarse el 16 de febrero de 2026, adjuntando los expedientes de cada uno de los candidatos, para el estudio respectivo que les permitiera mocionar oportunamente en el sentido que estimaran conveniente. Así mismo, tuvieron otra oportunidad de manifestarse en contra de las candidaturas de los profesionales Julia Marisol Rivera Aguilar y José Luis Aguirre Pumay, al momento de la aprobación del Acta No. 04-2026 de la sesión extraordinaria de fecha 16 de febrero de 2026, pero según las actuaciones de mérito tampoco se manifestaron en esa segunda oportunidad. -----

Finalmente, es menester señalar que, los argumentos expuestos se sustentan en datos extraídos del Sistema Integrado de Información Financiera (SIIF) de la Universidad de San Carlos de Guatemala, plataforma oficial destinada a gestionar, automatizar y registrar información personal de los trabajadores, así como los procesos financieros, presupuestarios e ingresos de la institución. No obstante, ello, la información contenida en dicho sistema es de acceso restringido y solo determinados funcionarios autorizados pueden consultar la totalidad de los datos de los trabajadores a razón de la función institucional que ejercen. -----

Las actuaciones administrativas son públicas de acuerdo al Artículo 30 de la Constitución Política de la República de Guatemala, por lo cual, como garantía legal de la mencionada publicidad, las personas que pretendan acceder a esta información deben hacerlo mediante los procedimientos establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública (Decreto Número 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala). Sin embargo, no consta en el expediente respectivo, la forma ni el mecanismo mediante el cual, se obtuvieron los datos referidos. Para que tales elementos puedan ser admitidos válidamente como medios de prueba en proceso administrativo o judicial, deben haber sido recabados por vías lícitas y conforme a derecho, de acuerdo con el Artículo 183 del Código Procesal Penal. Esta situación puede ponerse de conocimiento de las autoridades competentes con el único objeto de garantizar el uso adecuado de la información y sistemas institucionales. ....

**4. Notificar la presente resolución a los señores: Juan José Prem González, Roberto Agustín Cáceres Staackman, Osmin de Jesús Pineda Melgar y Marco Antonio de León Vilaseca.** .....

Transcripción inmediata.

Constancias de Secretaría:

Se hace constar que los siguientes consejeros emitieron su voto vía WhatsApp:

1. Dr. Juan José Prem González, Decano en Funciones de la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia.
2. Dr. Marvin Roberto Salguero Barahona, Decano en Funciones de la Facultad de Agronomía.
3. Lic. Roberto Agustín Cáceres Staackmann, Representante Profesional del Colegio de Farmacéuticos y Químicos de Guatemala.
4. Dra. María Eunice Enríquez Cottón, Representante Docente de la Facultad de Ciencias Químicas y Farmacia.
5. Arq. Marco Antonio de León Vilaseca, Representante Docente de la Facultad de Arquitectura.
6. Sr. Roberto Antonio Barraza Gonzalez, Representante Estudiantil de la Facultad de Ingeniería.

No.	Descripción	Votos
1	RECHAZAR IN LIMINE el Recurso de Reposición	22
2	Admitir para su trámite el Recurso de Reposición	7
3	Abstenciones	3
	Total	32

quórum: 32 miembros del Consejo Superior Universitario

Se hace constar que los siguientes consejeros razonan su voto, el cual copiado literal dice:

1. Dr. Juan José Prem González, Decano en Funciones de la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia, razona su voto *“Mi voto fue admitir para su trámite el recurso de reposición planteado debido a que existen elementos suficientes para darle trámite, asimismo no estoy*

*de acuerdo ni con el dictamen de la dirección de asuntos jurídicos ni con los argumentos vertidos durante la discusión por directora de asuntos jurídicos”.*

2. Lic. Osmín de Jesús Pineda Melgar, Representante Profesional del Colegio de Médicos Veterinarios y Zootecnistas, razona su voto *“Con base en lo que establece el artículo 18 del Reglamento Interior del Consejo Superior Universitario, el licenciado Osmín Pineda Melgar representante del Colegio de Médicos Veterinarios y Zootecnistas ante el CSU, razona su voto en el sentido de no aprobar el dictamen correspondiente por las siguientes razones: a). En la hoja de vida la candidata electa Julia Marisol Rivera Aguilar consignó que impartió el curso de Derecho Constitucional, dentro del Programa de Educación Continua y Actualización Universitaria, de enero 2018 a junio 2022, lo cual no coincide con la constancia extendida por la Coordinadora del Programa quien certifica que dicha persona fungió como docente de enero 2018 a noviembre 2025, lo cual evidencia una incongruencia de más de tres años. Lo más delicado es que al confrontar el SIIF de la USAC con la información proporcionada por la candidata quien asevera haber laborado como docente de la USAC desde el 2012, su nombre no aparece en los directorios institucionales, así como en los registros del IGSS donde conste que la USAC haya hecho algún pago por concepto de la cuota del seguro social. b). En los registros del SIIF de la USAC no aparecen datos ni expediente que respalden lo que certifica la directora de Administración de Recursos Humanos, quien afirma que la persona cuestionada labora en la USAC desde el dos de diciembre de 2012 con el número de Registro de Personal USAC No. 2012-1789 el cual no existe porque no ha sido asignado a algún empleado de la USAC. c). Por otro lado, en la certificación también afirma que a la fecha (28 de enero de 2026) labora como profesor interino de la Facultad de Humanidades lo cual es cierto, pero con otro número de registro de personal (20240735) en donde consta que le han pagado salarios y realizados descuentos en el IGSS”.*

**9.1.2                    DICTAMEN DAJ No. 44-2026 de fecha 06 de marzo de 2026 de la Dirección de Asuntos Jurídicos, referente al asunto siguiente: Recurso de Reposición presentado por los Señores Juan José Prem González, Roberto Agustín Cáceres Staackmann, Osmín de Jesús Pineda Melgar y Marco Antonio de León Vilaseca, quienes actúan en su calidad de miembros del Consejo Superior Universitario, en contra del Punto ÚNICO, inciso 1.2 del Acta No. 04-2026 de sesión extraordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario el 16 de febrero de 2026, relacionado a la designación del Magistrado Titular y Suplente ante la Corte de Constitucionalidad, por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala.**

El Consejo Superior Universitario procede a conocer el DICTAMEN DAJ No. 44-2026 de fecha 06 de marzo de 2026 de la Dirección de Asuntos Jurídicos, referente al asunto siguiente: Recurso de Reposición presentado por los Señores Juan José Prem González, Roberto Agustín Cáceres Staackmann, Osmín de Jesús Pineda Melgar y Marco Antonio de León Vilaseca, quienes actúan en su calidad de miembros del Consejo Superior Universitario, en contra del Punto ÚNICO, inciso 1.2 del Acta No. 04-2026 de sesión extraordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario el 16 de febrero de 2026, relacionado a la designación del Magistrado Titular y Suplente ante la Corte de Constitucionalidad, por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Al respecto, se presenta lo siguiente: -----

**Recurso de Reposición contra punto único inciso 1.2 del Acta número 04-2026 de sesión extraordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario el 16 de febrero de 2026**

**SEÑORES CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

**NOSOTROS:** A) **JUAN JOSÉ PREM GONZÁLEZ**, de sesenta años, soltero, guatemalteco, veterinario, de este domicilio, me identifico con el Documento Personal de Identificación -DPI- con Código Único de Identificación -CUI- dos mil trescientos veinte espacio diecisiete mil quinientos ochenta y uno espacio cero ciento uno (2320 17581 0101) extendido por el Registro Nacional de las Personas (RENAP); B) **ROBERTO AGUSTÍN CÁCERES STAACKMANN**, de cincuenta y dos años, soltero, guatemalteco, Químico Biólogo, de este domicilio, me identifico con el Documento Personal de Identificación -DPI- con Código Único de Identificación -CUI- dos mil seiscientos treinta y dos espacio cuarenta y seis mil ochocientos sesenta y ocho espacio cero ciento uno (2632 46868 0101) extendido por el Registro Nacional de las Personas (RENAP); C) **OSMIN DE JESÚS PINEDA MELGAR**, de setenta y seis años, casado, guatemalteco, zootecnista, con domicilio en el departamento de Santa Rosa, me identifico con el Documento Personal de Identificación -DPI- con Código Único de Identificación -CUI- mil ochocientos cincuenta espacios setenta y ocho mil trescientos once espacio cero seiscientos ocho (1850 78311 0608) extendido por el Registro Nacional de las Personas (RENAP); y, D) **MARCO ANTONIO DE LEÓN VILASECA**, de cincuenta y ocho años de edad, soltero, guatemalteco, arquitecto, de este domicilio, me identifico con el Documento Personal de Identificación -DPI- con Código Único de Identificación -CUI- dos mil trescientos cuarenta y siete espacio cuarenta y nueve mil setecientos setenta y seis espacio cero ciento uno (2347 49776 0101) extendido por el Registro Nacional de las Personas (RENAP): respetuosamente comparecemos y,

**EXPONEMOS:**

I. **NOSOTROS:** A) **JUAN JOSÉ PREM GONZÁLEZ**, actúo en mi calidad de Vocal I en funciones de Decano de la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia ante el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala; B) **ROBERTO AGUSTÍN CÁCERES**

**Recurso de Reposición contra punto único inciso 1.2 del Acta número 04-2026 de sesión extraordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario el 16 de febrero de 2026**

**STAACKMANN**, actúo en mi calidad de Representante Profesional del Colegio de Ciencias Químicas y Farmacia ante el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala; C) **OSMIN DE JESÚS PINEDA MELGAR**, actúo en mi calidad de representante profesional del Colegio de Médicos Veterinarios y Zootecnistas ante el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala; y, D) **MARCO ANTONIO DE LEÓN VILASECA**, actúo en mi calidad de representante docente de la Facultad de Arquitectura ante el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala;

**II. LUGAR PARA RECIBIR NOTIFICACIONES:**

Señalamos como lugares para recibir notificaciones la recepción de la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia en el edificio M6, recepción de la Facultad de Ciencias Químicas y Farmacia en el edificio T15, y recepción de la Facultad de Arquitectura en el edificio T2, y, los correos electrónicos [drjprem@gmail.com](mailto:drjprem@gmail.com), [rcaceres1177@gmail.com](mailto:rcaceres1177@gmail.com), [osminpineda@gmail.com](mailto:osminpineda@gmail.com), y, [marco.deleon@farusac.edu.gt](mailto:marco.deleon@farusac.edu.gt).

**III. RAZÓN DE NUESTRA GESTIÓN Y RESOLUCION QUE SE RECURRE.**

El objeto de nuestra comparecencia es interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** de conformidad del artículo 9 de la Ley de lo Contencioso Administrativo en contra de la Resolución contenida en el punto único inciso 1.2 del Acta número 04-2026 de sesión extraordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario el 16 de febrero de 2026, en el cual se ACORDÓ: *“En cumplimiento al mandato constitucional, contenido en el Artículo 269, literal d) de la Constitución Política de la República de Guatemala y Artículo 150 literal d. de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; En observancia al cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales establecidos en los Artículos 113 y 270 de la Constitución Política de la República de Guatemala, así como, Artículos 151 y 152 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; al no estar comprendidos en los impedimentos para optar a cargos y empleos públicos de conformidad con el Artículo 16 de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y*

**Recurso de Reposición contra punto único inciso 1.2 del Acta número 04-2026 de sesión extraordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario el 16 de febrero de 2026**

*Empleados Públicos, y por tener experiencia en docencia universitaria: 1. Designar a la Abogada Julia Marisol Rivera Aguilar como Magistrada Titular por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala ante la Corte de Constitucionalidad, para el período de cinco años.- 2. Designar al Abogado José Luis Aguirre Pumay como Magistrado Suplente por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala ante la Corte de Constitucionalidad, para el período de cinco años (...)", de conformidad con lo siguiente.*

**IV. MARCO LEGAL APLICABLE Y PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO**

El artículo 9 de la Ley de lo Contencioso Administrativo establece:

*"Contra las resoluciones dictadas por los ministerios, y, contra las dictadas por las autoridades administrativas superiores, individuales o colegiadas, de las entidades descentralizadas o autónomas, podrá interponerse recurso de reposición dentro de los cinco días siguientes a la notificación. El recurso se interpondrá directamente ante la autoridad recurrida. No cabe este recurso contra las resoluciones del Presidente y Vicepresidente de la República ni contra las resoluciones dictadas en el recurso de revocatoria."*

Siendo el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala, la autoridad superior de la Universidad de San Carlos de Guatemala, una entidad autónoma dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco, el recurso de reposición es un RECURSO IDÓNEO para impugnar lo resuelto con fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiséis.

Asimismo, siendo que la resolución impugnada es una resolución emitida por el Consejo Superior Universitario, que no tiene superior jerárquico, en el presente caso no es procedente un recurso de apelación o recurso de revocatoria, ya que no existe un órgano de alzada que pueda conocer este recurso. Por lo anterior, el RECURSO DE REPOSICIÓN ES EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN IDÓNEO.

Asimismo, en nuestra calidad referida nos encontramos en tiempo para interponer el presente recurso ya que el acto administrativo impugnado, es decir la designación por parte del CONSEJO

**Recurso de Reposición contra punto único inciso 1.2 del Acta número 04-2026 de sesión extraordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario el 16 de febrero de 2026**

SUPERIOR UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA de la licenciada Julia Marisol Rivera Aguilar como Magistrada Titular ante la Corte de Constitucionalidad, ocurrió en sesión extraordinaria de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiséis, por lo que conforme a lo señalado en el artículo 9 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, el recurso debe interponerse dentro de los cinco días siguientes a la notificación, por lo que siendo el acto impugnado un hecho del conocimiento PÚBLICO a partir del día dieciséis de febrero del año dos mil veintiséis, nos encontramos en tiempo y dentro del plazo legal para la presentación del presente.

**V. LEGITIMACIÓN ACTIVA DE QUIEN PLANTEA EL RECURSO**

Los que suscribimos el presente recurso, en nuestra calidad de miembros ante el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala, órgano al que el artículo 269, literal d) de la Constitución Política de la República le confiere la potestad de designar a un magistrado titular y su respectivo suplente ante la Corte de Constitucionalidad, comparecemos ante este honorable Consejo a plantear REPOSICIÓN e IMPUGNAR la designación de la licenciada Julia Marisol Rivera Aguilar como Magistrada Titular, por las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen.

Esta legitimación activa para formular la presente impugnación deviene de nuestra condición de integrantes del órgano designante, cuya voluntad fue conformada sobre la base de información incompleta y, como se demostrará, deliberadamente ocultada por la postulante designada. Como miembros del Consejo Superior Universitario, participamos en un acto de designación cuya validez depende necesariamente de que los designantes hayan contado con la información suficiente y veraz para evaluar los requisitos constitucionales y legales de los postulantes, particularmente aquellos relativos a la capacidad, idoneidad, honradez y reconocida honorabilidad que exigen tanto la Constitución Política de la República como la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

**Recurso de Reposición contra punto único inciso 1.2 del Acta número 04-2026 de sesión extraordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario el 16 de febrero de 2026**

El vicio que se denuncia por medio del presente Recurso de Reposición, no es de mera forma ni constituye una inconformidad con el resultado de la designación: **se trata de un defecto sustancial que afecta la base misma sobre la cual el Consejo Superior Universitario ejerció su potestad constitucional, al haber sido privado — por omisión deliberada de la postulante — de información objetivamente relevante para evaluar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad.** A ello se suma, como se expondrá en la sección correspondiente, la existencia de un conflicto de interés no revelado que compromete la imparcialidad del procedimiento en su totalidad.

**VI. EXPOSICION DE LOS MOTIVOS QUE MOTIVAN EL RECURSO.**

**a. DE LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES PARA SER MAGISTRADO DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 270 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA.**

De conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 270 se señala: *"Requisitos de los magistrados de la Corte de Constitucionalidad. Para ser magistrado de la Corte de Constitucionalidad, se requiere llenar los siguientes requisitos :a) Ser guatemalteco de origen; b) Ser abogado colegiado) **Ser de reconocida honorabilidad;** yd) Tener por lo menos quince años de graduación profesional. Los magistrados de la Corte de Constitucionalidad gozarán de las mismas prerrogativas e inmunidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia. (El subrayado es resaltado es propio.)*

Por su parte, el artículo 151 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece: *"Requisitos para ser Magistrado de la Corte de Constitucionalidad. Para ser Magistrado de la Corte de Constitucionalidad se requiere: a) Ser guatemalteco de origen; b) Ser abogado colegiado activo; c) **Ser de reconocida honorabilidad;** d) Tener por lo menos quince años de graduación profesional." (El subrayado es resaltado es propio.)*

**Recurso de Reposición contra punto único inciso 1.2 del Acta número 04-2026 de sesión extraordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario el 16 de febrero de 2026**

De conformidad con la normativa citada con anterioridad, nuestra constitución establece con claridad que uno de los requisitos para ser magistrado de la Corte de Constitucionalidad es que la persona sea de "**reconocida honorabilidad**".

Para efectos de este análisis es importante señalar que estos requisitos no fueron puestos de forma jerárquica por parte del constituyente, sino que el espíritu del texto constitucional implica que LOS CUATRO REQUISITOS deben coexistir en la persona que sea designada o electa (según el órgano correspondiente). Para nuestra norma suprema, la HONORABILIDAD es tan importante y relevante como la calidad de guatemalteco de origen, la calidad de abogado activo y el tener más de quince años de graduación profesional. Lo anterior es importante remarcarlo, ya que los Órganos Electores u Órganos Designantes, como lo es el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala, deben cuidar y ser absolutamente minuciosos en cuanto al cumplimiento de estos cuatro requisitos constitucionales, y para ello, al momento de elegir y/o designar debe ser meticulosos en la verificación de la honorabilidad de una persona.

**La reconocida honorabilidad no es un requisito formal que se satisfaga con la mera ausencia de antecedentes penales o con una declaración jurada genérica.** Es una condición sustantiva que alude a la trayectoria íntegra del postulante, a su conducta profesional y personal, y particularmente — tratándose de un funcionario judicial en ejercicio — a su historial disciplinario dentro del servicio de justicia.

Aunado a lo anterior, la Corte de Constitucionalidad también ha señalado que además de los requisitos contenidos en el artículo 270 constitucional, no puede obviarse aquellos contenidos en el artículo 113 de la Constitución Política de la República de Guatemala el cual establece: "*Derecho a optar a empleos o cargos públicos. Los guatemaltecos tienen derecho a optar a empleos o cargos públicos y para su otorgamiento no se atenderá más que razones fundadas en méritos de capacidad, idoneidad y honradez.*"

**Recurso de Reposición contra punto único inciso 1.2 del Acta número 04-2026 de sesión extraordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario el 16 de febrero de 2026**

Dentro de los expedientes acumulados 3890-2020 y 4220-2021 la Corte de Constitucionalidad señaló: *“La Constitución Política de la República de Guatemala prevé los primeros requisitos objetivos que debe cumplir todo aspirante a ocupar una magistratura en la Corte de Constitucionalidad; en este caso, según el artículo 270, son: a) ser guatemalteco de origen; b) ser abogado colegiado; c) ser de reconocida honorabilidad; y, d) tener por lo menos quince años de graduación profesional. En cuya calificación tampoco corresponde obviar aquellos que aparecen contemplados en el artículo 113 de ese cuerpo supremo de normas.”*

Este razonamiento realizado por la Corte de Constitucionalidad respecto a los artículos 113 y 270 constitucionales respectivamente es contundente respecto a la honorabilidad y honradez que deben tener los funcionarios públicos, y consecuentemente quienes sean electos o designados como magistrados de la Corte de Constitucionalidad.

El artículo 113 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece con claridad meridiana que los guatemaltecos tienen derecho a optar a empleos o cargos públicos y que, para su otorgamiento, no se atenderá más que a razones fundadas en méritos de capacidad, idoneidad y honradez. **Esta disposición constitucional no es meramente declarativa; constituye un mandato imperativo dirigido tanto a los postulantes como a los órganos designantes.**

De esta norma se desprende un principio fundamental: el derecho constitucional de optar a cargos públicos no es absoluto ni incondicionado. Está sujeto a la concurrencia real y verificable de méritos de capacidad, idoneidad y honradez. **Cualquier designación que se realice prescindiendo de la evaluación efectiva de estos méritos, o sobre la base de información deliberadamente incompleta, adolece de un vicio que compromete su validez constitucional.**

En la sentencia de los expedientes acumulados 3890-2021 y 4220-2021 citados, la Corte de Constitucionalidad estableció expresamente que los requisitos del artículo 270 constitucional deben evaluarse de manera complementaria — no alternativa — con las condiciones del artículo

**Recurso de Reposición contra punto único inciso 1.2 del Acta número 04-2026 de sesión extraordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario el 16 de febrero de 2026**

113 de la Constitución. Al referirse a los requisitos objetivos del artículo 270, la Corte señaló que «en cuya calificación tampoco corresponde obviar aquellos que aparecen contemplados en el artículo 113 de ese cuerpo supremo de normas».

Este precedente cierra cualquier posibilidad interpretativa de que la evaluación de los requisitos constitucionales pueda realizarse de manera fragmentaria o selectiva. La capacidad, idoneidad y honradez del artículo 113, **junto con la reconocida honorabilidad del artículo 270, conforman un estándar unitario e integral que debe satisfacerse plenamente.**

Asimismo, en la misma sentencia citada, **la Corte de Constitucionalidad estableció que toda forma de selección que desatienda los supuestos previstos en la Constitución y la Ley de Amparo «devendría nula al contravenir una disposición imperativa expresa, de previsión en una norma de rango constitucional». Los requisitos contemplados en la Constitución y en la ley constitucional son «de insoslayable observancia» y «al ser disposiciones imperativas expresas, su inobservancia apareja la nulidad en las actuaciones».**

**b. JURISPRUDENCIA DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD RESPECTO A LA HONORABILIDAD**

Respecto a la honorabilidad como requisito para optar a cargos públicos, la Corte de Constitucionalidad se ha pronunciado a lo largo de su jurisprudencia de la siguiente forma:

(i) **Expediente 2044-2024** *“Conforme al artículo 113 de la Constitución Política de la República de Guatemala, los guatemaltecos tienen derecho a optar a empleos y cargos públicos, **los cuales deben ser otorgados con base en la capacidad, idoneidad y honradez de los candidatos, comprobadas mediante un proceso transparente y público.** Adicionalmente, el artículo 132 constitucional señala que los miembros de la Junta Monetaria deben ser personas de notoria preparación y competencia en materia económica y financiera. Además, la Ley Orgánica del Banco de Guatemala establece en su artículo 14 que los miembros de la Junta Monetaria deben ser guatemaltecos de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución **y deben poseer reconocida***



**Recurso de Reposición contra punto único inciso 1.2 del Acta número 04-2026 de sesión extraordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario el 16 de febrero de 2026**

**honorabilidad**, actuando siempre en función del interés nacional y del cumplimiento del objetivo fundamental del Banco Central. Asimismo, el artículo 17 señala que todos los miembros de la Junta Monetaria tendrán suplentes, con la excepción del Presidente, quien será sustituido por el Vicepresidente. El artículo 18 detalla los impedimentos para ser miembro titular o suplente de la Junta Monetaria, prohibiendo la participación de personas menores de treinta años, dirigentes políticos, funcionarios públicos remunerados (excepto docentes), y quienes tengan parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el Presidente, Vicepresidente o miembros ex-oficio, entre otros. Sin embargo, la norma establece que esta prohibición no aplica a los miembros titular y suplentes electos por el Congreso de la República, quienes se encuentran exceptuados de esos impedimentos específicos.”

En el expediente citado, la Corte de Constitucionalidad hace referencia al artículo 113 constitucional en cuanto al derecho de los guatemaltecos para optar a cargos públicos bajo estándares de la capacidad, idoneidad y honradez, **y sobre todo hace referencia a que estos requisitos deben ser comprobados en un proceso transparente y público.** Esto será de SUMA RELEVANCIA para los efectos dentro de la presente impugnación.

(ii) **Expediente 2075-2023: “Esta Corte ha indicado que esa constancia: “...constituye el medio idóneo de comprobar documentalmente la honorabilidad del candidato, lo cual si bien no es absoluto y admite contradicción, esos asuntos se deberán resolver por las vías ordinarias correspondientes y por lo mismo los interesados al momento de solicitar su inscripción ante la autoridad competente del Tribunal Supremo Electoral deberán acompañar la aludida constancia, sin perjuicio que si por verificación o actualización de la información que posee la Contraloría General de Cuentas provoque la revocación de ese documento y por ende la denegatoria de la inscripción para participar en el proceso electoral...” (expediente 252-2016, sentencia del cuatro de abril de dos mil dieciséis). También ha señalado: “...que la constancia extendida por la Contraloría General de Cuentas es un requisito necesario para la inscripción de**

**Recurso de Reposición contra punto único inciso 1.2 del Acta número 04-2026 de sesión extraordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario el 16 de febrero de 2026**

*un candidato que pretenda optar a un cargo de elección popular, pues con dicho documento la autoridad electoral podrá valorar y analizar si, en el caso concreto, el solicitante puede o no ser inscrito para optar a determinado cargo público, así como si incurre o no en alguna restricción indebida..." (sentencia de doce de agosto de dos mil veinte, expediente 106-2020).*"

En este expediente la Corte de Constitucionalidad señaló que la constancia emitida por la Contraloría General de Cuentas constituye un medio idóneo para corroborar la honorabilidad el candidato, **pero también señala que dicho medio NO ES ABSOLUTO Y ADMITE CONTRADICCIÓN, lo cual también será relevante para el presente recurso.**

(iii) Expediente 4667-2021: "Ahora bien, en cuanto a la denuncia hecha por el Ministerio Público relativa a la falta de idoneidad de la profesional aludida, al examinar los documentos que obran en el expediente del Amparo, se establece que el nombramiento de Mirna Yarakia Ovando Arias tuvo lugar el diecinueve de mayo de dos mil veintiuno y que, mediante oficio de treinta de julio de dos mil veintiuno, el Ministerio Público hizo del conocimiento de la autoridad reprochada, la sindicación que pretendía realizar a la profesional aludida. En ese orden, no se puede endilgar a la Corte Suprema de Justicia la responsabilidad de ser omisa en calificar el requisito de honorabilidad, el cual, según el Ministerio Público, incumple la Juez de Paz mencionada, pues resulta evidente que la autoridad denunciada, no tenía conocimiento de la supuesta comisión del delito al momento de realizar el nombramiento. **Vale mencionar, que el aspecto de honorabilidad no puede ser calificado tomando como base un proceso penal que no se encuentra fenecido, pues lo anterior, vulneraría la presunción de inocencia y el derecho a ser electo para un cargo público, por lo que se estima que el acto reclamado no produce agravio alguno en la esfera jurídica del postulante.**"

Respecto a este expediente es importante señalar que la Corte de Constitucionalidad señaló que para la calificación de la honorabilidad no se puede tomar como base un proceso (en dicho caso penal) no fenecido. **Esto resultará relevante para el presente ya que, como se expondrá más**



**Recurso de Reposición contra punto único inciso 1.2 del Acta número 04-2026 de sesión extraordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario el 16 de febrero de 2026**

**adelante, la honorabilidad de Julia Marisol Rivera Aguilar se encuentra cuestionada por un proceso YA FINALIZADO.**

(iv) Expediente 3583-2020: "Se estima pertinente evocar lo considerado por esta Corte, en términos generales, respecto a aquel atributo, que se ha asociado con las razones fundadas en méritos de capacidad, idoneidad y honradez, que, de acuerdo al artículo 113 constitucional, condicionan el ejercicio del derecho a ejercer la función pública. **En ese sentido, se ha expuesto que la reconocida honorabilidad "es un aspecto abstracto que sólo se puede comprender de una manera intelectual y que, ni en la práctica ni en las normas constitucionales indicadas, está definida la forma de comprobarla, ni mucho menos asignarle un valor (...)** **En los casos de elecciones que en la Constitución Política de la República o en las leyes complementarias de jerarquía constitucional no se encuentren expresamente reguladas, la legislación ordinaria puede establecer precedentes que la legislación autorice, siempre dentro del marco de valores que el sistema constitucional proclame como sustanciales (...)** **en particular, porque los requisitos profesionales y éticos que la Constitución establece para optar a tal dignidad constituyen características individuales (...)** **siendo ideal que la designación se haga bajo la estricta responsabilidad moral de los electores, habida cuenta que condiciones esenciales de la vida humana, como la libertad, la igualdad, la propiedad e incluso la vida misma, pueden estar sometidos a la prudencia, enjundia, carácter y probidad de la administración de justicia...".** **En ese orden de pensamientos, este Tribunal patentizó que para la determinación de tal característica pueden atenderse múltiples factores, voces y directrices, por ejemplo: la presentación de acreditaciones o certificaciones; criterios sociales como la estima gremial y el reconocimiento del foro público, siempre con respeto del principio de presunción de inocencia; repercusiones en el actuar a nivel profesional o en cuanto al servicio prestado en la administración pública; pautas o recomendaciones emitidas por organismos internacionales; y las directrices fijadas en las leyes ordinarias**

**Recurso de Reposición contra punto único inciso 1.2 del Acta número 04-2026 de sesión extraordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario el 16 de febrero de 2026**

**(sentencia de veinticuatro de agosto de dos mil diez, dictada en el expediente 942-2010).** Tal como puede apreciarse de las constancias procesales, en aplicación mutatis mutandi de lo establecido en el artículo 113 de la Constitución Política de la República, la autoridad encargada en el proceso de admisión de inscripción de planillas de candidatos a elección de cualquier órgano directivo señalado por la Ley Nacional para el Desarrollo de la Cultura Física y del Deporte, debe verificar que los candidatos a los mismos ostenten el requisito de ser personas “de reconocida honorabilidad”. **Para el efecto, en esos procesos deben arbitrarse los medios necesarios para que se verifique el cumplimiento de esta condición. De no ser así, se estaría contrariando el mandato constitucional expreso que le otorga a esa condición, en todos los casos, el carácter de requisito para ser designado en el cargo, a manera que los directivos electos reúnan las cualidades para el desempeño del cargo. Desde aquel momento correspondía que la autoridad responsable del proceso electoral en cuestión examinara el cumplimiento de aquel requisito.”**

El expediente anterior resulta de suma importancia ya que en él se establece que siendo la honorabilidad un concepto abstracto, la determinación de esta característica se puede determinar por ejemplo con acreditaciones o certificaciones (sin esto señalarse de forma limitativa o excluyente) por parte de la Corte. Asimismo, la Corte de Constitucionalidad señaló en dicho expediente, que en los procesos en donde se eligen cargos o candidatos y en donde se exige la “honorabilidad” como requisito, quienes tiene a su cargo dicha elección o designación, como lo es en el presente caso el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala debe utilizar los MEDIOS NECESARIOS PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE DICHA CONDICIÓN. La misma Corte señala que de no hacerse dicha verificación SE INCUMPLE CON EL MANDATO CONSTITUCIONAL.

(v) Expediente 5414-2018: “Referente a la honorabilidad, esta Corte ha considerado que: “la ‘reconocida honorabilidad’ es un aspecto abstracto que sólo se puede comprender de una manera

**Recurso de Reposición contra punto único inciso 1.2 del Acta número 04-2026 de sesión extraordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario el 16 de febrero de 2026**

*intelectual y que, ni en la práctica ni en las normas constitucionales indicadas, está definida la forma de comprobarla, ni mucho menos asignarle un valor... En los casos de elecciones que en la Constitución Política de la República o en las leyes complementarias de jerarquía constitucional no se encuentren expresamente reguladas, la legislación ordinaria puede establecer precedentes que la legislación autorice, siempre dentro del marco de valores que el sistema constitucional proclame como sustanciales... en particular, porque los requisitos profesionales y éticos que la Constitución establece para optar a tal dignidad constituyen características individuales... siendo ideal que la designación se haga bajo la estricta responsabilidad moral de los electores, habida cuenta que condiciones esenciales de la vida humana, como la libertad, la igualdad, la propiedad e incluso la vida misma, pueden estar sometidos a la prudencia, enjundia, carácter y probidad de la administración de justicia. Es atendiendo a esta razón que, precisamente, estos requisitos profesionales y éticos con los que debe cumplir cada aspirante, deben ser calificados con especial rigorismo, en atención a que una persona es honorable o no lo es y por ende lógicamente no existen categorías en cuanto a honorabilidad se refiere: -menos honorable, más honorable, o medio honorable..." sentencia de veinticuatro de agosto de dos mil diez, dictada en el expediente 942-2010."*

Por último, en el expediente anterior, la Corte de Constitucionalidad señaló que los requisitos profesionales y éticos para los aspirantes a cargos públicos DEBEN SER EXAMINADOS Y CALIFICADOS CON ESPECIAL RIGORISMO, lo cual no sucedió en el presente caso para la designación de Julia Marisol Rivera Aguilar como magistrada titular de la Corte de Constitucionalidad.

**c. DE LA CONVOCATORIA REALIZADA POR EL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS PARA DESIGNAR MAGISTRADO TITULAR Y SUPLENTE DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD**

**Recurso de Reposición contra punto único inciso 1.2 del Acta número 04-2026 de sesión extraordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario el 16 de febrero de 2026**

La convocatoria pública de fecha veintiséis de enero de dos mil veintiséis y publicada el veintinueve de enero de dos mil veintiséis, el Consejo Superior Universitario estableció, entre los requisitos, la obligación de los postulantes de presentar documentación que acreditara el cumplimiento de las condiciones de elegibilidad. El numeral 8 de los documentos requeridos exigía «Constancia de no haber sido sancionado por el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala». Por su parte, en el numeral 13 requería un «Acta Notarial de Declaración Jurada de no estar comprendido en ninguno de los impedimentos para optar a cargos y empleos públicos, señalados en el Artículo 16 de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos».

Conforme a dicha convocatoria, y sobre todo la inclusión del numeral 8 se evidencia que el Consejo Superior Universitario entendió que los antecedentes disciplinarios profesionales constituyen un elemento relevante para evaluar la honorabilidad. Sin embargo, la convocatoria no contempló expresamente la exigencia de constancia de antecedentes disciplinarios judiciales — omisión del instrumento convocante que no exime, por un lado, a los miembros del Consejo Superior Universitario conforme la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad de examinar y calificar la honorabilidad de los candidatos, y por otro lado pero no menos importante, **no exime a los postulantes de su obligación constitucional de transparentar toda información relevante para la evaluación de su reconocida honorabilidad.**

**d. LA LICENCIADA JULIA MARISOL RIVERA AGUILAR NO CUMPLE CON EL REQUISITO CONSTITUCIONAL DE HONORABILIDAD Y DICHO CONDICIÓN FUE OMITIDA POR LA PROPIA POSTULANTE Y NO FUE VERIFICADA POR EL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.**

**(i) EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO Y SANCIÓN POR FALTA GRAVE EN CONTRA DE LA LICENCIADA JULIA MARISOL RIVERA AGUILAR**

**Recurso de Reposición contra punto único inciso 1.2 del Acta número 04-2026 de sesión extraordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario el 16 de febrero de 2026**

Conforme los documentos presentados por la propia La licenciada Julia Marisol Rivera Aguilar, consta que actualmente se desempeña como Juez del Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del municipio de Amatitlán, departamento de Guatemala.

Por medio del expediente JDJ No. 289-2022, dicha profesional en su calidad de Juez fue objeto de un procedimiento disciplinario tramitado ante la Junta de Disciplina Judicial, iniciado por denuncia del Agente Fiscal de la Fiscalía Municipal de Amatitlán del Ministerio Público, abogado Rubén Emilio Quiroa Zelada, y con la intervención de la Supervisión General de Tribunales.

Los hechos que motivaron el procedimiento consistieron en que, durante la práctica de una diligencia de desalojo (lanzamiento) realizada el cuatro de marzo de dos mil veintidós dentro de la carpeta judicial 01093-2016-00123, la jueza Rivera Aguilar se retiró del lugar antes de que finalizara la diligencia y delegó ilegítimamente la continuación y finalización de la misma — incluyendo la entrega del bien — en el representante del Ministerio Público, sujeto procesal que carece de función jurisdiccional para tales efectos.

En su momento, la Junta de Disciplina Judicial de primer grado, en resolución de dieciocho de octubre de dos mil veintidós, declaró sin lugar la denuncia y absolvió a la funcionaria denunciada, dicha resolución fue apelada tanto por la Supervisión General de Tribunales como por el Agente Fiscal denunciante.

La Junta de Disciplina Judicial de Apelación del departamento de Guatemala, en resolución de doce de junio de dos mil veintitrés (JDJA No. 08-2023 OF. III), revocó la resolución de primer grado, **declaró con lugar la denuncia y sancionó a la jueza Julia Marisol Rivera Aguilar con suspensión de cinco días calendario sin goce de salario, por la comisión de falta grave a su deber jurídico como juez, tipificada conforme al artículo 41 inciso "I" de la Ley de la Carrera Judicial, en concordancia con el artículo 43 inciso b) del mismo cuerpo legal.**



**Recurso de Reposición contra punto único inciso 1.2 del Acta número 04-2026 de sesión extraordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario el 16 de febrero de 2026**

De conformidad con la resolución que se acompaña, la Junta de Apelación fue categórica al afirmar lo siguiente: *“Quedó probado que la juez denunciada fue negligente en el cumplimiento del deber jurídico-constitucional, al delegar sus funciones a un sujeto procesal, varió las formas de la diligencia judicial de lanzamiento que estaba practicando, actuación del debido proceso, su conducta tipifica una falta grave del artículo 41 inciso ” de la Ley de la Carrera Judicial y de acuerdo al artículo 43 inciso b) de la misma ley la sanción es de suspensión hasta veinte días calendario, sin goce de salario, pero atendiendo al principio de proporcionalidad y habida cuenta que el deber incumplido es de orden constitucional, la determinación de la suspensión es de cinco días.”*

Es importante señalar que la Junta de Apelación señaló que la licenciada Julia Marisol Rivera Aguilar FUE NEGLIGENTE en el cumplimiento del deber jurídico-constitucional. Asimismo señaló que el deber incumplido por la licenciada en su calidad de Jueza es de orden constitucional. Asimismo, la resolución ordenó que la sanción quedara registrada en el registro personal de la jueza.

Posteriormente, la licenciada Rivera Aguilar promovió acción constitucional de amparo, conocida en primera instancia por el Juzgado Décimo Cuarto Pluripersonal de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, constituido en Tribunal de Amparo, el cual, en sentencia de diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, denegó el amparo y señaló la AUSENCIA DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL de la resolución recurrida. Esta sentencia fue apelada ante la Corte de Constitucionalidad, la cual, en el expediente 1294-2024, y la Alta Magistratura confirmó la denegatoria del amparo por unanimidad.

**De lo anterior se permite concluir que la sanción impuesta a la licenciada Julia Marisol Rivera Aguilar es una sanción por falta grave, y que además constituye un hecho firme, definitivo e inatacable, confirmado por todas las instancias posibles — incluyendo la propia Corte de Constitucionalidad. La postulante litigó activamente contra dicha sanción y por**



**Recurso de Reposición contra punto único inciso 1.2 del Acta número 04-2026 de sesión extraordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario el 16 de febrero de 2026**

**tanto tenía pleno y absoluto conocimiento de su existencia y firmeza al momento de presentar su postulación.**

**(ii) LA LICENCIADA JULIA MARISOL RIVERA AGUILAR OMITIÓ DE FORMA DELIBERADA LA SANCIÓN IMPUESTA EN SU CONTRA AL MOMENTO DE PRESENTAR SU POSTULACIÓN Y DOCUMENTOS ADJUNTOS ANTE EL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.**

De conformidad con el expediente presentado por la licenciada Rivera Aguilar se puede constatar que dicha profesional NO PRESENTÓ INFORMACIÓN relevante o relativa a la existencia de la sanción disciplinaria confirmada en su contra.

Este aspecto es de suma importancia ya que, dentro de los documentos presentados por la licenciada Rivera Aguilar se encuentra el Acta Notarial de Declaración Jurada conforme al numeral 13 de la convocatoria realizada, y en dicha Acta Notarial autorizada el 31 de enero de 2026 por el Notario Mynor Armando Castellanos Meda, la postulante declaró bajo juramento que no se encontraba comprendida en los impedimentos contenidos en el artículo 16 de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos. Esta declaración jurada NO TOMA EN CONSIDERACIÓN que dicha persona tenía pleno conocimiento de la sanción firme interpuesta en su contra, y por tanto la veracidad de dicha declaración queda severamente comprometida, con consecuencias tanto en el ámbito administrativo como en el ámbito penal.

En el presente caso, la omisión deliberada de presentar la información respecto a la sanción firme en su contra es de SUMA TRASCENDENCIA, ya que la postulante tenía conocimiento que, si presentaba la información completa, su persona NO CUMPLÍA CON EL REQUISITO CONSTITUCIONAL DE HONORABILIDAD.

No está demás resaltar que, tal y como se señala en las resoluciones que confirman la sanción en contra de la licenciada Rivera Aguilar que, se le achacó en ella un INCUMPLIMIENTO A SU DEBER CONSTITUCIONAL por lo que resultaría contradictorio que una candidata que ya fue

**Recurso de Reposición contra punto único inciso 1.2 del Acta número 04-2026 de sesión extraordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario el 16 de febrero de 2026**

sancionada por faltar a su deber constitucional sea designada como magistrada titular para el órgano cuya función esencial es DEFENDER EL ORDEN CONSTITUCIONAL.

Consecuentemente el Consejo Superior Universitario al ejercer la potestad constitucional de designar a un magistrado titular lo hace sobre una base fáctica incompleta y distorsionada como consecuencia de la omisión. En ese sentido, los consejeros no tuvieron a su disposición toda la información objetivamente relevante para evaluar si la postulante cumplía con el requisito constitucional de reconocida honorabilidad. Esta circunstancia vicia la voluntad del órgano designante y compromete la validez de la designación de la licenciada Rivera Aguilar como Magistrada Titular de la Corte de Constitucionalidad, y por ende el propio orden constitucional.

**(iii) LA LICENCIADA JULIA MARISOL RIVERA AGUILAR NO CUMPLE CON EL REQUISITO DE HONORABILIDAD CONSTITUCIONAL**

Habiéndose señalado la existencia de un procedimiento sancionatorio en contra de Julia Marisol Rivera Aguilar y la omisión por parte de dicha candidata a revelar esta información ante el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos resulta evidente que dicha persona NO CUMPLE CON EL REQUISITO CONSTITUCIONAL DE HONORABILIDAD para ser designada como Magistrada Titular de la Corte de Constitucionalidad conforme a la ley y a la jurisprudencia.

- En el expediente 2044-2024 la Corte de Constitucionalidad señaló que la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 113 constitucional, y para efectos del presente, del estándar de "HONRADEZ", los mismos deben ser verificados en un proceso TRANSPARENTE Y PÚBLICO. En el presente caso, este proceso transparente y público NO SE CUMPLIÓ ya que la postulante de forma premeditada OMITIÓ incluir o revelar la sanción grave impuesta en su contra, y por tanto la evaluación de las candidaturas se encuentra VICIADA por parte del Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala.
- En el expediente 2075-2023 la Corte de Constitucionalidad señaló que la constancia emitida por la Contraloría General de Cuentas constituía un medio idóneo para corroborar la

**Recurso de Reposición contra punto único inciso 1.2 del Acta número 04-2026 de sesión extraordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario el 16 de febrero de 2026**

honorabilidad el candidato, sin embargo también señaló que no es un medio **ABSOLUTO Y ADMITE CONTRADICCIÓN**. En el presente caso, resulta que si bien la postulante presentó la constancia emitida por la Contraloría General de Cuentas, también es evidente que OMITIÓ PRESENTAR UNA CONSTANCIA DE CARENCIA DE SANCIONES por parte de la Junta de Disciplina Judicial, y tomándose en consideración su calidad de "Juez de Primera Instancia" ES RAZONABLE esperar que para la evaluación de esta candidata, el Consejo Superior Universitario tuviese conocimiento si en su actuar judicial la persona había sancionada o no. Por ello, en línea de lo señalado por la Corte de Constitucionalidad, la constancia emitida por la Contraloría General de Cuentas NO ES EL ÚNICO MEDIO NI EL ABSOLUTO para evaluar la honorabilidad de un candidato.

- En el expediente 4667-2021, la Corte de Constitucionalidad señaló que para la calificación de la honorabilidad no se puede tomar como base un proceso (en dicho caso penal) no fenecido. En el presente caso, el proceso sancionatorio en contra de Julia Marisol Rivera Aguilar es un proceso que YA FINALIZÓ tanto a nivel ordinario como constitucional. Por lo que la evaluación de la honorabilidad de la candidata tomando en cuenta este procedimiento NO AFECTARÍA LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA sino que por el contrario, correspondería efectivamente un debido cumplimiento de la integración de la Corte de Constitucionalidad y el estricto cumplimiento de la normativa constitucional respecto a los requisitos.
- En el expediente 3583-2020, la Corte de Constitucionalidad señaló que en los procesos en donde se eligen cargos o candidatos y en donde se exige la "honorabilidad" como requisito, quienes tiene a su cargo dicha elección o designación, como lo es en el presente caso el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala debe utilizar los MEDIOS NECESARIOS PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE DICHA CONDICIÓN. La misma Corte señala que de no hacerse dicha verificación SE INCUMPLE CON EL MANDATO CONSTITUCIONAL. En el caso de la licenciada Julia Marisol Rivera Aguilar, esta verificación por

**Recurso de Reposición contra punto único inciso 1.2 del Acta número 04-2026 de sesión extraordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario el 16 de febrero de 2026**

una omisión deliberada de la postulante NO PUDO SER CUMPLIDA por el Consejo en cuestión y por tanto SE INCUMPLIÓ CON EL MANDATO CONSTITUCIONAL.

Habiéndose señalado lo anterior, y conforme lo que establecen los artículos 113, y 270 de la Constitución Política de la República de Guatemala, la licenciada Julia Marisol Rivera Aguilar NO CUMPLE CON EL REQUISITO DE HONORABILIDAD para ser magistrada de la Corte de Constitucionalidad.

En esa misma línea, quien oculta ante el órgano designante un hecho directamente relevante para la evaluación de un requisito constitucional de elegibilidad TAMPOCO actúa con la honradez que el artículo 113 de la Constitución exige, lo cual evidencia un elemento más del porque la postulante en cuestión NO CUMPLE CON EL REQUISITO DE HONORABILIDAD.

Como corolario a lo anterior, en la sentencia de los expedientes acumulados 3890-2021 y 4220-2021, la Corte de Constitucionalidad estableció que *«los jueces constitucionales, en consideración a su especialidad y a los conflictos que están llamados a resolver, deben reunir requisitos particulares, atinentes a su función de intérpretes últimos de la Constitución y encargados de velar por el orden constitucional»*.

La Corte enfatizó que la labor de los tribunales constitucionales *«requiere de los magistrados que integran estos tribunales una especial legitimidad doble: su preparación jurídica especializada y su nombramiento por órganos representativos del cuerpo político de la sociedad»*.

Resulta constitucionalmente insostenible que una persona sancionada por negligencia en el cumplimiento de deberes constitucionales en el ejercicio jurisdiccional sea considerada de reconocida honorabilidad para integrar el tribunal que tiene a su cargo la defensa del orden constitucional. La contradicción es evidente: quien incumplió deberes constitucionales como jueza de primera instancia no puede ser investida de la máxima responsabilidad en materia de justicia constitucional.

**Recurso de Reposición contra punto único inciso 1.2 del Acta número 04-2026 de sesión extraordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario el 16 de febrero de 2026**

Honorables Miembros del Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala, conforme a lo señalado con anterioridad el presente RECURSO DE REPOSICIÓN DEBE SER DECLARADO CON LUGAR ya que conforme a lo señalado y acreditado por medio del presente memorial, es evidente que la designación realizada por este Consejo SE ENCUENTRA VICIADA por la omisión por parte de la postulante en presentar y acreditar de forma fehaciente el cumplimiento del requisito constitucional de la honorabilidad.

En ese mismo sentido, las pruebas acompañadas al presente, la jurisprudencia citada y el actuar de la postulante (al omitir y/o ocultar) en cuenta a la sanción interpuesta en su contra en su actuar como Juez, hace que a todas luces la licenciada Julia Marisol Rivera Aguilar NO CUMPLA CON EL REQUISITO DE HONORABILIDAD para ser nombrada magistrada titular para la Corte de Constitucionalidad.

**e. DEL CONFLICTO DE INTERÉS POR PARTE DEL SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO, LUIS FERNANDO CORDÓN LUCERO Y EL VICIO QUE ESTO CONLLEVA EN EL PROCESO DE DESIGNACIÓN DE LA LICENCIADA JULIA MARISOL RIVERA AGUILAR COMO MAGISTRADA TITULAR PARA LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD.**

Miembros del Consejo Superior Universitario, los argumentos presentados con anterioridad son suficientes para que el presente recurso de REPOSICIÓN SEA ACOGIDO, sin embargo existe otro elemento adicional que debe ser tomado en consideración por la gravedad de sus implicaciones, no solo por los postulantes sino que también para los miembros de este Honorable Consejo si es pasado por alto.

**(i) El hecho: vínculo familiar entre el Secretario General y la postulante designada**

De la documentación que se acompaña a la presente impugnación se acredita que el Abogado Luis Fernando Cordón Lucero, quien actualmente se desempeña como Secretario General de la Universidad de San Carlos de Guatemala y, en dicha calidad, como Secretario del Consejo

**Recurso de Reposición contra punto único inciso 1.2 del Acta número 04-2026 de sesión extraordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario el 16 de febrero de 2026**

Superior Universitario, contrajo matrimonio civil con la licenciada Julia Marisol Rivera Aguilar el tres de noviembre de dos mil siete, en el municipio de Villa Nueva, departamento de Guatemala, según consta en la partida número 2071, folio 270 del libro 57 de Matrimonios del Registro Civil de dicho municipio.

Dicho matrimonio fue disuelto por divorcio el quince de mayo de dos mil veinticuatro, con inscripción de la disolución el trece de enero de dos mil veinticinco, según inscripción de Divorcio número 1477 del municipio de Amatitlán, departamento de Guatemala. Estos extremos se acreditan con las certificaciones de nacimiento emitidas por el Registro Nacional de las Personas — RENAP — tanto de Julia Marisol Rivera Aguilar (CUI 1605130220101) como de Luis Fernando Cordón Lucero (CUI 1893121650101), en cuyas anotaciones marginales constan las inscripciones de matrimonio y de divorcio con datos coincidentes.

(ii) **La función fedataria del secretario general y su intervención en el procedimiento**

El Secretario General de la Universidad de San Carlos de Guatemala no es un funcionario accesorio en el procedimiento de designación de magistrados ante la Corte de Constitucionalidad. Por el contrario, **es el funcionario que da fe de todas las actuaciones del Consejo Superior Universitario: recibe los expedientes de postulación, verifica la integración de la documentación, convoca a las sesiones del Consejo, certifica el quórum, da fe de las votaciones y suscribe las actas que contienen las decisiones del órgano colegiado.**

En el caso concreto, el Abogado Luis Fernando Cordón Lucero, en su calidad de secretario general, **fue quien suscribió la convocatoria de fecha doce de febrero de dos mil veintiséis para la sesión extraordinaria del Consejo Superior Universitario celebrada el dieciséis de febrero de dos mil veintiséis** — precisamente la sesión en la cual se realizó el acto electoral para la designación de Magistrado Titular y Suplente ante la Corte de Constitucionalidad. **Es decir, el ex esposo de la postulante designada convocó la sesión donde ella fue electa, participó en la**

**Recurso de Reposición contra punto único inciso 1.2 del Acta número 04-2026 de sesión extraordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario el 16 de febrero de 2026**

**recepción y procesamiento de su expediente de postulación, y dio fe de las actuaciones del pleno que derivaron en su designación**

(iii) **La subsistencia del conflicto de interés: relaciones jurídicas vigentes derivadas del vínculo matrimonial disuelto**

**La disolución del vínculo matrimonial por divorcio no extingue las relaciones jurídicas derivadas de la unión conyugal.** El divorcio pone fin al matrimonio como relación entre cónyuges, pero no a las obligaciones y derechos recíprocos que subsisten como consecuencia necesaria de dicha unión. Entre estas relaciones jurídicas vigentes se encuentran:

1) **Las relaciones parentales:** La patria potestad sobre los hijos habidos durante el matrimonio es compartida y subsiste íntegramente con independencia del divorcio. El ejercicio de la guarda y custodia, el régimen de comunicación y convivencia, y las decisiones relativas a la educación, salud y bienestar de los hijos constituyen obligaciones y derechos vigentes que generan una relación continua, permanente y de mutuo interés entre los excónyuges.

2) **Las relaciones patrimoniales:** El divorcio conlleva la liquidación del patrimonio conyugal, que puede comprender obligaciones alimentarias, la partición de bienes comunes, el cumplimiento de convenios patrimoniales pactados en el proceso de divorcio, y cualquier otra obligación pecuniaria derivada de la disolución. Estas obligaciones recíprocas generan intereses económicos mutuos que persisten en el tiempo.

**La existencia de estas relaciones jurídicas vigentes configura un interés recíproco actual y concreto entre el secretario general del Consejo Superior Universitario y la postulante designada. No se trata de un vínculo extinto o meramente histórico: es una relación jurídica viva que genera derechos, obligaciones e intereses mutuos que se proyectan indefinidamente en el tiempo.**

(iv) **La cronología: el divorcio reciente y su proximidad con el proceso de designación:**

**Recurso de Reposición contra punto único inciso 1.2 del Acta número 04-2026 de sesión extraordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario el 16 de febrero de 2026**

La cronología de los hechos resulta particularmente reveladora. El matrimonio entre Cordón Lucero y Rivera Aguilar se extendió durante aproximadamente diecisiete años (2007-2024). El divorcio se formalizó el quince de mayo de dos mil veinticuatro y se inscribió el trece de enero de dos mil veinticinco. La convocatoria para el proceso de designación fue aprobada el veintiséis de enero de dos mil veintiséis y la sesión extraordinaria de designación se celebró el dieciséis de febrero de dos mil veintiséis.

Es decir, entre la inscripción del divorcio y la convocatoria del proceso de designación transcurrió apenas un año. Durante los diecisiete años de matrimonio, la vida profesional, los procedimientos disciplinarios, las acciones constitucionales y la trayectoria judicial de Rivera Aguilar fueron hechos que necesariamente formaron parte del conocimiento de su entonces cónyuge. El secretario general del CSU no puede alegar desconocimiento de la sanción disciplinaria que le fue impuesta a su ex esposa cuando dicha sanción se tramitó y se confirmó durante la vigencia del matrimonio (2007-2024)

**(v) El deber de abstención incumplido y el vicio que contamina el procedimiento**

Todo funcionario público que tenga un interés directo o indirecto en un asunto sometido a su conocimiento tiene el deber jurídico de abstenerse de intervenir. Este deber se fundamenta en los principios de imparcialidad, probidad y transparencia que rigen la función pública, consagrados en la Constitución Política de la República, la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos, y los principios generales del derecho administrativo.

El Abogado Cordón Lucero, en su calidad de Secretario General del Consejo Superior Universitario, debió abstenerse de intervenir en cualquier etapa del procedimiento de designación en el que participara como postulante su exesposa, con quien mantiene relaciones jurídicas vigentes derivadas del matrimonio disuelto. Su omisión de excusarse constituye una irregularidad grave que compromete la imparcialidad y transparencia de todo el procedimiento, desde la recepción del expediente de postulación hasta la certificación del acta de designación

**Recurso de Reposición contra punto único inciso 1.2 del Acta número 04-2026 de sesión extraordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario el 16 de febrero de 2026**

Más aún: si el Secretario General conocía — **como razonablemente se presume por la relación familiar y la contemporaneidad de los hechos** — la existencia de la sanción disciplinaria firme impuesta a la postulante, **su silencio ante el pleno del Consejo Superior Universitario respecto de un hecho directamente relevante para la evaluación de la reconocida honorabilidad de la postulante configura una omisión que, por sí sola, vicia el procedimiento y compromete la responsabilidad del funcionario.**

(vi) **El efecto jurídico: nulidad del procedimiento por falta de imparcialidad**

La intervención de un funcionario con conflicto de interés en un procedimiento administrativo de designación constituye un vicio de procedimiento que afecta la validez de las actuaciones en las que intervino. Dado que el secretario general participa en todas las etapas del procedimiento — desde la recepción de expedientes hasta la certificación del acta de designación — **el vicio contamina la totalidad del proceso.**

Este vicio se suma al ya denunciado de la omisión deliberada de información por parte de la postulante, configurando un cuadro de irregularidades concurrentes que, en su conjunto, hacen insostenible la validez de la designación: la postulante ocultó información relevante al órgano designante, y el funcionario encargado de dar fe del procedimiento tenía un interés personal en el resultado y presumiblemente conocía la información ocultada.

**VII. CONCLUSION Y SENTIDO DE LA RESOLUCION**

Miembros del Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala, lo expuesto con anterioridad REVELA que lejos de cumplir dicho órgano con su mandato constitucional al designar un candidato que cumple con los requisitos para ser Magistrado Titular de la Corte de Constitucionalidad, lo que se evidencia es UNA SERIA DE OMISIONES DELIBERADAS, VICIOS, CONFLICTO DE INTERÉS que hacen que la designación de la licenciada Rivera Aguilar NO CUMPLA CON LO QUE ESTABLECE LA CONSTITUCIÓN, ya que:

**Recurso de Reposición contra punto único inciso 1.2 del Acta número 04-2026 de sesión extraordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario el 16 de febrero de 2026**

a) El estándar de idoneidad para magistrados constitucionales NO ES ALCANZADO por la licenciada Rivera Aguilar:

En la sentencia de los expedientes acumulados 3890-2021 y 4220-2021, la Corte de Constitucionalidad estableció que «los jueces constitucionales, en consideración a su especialidad y a los conflictos que están llamados a resolver, deben reunir requisitos particulares, atinentes a su función de intérpretes últimos de la Constitución y encargados de velar por el orden constitucional». La Corte enfatizó que la labor de los tribunales constitucionales «requiere de los magistrados que integran estos tribunales una especial legitimidad doble: su preparación jurídica especializada y su nombramiento por órganos representativos del cuerpo político de la sociedad». Resulta constitucionalmente insostenible que una persona sancionada por negligencia en el cumplimiento de deberes constitucionales en el ejercicio jurisdiccional sea considerada de reconocida honorabilidad para integrar el tribunal que tiene a su cargo la defensa del orden constitucional. La contradicción es evidente: quien incumplió deberes constitucionales como jueza de primera instancia no puede ser investida de la máxima responsabilidad en materia de justicia constitucional.

b) La omisión deliberada como elemento autónomo que compromete la honradez:

Quien oculta ante el órgano designante un hecho directamente relevante para la evaluación de un requisito constitucional de elegibilidad no actúa con la honradez que el artículo 113 de la Constitución exige. Conforme al precedente de la Corte de Constitucionalidad, los requisitos del artículo 113 son complementarios a los del artículo 270 y no pueden ser obviados en la calificación de los postulantes.

c) El conflicto de interés como elemento que agrava la lesión al orden constitucional:

La concurrencia del conflicto de interés del Secretario General con la omisión deliberada de la postulante no es una coincidencia accesorias. Configura un cuadro en el que la falta de transparencia en la postulación encontró, en la estructura misma del procedimiento, un funcionario



**Recurso de Reposición contra punto único inciso 1.2 del Acta número 04-2026 de sesión extraordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario el 16 de febrero de 2026**

cuyo interés personal coincidía con el de la postulante y cuya función fedataria le confería la capacidad de facilitar — por acción u omisión — que la información relevante no llegara al conocimiento del pleno del Consejo.

**De suerte que los vicios, omisiones y conflictos de interés denunciados PUEDEN SER SUBSANADOS por medio del presente recurso, y para efectos de cumplir a cabalidad con el mandato CONSTITUCIONAL delegado el Honorable Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala, el presente RECURSO DE REPOSICIÓN DEBE SER DECLARADO CON LUGAR y como consecuencia:**

a. **Que, verificados los extremos denunciados, el Consejo Superior Universitario revoque la designación de la licenciada Julia Marisol Rivera Aguilar como Magistrada Titular ante la Corte de Constitucionalidad, por incumplimiento del requisito constitucional de reconocida honorabilidad y por vicios de procedimiento derivados del conflicto de interés del Secretario General.**

b. Que se proceda a convocar nuevamente a sesión extraordinaria del Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala en la que se verifique el acto electoral de designación para un Magistrado Titular y un Magistrado Suplente de la Corte de Constitucionalidad por parte del Consejo Superior Universitario, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

c. **Que, en la nueva sesión que para el efecto se convoque, se proceda a una nueva designación conforme a derecho, garantizando la ausencia de conflictos de interés en el procedimiento y el cumplimiento efectivo de todos los requisitos constitucionales y legales, conforme al estándar establecido por la Corte de Constitucionalidad en los expedientes acumulados 3890-2021 y 4220-2021.**



**Recurso de Reposición contra punto único inciso 1.2 del Acta número 04-2026 de sesión extraordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario el 16 de febrero de 2026**

**d. Que, en tanto se resuelve la presente impugnación, se suspenda la remisión del nombre de la designada al Congreso de la República, a efecto de no trasladar a otro órgano del Estado una designación viciada.**

De no prosperar la presente impugnación en sede administrativa, el precedente de los expedientes acumulados 3890-2021 y 4220-2021 habilita plenamente la vía constitucional. La Corte de Constitucionalidad estableció que, habiendo sido instada para el conocimiento de un asunto en el que se demuestre contravención a las reglas de su debida conformación, «no debe eludir el pronunciamiento que le corresponde», pues tiene «el insoslayable deber de velar por la mencionada conformación y de mantener la validez del precepto constitucional del artículo 269». Esta consideración constituye una advertencia institucional legítima: el Consejo Superior Universitario tiene la oportunidad de resolver estas irregularidades en sede administrativa. De no hacerlo, la vía constitucional queda expedita.

**FUNDAMENTO DE DERECHO**

La Ley de lo Contencioso Administrativo, Decreto 119-96 del Congreso de la República establece: *ARTICULO 9. RECURSO DE REPOSICION. Contra las resoluciones dictadas por los ministerios, y, contra las dictadas por las autoridades administrativas superiores, individuales o colegiadas, de las entidades descentralizadas o autónomas, podrá interponerse recurso de reposición dentro de los cinco días siguientes a la notificación. El recurso se interpondrá directamente ante la autoridad recurrida. No cabe este recurso contra las resoluciones del Presidente y Vicepresidente de la República ni contra las resoluciones dictadas en el recurso de revocatoria.*

*ARTICULO 10. LEGITIMACION. Los recursos de revocatoria y de reposición podrán interponerse por quien haya sido parte en el expediente o aparezca con interés en el mismo*

La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece: *ARTICULO 156. Impugnación de las designaciones de Magistrados. No es impugnabile el procedimiento interno para la designación de los Magistrados por el pleno de la Corte Suprema de Justicia, por el pleno*

**Recurso de Reposición contra punto único inciso 1.2 del Acta número 04-2026 de sesión extraordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario el 16 de febrero de 2026**

*del Congreso de la República y por el Presidente de la República en Consejo de Ministros. La designación de Magistrados por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala y por la Asamblea del Colegio de Abogados de Guatemala podrán ser impugnadas conforme a la ley; pero mientras se resuelven las impugnaciones continuarán actuando los Magistrados titulares y suplentes que deben ser sustituidos.*

**MEDIOS DE PRUEBA:**

Ofrecemos probar las afirmaciones realizadas en el presente memorial con los siguientes medios de prueba:

1. DOCUMENTALES, que acompañamos al presente memorial consistentes en :
  - a. Copia de la convocatoria pública emitida por el Consejo Superior Universitario, Punto Tercero, Inciso 3.3 del Acta No. 02-2026 de sesión ordinaria de veintiséis de enero de dos mil veintiséis.
  - b. Copia de la resolución de la Junta de Disciplina Judicial de Apelación, de doce de junio de dos mil veintitrés, expediente JDJA No. 08-2023 OF. III, que sanciona a la licenciada Rivera Aguilar por falta grave.
  - c. Copia de la sentencia de la Corte de Constitucionalidad, expediente 1294-2024, que confirma la firmeza de la sanción disciplinaria.
  - d. Copia de la sentencia de la Corte de Constitucionalidad, expedientes acumulados 3890-2021 y 4220-2021, como precedente jurisprudencial vinculante.
  - e. Certificación de nacimiento de Julia Marisol Rivera Aguilar (CUI 1605130220101), emitida por el RENAP, en cuyas anotaciones marginales consta el matrimonio con Luis Fernando Córdón Lucero y el divorcio.
  - f. Certificación de nacimiento de Luis Fernando Córdón Lucero (CUI 1893121650101), emitida por el RENAP, en cuyas anotaciones marginales constan los mismos datos de matrimonio y divorcio.

**Recurso de Reposición contra punto único inciso 1.2 del Acta número 04-2026 de sesión extraordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario el 16 de febrero de 2026**

2. DOCUMENTALES, que se encuentran en poder del Consejo Superior Universitario consistentes en :

a. Expediente presentado por Julia Marisol Rivera Aguilar el 6 de febrero de 2026 ante la Universidad de San Carlos de Guatemala, identificado como expediente número 9 con una totalidad de 299 folios presentados.

Conforme a lo anterior, formulamos la siguiente:

**PETICIÓN:**

1. Que con el presente memorial y documentos adjunto se inicie la formación del expediente respectivo.
2. Que se tome nota de la calidad en la que actuamos.
3. Que se tome nota del lugar que señalamos para recibir notificaciones.
4. Que, en los términos relacionados, y con fundamento en el artículo 9 del Decreto 119-96 del Congreso de la República, se admita para su trámite el presente RÉCURSO DE REPOSICIÓN que se promueve en contra de la Resolución contenida en el punto único inciso 1.2 del Acta número 04-2026 de sesión extraordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario el 16 de febrero de 2026, en el cual se ACORDÓ: *"En cumplimiento al mandato constitucional, contenido en el Artículo 269, literal d) de la Constitución Política de la República de Guatemala y Artículo 150 literal d. de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; En observancia al cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales establecidos en los Artículos 113 y 270 de la Constitución Política de la República de Guatemala, así como, Artículos 151 y 152 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; al no estar comprendidos en los impedimentos para optar a cargos y empleos públicos de conformidad con el Artículo 16 de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos, y por tener experiencia en docencia universitaria: 1. Designar a la Abogada Julia Marisol Rivera Aguilar como Magistrada Titular por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San*

**Recurso de Reposición contra punto único inciso 1.2 del Acta número 04-2026 de sesión extraordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario el 16 de febrero de 2026**

*Carlos de Guatemala ante la Corte de Constitucionalidad, para el período de cinco años.- 2. Designar al Abogado José Luis Aguirre Pumay como Magistrado Suplente por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala ante la Corte de Constitucionalidad, para el período de cinco años (...)*

5. Que se tengan por ofrecidos los medios de prueba descritos en el apartado respectivo.
6. Que se tramite el presente recurso conforme lo que establece la ley de la materia.
7. Que, en tanto se resuelve la presente impugnación, se suspenda la remisión del nombre de la designada al Congreso de la República, a efecto de no trasladar a otro órgano del Estado una designación viciada
8. Que oportunamente al resolver, el Honorable Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala, **DECLARE CON LUGAR EL PRESENTE RECURSO DE REPOSICIÓN** y como consecuencia:
  - a. **Que, verificados los extremos denunciados, el Consejo Superior Universitario revoque la designación de la licenciada Julia Marisol Rivera Aguilar como Magistrada Titular ante la Corte de Constitucionalidad, por incumplimiento del requisito constitucional de reconocida honorabilidad y por vicios de procedimiento derivados del conflicto de interés del Secretario General.**
  - b. Que se proceda a convocar nuevamente a sesión extraordinaria del Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala en la que se verifique el acto electoral de designación para un Magistrado Titular y un Magistrado Suplente de la Corte de Constitucionalidad por parte del Consejo Superior Universitario, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.
  - c. **Que, en la nueva sesión que para el efecto se convoque, se proceda a una nueva designación conforme a derecho, garantizando la ausencia de conflictos de interés en el procedimiento y el cumplimiento efectivo de todos los requisitos constitucionales y legales.**



**Recurso de Reposición contra punto único inciso 1.2 del Acta número 04-2026 de sesión extraordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario el 16 de febrero de 2026**

**conforme al estándar establecido por la Corte de Constitucionalidad en los expedientes acumulados 3890-2021 y 4220-2021.**

**d. Que, en tanto se resuelve la presente impugnación, se suspenda la remisión del nombre de la designada al Congreso de la República, a efecto de no trasladar a otro órgano del Estado una designación viciada.**

CITA DE LEYES: Los artículos citados y los siguientes: 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 de la Ley de lo Contencioso Administrativo.

Acompañamos al original documentos adjuntos

Guatemala, 23 de febrero del año 2026.

Derivado de lo anterior, se presenta el DICTAMEN DAJ No. 44-2026 de fecha 06 de marzo de 2026 de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Universidad de San Carlos de Guatemala, el cual literalmente dice: -----

*“Guatemala, 06 de marzo de 2026.*

*Abogado*

**Luis Fernando Cordón Lucero**

**Secretario General**

*Universidad de San Carlos de Guatemala*

*Su Despacho*

**Abogado Cordón Lucero:**

*En atención a la Providencia SG No. 84-02-2026 de fecha 24 de febrero de 2026, relacionada con el asunto indicado en el acápite, esta Dirección emite el siguiente dictamen:*

**ANTECEDENTES**

- 1. Memorial de fecha 23 de febrero de 2026 presentado por los señores Juan José Prem González, Roberto Agustín Cáceres Staackman, Osmin de Jesús Pineda Melgar y Marco Antonio de León Vilaseca, quienes actúan en su calidad de miembros del Consejo Superior Universitario, por medio del cual interponen recurso de reposición, en contra de la resolución contenida en el Punto ÚNICO, Inciso 1.2 del Acta 04-2026, de sesión extraordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario el 16 de febrero de 2026.*

**CONSIDERACIONES LEGALES**

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

**Artículo 2.** *Deberes del Estado. “Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.”*

**Artículo 82.** *“Autonomía de la Universidad de San Carlos de Guatemala. “La Universidad de San Carlos de Guatemala, es una institución autónoma con personalidad jurídica. (...) Se rige por su Ley Orgánica y por los estatutos y reglamentos que ella emita...”*

**Artículo 83.** *“Gobierno de la Universidad de San Carlos de Guatemala. “El gobierno de la Universidad de San Carlos de Guatemala corresponde al Consejo Superior Universitario, integrado por el Rector, quien lo preside; los decanos de las facultades; un representante del colegio profesional, egresado de la Universidad de San Carlos de Guatemala, que corresponda a cada facultad; un catedrático titular y un estudiante por cada facultad.”*

**Artículo 113.** *“Derecho a optar a empleos o cargos públicos. Los guatemaltecos tienen derecho a optar a empleos o cargos públicos y para su otorgamiento no se atenderá más que a razones fundadas en méritos de capacidad, idoneidad y honradez.”*

**Artículo 152.** *“Poder Público. El poder proviene del pueblo. Su ejercicio está sujeto a las limitaciones señaladas por esta Constitución y la ley. Ninguna persona, sector del pueblo, fuerza armada o política, puede arrogarse su ejercicio.”*

**Artículo 153.** *“Imperio de la ley. El imperio de la ley se extiende a todas las personas que se encuentren en el territorio de la República.”*

**Artículo 154.** *“Función pública; sujeción a la ley. “Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella.”*

**Artículo 155.** *“Responsabilidad por infracción a la ley. Cuando un dignatario, funcionario o trabajador del Estado, en el ejercicio de su cargo, infrinja la ley en perjuicio de particulares, el Estado o la institución estatal a quien sirva, será solidariamente responsable por los daños y perjuicios que se causaren.*

*La responsabilidad civil de los funcionarios y empleados públicos, podrá deducirse mientras no se hubiere consumado la prescripción, cuyo término será de veinte años.*

*La responsabilidad criminal se extingue, en este caso, por el transcurso del doble del tiempo señalado por la ley para la prescripción de la pena.*

*Ni los guatemaltecos ni los extranjeros, podrán reclamar al Estado, indemnización por daños o perjuicios causados por movimientos armados o disturbios civiles.”*

**Artículo 269.** *“Integración de la Corte de Constitucionalidad. “La Corte de Constitucionalidad se integra con cinco magistrados titulares, cada uno de los cuales tendrá su respectivo suplente. Cuando conozca de asuntos de inconstitucionalidad en contra de la Corte Suprema de Justicia, el Congreso de la República, el Presidente o el Vicepresidente de la República, el número de sus integrantes se elevará a siete, escogiéndose los otros dos magistrados por sorteo de entre los suplentes. Los magistrados durarán en sus funciones cinco años y serán designados en la siguiente forma: (...) d) Un magistrado por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala (...). Simultáneamente con la designación del titular, se hará la del respectivo suplente...”*

**Artículo 270.** *“Requisitos de los magistrados de la Corte de Constitucionalidad. Para ser magistrado de la Corte de Constitucionalidad, se requiere llenar los siguientes requisitos: a) Ser guatemalteco de origen; b) Ser abogado colegiado; c) Ser de reconocida honorabilidad; y d) Tener por lo menos quince años de graduación profesional. Los magistrados de la Corte de Constitucionalidad gozarán de las mismas prerrogativas e inmunidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.”*

#### **LEY DE AMPARO, EXHIBICIÓN PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD**

**Artículo 151.** *“Requisitos para ser Magistrado de la Corte de Constitucionalidad. Para ser Magistrado de la Corte de Constitucionalidad se requiere: a) b) c) d) Ser guatemalteco de origen; Ser abogado colegiado activo; Ser de reconocido honorabilidad; Tener por lo menos quince años de graduación profesional.”*

**Artículo 152.** *“Requisitos especiales. Los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad, además de los requisitos contemplados en el Artículo anterior y que les son comunes a todos ellos, deberán ser escogidos preferentemente entre personas con experiencia en la función y administración pública, magistraturas, ejercicio profesional y docencia universitaria, según sea el órgano del Estado que lo designe.”*

**Artículo 153.** *“Plazo para designar a los Magistrados. La Corte Suprema de Justicia, el Presidente de la República en Consejo de Ministros, el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala y el Colegio de Abogados deberán designar a los respectivos Magistrados propietarios y suplentes y remitir al Congreso de la República dentro de los sesenta días siguientes a la instalación de este Organismo, los nombres de quienes hubieren sido designados para ocupar estos cargos en la Corte de Constitucionalidad. En el mismo plazo el Congreso de la República deberá designar a sus respectivos Magistrados.”*

**Artículo 154.** *“Designación de Magistrados por la Corte Suprema de Justicia y por el Congreso de la República. La designación de Magistrados titulares y suplentes por parte del pleno de la Corte Suprema de Justicia y por parte del pleno del Congreso de la República se realizará mediante convocatoria expresa, por mayoría absoluta de votos y de conformidad con los procedimientos que determinen sus leyes internas.”*

**Artículo 155.** *“Designación de Magistrados por el Consejo Superior Universitario y por la Asamblea General del Colegio de Abogados. La designación de Magistrados titulares y suplentes por parte del Consejo Superior Universitario y por parte de la Asamblea General del Colegio de Abogados se hará por mayoría absoluta de votos de los miembros presentes en el acto electoral en votación secreta. En este acto no se podrán ejercitar representaciones.”*

#### **LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

**Artículo 1.** *“La Universidad de San Carlos de Guatemala es una institución autónoma, con personalidad jurídica, regida por esta Ley y sus estatutos, cuya sede central ordinaria es la ciudad de Guatemala.”*

**Artículo 12.** *“La Universidad de San Carlos de Guatemala, tendrá para su gobierno e integración, los siguientes organismos: un Consejo Superior Universitario...”*

**Artículo 13.** *“Forman el Consejo Superior Universitario: el Rector, que lo preside, los Decanos de las Facultades, un representante de cada Colegio profesional, de preferencia catedrático de la Universidad y un estudiante de cada Facultad...”*

**LEY DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 9. Recurso de Reposición.** *“Contra las resoluciones dictadas por los ministerios, y, contra las dictadas por las autoridades administrativas superiores, individuales o colegiadas, de las entidades descentralizadas o autónomas, podrá interponerse recurso de reposición dentro de los cinco días siguientes a la notificación. El recurso se interpondrá directamente ante la autoridad recurrida. No cabe este recurso contra las resoluciones del Presidente y Vicepresidente de la República ni contra las resoluciones dictadas en el recurso de revocatoria.”*

**Artículo 10. Legitimación.** *“Los recursos de revocatoria y de reposición podrán interponerse por quien haya sido parte en el expediente o aparezca con interés en el mismo.”*

**Artículo 11. Requisitos.** *“En el memorial de interposición de los recursos de revocatoria y de reposición, se exigirán los siguientes requisitos:*

- I. Autoridad a quien se dirige;*
- II. Nombre del recurrente y lugar en donde recibirá notificaciones;*
- III. Identificación precisa de la resolución que impugna y fecha de la notificación de la misma;*
- IV. Exposición de los motivos por los cuales se recurre;*
- V. Sentido de la resolución que según el recurrente deba emitirse, en sustitución de la impugnada;*
- VI. Lugar, fecha y firma del recurrente o su representante.”*

**LEY DE PROBIDAD Y RESPONSABILIDADES DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PÚBLICOS**

**Artículo 16. Impedimentos para optar a cargos y empleos públicos.** *“No podrán optar al desempeño de cargo o empleo público quienes tengan impedimento de conformidad con leyes específicas y en ningún caso quienes no demuestren fehacientemente los méritos de capacidad, idoneidad y honradez. Tampoco podrán optar a ningún cargo o empleo público: a) Quienes no reúnan las calidades y requisitos requeridos para el ejercicio del cargo o empleo de que se trate; b) Quienes habiendo recaudado, custodiado o administrado bienes del Estado, no tengan su constancia de solvencia o finiquito de la institución en la cual prestó sus servicios y de la Contraloría General de Cuentas; c) Quienes hayan renunciado o perdido la nacionalidad guatemalteca; d) Quienes no estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos o hayan sido inhabilitados para ejercer cargos públicos; e) Quienes hubieren sido condenados por los delitos de enriquecimiento ilícito, narcotráfico, secuestro, asesinato, defraudación tributaria, contrabando, falsedad, aprobación indebida, robo, hurto, estafa, prevaricato, alzamiento de bienes, violación de secretos, delitos contra la salud, delitos contra el orden institucional, delitos contra el orden público, delitos contra la administración pública, delitos de cohecho, delitos de peculado y malversación, delitos de negociaciones ilícitas, aún cuando fueren penados únicamente con multa, en tanto no hayan cumplido las penas correspondientes y en ningún caso mientras no transcurran cinco años de ocurrido el hecho; f) Quienes hubieren sido condenados por delito de acción pública distintos de los enunciados en el inciso e) de este Artículo, en tanto no hayan cumplido las penas correspondientes y en ningún caso mientras no transcurran cinco años de ocurrido el hecho; g) El ebrio consuetudinario y el toxicómano; y, h) El declarado en quiebra, mientras no obtenga su rehabilitación.”*

**LEY DE LA CARRERA JUDICIAL**

**ARTICULO 37. “Responsabilidades.** *Constituyen faltas disciplinarias las acciones u omisiones en que incurra un juez o magistrado, previstas como tales en la presente ley. La responsabilidad disciplinaria es independiente y sin perjuicio de las que deriven de la responsabilidad penal y civil que se determine conforme a la legislación ordinaria.”*

**ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA (NACIONAL Y AUTÓNOMA)**

**Artículo 1.** *“La Universidad de San Carlos de Guatemala (...). Se rige por su Ley Orgánica, Estatutos, Reglamentos y demás disposiciones que ella emita...”*

**Artículo 11.** *“El Consejo Superior Universitario tiene las siguientes atribuciones: (...) t) Todas aquellas atribuciones que no están encomendadas a otras autoridades por la Ley Orgánica de la Universidad, o el presente Estatuto, que no hayan sido aquí previstas.”*

**REGLAMENTO INTERIOR DEL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO**

**Artículo 1.** *“El Gobierno de la Universidad de San Carlos de Guatemala corresponde al Consejo Superior Universitario, integrado por el Rector, quien lo preside; los decanos de las Facultades; un representante del Colegio Profesional, egresado de la Universidad de San Carlos de Guatemala, que corresponda a cada facultad; un catedrático titular y un estudiante por cada Facultad.”*

**Artículo 18.** *“Los miembros del Consejo podrán pedir que el Secretario haga constar los motivos especiales que tiene para opinar en favor o en contra de la resolución dictada en cualquier asunto; y para ello razonarán su voto por escrito, el cual será literalmente transcrito en el acta correspondiente...”*

**Corte de Constitucionalidad Expediente 3700-2012 de fecha 17 de enero 2013.** *“(...) Uno de los presupuestos generales para la interposición de recursos administrativos, lo constituye la afectación a derechos o intereses del administrado, es decir, que tales recursos pueden ser deducidos por quienes aleguen un derecho o un interés legítimo, a su juicio trastocado por el acto que se impugna. Ello implica que el recurrente debe ser titular de alguna de estas situaciones jurídicas...”*

**Corte de Constitucionalidad dentro del Expediente 1241-2014 de fecha 2 de octubre de 2014** *“(...) no puede sino presumirse que los votantes, al momento de emitir el respectivo voto a favor de alguno de los (...) candidatos, contaban con elementos suficientes para asumir una decisión no sólo informada, sino también motivada, pues el conjunto de aquellas acciones realizadas (...) se presume que creó, en cada diputado, opinión sobre los (...) aspirantes. La posibilidad de conocer el expediente particular de estos, su hoja de vida, el proyecto institucional de trabajo que proponían y, seguramente, contar también con referencias personales, profesionales o de cualquier otra índole acerca de aspectos importantes para calificar la capacidad, idoneidad, honradez, personalidad, la trayectoria y la honorabilidad de los aspirantes, hacía viable que se crearán dos circunstancias: a) la primera, que los diputados estarían en condición de asistir a la sesión plenaria en la que se efectuaría la elección correspondiente, luego de: i. haber sido impuestos de información suficiente acerca de cada candidato con el propósito de apoyar con su voto a algunos de ellos, ii. haber generado y/o participado en discusiones en torno a los antecedentes, cumplimiento de requisitos, formación profesional, propuesta laboral, honorabilidad, distintos aspectos de carácter personal, e idoneidad para el ejercicio del cargo de cada aspirante y, principalmente, iii. haber formulado, en su caso, alguna objeción contra algunos de ellos hasta lograr que su cuestionamiento fuera satisfecho...”*

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CÁMARA DE AMPARO Y ANTEJUICIO. EXPEDIENTE 678-2003 DE FECHA 17 DE JUNIO DE 2004, SE PRONUNCIÓ:**

*“... por lo que, al haber quedado establecido que durante la tramitación de ese juicio el postulante ha tenido la posibilidad de oponerse y hacer valer los medios de defensa que permite la ley, no pudiendo ni debiendo estimarse que el sólo hecho de que lo resuelto le haya sido contrario a sus intereses, máxime cuando ello no causa agravio alguno, sea causa suficiente para la procedencia del amparo, pues de conformidad con la abundante y reiterada jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad en sentencias de amparo, dicha acción resulta inviable cuando del estudio de los antecedentes del caso y leyes aplicables se llega a establecer que el Tribunal que resolvió el acto contra el que se reclama ha actuado conforme a sus facultades legales y por ello no se evidencia agravio personal y directo para la postulante del amparo, pese a que esa resolución sea desfavorable al amparista. En casos similares se ha llegado a establecer que una vez determinada la falta de agravio, sin entrar a conocer el fondo de la pretensión ejercitada y luego de agotado todo el trámite del amparo, se ha debido fallar únicamente en ese sentido (que no existe agravio), sin conocer del fondo de la pretensión ejercitada, por lo que la sentencia que se emite en tales condiciones carece de contenido jurídico enriquecedor y/o protector, al establecerse que no ha habido vulneración a derechos o garantías constitucionales o legales, lo que no*

*sólo impide la protección del amparo, sino que el resultado redunda en un notorio retraso en la contienda ordinaria, que debe irse eliminando paulatinamente...”.*

**CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD. EXPEDIENTE 6614-2023 DE FECHA 06 DE FEBRERO DE 2024, SE PRONUNCIÓ:**

*“... Al tenor de lo analizado, este Tribunal estima que los agravios denunciados [de los cuales se hizo referencia en los apartados respectivos de esta sentencia] y que de acuerdo a la postulante generan las violaciones constitucionales señaladas, carecen de asidero, pues se emitió el acto reclamado debidamente razonado y fundamentado, dado que oportunamente se señalaron las razones por las cuales los medios de prueba de declaración de parte y documentos, no podían prosperar, sin que tal proceder, a criterio de esta Corte, implique violación a los derechos y principios invocados por la requirente”.*

**CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE 1744-2020 DE FECHA 3 DE MARZO DE 2021:** *“(...) la reconocida honorabilidad es una condición que se declara (o no) por terceros, por lo que el candidato no puede probar que goza con simples documentos, la ausencia de condenas, señalamientos, denuncias u objeciones creíbles aquello que hace posible ser reconocido socialmente como honorable...”.*

**CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD EN EXPEDIENTE NÚMERO 942-2010:** *“...cuando se habla de que la honorabilidad debe ser “reconocida”, se está haciendo alusión a que las cualidades (a que se hacen referencia) de una persona, son de conocimiento de toda la sociedad o bien, de un segmento de la misma, que la muestra a aquella por lo que es en cuanto a sus méritos, talentos, destrezas, habilidades, criterio y cualidades humanas, que buscarán y procuraran la correcta aplicación de las normas o las leyes y, con ello, la justicia, y que esa actuación de la persona en el ejercicio del cargo público que pudiera ocupar, cumpla con garantizar a los habitantes de la nación, la protección a la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona”.* **“...la “reconocida honorabilidad” es un aspecto abstracto que sólo se puede comprender de una manera intelectual y que, ni en la práctica ni en las normas constitucionales indicadas, está definida la forma de comprobarla, ni mucho menos asignarle un valor.** (El resaltado es propio).

#### **ANÁLISIS JURÍDICO:**

*El caso objeto de análisis versa sobre el memorial presentado por los señores Juan José Prem González, Roberto Agustín Cáceres Staackman, Osmin de Jesús Pineda Melgar y Marco Antonio de León Vilaseca, quienes actúan en su calidad de miembros del Consejo Superior Universitario, el cual contiene Recurso de Reposición en contra del Punto ÚNICO, Inciso 1.2 del Acta No. 04-2026 de sesión extraordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario, mediante la cual se designó al Magistrado Titular y Suplente ante la Corte de Constitucionalidad por parte de la Universidad de San Carlos de Guatemala a través del Consejo Superior Universitario.*

*Es importante establecer que el Recurso de Reposición, podrá ser interpuesto por aquellos que forman parte del expediente o aparezcan con interés en el mismo, de conformidad con el Artículo 10 de la Ley de lo Contencioso Administrativo.*

*El autor Gerardo Prado, respecto a los recursos administrativos indica: “El recurso es el medio de que se vale o aprovecha eventualmente el administrado que está legitimado para manifestar su inconformidad con la resolución emitida, pues considera que hubo incumplimiento o desacierto en relación con su solicitud y lo que la ley establece.”*

*Así mismo el referido autor indica: “Los recursos administrativos, cualquiera que sea su denominación, no representan, sino una protección que la ley contempla en favor del particular para garantizar su situación jurídica, pues por medio de ellos se combate.”*

*En ese mismo sentido se pronuncia el autor Guillermo Cabanellas que indica: “Recurso Administrativo. La reclamación que un particular, tratase de persona individual o abstracta, formulada contra un acto o resolución de la administración pública y ante ella, para solicitar su reforma, revocación o nulidad.”*

*Es decir, que los recursos administrativos, son los medios idóneos que los particulares podrán utilizar para garantizar el cumplimiento de sus derechos y el medio que podrán utilizar para atacar aquellas resoluciones emitidas por los órganos administrativos que consideren les perjudican en sus intereses.*

*Con base a lo anterior, se puede determinar que los que se encuentran legitimados para presentar el recurso de reposición, son los administrados que formaron parte de la resolución emitida, en este caso, al ser el Consejo Superior Universitario el órgano superior de la Universidad de San Carlos de Guatemala, los únicos legitimados para proceder a interponer los recursos administrativos que establece la ley son quienes solicitaron ser considerados para ser Magistrados de la Corte de Constitucionalidad por la Universidad de San Carlos de Guatemala.*

*Al ser el Consejo Superior Universitario el órgano superior de la Universidad de San Carlos de Guatemala, la Ley de lo Contencioso Administrativo faculta a hacer uso de los recursos administrativos a los administrados. En el presente caso, los peticionarios ostentan la calidad de recurrente y miembros de la autoridad reprochada; además, formaron quorum de presencia durante la sesión en la que se arribó a la resolución impugnada con derecho de voz y voto de acuerdo al Artículo 14 del Reglamento Interior del Consejo Superior Universitario, con la posibilidad de mocionar, con el fin que se adopte una resolución y de acuerdo al Artículo 18 del mismo Reglamento con posibilidad de pedir al Secretario hacer constar los motivos especiales para opinar en contra de la resolución dictada en cualquier asunto.*

*El recurso interpuesto por quienes integran el mismo Órgano que emite la resolución, desnaturaliza el principio de estabilidad del acto colegiado, toda vez que se produce una anomalía procedimental, dado que no existe un agravio personal, ni tampoco una lesión directa a derecho propio, solamente existe discrepancia e inconformidad de una resolución aprobada, por mayoría, en sesión del Consejo Superior Universitario, de la cual los recurrentes participaron con derecho de voz y voto. Un órgano colegiado no debe fragmentarse para impugnar su propia voluntad institucional, la simple inconformidad no genera legitimación ni agravio y no es jurídicamente coherente impugnar un acto en el que se integró quorum de asistencia y de decisión. Lo anterior tal y como ha sido interpretado por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio en el expediente 678-2003 de fecha 17 de junio de 2004 y la Corte de Constitucionalidad, en el expediente 6614-2023 de fecha 06 de febrero de 2024.*

*Asimismo, en concordancia con el principio general del derecho “venire contra factum proprium non valet” definido por el Diccionario Panhispánico, como: “no se permite ir contra el propio acto” el cual se basa en la buena fe objetiva y la protección de la seguridad jurídica, la coherencia en el comportamiento jurídico, la protección de la confianza legítima, e impide que se genere una expectativa válida y posteriormente se actúe en contradicción con esa conducta.*

*Constitucionalmente en el Artículo 2 de la Norma Fundamental Guatemalteca, se establece el principio de seguridad jurídica como un deber del Estado, dicho postulado exige estabilidad de los actos propios del Estado, protección de la confianza legítima; actuar contra un acto propio rompe esa seguridad, asimismo la buena fe procedimental, es un elemento implícito en el debido proceso administrativo, al existir una contradicción de actos administrativos se vulnera la probidad jurídica, principios que van concatenados con la responsabilidad de los funcionarios en el ejercicio de su función, según el Artículo 154 de nuestra Carta Magna, dado que un miembro de un órgano colegiado que tiene voz y voto y posteriormente pretende desconocer su acto, el cual pudo razonar o contrariar con una manifestación al respecto, constituye incoherencia funcional; en virtud que no es jurídicamente admisible que una persona adopte una conducta que genere efectos jurídicos y posteriormente pretenda desconocerla o redargüirla.*

*En función de lo anterior, la Corte de Constitucionalidad, dentro del expediente 3700-2012 indica: “(...) Uno de los presupuestos generales para la interposición de recursos administrativos, lo constituye la afectación a derechos o intereses del administrado, es decir, que tales recursos pueden ser deducidos por quienes aleguen un derecho o un interés legítimo, a su juicio trastocado por el acto que se impugna. Ello implica que el recurrente debe ser titular de alguna de estas situaciones jurídicas...”*

Es decir, que los recurrentes, al formar parte del Consejo Superior Universitario tuvieron con antelación los expedientes de los profesionales que se postularon a candidatos a Magistrados de la Corte de Constitucionalidad designados por la Universidad de San Carlos de Guatemala para su estudio correspondiente, al remitirse el 12 de febrero de 2026 por Secretaría General la Agenda del Acta No. 04-2026, a celebrarse el 16 de febrero de 2026, adjuntando los expedientes de cada uno de los candidatos, para el estudio respectivo que les permitiera mocionar oportunamente en el sentido estimaran conveniente. Así mismo, tuvieron otra oportunidad de manifestarse en contra de las candidaturas de los profesionales participantes, al momento de la aprobación del Acta No. 04-2026 de la sesión extraordinaria de fecha 16 de febrero de 2026, pero según las actuaciones de mérito tampoco se manifestaron en esa segunda oportunidad.

En cuanto al expediente presentado por la postulante, Licenciada Julia Marisol Rivera Aguilar, INFORMAR lo siguiente:

Con relación a la reconocida honorabilidad de los profesionales que tengan intención de integrar la Corte de Constitucionalidad el Artículo 113 de la Norma Fundamental contempla que: “Los guatemaltecos tienen derecho a optar a empleos o cargos públicos y para su otorgamiento no se atenderá más que a razones fundadas en méritos de capacidad, idoneidad y honradez.”. Asimismo, el Artículo 270 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que para ser magistrado de la Corte de Constitucionalidad, se requiere ser de reconocida honorabilidad, entre otros requisitos.

Sobre la reconocida honorabilidad la Corte de Constitucionalidad en la sentencia de fecha 24 de agosto de 2010, dictada dentro del **Expediente Número 942-2010** resolvió que: “...cuando se habla de que la honorabilidad debe ser “reconocida”, se está haciendo alusión a que las cualidades (a que se hacen referencia) de una persona, son de conocimiento de toda la sociedad o bien, de un segmento de la misma, que la muestra a aquella por lo que es en cuanto a sus méritos, talentos, destrezas, habilidades, criterio y cualidades humanas, que buscarán y procuraran la correcta aplicación de las normas o las leyes y, con ello, la justicia, y que esa actuación de la persona en el ejercicio del cargo público que pudiera ocupar, cumpla con garantizar a los habitantes de la nación, la protección a la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona”. **“...la “reconocida honorabilidad” es un aspecto abstracto que sólo se puede comprender de una manera intelectual y que, ni en la práctica ni en las normas constitucionales indicadas, está definida la forma de comprobarla, ni mucho menos asignarle un valor.** (El resaltado es propio).

Asimismo, la Corte de Constitucionalidad dentro del Expediente 1241-2014 indica: “(...) no puede sino presumirse que los votantes, al momento de emitir el respectivo voto a favor de alguno de los (...) candidatos, contaban con elementos suficientes para asumir una decisión no sólo informada, sino también motivada, pues el conjunto de aquellas acciones realizadas (...) se presume que creó (...), opinión sobre los (...) aspirantes. La posibilidad de conocer el expediente particular de estos, su hoja de vida, el proyecto institucional de trabajo que proponían y, seguramente, contar también con referencias personales, profesionales o de cualquier otra índole acerca de aspectos importantes para calificar la capacidad, idoneidad, honradez, personalidad, la trayectoria y la honorabilidad de los aspirantes, hacía viable que se crearán dos circunstancias: **a) la primera, que (...) estarían en condición de asistir a la sesión plenaria en la que se efectuaría la elección correspondiente, luego de: i. haber sido impuestos de información suficiente acerca de cada candidato con el propósito de apoyar con su voto a algunos de ellos, ii. haber generado y/o participado en discusiones en torno a los antecedentes, cumplimiento de requisitos, formación profesional, propuesta laboral, honorabilidad, distintos aspectos de carácter personal, e idoneidad para el ejercicio del cargo de cada aspirante y, principalmente, iii. haber formulado, en su caso, alguna objeción contra algunos de ellos hasta lograr que su cuestionamiento fuera satisfecho...**” (El resaltado es propio).

Consecuentemente, el requisito de reconocida honorabilidad es un aspecto abstracto que sólo se puede comprender de una manera intelectual y que, ni en la práctica ni en las normas constitucionales

*indicadas, está definida la forma de comprobarla y la valoración del mismo corresponde a criterios individuales. En el presente caso consta en el expediente de mérito que la profesional presentó los documentos requeridos en la convocatoria correspondiente y el cumplimiento del requisito de reconocida honorabilidad fue ponderado por los Miembros del Consejo Superior Universitario al momento de emitir su voto como una decisión del ejercicio del cargo que ostentan.*

*En cuanto a la sanción impuesta por la Junta de Disciplina Judicial a la profesional Julia Marisol Rivera Aguilar es de mencionar que, el Consejo Superior Universitario como órgano colegiado del cual forman partes los recurrentes señores Juan José Prem González, Roberto Agustín Cáceres Staackmann, Osmín de Jesús Pineda Melgar y Marco Antonio de León Vilaseca, convocó a los profesionales del derecho que estuvieran interesados en participar del proceso de selección y designación por parte del Consejo Superior Universitario como Magistrado Titular y Suplente ante la Corte de Constitucionalidad, estableciendo en la misma, los requisitos y documentación que deberían cumplir los postulantes.*

*Por lo tanto, los recurrentes tuvieron la oportunidad de verificar la documentación y de no estar de acuerdo y considerar que se debía solicitar algún documento adicional a los ya establecidos, debió ser solicitado en la sesión celebrada por el Consejo Superior Universitario el 26 de enero de 2026, donde fue aprobada la convocatoria para la designación de la Magistratura ya relacionada. De esa cuenta, al formar parte de dicho órgano colegiado, no pueden indicar que el Consejo Superior Universitario omitió solicitar algún tipo de documentación, ya que como se dijo anteriormente, forman parte del mismo y conocían de primera mano la convocatoria, requisitos y documentación solicitada, por lo que, de haber tenido alguna inconformidad, existía la facultad de realizar moción alguna en apego al Artículo 14 y 18 del Reglamento Interior del Consejo Superior Universitario.*

*En Guatemala el régimen de probidad se rige por el principio de legalidad estricta, conforme al cual toda limitación al ejercicio de la función pública debe estar expresamente prevista en la ley, con carácter previo, taxativo y no susceptible de interpretación extensiva. Este principio, derivado de los Artículos 152, 154 y 155 de la Constitución Política de la República de Guatemala.*

*El Artículo 16 de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos constituye un catálogo cerrado de prohibiciones (numerus clausus) aplicables a quienes ejercen cargos públicos. Dicho precepto enumera conductas incompatibles con la función pública, vinculadas al aprovechamiento indebido de recursos, actividades privadas incompatibles y actos que comprometen la imparcialidad o integridad del funcionario. Su finalidad es preservar la ética pública y la confianza ciudadana en la administración, mediante prohibiciones expresas y de interpretación restrictiva.*

*Sin embargo, el Artículo 16 de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos no incorpora, ni de forma directa ni indirecta, las sanciones disciplinarias que puedan imponerse en el marco de otros regímenes disciplinarios, como el del **Organismo Judicial**. Las sanciones disciplinarias emitidas por las Juntas de Disciplina del Organismo Judicial tienen naturaleza **administrativa interna**, orientada a evaluar el desempeño y comportamiento de los jueces y magistrados de acuerdo al Artículo 37 de la Ley de la Carrera Judicial. Su alcance es estrictamente **intrasistemático**, y no constituyen:*

- *Penas accesorias,*
- *Inhabilitaciones generales,*
- *Restricciones a derechos ciudadanos,*
- *Ni prohibiciones para el ejercicio de cargos públicos en otros órganos del Estado.*
- *Ni restricciones del derecho de elegir y ser electo*

*En consecuencia, la ausencia de una disposición expresa que vincule las sanciones disciplinarias del Organismo Judicial con prohibiciones para ejercer cargos públicos confirma que **no existe base legal** para convertir una sanción disciplinaria interna en una inhabilitación general. Ni la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos, ni la Ley de Servicio Civil, ni la Ley de la Carrera Judicial, ni la Constitución Política de la República de Guatemala, establecen tal efecto.*

*Pretender lo contrario implicaría:*

- *Crear una prohibición no prevista por el legislador,*
- *Afectar el derecho fundamental de acceso a cargos públicos y desnaturalizar el régimen disciplinario interno del Organismo Judicial.*

*Por lo que, la declaración jurada respecto al Artículo 16 de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos, presentada por la Licenciada Rivera Aguilar, encuadra conforme a lo establecido en dicha norma, por lo que no se evidencia que exista una incongruencia en la declaración realizada ni relación del Artículo 16 mencionado con la sanción de suspensión sin goce de salario regulada en la Ley de la Carrera Judicial.*

*Con relación a que existe conflicto de interés por parte del Secretario General de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Licenciado Luis Fernando Cordón Lucero y el vicio que esto conlleva en el proceso de designación de la Licenciada Julia Marisol Rivera Aguilar como Magistrada Titular para la Corte de Constitucionalidad, es de tener en cuenta, que de conformidad con la documentación adjunta al expediente presentado por la Licenciada Rivera Aguilar, se encuentra el certificado de nacimiento, extendido por el Registro Nacional de las Personas -RENAP-, dentro del cual, aparece la anotación que la referida profesional y el señor Secretario General de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Licenciado Luis Fernando Cordón Lucero, formalizaron su divorcio el 15 de mayo de 2024, por lo que a la fecha son casi dos años de dicho suceso.*

*Aunado a ello, el Código Civil guatemalteco en el Artículo 192 establece que el parentesco puede ser: **Por afinidad**, que es el que surge como consecuencia del matrimonio, entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro. Este parentesco tiene como único fundamento jurídico la existencia del matrimonio. Es decir, nace exclusivamente del vínculo matrimonial válido y vigente. En consecuencia, cuando el matrimonio se disuelve legalmente mediante sentencia firme de divorcio, el vínculo jurídico que daba origen a la afinidad deja de existir, lo anterior con sustento en el Artículo 153 del Código Civil.*

*De conformidad con el régimen legal del divorcio, una vez que la sentencia queda firme y se inscribe en el Registro Nacional de las Personas, el matrimonio se tiene por disuelto para todos los efectos legales. Al extinguirse el matrimonio, desaparece también el presupuesto jurídico que generaba el parentesco por afinidad.*

*Por lo tanto:*

- *Ya no existe vínculo matrimonial.*
- *No subsiste parentesco por afinidad.*

*En virtud de lo anterior, y considerando que el divorcio fue formalizado mediante resolución firme, se establece de manera clara, expresa e inequívoca que **no existe vínculo de parentesco por afinidad**, y por ende **no existe relación jurídica de parentesco vigente entre las partes**, quedando legalmente desvinculadas para todos los efectos que la ley establece.*

*Por otra parte, en cuanto a la función que cumple el Licenciado Luis Fernando Cordón Lucero, como Secretario General de la Universidad de San Carlos de Guatemala, se establece que es de intermediación y transcripción de las decisiones adoptadas por las autoridades, así como mantener una comunicación efectiva y eficiente entre el Consejo Superior Universitario, Rectoría y las Unidades Académicas y Administrativas que conforman la Universidad de San Carlos de Guatemala, de acuerdo al Manual de Organización de Secretaría General de la Universidad de San Carlos de Guatemala.*

#### **DICTAMEN**

*La Dirección de Asuntos Jurídicos con base al análisis vertido y con fundamento en los Artículos 2, 82, 83, 113, 154, 269 y 270 de la Constitución Política de la República de Guatemala; Artículo 1 de la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala; Artículos 1 y 11 literal t) del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (Nacional y Autónoma); Artículo 10 de la Ley de lo Contencioso Administrativo; interpretación de la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio en el expediente 678-2003 de fecha 17 de junio de 2004 e interpretación de la Corte de Constitucionalidad, en el Expediente 3700-2012 de fecha 13 -sic- de enero de 2013, y Expediente 6614-2023 de fecha 06*

de febrero de 2024; por lo cual con ese fundamento el Consejo Superior Universitario, como Máximo Órgano de Dirección de esta Casa de Estudios Superiores y en uso de sus atribuciones, puede:

1. En cuanto al expediente presentado por la postulante, Licenciada Julia Marisol Rivera Aguilar, INFORMAR lo siguiente:

Con relación a la reconocida honorabilidad de los profesionales que tengan intención de integrar la Corte de Constitucionalidad el Artículo 113 de la Norma Fundamental contempla que: “Los guatemaltecos tienen derecho a optar a empleos o cargos públicos y para su otorgamiento no se atenderá más que a razones fundadas en méritos de capacidad, idoneidad y honradez.”. Asimismo, el Artículo 270 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que para ser magistrado de la Corte de Constitucionalidad, se requiere ser de reconocida honorabilidad, entre otros requisitos.

Sobre la reconocida honorabilidad la Corte de Constitucionalidad en la sentencia de fecha 24 de agosto de 2010, dictada dentro del **Expediente Número 942-2010** resolvió que: “...cuando se habla de que la honorabilidad debe ser “reconocida”, se está haciendo alusión a que las cualidades (a que se hacen referencia) de una persona, son de conocimiento de toda la sociedad o bien, de un segmento de la misma, que la muestra a aquella por lo que es en cuanto a sus méritos, talentos, destrezas, habilidades, criterio y cualidades humanas, que buscarán y procuraran la correcta aplicación de las normas o las leyes y, con ello, la justicia, y que esa actuación de la persona en el ejercicio del cargo público que pudiera ocupar, cumpla con garantizar a los habitantes de la nación, la protección a la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona”. “...**la “reconocida honorabilidad” es un aspecto abstracto que sólo se puede comprender de una manera intelectual y que, ni en la práctica ni en las normas constitucionales indicadas, está definida la forma de comprobarla, ni mucho menos asignarle un valor.** (El resaltado es propio).

Asimismo, la Corte de Constitucionalidad dentro del Expediente 1241-2014, del 02 de octubre de 2014 indica: “(...) no puede sino presumirse que los votantes, al momento de emitir el respectivo voto a favor de alguno de los (...) candidatos, contaban con elementos suficientes para asumir una decisión no sólo informada, sino también motivada, pues el conjunto de aquellas acciones realizadas (...) se presume que creó (...), opinión sobre los (...) aspirantes. La posibilidad de conocer el expediente particular de estos, su hoja de vida, el proyecto institucional de trabajo que proponían y, seguramente, contar también con referencias personales, profesionales o de cualquier otra índole acerca de aspectos importantes para calificar la capacidad, idoneidad, honradez, personalidad, la trayectoria y la honorabilidad de los aspirantes, hacía viable que se crearán dos circunstancias: **a) la primera, que (...) estarían en condición de asistir a la sesión plenaria en la que se efectuaría la elección correspondiente, luego de: i. haber sido impuestos de información suficiente acerca de cada candidato con el propósito de apoyar con su voto a algunos de ellos, ii. haber generado y/o participado en discusiones en torno a los antecedentes, cumplimiento de requisitos, formación profesional, propuesta laboral, honorabilidad, distintos aspectos de carácter personal, e idoneidad para el ejercicio del cargo de cada aspirante y, principalmente, iii. haber formulado, en su caso, alguna objeción contra algunos de ellos hasta lograr que su cuestionamiento fuera satisfecho...**”. (El resaltado es propio).

Consecuentemente, el requisito de reconocida honorabilidad es un aspecto abstracto que sólo se puede comprender de una manera intelectual y que, ni en la práctica ni en las normas constitucionales indicadas, está definida la forma de comprobarla y la valoración del mismo corresponde a criterios individuales. En el presente caso consta en el expediente de mérito que la profesional presentó los documentos requeridos en la convocatoria correspondiente y el cumplimiento del requisito de reconocida honorabilidad fue ponderado por los Miembros del Consejo Superior Universitario al momento de emitir su voto como una decisión del ejercicio del cargo que ostentan.

En cuanto a la sanción impuesta por la Junta de Disciplina Judicial a la profesional Julia Marisol Rivera Aguilar es de mencionar que, el Consejo Superior Universitario como órgano colegiado del cual forman

partes los recurrentes señores Juan José Prem González, Roberto Agustín Cáceres Staackmann, Osmín de Jesús Pineda Melgar y Marco Antonio de León Vilaseca, convocó a los profesionales del derecho que estuvieran interesados en participar del proceso de selección y designación por parte del Consejo Superior Universitario como Magistrado Titular y Suplente ante la Corte de Constitucionalidad, estableciendo en la misma, los requisitos y documentación que deberían cumplir los postulantes.

Por lo tanto, los recurrentes tuvieron la oportunidad de verificar la documentación y de no estar de acuerdo y considerar que se debía solicitar algún documento adicional a los ya establecidos, debió ser solicitado en la sesión celebrada por el Consejo Superior Universitario el 26 de enero de 2026, donde fue aprobada la convocatoria para la designación de la Magistratura ya relacionada. De esa cuenta, al formar parte de dicho órgano colegiado, no pueden indicar que el Consejo Superior Universitario omitió solicitar algún tipo de documentación, ya que como se dijo anteriormente, forman parte del mismo y conocían de primera mano la convocatoria, requisitos y documentación solicitada, por lo que, de haber tenido alguna inconformidad, existía la facultad de realizar moción alguna en apego al Artículo 14 y 18 del Reglamento Interior del Consejo Superior Universitario.

En Guatemala el régimen de probidad se rige por el principio de legalidad estricta, conforme al cual toda limitación al ejercicio de la función pública debe estar expresamente prevista en la ley, con carácter previo, taxativo y no susceptible de interpretación extensiva. Este principio, derivado de los Artículos 152, 154 y 155 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

El Artículo 16 de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos constituye un catálogo cerrado de prohibiciones (*numerus clausus*) aplicables a quienes ejercen cargos públicos. Dicho precepto enumera conductas incompatibles con la función pública, vinculadas al aprovechamiento indebido de recursos, actividades privadas incompatibles y actos que comprometen la imparcialidad o integridad del funcionario. Su finalidad es preservar la ética pública y la confianza ciudadana en la administración, mediante prohibiciones expresas y de interpretación restrictiva.

Sin embargo, el Artículo 16 **de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos no incorpora**, ni de forma directa ni indirecta, las sanciones disciplinarias que puedan imponerse en el marco de otros regímenes disciplinarios, como el del **Organismo Judicial**. Las sanciones disciplinarias emitidas por las Juntas de Disciplina del Organismo Judicial tienen naturaleza **administrativa interna**, orientada a evaluar el desempeño y comportamiento de los jueces y magistrados de acuerdo al Artículo 37 de la Ley de la Carrera Judicial. Su alcance es estrictamente **intrasistemático**, y no constituyen:

- Penas accesorias,
- Inhabilitaciones generales,
- Restricciones a derechos ciudadanos,
- Ni prohibiciones para el ejercicio de cargos públicos en otros órganos del Estado.
- Ni restricciones del derecho de elegir y ser electo

En consecuencia, la ausencia de una disposición expresa que vincule las sanciones disciplinarias del Organismo Judicial con prohibiciones para ejercer cargos públicos confirma que **no existe base legal** para convertir una sanción disciplinaria interna en una inhabilitación general. Ni la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos, ni la Ley de Servicio Civil, ni la Ley de la Carrera Judicial, ni la Constitución Política de la República de Guatemala, establecen tal efecto.

Pretender lo contrario implicaría:

- Crear una prohibición no prevista por el legislador,
- Afectar el derecho fundamental de acceso a cargos públicos y desnaturalizar el régimen disciplinario interno del Organismo Judicial.

Por lo que, la declaración jurada respecto al Artículo 16 de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos, presentada por la Licenciada Rivera Aguilar, encuadra conforme a lo establecido en dicha norma, por lo que no se evidencia que exista una incongruencia en la declaración

realizada ni relación del Artículo 16 mencionado con la sanción de suspensión sin goce de salario regulada en la Ley de la Carrera Judicial.

Con relación a que existe conflicto de interés por parte del Secretario General de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Licenciado Luis Fernando Cordón Lucero y el vicio que esto conlleva en el proceso de designación de la Licenciada Julia Marisol Rivera Aguilar como Magistrada Titular para la Corte de Constitucionalidad, es de tener en cuenta, que de conformidad con la documentación adjunta al expediente presentado por la Licenciada Rivera Aguilar, se encuentra el certificado de nacimiento, extendido por el Registro Nacional de las Personas -RENAP-, dentro del cual, aparece la anotación que la referida profesional y el señor Secretario General de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Licenciado Luis Fernando Cordón Lucero, formalizaron su divorcio el 15 de mayo de 2024, por lo que a la fecha son casi dos años de dicho suceso.

Aunado a ello, el Código Civil guatemalteco en el Artículo 192 establece que el parentesco puede ser: **Por afinidad**, que es el que surge como consecuencia del matrimonio, entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro. Este parentesco tiene como único fundamento jurídico la existencia del matrimonio. Es decir, nace exclusivamente del vínculo matrimonial válido y vigente. En consecuencia, cuando el matrimonio se disuelve legalmente mediante sentencia firme de divorcio, el vínculo jurídico que daba origen a la afinidad deja de existir, lo anterior con sustento en el Artículo 153 del Código Civil.

De conformidad con el régimen legal del divorcio, una vez que la sentencia queda firme y se inscribe en el Registro Nacional de las Personas, el matrimonio se tiene por disuelto para todos los efectos legales. Al extinguirse el matrimonio, desaparece también el presupuesto jurídico que generaba el parentesco por afinidad.

Por lo tanto:

- Ya no existe vínculo matrimonial.
- No subsiste parentesco por afinidad.

En virtud de lo anterior, y considerando que el divorcio fue formalizado mediante resolución firme, se establece de manera clara, expresa e inequívoca que **no existe vínculo de parentesco por afinidad**, y por ende **no existe relación jurídica de parentesco vigente entre las partes**, quedando legalmente desvinculadas para todos los efectos que la ley establece.

Por otra parte, en cuanto a la función que cumple el Licenciado Luis Fernando Cordón Lucero, como Secretario General de la Universidad de San Carlos de Guatemala, se establece que es de intermediación y transcripción de las decisiones adoptadas por las autoridades, así como mantener una comunicación efectiva y eficiente entre el Consejo Superior Universitario, Rectoría y las Unidades Académicas y Administrativas que conforman la Universidad de San Carlos de Guatemala, de acuerdo al Manual de Organización de Secretaría General de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

2. En cuanto al Recurso de Reposición presentado por los Señores Juan José Prem González, Roberto Agustín Cáceres Staackmann, Osmin de Jesús Pineda Melgar y Marco Antonio de León Vilaseca, quienes actúan en su calidad de miembros del Consejo Superior Universitario, en contra del Punto ÚNICO, Inciso 1.2 del Acta No. 04-2026 de sesión extraordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario el 16 de febrero de 2026, relacionada con la designación del Magistrado Titular y Suplente ante la Corte de Constitucionalidad, por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala, ese Máximo Órgano de Gobierno puede:

**RECHAZAR IN LIMINE**, el Recurso de Reposición interpuesto por los señores Juan José Prem González, Roberto Agustín Cáceres Staackmann, Osmin de Jesús Pineda Melgar y Marco Antonio de León Vilaseca, quienes actúan en su calidad de miembros del Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala, en contra del Punto ÚNICO Inciso 1.2 del Acta No. 04-2026 de sesión extraordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario el 16 de febrero de 2026, en virtud que:

*Al ser el Consejo Superior Universitario el órgano superior de la Universidad de San Carlos de Guatemala, la Ley de lo Contencioso Administrativo faculta a hacer uso de los recursos administrativos a los administrados. En el presente caso, los peticionarios ostentan la calidad de recurrente y miembros de la autoridad reprochada; además, formaron quorum de presencia durante la sesión en la que se arribó a la resolución impugnada con derecho de voz y voto de acuerdo al Artículo 14 del Reglamento Interior del Consejo Superior Universitario, con la posibilidad de mocionar, con el fin que se adopte una resolución y de acuerdo al Artículo 18 del mismo Reglamento con posibilidad de pedir al Secretario hacer constar los motivos especiales para opinar en contra de la resolución dictada en cualquier asunto.*

*El recurso interpuesto por quienes integran el mismo Órgano que emite la resolución, desnaturaliza el principio de estabilidad del acto colegiado, toda vez que se produce una anomalía procedimental, dado que no existe un agravio personal, ni tampoco una lesión directa a derecho propio, solamente existe discrepancia e inconformidad de una resolución aprobada, por mayoría, en sesión del Consejo Superior Universitario, de la cual los recurrentes participaron con derecho de voz y voto. Un órgano colegiado no debe fragmentarse para impugnar su propia voluntad institucional, la simple inconformidad no genera legitimación ni agravio y no es jurídicamente coherente impugnar un acto en el que se integró quorum de asistencia y de decisión. Lo anterior tal y como ha sido interpretado por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio en el expediente 678-2003 de fecha 17 de junio de 2004 y la Corte de Constitucionalidad, en el expediente 6614-2023 de fecha 06 de febrero de 2024.*

*Asimismo, en concordancia con el principio general del derecho “venire contra factum proprium non valet” definido por el Diccionario Panhispánico, como: “no se permite ir contra el propio acto” el cual se basa en la buena fe objetiva y la protección de la seguridad jurídica, la coherencia en el comportamiento jurídico, la protección de la confianza legítima e impide que se genere una expectativa válida y posteriormente se actúe en contradicción con esa conducta.*

*Constitucionalmente en el artículo 2 de la Norma Fundamental Guatemalteca, se establece el principio de seguridad jurídica como un deber del Estado, dicho postulado exige estabilidad de los actos propios del Estado, protección de la confianza legítima; actuar contra un acto propio rompe esa seguridad, asimismo la buena fe procedimental, es un elemento implícito en el debido proceso administrativo, al existir una contradicción de actos administrativos se vulnera la probidad jurídica, principios que van concatenados con la responsabilidad de los funcionarios en el ejercicio de su función, según el artículo 154 de nuestra Carta Magna, dado que un miembro de un órgano colegiado que tiene voz y voto y posteriormente pretende desconocer su acto, el cual pudo razonar o contrariar con una manifestación al respecto, constituye incoherencia funcional; en virtud que no es jurídicamente admisible que una persona adopte una conducta que genere efectos jurídicos y posteriormente pretenda desconocerla o redargüirla.*

*En función de lo anterior, la Corte de Constitucionalidad, dentro del expediente 3700-2012 indica: “(...) Uno de los presupuestos generales para la interposición de recursos administrativos, lo constituye la afectación a derechos o intereses del administrado, es decir, que tales recursos pueden ser deducidos por quienes aleguen un derecho o un interés legítimo, a su juicio trastocado por el acto que se impugna. Ello implica que el recurrente debe ser titular de alguna de estas situaciones jurídicas...”*

*Es decir, que los recurrentes, al formar parte del Consejo Superior Universitario tuvieron con antelación los expedientes de los profesionales que se postularon a candidatos a Magistrados de la Corte de Constitucionalidad designados por la Universidad de San Carlos de Guatemala para su estudio correspondiente, al remitirse el 12 de febrero de 2026 por Secretaría General la Agenda del Acta No. 04-2026, a celebrarse el 16 de febrero de 2026, adjuntando los expedientes de cada uno de los candidatos, para el estudio respectivo que les permitiera mocionar oportunamente en el sentido estimaran conveniente.*

*Así mismo, tuvieron otra oportunidad de manifestarse en contra de las candidaturas de los profesionales participantes al momento de la aprobación del Acta No. 04-2026 de la sesión extraordinaria de fecha 16 de febrero de 2026, pero según las actuaciones de mérito tampoco se*

manifestaron en esa segunda oportunidad omitiendo el uso de las facultades contenidas en el Artículo 14 y 18 del Reglamento Interior del Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

3. *Notificar a los señores Juan José Prem González, Roberto Agustín Cáceres Staackman, Osmin de Jesús Pineda Melgar y Marco Antonio de León Vilaseca, la resolución que se emita por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala.* -----

Al respecto, este Consejo Superior Universitario, en virtud del análisis legal respectivo y de los elementos que conforman el expediente de mérito, **ACUERDA: Con fundamento en los artículos 2, 82, 83, 113, 154, 269 y 270 de la Constitución Política de la República de Guatemala; artículo 1 de la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala; artículos 1 y 11 literal f) del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (Nacional y Autónoma); artículo 10 de la Ley de lo Contencioso Administrativo; interpretación de la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio en el expediente 678-2003 de fecha 17 de junio de 2004; e interpretación de la Corte de Constitucionalidad en el Expediente 3700-2012 de fecha 17 de enero de 2013 y Expediente 6614-2023 de fecha 06 de febrero de 2024 y, en el uso de sus atribuciones:** -----

1. En cuanto al expediente presentado por la Licenciada Julia Marisol Rivera Aguilar, **SE INFORMA** lo siguiente: -----

- Con relación a la reconocida honorabilidad de los profesionales que tengan intención de integrar la Corte de Constitucionalidad, el artículo 113 de la Constitución Política de la República de Guatemala, contempla que: *“Los guatemaltecos tienen derecho a optar a empleos o cargos públicos y para su otorgamiento no se atenderá más que a razones fundadas en méritos de capacidad, idoneidad y honradez.”*. Asimismo, el artículo 270 del mismo cuerpo legal citado, establece que, para ser magistrado de la Corte de Constitucionalidad, se requiere ser de reconocida honorabilidad, entre otros requisitos. Sobre la reconocida honorabilidad la Corte de Constitucionalidad en la sentencia de fecha 24 de agosto de 2010, dictada dentro del Expediente Número 942-2010 resolvió que: *“...cuando se habla de que la honorabilidad debe ser “reconocida”, se está haciendo alusión a que las cualidades (a que se hacen referencia) de una persona, son de conocimiento de toda la sociedad o bien, de un segmento de la misma, que la muestra a aquella por lo que es en cuanto a sus méritos, talentos, destrezas, habilidades, criterio y cualidades humanas, que buscarán y procuraran la correcta aplicación de las normas o las leyes y, con ello, la justicia, y que esa actuación de la persona en el ejercicio del cargo público que pudiera ocupar, cumpla con garantizar a los habitantes de la nación, la protección a la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona”*. *“...la “reconocida honorabilidad” es un aspecto abstracto que sólo se puede comprender de una manera intelectual y que, ni en la práctica ni en las normas constitucionales indicadas, está definida la forma de comprobarla, ni mucho menos asignarle un valor*. Asimismo, la Corte de Constitucionalidad dentro del Expediente 1241-2014 de fecha 02 de octubre de 2014 indica: *“(...) no puede sino presumirse que los votantes, al momento de emitir el respectivo voto a favor de alguno de los (...) candidatos, contaban con elementos suficientes para asumir una decisión no sólo informada, sino también motivada, pues el conjunto de aquellas acciones realizadas (...) se presume que creó (...), opinión sobre los (...) aspirantes. La posibilidad de conocer el expediente particular de estos, su hoja de vida, el proyecto institucional de*

*trabajo que proponían y, seguramente, contar también con referencias personales, profesionales o de cualquier otra índole acerca de aspectos importantes para calificar la capacidad, idoneidad, honradez, personalidad, la trayectoria y la honorabilidad de los aspirantes, hacía viable que se crearán dos circunstancias: a) la primera, que (...) estarían en condición de asistir a la sesión plenaria en la que se efectuaría la elección correspondiente, luego de: i. haber sido impuestos de información suficiente acerca de cada candidato con el propósito de apoyar con su voto a algunos de ellos, ii. haber generado y/o participado en discusiones en torno a los antecedentes, cumplimiento de requisitos, formación profesional, propuesta laboral, honorabilidad, distintos aspectos de carácter personal, e idoneidad para el ejercicio del cargo de cada aspirante y, principalmente, iii. haber formulado, en su caso, alguna objeción contra algunos de ellos hasta lograr que su cuestionamiento fuera satisfecho...".* Consecuentemente, el requisito de reconocida honorabilidad es un aspecto abstracto que sólo se puede comprender de una manera intelectual y que, ni en la práctica ni en las normas constitucionales indicadas, está definida la forma de comprobarla y la valoración del mismo corresponde a criterios individuales. En el presente caso, consta en el expediente de mérito que la profesional presentó los documentos requeridos en la convocatoria correspondiente, y el cumplimiento del requisito de reconocida honorabilidad fue ponderado por los miembros del Consejo Superior Universitario al momento de emitir su voto como una decisión del ejercicio del cargo que ostentan. -----

- En cuanto a la sanción impuesta por la Junta de Disciplina Judicial a la profesional Julia Marisol Rivera Aguilar es de mencionar que, este Consejo Superior Universitario como órgano colegiado del cual forman partes los recurrentes señores Juan José Prem González, Roberto Agustín Cáceres Staackmann, Osmin de Jesús Pineda Melgar y Marco Antonio de León Vilaseca, convocó a los profesionales del derecho que estuvieran interesados en participar del proceso de selección y designación por parte del Consejo Superior Universitario como Magistrado Titular y Suplente ante la Corte de Constitucionalidad, estableciendo en la misma, los requisitos y documentación que deberían cumplir los postulantes. Por lo tanto, los recurrentes tuvieron la oportunidad de verificar la documentación, y de no estar de acuerdo y considerar que se debía solicitar algún documento adicional a los ya establecidos, debió ser solicitado en la sesión celebrada por este Consejo Superior Universitario el 26 de enero de 2026, donde fue aprobada la convocatoria para la designación de la Magistratura ya relacionada. De esa cuenta, al formar parte de dicho órgano colegiado, no pueden indicar que este Consejo Superior Universitario omitió solicitar algún tipo de documentación, ya que como se dijo anteriormente, forman parte del mismo y conocían de primera mano la convocatoria, requisitos y documentación solicitada, por lo que, de haber tenido alguna inconformidad, existía la facultad de realizar moción alguna en apego a los artículos 14 y 18 del Reglamento Interior del Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala. En Guatemala, el régimen de probidad se rige por el principio de legalidad estricta, conforme al cual toda limitación al ejercicio de la función pública debe estar expresamente prevista en la ley, con carácter previo, taxativo y no susceptible de interpretación extensiva. Este principio, derivado de los artículos 152, 154 y 155 de la Constitución Política de la República de Guatemala. El artículo 16 de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos, constituye un catálogo

cerrado de prohibiciones (numerus clausus) aplicables a quienes ejercen cargos públicos. Dicho precepto enumera conductas incompatibles con la función pública, vinculadas al aprovechamiento indebido de recursos, actividades privadas incompatibles y actos que comprometen la imparcialidad o integridad del funcionario. Su finalidad es preservar la ética pública y la confianza ciudadana en la administración, mediante prohibiciones expresas y de interpretación restrictiva. Sin embargo, el artículo 16 de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos, no incorpora ni de forma directa ni indirecta, las sanciones disciplinarias que puedan imponerse en el marco de otros regímenes disciplinarios, como el del Organismo Judicial. Las sanciones disciplinarias emitidas por las Juntas de Disciplina del Organismo Judicial tienen naturaleza administrativa interna, orientada a evaluar el desempeño y comportamiento de los jueces y magistrados de acuerdo al artículo 37 de la Ley de la Carrera Judicial. Su alcance es estrictamente intrasistemático, y no constituyen: -----

- Penas accesorias,
- Inhabilitaciones generales,
- Restricciones a derechos ciudadanos,
- Ni prohibiciones para el ejercicio de cargos públicos en otros órganos del Estado,
- Ni restricciones del derecho de elegir y ser electo.

En consecuencia, la ausencia de una disposición expresa que vincule las sanciones disciplinarias del Organismo Judicial con prohibiciones para ejercer cargos públicos, confirma que no existe base legal para convertir una sanción disciplinaria interna en una inhabilitación general. Ni la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos, ni la Ley de Servicio Civil, ni la Ley de la Carrera Judicial, ni la Constitución Política de la República de Guatemala, establecen tal efecto. Pretender lo contrario implicaría: -----

- Crear una prohibición no prevista por el legislador,
- Afectar el derecho fundamental de acceso a cargos públicos y desnaturalizar el régimen disciplinario interno del Organismo Judicial.

Por lo que, la declaración jurada respecto al artículo 16 de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos, presentada por la Licenciada Rivera Aguilar, encuadra conforme a lo establecido en dicha norma, por lo que, no se evidencia que exista una incongruencia en la declaración realizada ni relación del artículo 16 mencionado con la sanción de suspensión sin goce de salario regulada en la Ley de la Carrera Judicial. -----

- Con relación a que existe conflicto de interés por parte del Secretario General de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Abogado Luis Fernando Cordón Lucero y el vicio que esto conlleva en el proceso de designación de la Licenciada Julia Marisol Rivera Aguilar como Magistrada Titular por parte del Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala ante la Corte de Constitucionalidad, es de tener en cuenta que, de conformidad con la documentación adjunta al expediente presentado por la Licenciada Rivera Aguilar, se encuentra el certificado de nacimiento, extendido por el Registro Nacional de las Personas, dentro del cual, aparece la anotación que la referida profesional y el señor Secretario General de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Abogado Luis Fernando Cordón Lucero, formalizaron su divorcio el 15 de mayo de 2024, por lo que a la fecha son casi dos años de dicho suceso.

Aunado a ello, el Código Civil guatemalteco en su artículo 192 establece que, el parentesco puede ser: Por afinidad, que es el que surge como consecuencia del matrimonio, entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro. Este parentesco tiene como único fundamento jurídico la existencia del matrimonio. Es decir, nace exclusivamente del vínculo matrimonial válido y vigente. En consecuencia, cuando el matrimonio se disuelve legalmente mediante sentencia firme de divorcio, el vínculo jurídico que daba origen a la afinidad deja de existir, lo anterior con sustento en el artículo 153 del Código Civil. De conformidad con el régimen legal del divorcio, una vez que la sentencia queda firme y se inscribe en el Registro Nacional de las Personas, el matrimonio se tiene por disuelto para todos los efectos legales. Al extinguirse el matrimonio, desaparece también el presupuesto jurídico que generaba el parentesco por afinidad. Por lo tanto: -----

- Ya no existe vínculo matrimonial.
- No subsiste parentesco por afinidad.

En virtud de lo anterior, y considerando que el divorcio fue formalizado mediante resolución firme, se establece de manera clara, expresa e inequívoca que no existe vínculo de parentesco por afinidad, y por ende no existe relación jurídica de parentesco vigente entre las partes, quedando legalmente desvinculadas para todos los efectos que la ley establece. -----

Por otra parte, en cuanto a la función que cumple el Abogado Luis Fernando Cordón Lucero, como Secretario General de la Universidad de San Carlos de Guatemala, se establece que es de intermediación y transcripción de las decisiones adoptadas por las autoridades, así como, mantener una comunicación efectiva y eficiente entre el Consejo Superior Universitario, Rectoría y las Unidades Académicas y Administrativas que conforman la Universidad de San Carlos de Guatemala, de acuerdo al Manual de Organización de la Secretaría General de la Universidad de San Carlos de Guatemala. -----

2. En cuanto al Recurso de Reposición presentado por los señores Juan José Prem González, Roberto Agustín Cáceres Staackmann, Osmin de Jesús Pineda Melgar y Marco Antonio de León Vilaseca, quienes actúan en su calidad de miembros del Consejo Superior Universitario, en contra del punto ÚNICO, inciso 1.2 del Acta No. 04-2026 de sesión extraordinaria celebrada por este Consejo Superior Universitario el 16 de febrero de 2026, relacionado con la designación del Magistrado Titular y Suplente ante la Corte de Constitucionalidad, por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala, este Máximo Órgano de Gobierno acuerda: RECHAZAR IN LIMINE, el Recurso de Reposición interpuesto por los señores Juan José Prem González, Roberto Agustín Cáceres Staackmann, Osmin de Jesús Pineda Melgar y Marco Antonio de León Vilaseca, quienes actúan en su calidad de miembros de este Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala, en contra del punto ÚNICO, inciso 1.2 del Acta No. 04-2026 de sesión extraordinaria celebrada por este Consejo Superior Universitario el 16 de febrero de 2026, en virtud de lo siguiente: -----

Al ser el Consejo Superior Universitario el órgano superior de la Universidad de San Carlos de Guatemala, la Ley de lo Contencioso Administrativo faculta a hacer uso de los recursos administrativos a los administrados. En el presente caso, los peticionarios ostentan la calidad de recurrentes y miembros de la autoridad reprochada; además, formaron quorum de presencia durante la sesión en la que se arribó a la resolución impugnada con derecho de voz y voto de acuerdo al artículo 14 del Reglamento Interior del Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de

Guatemala, con la posibilidad de mocionar, con el fin que se adopte una resolución, y de acuerdo al artículo 18 del mismo Reglamento citado, con la posibilidad de pedir al Secretario General hacer constar los motivos especiales para opinar en contra de la resolución dictada en cualquier asunto. -----

El recurso interpuesto por quienes integran el mismo órgano que emite la resolución, desnaturaliza el principio de estabilidad del acto colegiado, toda vez que se produce una anomalía procedimental, dado que no existe un agravio personal, ni tampoco una lesión directa a derecho propio, solamente existe discrepancia e inconformidad de una resolución aprobada, por mayoría, en sesión de este Consejo Superior Universitario, de la cual los recurrentes participaron con derecho de voz y voto. Un órgano colegiado no debe fragmentarse para impugnar su propia voluntad institucional, la simple inconformidad no genera legitimación ni agravio y no es jurídicamente coherente impugnar un acto en el que se integró quorum de asistencia y de decisión. Lo anterior, tal y como ha sido interpretado por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio en el expediente 678-2003 de fecha 17 de junio de 2004 y la Corte de Constitucionalidad, en el expediente 6614-2023 de fecha 06 de febrero de 2024. Asimismo, en concordancia con el principio general del derecho "*venire contra factum proprium non valet*" definido por el Diccionario Panhispánico, como: "*no se permite ir contra el propio acto*" el cual se basa en la buena fe objetiva y la protección de la seguridad jurídica, la coherencia en el comportamiento jurídico, la protección de la confianza legítima e impide que se genere una expectativa válida y posteriormente se actúe en contradicción con esa conducta. -----

Constitucionalmente en el artículo 2 de la norma fundamental guatemalteca, se establece el principio de seguridad jurídica como un deber del Estado, dicho postulado exige estabilidad de los actos propios del Estado, protección de la confianza legítima; actuar contra un acto propio rompe esa seguridad, asimismo, la buena fe procedimental, es un elemento implícito en el debido proceso administrativo, al existir una contradicción de actos administrativos se vulnera la probidad jurídica, principios que van concatenados con la responsabilidad de los funcionarios en el ejercicio de su función, según el artículo 154 de nuestra Carta Magna, dado que un miembro de un órgano colegiado que tiene voz y voto y posteriormente pretende desconocer su acto, el cual pudo razonar o contrariar con una manifestación al respecto, constituye incoherencia funcional; en virtud que no es jurídicamente admisible que una persona adopte una conducta que genere efectos jurídicos y posteriormente pretenda desconocerla o redargüirla. -----

En función de lo anterior, la Corte de Constitucionalidad, dentro del expediente 3700-2012 indica: "*(...) Uno de los presupuestos generales para la interposición de recursos administrativos, lo constituye la afectación a derechos o intereses del administrado, es decir, que tales recursos pueden ser deducidos por quienes aleguen un derecho o un interés legítimo, a su juicio trastocado por el acto que se impugna. Ello implica que el recurrente debe ser titular de alguna de estas situaciones jurídicas...*" Es decir, que los recurrentes, al formar parte de este Consejo Superior Universitario tuvieron con antelación los expedientes de los profesionales que se postularon a candidatos a Magistrados de la Corte de Constitucionalidad designados por la Universidad de San Carlos de Guatemala para su estudio correspondiente, al remitirse el 12 de febrero de 2026 por la Secretaría General la Agenda del Acta No. 04-2026, a celebrarse el 16 de febrero de 2026, adjuntando los expedientes de cada uno de los candidatos, para el estudio respectivo que les permitiera mocionar oportunamente en el sentido que

estimaran conveniente. Así mismo, tuvieron otra oportunidad de manifestarse en contra de las candidaturas de los profesionales participantes al momento de la aprobación del Acta No. 04-2026 de la sesión extraordinaria de fecha 16 de febrero de 2026, pero según las actuaciones de mérito, tampoco se manifestaron en esa segunda oportunidad, omitiendo el uso de las facultades contenidas en los artículos 14 y 18 del Reglamento Interior del Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala. -----

**3. Notificar la presente resolución a los señores Juan José Prem González, Roberto Agustín Cáceres Staackman, Osmin de Jesús Pineda Melgar y Marco Antonio de León Vilaseca.** -----

Transcripción inmediata.

Constancias de Secretaría:

Se hace constar que el siguiente consejero emitió su voto vía WhatsApp:

1. Arq. Marco Antonio de León Vilaseca, Representante Docente de la Facultad de Arquitectura.

No.	Descripción	Votos
1	RECHAZAR IN LIMINE el Recurso de Reposición	23
2	Admitir para su trámite el Recurso de Reposición	6
3	Abstenciones	5
	Total	34

quórum: 34 miembros del Consejo Superior Universitario

Se hace constar que los siguientes consejeros razonan su voto, el cual copiado literal dice:

1. Dr. Juan José Prem González, Decano en Funciones de la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia, razona su voto *“Mi voto fue admitir para su trámite el recurso de reposición planteado debido a que existen elementos suficientes para darle trámite, asimismo no estoy de acuerdo con el dictamen de la dirección de asuntos jurídicos”*.
2. Lic. Osmín de Jesús Pineda Melgar, Representante Profesional del Colegio de Médicos Veterinarios y Zootecnistas, razona su voto *“Amparado en lo que establece el artículo 18 del Reglamento Interior del Consejo Superior Universitario, el licenciado Osmin Pineda Melgar representante del Colegio de Médicos Veterinarios y Zootecnistas ante el CSU, razona su voto en el sentido de no aprobar el dictamen correspondiente por las siguientes razones: a). En la hoja de vida de la candidata electa **Julia Marisol Rivera Aguilar** así como el dictamen de Jurídico consignan que impartió como Profesor Ad-honorem el curso de Derecho Constitucional, dentro del Programa de Educación Continua y Actualización Universitaria, de enero 2018 a junio 2022, lo cual no coincide con la constancia de la Coordinadora del Programa quien certifica que dicha persona fungió como docente de enero 2018 a noviembre 2025, lo cual evidencia una incongruencia de más de tres años. Lo más delicado es que al confrontar el SIFF de la USAC con la información proporcionada por la candidata quien asevera haber laborado como docente de la USAC desde el 2012, su nombre no aparece en los directorios institucionales. b). La categoría de **Profesor Ad-honorem** dentro del RECUPA y el Reglamento del Personal Fuera de Carrera es inexistente, por lo que esta es otra falsedad que comete la directora de Asuntos Jurídicos, tratando de retorcer la ley para encubrir el error cometido. c). El número de Registro de Personal es único tal como sucede con el CUI, por lo que es imposible que un empleado pueda tener*

*dos números a la vez, como sucede en este caso; de manera infantil nuevamente la directora de Jurídico en las aclaraciones indica que esto es normal que suceda en la USAC, institución donde hay personas que tienen dos y hasta tres números asignados. d). Posiblemente lo más delicado es que **la postulante no puede ser considerada idónea para el puesto, porque no incluyó dentro de la documentación de su hoja de vida, ni el dictamen parcializado de Jurídico efectuó una investigación a fondo, para sacar a luz la sanción que le aplicara la Junta de Disciplina Judicial de Apelación de Guatemala el 12 de junio de 2023, la cual fue ratificada en primera instancia, en apelación y ratificada ante la CC**".*

3. Dr. Luis Alberto Barillas Vásquez, Representante Docente de la Facultad de Odontología, razona su voto "Mi VOTO es "**Denegar la Solicitud de Revocatoria**", -sic- del Punto Único, inciso 1.2 del Acta No. 04-2026 de Sesión Extraordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario USAC el 16 de febrero de 2026, relacionada con la designación del Magistrado Titular y Suplente ante la Corte de Constitucionalidad por el Consejo Superior Universitario USAC. Aunque la nueva aplicación para poder votar no fue desplegada en mi computadora".

**9.1.3 DICTAMEN DAJ No. 45-2026 de fecha 06 de marzo de 2026, de la Dirección de Asuntos Jurídicos, referente al asunto siguiente: Recurso de Reposición presentado por el señor Erwin Rolando Rueda Masaya, quien actúa en su calidad de Postulante en el proceso de designación de Magistrados a la Corte de Constitucionalidad tanto titular como suplente por parte de la Universidad de San Carlos de Guatemala, en contra del Punto ÚNICO, inciso 1.2 del Acta No. 04-2026 de sesión extraordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario el 16 de febrero de 2026, relacionado con la designación del Magistrado Titular y Suplente ante la Corte de Constitucionalidad, por el Consejo Superior Universitario.**

El Consejo Superior Universitario procede a conocer el DICTAMEN DAJ No. 45-2026 de fecha 06 de marzo de 2026, de la Dirección de Asuntos Jurídicos, referente al asunto siguiente: Recurso de Reposición presentado por el señor Erwin Rolando Rueda Masaya, quien actúa en su calidad de Postulante en el proceso de designación de Magistrados a la Corte de Constitucionalidad tanto titular como suplente por parte de la Universidad de San Carlos de Guatemala, en contra del Punto ÚNICO, inciso 1.2 del Acta No. 04-2026 de sesión extraordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario el 16 de febrero de 2026, relacionado con la designación del Magistrado Titular y Suplente ante la Corte de Constitucionalidad, por el Consejo Superior Universitario. Al respecto, se presenta lo siguiente: -----



**RECURSO DE REPOSICION (NUEVO)**

**SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.**

**ERWIN ROLANDO RUEDA MASAYA**, de sesenta años, casado, Abogado y Notario, guatemalteco, de este domicilio, me identifico con Documento Personal de Identificación Código Único de Identificación mil novecientos treinta y uno espacio trece mil doscientos ochenta y siete espacio cero uno cero uno (1931 13287 0101) documento expedido por el Registro Nacional de las Personas de la Republica de Guatemala, respetuosamente comparezco y:

**EXPONGO :**

**1. DE LA CALIDAD CON QUE ACTUO**

Actúo en nombre propio, en mi propia representación y en mi propio auxilio, en mi calidad de POSTULANTE A LA DESIGNACION por parte del CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA A MAGISTRADO (a) TITULAR Y SUPLENTE ante la Corte de Constitucionalidad periodo 2026-2031, de conformidad con el expediente número trece (13) de los postulantes a tan digno cargo. Lo que me da derecho a la legitimación activa en el presente acto.

**2. DE LA POSTULACION PROFESIONAL**

Actúo en nombre propio, en mi propia representación y en mi propio auxilio,

**3. DEL LUGAR PARA RECIBIR NOTIFICACIONES:** Señalo como lugar para recibir notificaciones, mi residencia



ubicada en doce calle "A" y cuarta avenida, cuatro guion treinta y dos del Municipio de Amatitlán, del Departamento de Guatemala, y, mi correo electrónico: darueerwin@gmail.com.

**4. DEL OBJETO DE MI GESTION**

Comparezco con el objeto de INTERPONER RECURSO DE REPOSICION en contra de la resolución contenida en el PUNTO ÚNICO, inciso 1.2 del Acta No. 04-2026 de la Sesión Extraordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala de fecha 16 de febrero del 2026, y que específicamente por dicho órgano se designó Magistrada Titular y Magistrado Suplente a la Corte de Constitucionalidad, la que copiada literalmente dice: PUNTO UNICO Acto electoral para designar un Magistrado Titular y un Suplente por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala ante la Corte de Constitucionalidad, por el periodo de cinco años. Lo anterior conforme el Punto TERCERO, inciso 3.3 del Acta No. 02-2026 de sesión ordinaria celebrada por este órgano de dirección, el 26 de enero del 2026 relacionado con la designacion final de Magistrado(a) Titular y Suplente ante la Corte de Constitucionalidad periodo 2026 - 2031 por parte del Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala, al haberse resuelto en ese sentido, procede a notificar a las partes para que cause estado el referido proceso. Habiéndoseme notificado en forma personal el día



dieciocho de febrero del 2026 a las nueve horas con cuarenta minutos. Sin embargo; ese acto final no ha sucedido, ya que la autoridad ahora impugnada, habrá de darle tramite y resolver el presente Recurso de Reposición que interpongo, por tratarse de un asunto relacionado directamente con mi persona y, habiendoseme notificado formalmente en la fecha ya indicada, estando dentro del plazo de ley y, conforme a derecho, comparezco a interponer RECURSO DE REPOSICION conforme a los siguientes:

**HECHOS:**

**1. DE LA LEGITIMACION.** Siendo parte directa del proceso de designación a Magistrado (a) Titular y Suplente a la Corte de Constitucionalidad para el periodo 2026 a 2031 por parte del del Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala me asiste el legitimo derecho de impugnar, derecho que nace y se puede constatar conforme mi expediente asignado el cual se identifica con el numero trece (13) y, que consta en poder de la autoridad recurrida. Hecho que legitima mi derecho para poder interponer el presente RECURSO DE REPOSICION toda vez, tengo y persiste mi interés en el asunto que nos ocupa.

**2. DEL TIEMPO:** Como lo expuse en el apartado correspondiente, se procedió a la formal notificación de la resolución contenida en el PUNTO ÚNICO, inciso 1.2 del Acta No. 04-2026 de la Sesión Extraordinaria celebrada por el Consejo



Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala de fecha 16 de febrero del 2026, y que específicamente por dicho órgano se designó Magistrada Titular y Magistrado Suplente a la Corte de Constitucionalidad, la que copiada literalmente dice: PUNTO UNICO Acto electoral para designar un Magistrado Titular y un Suplente por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala ante la Corte de Constitucionalidad, por el periodo de cinco años. Lo anterior conforme el Punto TERCERO, inciso 3.3 del Acta No. 02-2026 de sesión ordinaria celebrada por este órgano de dirección, el 26 de enero del 2026 relacionado con la designación final de Magistrado(a) Titular y Suplente ante la Corte de Constitucionalidad periodo 2026 - 2031 por parte del Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala, notificación que me fue realizada en forma personal el dieciocho de febrero del año en curso, lo que me habilita dentro del plazo legal para accionar e interponer el presente Recurso de Reposición.

**3.MOTIVOS DEL RECURSO:** Estoy en desacuerdo con la resolución proferida por el CSU el Punto resolutivo y del Acta relacionado con la designación final de Magistrado(a) Titular y Suplente ante la Corte de Constitucionalidad para el periodo 2026 a 2031 por parte del Consejo Superior Universitario siguientes razones:



Ambas designaciones: Magistrado Titular y Suplente, se violaron los artículos de la Constitución Política de la República de Guatemala, siguientes: 4 Libertad e Igualdad. 12 Debido Proceso, artículo 113 Derecho a optar a cargos o empleos públicos; artículo 154 Función Pública; sujeción de la ley.

De la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad: artículo 152. Requisitos especiales para ser Magistrado ante la Corte de Constitucionalidad.

De viva cuenta, procedo a hacer el análisis de la violación de los artículos citados, caso por caso, a saber:

**4. EN EL CASO DE DESIGNACION DE LA LICENCIADA JULIA MARISOL RIVERA AGUILAR PARA MAGISTRADA TITULAR ANTE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD PERIODO 2026-2031 POR PARTE DEL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.**

**4.1 Se violo de la CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA. Artículo 4. Libertad e Igualdad.** "En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos (...)" concepto que se traduce a que todas las personas gocemos de los mismos derechos y tengamos acceso a las mismas oportunidades. Menoscabar el derecho de otros para favorecer a otros, no solo es reprochable sino que constituye un acto de discriminación. Ese hecho, lo materializó el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de



Guatemala en el proceso de designación a la Magistratura Titular a la Corte de Constitucionalidad para el periodo 2026 - 2031, cuando deliberadamente inobserva, que la postulante, la abogada JULIA MARISOL RIVERA AGUILAR no reúne los requisitos constitucionales para optar a la alta Magistratura, requisitos constitucionales especiales explícitamente considerados en el artículo 152 que son requisitos SINE QUANON a los generales considerados en el artículo 151 del mismo cuerpo legal. No, no puede alegar ignorancia o desconocimiento de la ley y de esos preceptos de rango constitucional cuando quien se postula es un Juez Lego y quien elige es un cuerpo colegiado privilegiado con el Don de la Sabiduría de la Educación Superior y acompañado de un cuerpo legal que acompaña el proceso en cada instancia. La única razón es el juego entre el Derecho y la Moral, en donde la filosofía del Derecho es una rama que reflexiona sobre los fundamentos éticos, la justicia y la justificación del orden jurídico, analizando como las normas (de derecho) se conectan o se separan de los valores internos (la moral), debate la legitimidad de los derechos humanos y la influencia del pensamiento ético en la conducta externa regulada por el Estado. Justo eso faltò, la valoración sobre el derecho que es coercitivo y la moral que se basa en la internalización personal y la conciencia. Es pues, lo que establece la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad en



cuanto a los requisitos especiales que todo postulante a la alta magistratura DEBE cumplir y que la autoridad nominadora DEBE HACER CUMPLIR y cuando eso no sucede, solo opera la moral con malicia para inobservar y privilegiar a alguien, a sabiendas que, solo se traduce en un trato preferencial y, dicha de privilegios. Eso justo sucedió en el actuar del Consejo Superior Universitario al favorecer y privilegiar a la abogada JULIA MARISOL RIVERA AGUILAR cuando inobservó que no cumple con los requisitos especiales y aun así, la privilegia designándola Magistrada Titular ante la Corte de Constitucionalidad para el periodo 2026-2031 porque solo bastó un lazo de parentesco por afinidad entre la postulante y el Secretario General de la Universidad de San Carlos de Guatemala -el vínculo de ser esposos entre si- para que se diera la materialización de la violación al artículo 4 constitucional de forma deliberante y por demás intencional. Extremo que no necesita prueba pues, siendo un hecho notorio (por el conocimiento público) que no necesita de prueba. De no ser porque esta en juego la institucionalidad del máximo Órgano de justicia Constitucional, ese lazo matrimonial, no, nos inmutaría en lo absoluto. Si, lo que llevó a que deliberadamente, se inobservara lo referente al cumplimiento de los REQUISITOS ESPECIALES CONSTITUCIONALES, es el rubro de la DOCENCIA UNIVERSITARIA que no pudo acreditar. Es decir, que la postulante no pudo comprobar tal calidad.



**4.2 SE CONSTATA QUE DICHO REQUISITO ESPECIAL ES COMPLEMENTO DE LOS REQUISITOS GENERALES PARA OPTAR A DICHO CARGO PORQUE, QUIEN DESIGNA ES LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA QUE ES UN ENTE NETAMENTE ACADEMICO POR LO QUE SU OMISIÓN ES VIOLATORIA A LA LEY DE AMPARO, EXHIBICION PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD.** Para constatar el extremo expuesto -por su importancia e ilustración- transcribo literalmente, en su orden:

El artículo 151 de la LEY DE AMPARO, EXHIBICION PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD preceptúa:

Requisitos para ser Magistrado de la Corte de Constitucionalidad. Para ser Magistrado de la Corte de Constitucionalidad se requiere:

- a) Ser guatemalteco de origen;
- b) Ser abogado colegiado activo;
- c) Ser de reconocida honorabilidad;
- d) Tener por lo menos quince años de graduación profesional.

**4.3. Artículo 152. LEY DE AMPARO, EXHIBICION PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD.** Requisitos especiales. Los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad, **además** de los requisitos contemplados en el artículo anterior y que le son comunes a todos ellos, **deberán** ser escogidos preferentemente entre personas con experiencia en la función y administración pública, magistraturas, ejercicio profesional y **docencia universitaria, según sea el órgano del Estado que lo designe.**



(el resaltado en negrilla y subrayado, es mío). **Al hacer un análisis de estos dos artículos citados, se infiere con suma practicidad, sentido común y las reglas de la lógica es que, se deben de cumplir los requisitos tanto del artículo 151 como del artículo 152 en forma complementaria y conjunta, estos últimos en particular como un requisito sine qua non.** Por simple sentido común, su interpretación debe ser en sentido estricto, es decir, como requisitos de observancia y cumplimiento obligatorio (Sujeción e Imperio de la Ley). Cuestión que el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala en el presente proceso omitió de forma deliberada, dolosa y a sabiendas de su mandato de observancia, congruencia, sujeción e imperativo legal.

**4.4 LA AUTORIDAD IMPUGNADA TAMBIÉN INOBSERVÒ, deliberadamente** los siguientes párrafos, que resalto a continuación:

(...) deberán ser escogidos **preferentemente** (...), párrafo que contiene dos vocablos que a su tenor interpretación: **El primero, "deberán"** - al de un mero mandato, de observancia obligatoria.

**El segundo** - "preferentemente" al de dar preferencia conforme a la idoneidad de quien debe ser escogido, de conformidad al órgano que designa y, siendo que la que convoca es un Órgano de Educación Superior "debe" prevalecer la meritocracia académica como estandarte del órgano que designa. Se constata que el Consejo Superior Universitario de la Universidad de



San Carlos de Guatemala al darle un tratamiento desigual o diferente al vocablo establecido "deberán" de una mera "observancia obligatoria a una observancia opcional".

Dicho tratamiento desigual se constata de la forma y modo en que se escogió a la abogada JULIA MARISOL RIVERA AGUILAR designada como Magistrado (a) Titular de la Corte de Constitucionalidad periodo 2026 a 2031, que fue por "escogencia por el grado de parentesco por afinidad" que nace del matrimonio de JULIA MARISOL RIVERA AGUILAR y LUIS FERNANDO CORDÓN LUCERO actual Secretario General de la Universidad de San Carlos de Guatemala o sea, del órgano que elige. Como puede inferirse, a los párrafos enunciados se les dio una inobservancia "favorable" a la designada con agravio a mi pretensión.

**4.5 SE INOBSERVÒ POR EL ENTE RECURRIDO LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL CONTENIDA EN LA SENTENCIA DE LOS AMPAROS ACUMULADOS No. No. 3890-2021 y 4220-2021 de fecha 29 de marzo de 2022. POR PROCESOS ANTERIORES LLEVADOS ACABO ANTE ESTE MISMO ORGANO.**

EN EL CASO PROPIO, SIENDO EL DOCENTE UNIVERSITARIO CON MAYOR EXPERIENCIA DOCENTE UNIVERSITARIA COMPROBADA de 32 AÑOS 1 MES no se le dio un tratamiento igualitario a mi postulación como al de otros casos en procesos de igual naturaleza donde se privilegiò la meritocracia de la docencia universitaria debidamente acreditada y probada, tal los casos de los

docentes universitarios universitarios: Lic. Adolfo González Rodas (I Y II Magistraturas 1986-2001 y 1991-1996, respectivamente), Lic. José Arturo Sierra González (III Magistratura 1996-2001), Lic. Cipriano Francisco Soto Tobar (IV Magistratura 2001-2006), Lic. Mario Ramiro Pérez Guerra (V Magistratura 2001-2006; Lic. Mauro Roderico Chacón Corado (VI Magistratura 2006-2010); Lic. Juan Francisco Flores Juárez (VII Magistratura 2010-2015); Lic. José Francisco De Mata Vela (VIII Magistratura 2016-2021) que fueron designados a Magistrados Titulares ante la Corte de Constitucionalidad porque reunieron TODOS LOS REQUISITOS GENERALES Y ESPECIALES Y SE ACREDITO LA DOCENCIA UNIVERSITARIA, cuya experiencia como docentes de la Educación Superior no fue puesta en duda y EN SU DESIGNACION SE PRIVILEGIO LA MERITOCRACIA ACADEMICA POR SOBRE CUALQUIER OTRO PRECEPTO DEBIDO AL ORGANO QUE LOS DESIGNÓ.

**En el caso que nos ocupa, la omisión de la meritocracia de la docencia universitaria comprobada** como en los otros casos precedentes, evidentemente me causó agravio pues, no solo no se me dio trato igualitario que por mandato legal y de doctrina jurisprudencial sino que se prefirió "privilegiar" el criterio opcional por parentesco en el grado por afinidad nacida del matrimonio relacionado no habiéndose me designado al cargo de mérito por demerito a la idoneidad y la meritocracia personal. Encuadrando dichos actos del Consejo



Superior Universitario en una clara violación a mis derechos constitucionales de: Igualdad, del debido proceso, sujeción e imperatividad de la ley.

**4.6 SE HA VIOLADO EL ARTÍCULO 154 CONSTITUCIONAL. FUNCIÓN PÚBLICA Y SUJECCIÓN A LA LEY.** “LOS FUNCIONARIOS SON DEPOSITARIOS de la autoridad (...) sujetos a la ley y jamás superiores a ella.” Con el actuar de la autoridad impugnada de no acatar lo que establecen los artículos 151 y 152 citados se constata que infringieron de forma deliberada, dolosa e intencional los preceptos legales de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad pues, se constata que actuaron arbitrariamente

**4.7 SE VIOLÒ EL ARTÍCULO 153. IMPERIO DE LA LEY.** El imperio de la ley se extiende a todas las personas que se encuentren en el territorio nacional. Este principio aplica a todos los habitantes y, en el caso en concreto a los miembros del Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala, este precepto constitucional se violò por su parte, en virtud del desacato al mandato constitucional de cumplir con la ley y la obligatoriedad de acatar con la observancia de los requisitos constitucionales y especiales de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Con el actuar del Consejo Superior Universitario violando mis derechos constitucionales citados ha traspolado a un acto de



discriminación a mí persona.

**4.8 SE VIOLÒ EL DEBIDO PROCESO.** El Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala violo el debido proceso al infringir el procedimiento establecido en la Constitución Política de Guatemala y la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad al variar la forma y el procedimiento constitucional para admitir, evaluar y designar al Magistrado Titular ante la Corte de Constitucionalidad. Taxativamente variò el procedimiento para elegir a la abogada JULIETA MARISOL RIVERA AGUILAR al haber permitido su participación cuando no cumplió con los requisitos especiales para ser Magistrado de la Corte de Constitucionalidad, lo cual constituye un acto arbitrario, ilegal e inválido. Debió ser excluida por esa razón legal. En el presente caso al designar como Magistrada Titular ante la Corte de Constitucionalidad por razón de "parentesco por afinidad" está creando un nuevo requisito a cumplir para un próximo evento de igual categoría.

**5. DE LA VOTACION.**

La autoridad impugnada si bien es cierto, realizó la votación de forma secreta también es cierto, que la forma en que lo llevó a cabo violo el principio de libertad y pureza del voto al no haber permitido un escrutinio público para verificar si hubo o no discusión entre los consejeros del Consejo Superior



Universitario de si los participantes cumplían o no con todos los requisitos para la participación del cargo y si el voto era libre de cualquier acto de coacción. Extremo que puede ser comprobado en las transmisiones de la televisión alternativa y con los audio-videos que son de dominio público en donde se evidencia que no se tuvo acceso al acto de votación. Las razones expuestas, son suficientes para declarar procedente el presente Recurso de Reposición.

**6. EN EL CASO DEL DESIGNADO MAGISTRADO SUPLENTE: Lic. JOSE LUIS AGUIRRE PUMAY.**

**6.1 SE VIOLÒ EL ARTÍCULO CONSTITUCIONAL 4. LIBERTAD E IGUALDAD, En el proceso de designación se le dio un trato preferencial y se le privilegió con una designación que se deriva de un pacto político. El designado como Suplente fue candidato a Presidente del Tribunal de Honor por la agrupación AVANZA que es la agrupación político-gremial del actual Rector Walter Ramiro Mazariegos Biolis y de la Fiscal General María Consuelo Porras Argueta y que evidencia los lazos políticos que les une. Extremo que puede constatarse en el portal: nexos políticos con el actual Rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala Walter Ramiro Mazariegos Biolis, la Fiscal General Dra. María Consuelo Porras Argueta <https://www.centroamerica360.com/región/exjueza-gana-la-presidencia-del-colegio-de-abogados-de-guatemala-en-reñida-eleccion/>**



6.2 SE VIOLO EL ARTICULO CONSTITUCIONAL 113. DERECHO A OPTAR A EMPLEOS O CARGOS PUBLICOS. (idoneidad, capacidad y Honradez).

Por si eso fuese poco, el designado Magistrado Suplente fue candidato a Alcalde de Chiquimulilla por el partido político UNIDAD NACIONAL DE LA ESPERANZA -UNE- cuya Secretaria General es la licenciada Sandra Torres Casanova. Con esa comprometen la idoneidad al cargo designado. Extremo que se prueba en el portal web: <https://www.centroamerica360.com/región/exjueza-gana-la-presidencia-del-colegio-de-abogados-de-guatemala-en-reñida-eleccion/>;

Por ambas razones el designado a Magistrado Suplente, el licenciado José Luis Aguirre Pumay se le dio un trato preferencial y de privilegios por lo que, se omitió la observancia de la idoneidad al cargo designado ya que la propia naturaleza del cargo exige que el postulante privilegie dichos principios. Sin nexos políticos.

6.3 EN AMBOS CASOS LA DESIGNACION DE LA ABOGADA JULIA MARISOL RIVERA AGUILAR Y JOSE LUIS AGUIRRE PUMAY al designárseles como Magistrados Titular y Suplente ante la Corte de Constitucionalidad periodo 2026-2031 se violan los preceptos constitucionales de Igualdad porque recibieron de parte del Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala preferencias y privilegios en el tratamiento de su participación desde la inobservancia e





incumplimiento de la normativa constitucional citada anteriormente, valorando otros aspectos devenidos por el parentesco por afinidad, de no acreditación de docencia universitaria comprobada, de falta de cumplimiento de requisitos especiales establecidos en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad en el caso de la Licenciada JULIA MARISOL RIVERA AGUILAR en demerito de la meritocracia académica y de docencia universitaria comprobada y, en el caso del Licenciado JOSE LUIS AGUIRRE PUMAY se valoró aspectos de mera política gremial y político-partidista en desmerito de la meritocracia y, la idoneidad. En ambos casos impugnados hay violación al debido proceso por vicio en el procedimiento por variar las formas constitucionales de admisión, participación y designación al cargo como tal de los designados en el presente proceso. Hay violación al artículo 154 constitucional, que preceptúa: La sujeción a la ley porque el Consejo Superior Universitario en todo el proceso Actuò de forma ilegal y arbitrariamente, violento también, el principio de Imperatividad de la Ley ya que la autoridad impugnada en ningún momento acató los preceptos constitucionales citados.

**7. SENTIDO EN QUE DEBE SER DICTADA LA RESOLUCION QUE SUSTITUYA A LA IMPUGNADA,**

Al resolver el presente Recurso de Reposición: Por parte del

Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala en el proceso de designación de Magistrado (a) Titular y Suplente a la Corte de Constitucionalidad para el periodo 2026 a 2031 debe emitirse nuevo Punto resolutivo y Acta en sesión extraordinaria y se declare:

**a)** Dejar sin efecto el procedimiento que realizó el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala para la designación de la Abogada JULI MARISOL RIVERA AGUILAR como Magistrada (a) Titular ante la Corte de Constitucionalidad periodo 2026 a 2031 por no cumplir con los requisitos especiales del artículo 152 de la ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en especial, lo relacionado con el extremo de la Docencia Universitaria, como requisito especial y de observancia obligatoria y complementaria al artículo 151 constitucional debido al órgano del Estado que la designó, ya que, no fue debidamente acreditado y por ende, comprobada por parte de la Licenciada JULIA MARISOL RIVERA AGUILAR.

**b)** Dejar sin efecto la designación del Magistrado (a) Suplente a la Corte de Constitucionalidad periodo 2026 a 2031 por no cumplir con el requisitos especial del artículo 113 de la ley Constitución Política de la República de Guatemala de idoneidad, capacidad y honradez ya que, al pertenecer a la agrupación político-gremial AVANZA que está íntimamente ligada al Rector actual Walter Ramiro Mazariegos Biolis al



haber sido nominado a candidato a Presidente de la Junta Directiva del Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala en el proceso eleccionario próximo pasado celebrado el 4 de enero del 2026, también, por haber sido candidato a Alcalde de Chiquimulilla por el partido político UNIDAD NACIONAL DE LA ESPERANZA -UNE- y tener íntimos nexos políticos con la Secretaria General de dicho Partido Político licenciada Sandra Torres Casanova, **Fiscal General María Consuelo Porras Argueta** y, Ángel Pineda (Secretario General del Ministerio Publico), compromete la idoneidad en especial al cargo designado lo cual, evidencia una violación al artículo 113 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala y al artículo 154 del citado cuerpo normativo que en el párrafo segundo, expresa: Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de Partido Político alguno. Por ambas razones, lo hace No idóneo al cargo designado.

**c)** Dejar sin efecto el procedimiento que realizó el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala para la designacion de la Abogada JULI MARISOL RIVERA AGUILAR como Magistrada (a) Titular y del Abogado JOSE LUIS AGUIRRE PUMAY como Magistrado Suplente ambos, ante la Corte de Constitucionalidad periodo 2026 a 2031 por no haber sido designado por un Organo legitimado por estar vencidos de la Universidad de San Carlos de Guatemala.



d) En consecuencia, se deje sin efecto el acto de votación y designación de Magistrado Titular y Suplente para el periodo 2026 a 2031 realizado el 16 de febrero del 2026 y se convoque nuevamente al acto de votación y designación de Magistrado (a) Titular y Suplente por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala ante la Corte de Constitucionalidad, periodo 2026 a 2031, únicamente con los postulantes inscritos conforme a la convocatoria de mérito que reúnan los requisitos generales y especiales contemplados en los artículos 151 y 152 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, se haga la convocatoria a ese acto, a todos los miembros legitimados para el ejercicio de su cargo en el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala y en cumplimiento a los artículos 269 y 270 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y los artículos 151, 152 y 155 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, debiendo publicarse en el Diario de CENTRO AMERICA el día y fecha designada para que surta los efectos legales consiguientes.

**8. PROCEDENCIA:**

Luego de sustanciado el trámite legal consiguiente y confrontado los argumentos y fundamentos de la interposición del presente recurso, el mismo deberá ser declarado Derecho corresponden.



**FUNDAMENTO DE DERECHO:**

Artículo 28 de la Constitución Política de la República expresa lo siguiente: "Derecho de petición. Los habitantes de la República de Guatemala tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme a la ley. En materia administrativa el término para resolver las peticiones y notificar las resoluciones no podrá exceder de treinta días (...)". Artículo 9 de la Ley de lo Contencioso Administrativo establece: "ARTICULO 9. RECURSO DE REPOSICION. Contra las resoluciones dictadas por los ministerios, y, contra las dictadas por las autoridades administrativas superiores, individuales o colegiadas, de las entidades descentralizadas o autónomas, podrá interponerse recurso de reposición dentro de los cinco días siguientes a la notificación. El recurso se interpondrá directamente ante la autoridad recurrida (...)." **El artículo 12 de la Ley de lo Contencioso Administrativo establece ARTICULO 12. "TRÁMITE. Encontrándose los antecedentes en el órgano que deba conocer de los recursos de revocatoria o reposición, se correrán las siguientes audiencias: - a) A todas las personas que hayan manifestado su interés en el expediente administrativo y hayan señalado lugar para ser notificadas. - b) Al órgano asesor, técnico o legal, que corresponda, según la naturaleza del expediente. Esta audiencia se omitirá cuando la**

**organización de la institución que conoce del recurso carezca de tal órgano. -**

- c) A la Procuraduría General de la Nación,
- d) A la Fiscalía de Asuntos Constitucionales del Ministerio Publico;
- e) El Congreso de la Republica de Guatemala.

Las mencionadas audiencias se correrán en el orden anteriormente establecido".

**El artículo 13 de la Ley de lo Contencioso Administrativo** establece: "PLAZO. El plazo de las audiencias a que se refiere el artículo anterior será en cada caso de cinco días.

Tales plazos son perentorios e improrrogables, causando responsabilidad para los funcionarios del órgano administrativo asesor y de la Procuraduría General de la Nación, si no se evacuan en el plazo fijado".

**El artículo 15 de la Ley de lo Contencioso Administrativo** establece: "RESOLUCIÓN. Dentro de quince días de finalizado el trámite, se dictará la resolución final, no encontrándose limitada la autoridad a lo que, haya sido expresamente impugnado o cause agravio al recurrente, sino que deberá examinar en su totalidad la juridicidad de la resolución cuestionada, pudiendo revocarla, confirmarla o modificarla".

**El artículo 152 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.** Requisitos especiales. Loa magistrados de la Corte de Constitucionalidad además de los demás



requisitos que le son comunes (...) deberán ser escogidos preferentemente entre personas con experiencia en (...) la docencia universitaria, según sea el órgano del Estado que lo designe.

**El artículo 155 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.** Designación de los Magistrados por el Consejo Superior Universitario y por la Asamblea General del Colegio de Abogados. (...) en votación secreta.

**MEDIOS DE PRUEBA**

**Ofrezco y presento, los siguientes:**

- A) DOCUMENTAL, consistentes en:**
- a)** Expediente de la Abogada: JULIA MARISOL RIVERA AGUILAR el cual, obra en poder de la autoridad impugnada;
  - b)** Expediente del Abogado: JOSE LUIS AGUIRRE PUMAY el cual obra en poder de la autoridad impugnada;
  - c)** Expediente del Abogado: Erwin Rolando Rueda Masaya el cual obra en poder de la autoridad impugnada;
  - d)** Certificación de Matrimonio de la señora: JULIA MARISOL RIVERA AGUILAR Y LUIS FERNANDO CORDON LUCERO, extendida por el Registro Nacional de las Personas -RENAP- de la República de Guatemala, la cual acompaño.
  - e)** Informe circunstanciado que habrá de pedirse mediante oficio al Secretario del Tribunal Electoral del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala donde se haga constar que el Abogado: JOSE LUIS AGUIRRE PUMAY se inscribió como candidato a Presidente de la Junta Directiva del Tribunal de

Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala en el proceso eleccionario del 4 de enero del 2026 y el nombre de la agrupación político-gremial que lo postuló;

f) Informe circunstanciado que habrá de solicitarse al Secretario General del Tribunal Supremo Electoral donde se haga constar que el ciudadano JOSE LUIS AGUIRRE PUMAY se postuló como candidato a Alcalde de Chiquimulilla en las elecciones generales el domingo 25 de junio del año 2023.

**Extremos que puede ser constatado en el portal:**  
<https://www.facebook.com/licPumay/posts/pfbid027JUsfuUjV4RTPJP3PVKBJL4r5H9ndHAvqwxqxlWtZA16NS80Ppt4jjrapYKVp> y, nexos políticos con el actual Rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala Walter Ramiro Mazariegos Biolis, la Fiscal General Dra. María Consuelo Porras Argueta, extremo que se constata en el portal

<https://www.centroamerica360.com/región/exjueza-gana-la-presidencia-del-colegio-de-abogados-de-guatemala-en-reñida-eleccion/>; respectivamente

**PETICIÓN:**

**DE TRAMITE:**

1. Que se incorpore a sus antecedentes el presente memorial.
2. Que se tome nota de la calidad con la que actuó en base a las consideraciones fácticas presentadas.
3. Que se tome nota que actuó en nombre propia, en mi propia representación y mi propio auxilio;



4. Que se tome nota del lugar señalado para recibir notificaciones.

5. Que se tenga por interpuesto y se admita para su trámite con efectos suspensivos el presente recurso de reposición en contra de la Resolución contenida en el PUNTO ÚNICO, inciso 1.2 del Acta No. 04-2026 de la Sesión Extraordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala de fecha 16 de febrero del 2026, y que específicamente por dicho órgano se designó Magistrada Titular y Magistrado Suplente a la Corte de Constitucionalidad, la que copiada literalmente dice: PUNTO UNICO Acto electoral para designar un Magistrado Titular y un Suplente por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala ante la Corte de Constitucionalidad, por el periodo de cinco años. Lo anterior conforme el Punto TERCERO, inciso 3.3 del Acta No. 02-2026 de sesión ordinaria celebrada por este órgano de dirección, el 26 de enero del 2026 relacionado con la designación final de Magistrado(a) Titular y Suplente ante la Corte de Constitucionalidad periodo 2026 - 2031 por parte del Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala y, por tratarse de un asunto relacionado directamente con mi persona, me doy por notificado de forma formal conforme la cedula de notificación hecha a mi persona el 18 de febrero del 2026.

6. Que del recurso interpuesto se corra audiencia por el plazo de cinco días a:

**a)** A todas las personas que hayan manifestado su interés en el expediente administrativo y hayan señalado lugar para ser notificadas.

**b)** Al órgano asesor, técnico o legal, que corresponda, según la naturaleza del expediente. Esta audiencia se omitirá cuando la organización de la institución que conoce del recurso carezca de tal órgano.

**c)** A la Procuraduría General de la Nación, quien puede ser notificada por medio de su Representante Legal en la 15 avenida 9-69, zona 13 de la ciudad de Guatemala:

**d)** A la Fiscalía de Asuntos Constitucionales del Ministerio Público; quien puede ser notificada por medio de su Representante Legal ubicado en 8ª calle 3-73 zona 1 interior, ciudad de Guatemala

**e)** El Congreso de la Republica de Guatemala. por medio de su Representante Legal, ubicado en la 9a. avenida 9-44 zona 1, ciudad de Guatemala.

Las mencionadas audiencias se correrán en el orden anteriormente establecido”.

**F) Por ofrecidos y presentados los medios de prueba consistentes en: A) DOCUMENTAL, consistentes en:**

**a)** Expediente de la Abogada: JULIA MARISOL RIVERA AGUILAR el cual, obra en poder de la autoridad impugnada;



**b)** Expediente del Abogado: JOSE LUIS AGUIRRE PUMAY el cual obra en poder de la autoridad impugnada;

**c)** Expediente del Abogado: Erwin Rolando Rueda Masaya el cual obra en poder de la autoridad impugnada;

**d)** Certificación de Matrimonio de la señora: JULIA MARISOL RIVERA AGUILAR Y LUIS FERNANDO CORDON LUCERO, extendida por el Registro Nacional de las Personas -RENAP- de la República de Guatemala, la cual acompaño.

**e)** Informe circunstanciado que habrá de pedirse mediante oficio al Secretario del Tribunal Electoral del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala donde se haga constar que el Abogado: JOSE LUIS AGUIRRE PUMAY se inscribió como candidato a Presidente de la Junta Directiva del Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala en el proceso eleccionario del 4 de enero del 2026 y el nombre de la agrupación político-gremial que lo postuló;

**f)** Informe circunstanciado que habrá de solicitarse al Secretario General del Tribunal Supremo Electoral donde se haga constar que el ciudadano JOSE LUIS AGUIRRE PUMAY se postuló como candidato a Alcalde de Chiquimulilla en las elecciones generales el domingo 25 de junio del año 2023.

**Extremos que puede ser constatado en el portal:**

**<https://www.facebook.com/licPumay/posts/pfbid027JUsfuUjV4RTPJP3PVKBJL4r5H9ndHAvqwxqxlWtZA16NS80Ppt4jjrapYKVp> y,**

**nexos políticos con el actual Rector de la Universidad de San**

Carlos de Guatemala M.A, Walter Ramiro Mazariegos Biolis,  
Fiscal General Dra. María Consuelo Porras Argueta, extremo  
que se constata en el portal de la web:

<https://www.centroamerica360.com/región/exjueza-gana-la-presidencia-del-colegio-de-abogados-de-guatemala-en-reñida-eleccion/>; respectivamente

**DE FONDO:**

A) Que, llegado el momento de resolver dentro del plazo legal, el CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO, declare:

a) Sin efecto la resolución contenida en el PUNTO ÚNICO, inciso 1.2 del Acta No. 04-2026 de la Sesión Extraordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala de fecha 16 de febrero del 2026, y que específicamente por dicho órgano se designó Magistrada Titular y Magistrado Suplente a la Corte de Constitucionalidad, la que copiada literalmente dice: PUNTO UNICO Acto electoral para designar un Magistrado Titular y un Suplente por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala ante la Corte de Constitucionalidad, por el periodo de cinco años. Lo anterior conforme el Punto TERCERO, inciso 3.3 del Acta No. 02-2026 de sesión ordinaria celebrada por este órgano de dirección, el 26 de enero del 2026 relacionado con la designación final de Magistrado(a) Titular y Suplente ante la Corte de Constitucionalidad periodo 2026 - 2031 por parte del Consejo



Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala. como consecuencia:

**b) Dejar sin efecto la designación del Magistrado (a) Titular ante la Corte de Constitucionalidad periodo 2026 a 2031 por no cumplir los designados con el requisitos especiales del artículo 152 de la ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en relación con el extremo de la Docencia Universitaria, como requisito especial de observancia obligatoria, en razón del Órgano del Estado que la designó. Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad;**

**c) Dejar sin efecto, la designación del Magistrado Suplente ante la Corte de Constitucionalidad periodo 2026 a 2031 por haberse violado el artículo constitucional 113. Derecho a Optar a empleos o cargos públicos. "(...) se atenderá más que a razones fundadas en méritos de capacidad, idoneidad y honradez". Que al poseer nexos íntimos político-gremial con el actual Rector M.A. Walter Ramiro Mazariegos Biolis quien como principal líder del grupo político-gremial "AVANZA" lo postulara para Presidente de la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala en el próximo pasado proceso de elecciones de dicho Colegio y, además, por haber sido nominado a candidato a Alcalde por la cabecera departamental de Chiquimulilla por el Partido Político Unidad Nacional de la Esperanza -UNE- lo que evidencia los íntimos nexos político- partidista con la Secretaria General del**



Partido Político Unidad Nacional de la Esperanza -UNE-  
 Licenciada; Sandra Torres Casanova, razones suficientes que  
 lo hace no tener la idoneidad al cargo y presumirse tendrá  
 sesgo político partidista lo cual pone en riesgo inminente  
 la imparcialidad y objetividad de la Corte de  
 Constitucionalidad para el periodo 2026-2031, violando  
 flagrantemente el artículo 113 de la Constitución Política  
 de la República de Guatemala, que lo hace NO IDONEO al cargo  
 designado.

**CITA DE LEYES:**

Fundo mi solicitud en los artículos citados y en los  
 siguientes: 1, 3, 12, 28, 39, 44, 82, 83, 268, 269, 270, de  
 la Constitución Política de la República; artículos 1-5,  
 41, 45, 147, de la Ley del Organismo Judicial; artículos 44,  
 45, 61, 62, 63, 66-69, 79, del Código Procesal Civil y  
 Mercantil; artículos 1-8, 10-17 de la Ley de lo Contencioso  
 Administrativo. Adjunto quince (15) copias del presente  
 memorial y documentos adjuntos. Guatemala, 24 de febrero del  
 dos mil veintiséis.



**POR MÍ Y EN MI PROPIO AUXILIO.**



Derivado de lo anterior, se presenta el DICTAMEN DAJ No. 45-2026 de fecha 06 de  
 marzo de 2026, suscrito por la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Universidad de San  
 Carlos de Guatemala, el cual literalmente dice: -----

*"Guatemala, 06 de marzo de 2026.*

*Abogado*  
**Luis Fernando Cordón Lucero**  
**Secretario General**  
*Universidad de San Carlos de Guatemala*  
*Su Despacho*

**Abogado Cordón Lucero:**

*En atención a la Providencia SG No. 88-02-2026 de fecha 27 de febrero de 2026, relacionada con el  
 asunto indicado en el acápite, esta Dirección emite el siguiente dictamen:*

**ANTECEDENTES**

1. *Memorial de fecha 24 de febrero de 2026 presentado por el señor Erwin Rolando Rueda Masaya, quien actúa en su calidad de Postulante en el proceso de designación de Magistrados a la Corte de Constitucionalidad tanto titular como suplente por parte de la Universidad de San Carlos de Guatemala, por medio del cual interponen -sic- recurso de reposición, en contra de la resolución contenida en el Punto ÚNICO, inciso 1.2 del Acta 04-2026, de sesión extraordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario el 16 de febrero de 2026.*

**CONSIDERACIONES LEGALES**

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

**Artículo 2.** *Deberes del Estado. “Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.”*

**Artículo 82.** *Autonomía de la Universidad de San Carlos de Guatemala. “La Universidad de San Carlos de Guatemala, es una institución autónoma con personalidad jurídica. (...) Se rige por su Ley Orgánica y por los estatutos y reglamentos que ella emita...”*

**Artículo 83.** *Gobierno de la Universidad de San Carlos de Guatemala. “El gobierno de la Universidad de San Carlos de Guatemala corresponde al Consejo Superior Universitario, integrado por el Rector, quien lo preside; los decanos de las facultades; un representante del colegio profesional, egresado de la Universidad de San Carlos de Guatemala, que corresponda a cada facultad; un catedrático titular y un estudiante por cada facultad.”*

**Artículo 113.** *Derecho a optar a empleos o cargos públicos. Los guatemaltecos tienen derecho a optar a empleos o cargos públicos y para su otorgamiento no se atenderá más que a razones fundadas en méritos de capacidad, idoneidad y honradez*

**Artículo 136.** *Deberes y derechos políticos. Son derechos y deberes de los ciudadanos: (...) b) Elegir y ser electo (...).”*

**Artículo 154.** *Función pública; sujeción a la ley. “Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella.”*

**Artículo 269.** *Integración de la Corte de Constitucionalidad. “La Corte de Constitucionalidad se integra con cinco magistrados titulares, cada uno de los cuales tendrá su respectivo suplente. Cuando conozca de asuntos de inconstitucionalidad en contra de la Corte Suprema de Justicia, el Congreso de la República, el Presidente o el Vicepresidente de la República, el número de sus integrantes se elevará a siete, escogiéndose los otros dos magistrados por sorteo de entre los suplentes. Los magistrados durarán en sus funciones cinco años y serán designados en la siguiente forma: (...) d) Un magistrado por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala (...). Simultáneamente con la designación del titular, se hará la del respectivo suplente...”*

**Artículo 270.** *Requisitos de los magistrados de la Corte de Constitucionalidad. “Para ser magistrado de la Corte de Constitucionalidad, se requiere llenar los siguientes requisitos: a) Ser guatemalteco de origen; b) Ser abogado colegiado; c) Ser de reconocida honorabilidad; y d) Tener por lo menos quince años de graduación profesional. Los magistrados de la Corte de Constitucionalidad gozarán de las mismas prerrogativas e inmunidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.”*

**LEY DE AMPARO, EXHIBICIÓN PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD**

**Artículo 151.** *Requisitos para ser Magistrado de la Corte de Constitucionalidad. Para ser Magistrado de la Corte de Constitucionalidad se requiere: a) b) c) d) -sic- Ser guatemalteco de origen; Ser abogado colegiado activo; Ser de reconocido honorabilidad; Tener por lo menos quince años de graduación profesional.*

**Artículo 152.** *Requisitos especiales. Los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad, además de los requisitos contemplados en el artículo anterior y que les son comunes a todos ellos, deberán ser escogidos preferentemente entre personas con experiencia en la función y administración pública,*

*magistraturas, ejercicio profesional y docencia universitaria, según sea el órgano del Estado que lo designe.*

**Artículo 153. Plazo para designar a los Magistrados.** *La Corte Suprema de Justicia, el Presidente de la República en Consejo de Ministros, el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala y el Colegio de Abogados deberán designar a los respectivos Magistrados propietarios y suplentes y remitir al Congreso de la República dentro de los sesenta días siguientes a la instalación de este Organismo, los nombres de quienes hubieren sido designados para ocupar estos cargos en la Corte de Constitucionalidad. En el mismo plazo el Congreso de la República deberá designar a sus respectivos Magistrados.*

#### **LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

**Artículo 1.** *“La Universidad de San Carlos de Guatemala es una institución autónoma, con personalidad jurídica, regida por esta Ley y sus estatutos, cuya sede central ordinaria es la ciudad de Guatemala.”*

**Artículo 12.** *“La Universidad de San Carlos de Guatemala, tendrá para su gobierno e integración, los siguientes organismos: un Consejo Superior Universitario...”*

**Artículo 13.** *“Forman el Consejo Superior Universitario: el Rector, que lo preside, los Decanos de las Facultades, un representante de cada Colegio profesional, de preferencia catedrático de la Universidad y un estudiante de cada Facultad...”*

#### **LEY DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 9. Recurso de Reposición.** *“Contra las resoluciones dictadas por los ministerios, y, contra las dictadas por las autoridades administrativas superiores, individuales o colegiadas, de las entidades descentralizadas o autónomas, podrá interponerse recurso de reposición dentro de los cinco días siguientes a la notificación. El recurso se interpondrá directamente ante la autoridad recurrida. No cabe este recurso contra las resoluciones del Presidente y Vicepresidente de la República ni contra las resoluciones dictadas en el recurso de revocatoria.”*

**Artículo 10. Legitimación.** *“Los recursos de revocatoria y de reposición podrán interponerse por quien haya sido parte en el expediente o aparezca con interés en el mismo.”*

**Artículo 11. Requisitos.** *“En el memorial de interposición de los recursos de revocatoria y de reposición, se exigirán los siguientes requisitos:*

- I. Autoridad a quien se dirige;*
- II. Nombre del recurrente y lugar en donde recibirá notificaciones;*
- III. Identificación precisa de la resolución que impugna y fecha de la notificación de la misma;*
- IV. Exposición de los motivos por los cuales se recurre;*
- V. Sentido de la resolución que según el recurrente deba emitirse, en sustitución de la impugnada;*
- VI. Lugar, fecha y firma del recurrente o su representante.”*

#### **ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA (NACIONAL Y AUTÓNOMA)**

**Artículo 1.** *“La Universidad de San Carlos de Guatemala (...). Se rige por su Ley Orgánica, Estatutos, Reglamentos y demás disposiciones que ella emita...”*

**Artículo 11.** *“El Consejo Superior Universitario tiene las siguientes atribuciones: (...) t) Todas aquellas atribuciones que no están encomendadas a otras autoridades por la Ley Orgánica de la Universidad, o el presente Estatuto, que no hayan sido aquí previstas.”*

#### **REGLAMENTO DE RELACIONES LABORALES ENTRE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA Y SU PERSONAL**

**Artículo 21.** *“Servicio exento. El servicio exento no está sujeto a las disposiciones de este Reglamento, salvo lo preceptuado en el Artículo 52 y comprende los puestos de: (...) 6. Personas que prestan servicios ad-honorem...”*

**Artículo 82.** *“Trabajadores ad-honorem. Las personas que prestan sus servicios a la Universidad en forma “ad-honorem” se consideran también trabajadores universitarios. Estos trabajadores tienen derecho a que se les compute como tiempo de servicio el o los períodos que hubiesen laborado en esa calidad.”*

**Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio. Expediente 678-2003 de fecha 17 de junio de 2004.** “(...) por lo que, al haber quedado establecido que durante la tramitación de ese juicio el postulante ha tenido la posibilidad de oponerse y hacer valer los medios de defensa que permite la ley, no pudiendo ni debiendo estimarse que el sólo hecho de que lo resuelto le haya sido contrario a sus intereses, máxime cuando ello no causa agravio alguno, sea causa suficiente para la procedencia del amparo, pues de conformidad con la abundante y reiterada jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad en sentencias de amparo, dicha acción resulta inviable cuando del estudio de los antecedentes del caso y leyes aplicables se llega a establecer que el Tribunal que resolvió el acto contra el que se reclama ha actuado conforme a sus facultades legales y por ello no se evidencia agravio personal y directo para la postulante del amparo, pese a que esa resolución sea desfavorable al amparista. En casos similares se ha llegado a establecer que una vez determinada la falta de agravio, sin entrar a conocer el fondo de la pretensión ejercitada y luego de agotado todo el trámite del amparo, se ha debido fallar únicamente en ese sentido (que no existe agravio), sin conocer del fondo de la pretensión ejercitada, por lo que la sentencia que se emite en tales condiciones carece de contenido jurídico enriquecedor y/o protector, al establecerse que no ha habido vulneración a derechos o garantías constitucionales o legales, lo que no sólo impide la protección del amparo, sino que el resultado redundante en un notorio retraso en la contienda ordinaria, que debe irse eliminando paulatinamente...”.

**Corte de Constitucionalidad Expediente 3700-2012 de fecha 17 de enero 2013.** “(...) Uno de los presupuestos generales para la interposición de recursos administrativos, lo constituye la afectación a derechos o intereses del administrado, es decir, que tales recursos pueden ser deducidos por quienes aleguen un derecho o un interés legítimo, a su juicio trastocado por el acto que se impugna. Ello implica que el recurrente debe ser titular de alguna de estas situaciones jurídicas...”

**Corte de Constitucionalidad Expediente 6614-2023 de fecha 6 de febrero de 2024.** “... Al tenor de lo analizado, este Tribunal estima que los agravios denunciados [de los cuales se hizo referencia en los apartados respectivos de esta sentencia] y que de acuerdo a la postulante generan las violaciones constitucionales señaladas, carecen de asidero, pues se emitió el acto reclamado debidamente razonado y fundamentado, dado que oportunamente se señalaron las razones por las cuales los medios de prueba de declaración de parte y documentos, no podían prosperar, sin que tal proceder, a criterio de esta Corte, implique violación a los derechos y principios invocados por la requirente”.

#### **ANÁLISIS JURÍDICO:**

El caso objeto de análisis versa sobre el memorial presentado por el señor Erwin Rolando Rueda Masaya, quien actúa en su calidad de Postulante a la designación por parte del Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos a Magistrado (a) Titular y Suplente ante la Corte de Constitucionalidad, el cual contiene Recurso de Reposición en contra del Punto ÚNICO, inciso 1.2 del Acta No. 04-2026 de sesión extraordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario el 16 de febrero de 2026, mediante la cual se designó al Magistrado Titular y Suplente ante la Corte de Constitucionalidad por parte de la Universidad de San Carlos de Guatemala a través del Consejo Superior Universitario.

Es importante establecer que el Recurso de Reposición, podrá ser interpuesto por aquellos que forman parte del expediente o aparezcan con interés en el mismo, de conformidad con el artículo 10 de la Ley de lo Contencioso Administrativo.

El autor Gerardo Prado, respecto a los recursos administrativos indica: “El recurso es el medio de que se vale o aprovecha eventualmente el administrado que está legitimado para manifestar su inconformidad con la resolución emitida, pues considera que hubo incumplimiento o desacierto en relación con su solicitud y lo que la ley establece.”

Así mismo el referido autor indica: “Los recursos administrativos, cualquiera que sea su denominación, no representan, sino una protección que la ley contempla en favor del particular para garantizar su situación jurídica, pues por medio de ellos se combate.”

*En ese sentido se pronuncia el autor Guillermo Cabanellas que indica: “Recurso Administrativo. La reclamación que un particular, tratase de persona individual o abstracta, formulada contra un acto o resolución de la administración pública y ante ella, para solicitar su reforma, revocación o nulidad.”*

*Es decir, que los recursos administrativos, son los medios idóneos que los particulares podrán utilizar para garantizar el cumplimiento de sus derechos y el medio que podrán utilizar para atacar aquellas resoluciones emitidas por los órganos administrativos que consideren les perjudican en sus intereses.*

*Con base a lo anterior, se puede determinar que los que se encuentran debidamente legitimados para presentar el recurso de reposición, son los administrados que formaron parte de la resolución emitida, en este caso, al ser el Consejo Superior Universitario el órgano superior de la Universidad de San Carlos de Guatemala, los únicos legitimados para proceder a interponer los recursos administrativos que establece la ley son quienes participaron como candidatos a Magistrados de la Corte de Constitucionalidad para ser designados por la Universidad de San Carlos de Guatemala. En el presente caso, el recurso fue interpuesto efectivamente por uno de los candidatos del proceso de designación de Magistrados a la Corte de Constitucionalidad tanto titular como suplente por parte de la Universidad de San Carlos de Guatemala.*

*En cuanto a la docencia universitaria de la licenciada Julia Marisol Rivera Aguilar, y el requisito de docencia universitaria establecido en el Artículo 152 de la Ley de Amparo y Exhibición Personal y de Constitucionalidad, es de tener en cuenta que, los servicios docentes dentro del Programa de Cursos Libres de Educación Continua, se prestan por parte de los profesionales de forma ad-honorem, por lo que, de conformidad con el Artículo 21 del Reglamento de Relaciones Laborales entre la Universidad de San Carlos de Guatemala y su Personal, se regulan los puestos del servicio exento, dentro de los cuales, en el numeral 6 de dicho artículo se encuentran las personas que prestan sus servicios ad-honorem, así mismo el Artículo 82 del cuerpo normativo en relación regula: “Las personas que prestan sus servicios a la Universidad en forma “ad-honorem” se consideran también trabajadores universitarios. Estos trabajadores tienen derecho a que se les compute como tiempo de servicio el o los períodos que hubiesen laborado en esa calidad.”, por lo que, los cursos impartidos en el Programa de Cursos Libres de Educación Continua, se imparten **Ad-Honorem**. Los elementos esenciales de esta figura — voluntariedad, ausencia de salario y finalidad académica— permiten construir, por analogía, la figura del **docente ad honorem**, pues la docencia universitaria es una función sustantiva de la institución, reconocida en el artículo 1 de la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala.*

*El vínculo ad honorem es una forma legítima de servicio público universitario basada en la vocación, la voluntariedad y la contribución académica, plenamente compatible con la estructura normativa y funcional de la Universidad, así mismo, importante resaltar que la normativa constitucional no establece ni obliga al candidato a poseer un determinado número de titularidad ni extensos años de docencia universitaria, dicho presupuesto, garantiza el cumplimiento del principio de igualdad, al permitir la participación sin más limitaciones que los establecidos por la propia normativa.*

*Respecto al parentesco alegado por el recurrente y el argumento vertido que existe trato preferencial y conflicto de interés por parte del Secretario General de la Universidad de San Carlos de Guatemala Licenciado Luis Fernando Cordón Lucero, es importante aclarar, que el Secretario General de la Universidad de San Carlos de Guatemala, no tiene injerencia en la decisiones que se adoptan dentro de las sesiones del Consejo Superior Universitario, en virtud, que este no tiene voto y por ende se encarga de dar fe, de lo acordado por los miembros que conforman dicho órgano colegiado, quienes tienen voz y voto, por lo que, al momento de llevar a cabo la designación de la Licenciada Julia Marisol Rivera Aguilar, como Magistrada Titular ante la Corte de Constitucionalidad por parte del Consejo Superior Universitario, no se evidencia que exista un conflicto de intereses, toda vez, que el vínculo legal que alguna vez tuvo el señor Secretario General de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Licenciado Luis Fernando Cordón Lucero, quedó disuelto, con aproximadamente 2 años de antelación a la fecha de la elección, por lo que, dicha situación no excluye la participación de la profesional designada, en virtud que no existe prohibición para ello.*

*Asimismo, lo referido en el memorial, con relación a la participación política del postulante, Licenciado José Luis Aguirre Pumay, en ese sentido, es oportuno indica, -sic- que la participación política, constituye un deber y derecho de los ciudadanos guatemaltecos el cual se encuentra consagrado en el Artículo 113 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que regula, “Los guatemaltecos tienen derecho a optar a empleos -sic- o cargos públicos y para su otorgamiento no se atenderá más que a razones fundadas en méritos de capacidad, idoneidad y honradez”, en el Artículo 136 literal b) de la Constitución Política de la República de Guatemala, como el derecho a elegir y ser electo, por lo que, dicha participación no es motivo de exclusión legal para la participación en el proceso de designación de Magistrados a la Corte de Constitucionalidad tanto titular como suplente por parte de la Universidad de San Carlos de Guatemala, toda vez, el candidato cumple con los requisitos del cargo establecidos en la normativa general y específica y cuya exclusión por motivos de participación política, no es procedente, puesto que el mismo es una garantía constitucional.*

*En virtud de lo anterior, la Dirección de Asuntos Jurídicos emite el siguiente:*

**DICTAMEN**

*La Dirección de Asuntos Jurídicos con base al análisis vertido y con fundamento en los Artículos 2, 82, 83, 113, 136 literal b), 154, 269 y 270 de la Constitución Política de la República de Guatemala; Artículo 151, 152 y 153 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Artículo 1, 12 y 13 de la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala; Artículo 9, 10 y 11 de la Ley de lo Contencioso Administrativo; Artículos 1 y 11 literal t) del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (Nacional y Autónoma); Artículos 21 numeral 6 y 82 del Reglamento de Relaciones Laborales entre la Universidad de San Carlos de Guatemala y su Personal; interpretación de la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio en el Expediente 678-2003 de fecha 17 de junio de 2004 e interpretación de la Corte de Constitucionalidad, en el Expediente 3700-2012 de fecha 17 de enero de 2013 y Expediente 6614-2023 de fecha 06 de febrero de 2024; por lo cual con ese fundamento el Consejo Superior Universitario, como Máximo Órgano de Dirección de esta Casa de Estudios Superiores y en uso de sus atribuciones, puede:*

- 1. En cuanto al expediente presentado por la postulante, Licenciada Julia Marisol Rivera Aguilar, respecto a la experiencia en docencia universitaria, requisito especial establecido en el Artículo 152 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, INFORMAR lo siguiente:*

*Es de tener en cuenta que, los servicios docentes dentro del Programa de Cursos Libres de Educación Continua y de Actualización, se prestan por parte de los profesionales de forma ad-honorem, lo cual resulta lógico pues las cursos impartidos son completamente gratuitos y dirigidos a la sociedad guatemalteca.*

*En ese orden de ideas, es conveniente citar el Artículo 21 del Reglamento de Relaciones Laborales entre la Universidad de San Carlos de Guatemala y su Personal, en el cual se regulan los puestos del servicio exento, en el numeral 6 de dicho artículo se encuentran las personas que prestan sus servicios ad-honorem, así mismo el Artículo 82 del cuerpo normativo en relación regula: “Las personas que prestan sus servicios a la Universidad en forma “ad-honorem” se consideran también trabajadores universitarios. Estos trabajadores tienen derecho a que se les compute como tiempo de servicio el o los períodos que hubiesen laborado en esa calidad”, así mismo, es oportuno indicar que la profesional Julia Marisol Rivera Aguilar, suscribió contrato como profesor interino en la Facultad de Humanidades de la Universidad de San Carlos de Guatemala, y que suma a la docencia Ad-honorem, lo cual es congruente con el requisito especial contenido en el Artículo 152 de la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad.*

*Lo anterior, considerando que la calidad de trabajador ad-honorem, y para el caso concreto docente ad-honorem, en la Universidad de San Carlos de Guatemala, depende de una vinculación institucional y de la prestación efectiva de un servicio sustantivo de la institución, que constituye experiencia docente, como requisito especial regulado en el Artículo 152 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal*

y de Constitucionalidad, ya que el Artículo 82 del Reglamento de Relaciones Laborales entre la Universidad de San Carlos de Guatemala -sic- estipula que las personas que prestan sus servicios a la Universidad en forma "ad-honorem" se consideran también trabajadores universitarios. Estos trabajadores tienen derecho a que se les compute como tiempo de servicio el o los períodos que hubiesen laborado en esa calidad. Así mismo, es importante resaltar que la normativa constitucional no establece ni obliga al candidato a poseer un determinado número de titularidad ni extensos años de docencia universitaria, dicho presupuesto, garantiza el cumplimiento del principio de igualdad, al permitir la participación sin más limitaciones que las establecidas por la propia normativa constitucional y ordinaria.

Con relación a que existe conflicto de interés por parte del Secretario General de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Licenciado Luis Fernando Cordón Lucero y el vicio que esto conlleva en el proceso de designación de la Licenciada Julia Marisol Rivera Aguilar como Magistrada Titular para la Corte de Constitucionalidad, es de tener en cuenta, que de conformidad con la documentación adjunta al expediente presentado por la Licenciada Rivera Aguilar, se encuentra el certificado de nacimiento, extendido por el Registro Nacional de las Personas -RENAP-, dentro del cual, aparece la anotación que la referida profesional y el señor Secretario General de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Licenciado Luis Fernando Cordón Lucero, formalizaron su divorcio el 15 de mayo de 2024, por lo que a la fecha son casi dos años de dicho suceso. Lo cual es confirmado con el documento adjunto al recurso que contiene certificado de matrimonio extendido por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala, el cual en el apartado de observaciones confirma lo expuesto en este párrafo. En virtud de lo anterior, y considerando que el divorcio fue formalizado mediante resolución firme, se establece de manera clara, expresa e inequívoca que **no existe vínculo de parentesco por afinidad**, y por ende **no existe relación jurídica de parentesco vigente entre las partes**, quedando legalmente desvinculadas para todos los efectos que la ley establece, tal como lo establece el Artículo 153 del Código Civil.

Por otra parte, en cuanto a la función que cumple el Licenciado Luis Fernando Cordón Lucero, como Secretario General de la Universidad de San Carlos de Guatemala, se establece que es de intermediación y transcripción de las decisiones adoptadas por las autoridades, así como mantener una comunicación efectiva y eficiente entre el Consejo Superior Universitario, Rectoría y las Unidades Académicas y Administrativas que conforman la Universidad de San Carlos de Guatemala, de acuerdo al Manual de Organización de Secretaría General de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

2. En cuanto al expediente presentado por el Licenciado José Luis Aguirre Pumay, respecto a la participación política regulada en el Artículo 113 y 136 literal b) de la Constitución Política de la República de Guatemala, el Consejo Superior Universitario, puede INFORMAR lo siguiente:

En cuanto el argumento vertido por el recurrente en el referido memorial, con relación a la participación política del postulante, Licenciado José Luis Aguirre Pumay, es oportuno indicar, que la participación política, constituye un deber y derecho de los ciudadanos guatemaltecos el cual se encuentra consagrado en el Artículo 113 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que regula, "Los guatemaltecos tienen derecho a optar a empleos -sic- o cargos públicos y para su otorgamiento no se atenderá más que a razones fundadas en méritos de capacidad, idoneidad y honradez", en el Artículo 136 literal b) de la Constitución Política de la República de Guatemala, como el derecho a elegir y ser electo, por lo que, dicha participación no es motivo de exclusión legal para la participación en el proceso de designación de Magistrados a la Corte de Constitucionalidad tanto titular como suplente por parte de la Universidad de San Carlos de Guatemala, toda vez, el candidato cumple con los requisitos del cargo establecidos en la normativa general y específica y cuya exclusión por motivos de participación política, no es procedente, puesto que el mismo es una garantía constitucional.

3. **Rechazar IN LIMINE**, el Recurso de Reposición interpuesto por el señor Erwin Rolando Rueda Masaya, quien actúa en su calidad de Postulante en el proceso de designación de

*Magistrados a la Corte de Constitucionalidad tanto titular como suplente por parte de la Universidad de San Carlos de Guatemala, en contra del Punto ÚNICO, Inciso 1.2 del Acta No. 04-2026 de sesión extraordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario el 16 de febrero de 2026, mediante la cual se designó a los Magistrados a la Corte de Constitucionalidad tanto titular como suplente por parte de la Universidad de San Carlos de Guatemala, en virtud que, la mera inconformidad no es constitutivo de un agravio y no evidencia violaciones a los derechos y principios invocados por el recurrente, según lo pronunciado por la Corte de Constitucionalidad, por lo que carecen de asidero legal tales alegaciones, puesto, que el acto que es reclamado fue debidamente razonado, fundado en ley y llevado a cabo con base a la Constitución Política de la República de Guatemala, Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos y demás ordenamiento jurídico ordinario y universitario.*

4. *Notificar al señor Erwin Rolando Rueda Masaya, quien actúa en su calidad de Postulante en el proceso de designación de Magistrados a la Corte de Constitucionalidad tanto titular como suplente por parte de la Universidad de San Carlos de Guatemala, la presente resolución.” -----*

Al respecto, este Consejo Superior Universitario, en virtud del análisis legal respectivo y de los elementos que conforman el expediente de mérito, **ACUERDA: Con fundamento en los Artículos 2, 82, 83, 113, 136 literal b), 154, 269 y 270 de la Constitución Política de la República de Guatemala; Artículos 151, 152 y 153 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Artículos 1, 12 y 13 de la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala; Artículos 9, 10 y 11 de la Ley de lo Contencioso Administrativo; Artículos 1 y 11, literal f) del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (Nacional y Autónoma); Artículos 21 numeral 6 y 82 del Reglamento de Relaciones Laborales entre la Universidad de San Carlos de Guatemala y su Personal; interpretación de la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio en el Expediente 678-2003 de fecha 17 de junio de 2004 e interpretación de la Corte de Constitucionalidad, en el Expediente 3700-2012 de fecha 17 de enero de 2013 y Expediente 6614-2023 de fecha 06 de febrero de 2024 y, en el uso de sus atribuciones: -----**

**1. En cuanto al expediente presentado por la Licenciada Julia Marisol Rivera Aguilar, respecto a la experiencia en docencia universitaria, requisito especial establecido en el Artículo 152 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, SE INFORMA lo siguiente: -----**

- **Los servicios docentes dentro del Programa de Cursos Libres de Educación Continua y de Actualización, se prestan por parte de los profesionales de forma ad-honorem, lo cual resulta lógico, pues los cursos impartidos son completamente gratuitos y dirigidos a la sociedad guatemalteca. En ese orden de ideas, es conveniente citar el Artículo 21 del Reglamento de Relaciones Laborales entre la Universidad de San Carlos de Guatemala y su Personal, en el cual se regulan los puestos del servicio exento, en el numeral 6 de dicho artículo se encuentran las personas que prestan sus servicios ad-honorem, así mismo el Artículo 82 del cuerpo normativo en relación regula: “Las personas que prestan sus servicios a la Universidad en forma “ad-honorem” se consideran también trabajadores universitarios. Estos trabajadores tienen derecho a que se les compute como tiempo de servicio el o los períodos que hubiesen laborado en esa calidad”, así mismo, es oportuno indicar que la profesional Julia Marisol Rivera Aguilar, suscribió contrato como profesor**

interino en la Facultad de Humanidades de la Universidad de San Carlos de Guatemala, y que suma a la docencia Ad-honorem, lo cual es congruente con el requisito especial contenido en el Artículo 152 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Lo anterior, considerando la calidad de trabajador ad-honorem, y para el caso concreto docente ad-honorem, en la Universidad de San Carlos de Guatemala, depende de una vinculación institucional y de la prestación efectiva de un servicio sustantivo de la institución, que constituye experiencia docente, como requisito especial regulado en el Artículo 152 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, ya que el Artículo 82 del Reglamento de Relaciones Laborales entre la Universidad de San Carlos de Guatemala y su Personal estipula que las personas que prestan sus servicios a la Universidad en forma “ad-honorem” se consideran también trabajadores universitarios. Estos trabajadores tienen derecho a que se les compute como tiempo de servicio el o los períodos que hubiesen laborado en esa calidad. Así mismo, es importante resaltar que la normativa constitucional no establece ni obliga al candidato a poseer un determinado número de titularidad ni extensos años de docencia universitaria, dicho presupuesto, garantiza el cumplimiento del principio de igualdad, al permitir la participación sin más limitaciones que las establecidas por la propia normativa constitucional y ordinaria. -----

- Con relación a que existe conflicto de interés por parte del Secretario General de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Abogado Luis Fernando Cordón Lucero y el vicio que esto conlleva, en el proceso de designación de la Licenciada Julia Marisol Rivera Aguilar como Magistrada Titular para la Corte de Constitucionalidad, es de tener en cuenta, que de conformidad con la documentación adjunta al expediente presentado por la Licenciada Rivera Aguilar, se encuentra el certificado de nacimiento, extendido por el Registro Nacional de las Personas -RENAP-, dentro del cual, aparece la anotación que la referida profesional y el señor Secretario General de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Abogado Luis Fernando Cordón Lucero, formalizaron su divorcio el 15 de mayo de 2024, por lo que, a la fecha son casi dos años de dicho suceso. Lo cual es confirmado con el documento adjunto al recurso que contiene certificado de matrimonio extendido por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala, el cual en el apartado de observaciones confirma lo expuesto en este párrafo. En virtud de lo anterior, y considerando que el divorcio fue formalizado mediante resolución firme, se establece de manera clara, expresa e inequívoca que no existe vínculo de parentesco por afinidad, y por ende no existe relación jurídica de parentesco vigente entre las partes, quedando legalmente desvinculadas para todos los efectos que la ley establece, tal como lo establece el Artículo 153 del Código Civil. -----

Por otra parte, en cuanto a la función que cumple el Abogado Luis Fernando Cordón Lucero, como Secretario General de la Universidad de San Carlos de Guatemala, se establece que, es de intermediación y transcripción de las decisiones adoptadas por las autoridades, así como mantener una comunicación efectiva y eficiente entre el Consejo Superior Universitario, Rectoría y las Unidades Académicas y Administrativas que conforman la Universidad de San Carlos de Guatemala, de acuerdo al Manual de

**Organización de Secretaría General de la Universidad de San Carlos de Guatemala. -----**

**2. En cuanto al expediente presentado por el Licenciado José Luis Aguirre Pumay, respecto a la participación política regulada en el Artículo 113 y 136 literal b) de la Constitución Política de la República de Guatemala, SE INFORMA lo siguiente: -----**

**En cuanto al argumento vertido por el recurrente en el referido memorial, con relación a la participación política del postulante, Licenciado José Luis Aguirre Pumay, es oportuno indicar, que la participación política, constituye un deber y derecho de los ciudadanos guatemaltecos, el cual se encuentra consagrado en el Artículo 113 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que regula, “Los guatemaltecos tienen derecho a optar a empleos o cargos públicos y para su otorgamiento no se atenderá más que a razones fundadas en méritos de capacidad, idoneidad y honradez”, en el Artículo 136 literal b), de la Constitución Política de la República de Guatemala, como el derecho a elegir y ser electo, por lo que, dicha participación no es motivo de exclusión legal para la participación en el proceso de designación de Magistrados a la Corte de Constitucionalidad, tanto titular como suplente por parte de la Universidad de San Carlos de Guatemala, toda vez, el candidato cumple con los requisitos del cargo establecidos en la normativa general y específica y cuya exclusión por motivos de participación política, no es procedente, puesto que el mismo es una garantía constitucional. -----**

**3. Este Consejo Superior Universitario, también acuerda: RECHAZAR IN LIMINE, el Recurso de Reposición interpuesto por el señor Erwin Rolando Rueda Masaya, quien actúa en su calidad de Postulante en el proceso de designación de Magistrados a la Corte de Constitucionalidad, tanto titular como suplente por parte de la Universidad de San Carlos de Guatemala, en contra del Punto ÚNICO, inciso 1.2 del Acta No. 04-2026 de sesión extraordinaria celebrada por este Consejo Superior Universitario el 16 de febrero de 2026, mediante el cual, se designó a los Magistrados a la Corte de Constitucionalidad tanto titular como suplente por parte del Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala, en virtud que, la mera inconformidad no es constitutivo de un agravio y no evidencian violaciones a los derechos y principios invocados por el recurrente, según lo pronunciado por la Corte de Constitucionalidad, por lo que, carecen de asidero legal tales alegaciones, puesto, que el acto que es reclamado fue debidamente razonado, fundado en ley y llevado a cabo con base en la Constitución Política de la República de Guatemala, Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos y demás ordenamiento jurídico ordinario y universitario. -----**

**4. Notificar la presente resolución al señor Erwin Rolando Rueda Masaya, quien actúa en su calidad de Postulante en el proceso de designación de Magistrados a la Corte de Constitucionalidad tanto titular como suplente por parte del Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala. -----**

Transcripción inmediata.

Constancias de Secretaría:

Se hace constar que el siguiente consejero emitió su voto vía WhatsApp:

1. Arq. Marco Antonio de León Vilaseca, Representante Docente de la Facultad de Arquitectura.

No.	Descripción	Votos
1	RECHAZAR IN LIMINE el Recurso de Reposición	22
2	Admitir para su trámite el Recurso de Reposición	7
3	Abstenciones	4
	Total	33

quórum: 33 miembros del Consejo Superior Universitario

Se hace constar que los siguientes consejeros razonan su voto, el cual copiado literal dice:

1. Dr. Juan José Prem González, Decano en Funciones de la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia, razona su voto *“Mi voto fue admitir para su trámite el recurso de reposición planteado debido a que existen elementos suficientes para darle trámite, asimismo no estoy de acuerdo con el dictamen de la dirección de asuntos jurídicos”*.
2. Dr. Luis Alberto Barillas Vásquez, Representante Docente de la Facultad de Odontología, razona su voto *“Mi VOTO es **“Denegar la Solicitud de Revocatoria”**, -SIC- del Punto Único, inciso 1.2 del Acta No. 04-2026 de Sesión Extraordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario USAC el 16 de febrero de 2026, relacionada con la designación del Magistrado Titular y Suplente ante la Corte de Constitucionalidad por el Consejo Superior Universitario USAC. Aunque la nueva aplicación para poder votar no fue desplegada en mi computadora”*.

**9.1.4 DICTAMEN DAJ No. 46-2026 de fecha 09 de marzo de 2026 de la Dirección de Asuntos Jurídicos, referente al asunto siguiente: Recurso de Reposición presentado por Marco Vinicio de la Rosa Montepeque en contra de la resolución contenida en el punto ÚNICO, inciso 1.2 del Acta No. 04-2026 de la sesión extraordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala el 16 de febrero de 2026, relacionado con la designación de la Magistrada titular y el Magistrado suplente por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala ante la Corte de Constitucionalidad.**

El Consejo Superior Universitario procede a conocer el DICTAMEN DAJ No. 46-2026 de fecha 09 de marzo de 2026 de la Dirección de Asuntos Jurídicos, referente al asunto siguiente: Recurso de Reposición presentado por Marco Vinicio de la Rosa Montepeque en contra de la resolución contenida en el punto ÚNICO, inciso 1.2 del Acta No. 04-2026 de la sesión extraordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala el 16 de febrero de 2026, relacionado con la designación de la Magistrada titular y el Magistrado suplente por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala ante la Corte de Constitucionalidad. Al respecto, se presenta lo siguiente: -----



**Recurso de Reposición - Nuevo**

Contra la Resolución contenida en el punto único inciso 1.2 del Acta número 04-2026 de sesión extraordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario el 16 de febrero de 2026

**CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

**MARCO VINICIO DE LA ROSA MONTEPEQUE**, de cincuenta y ocho años de edad, casado, guatemalteco, zootecnista, de este domicilio respetuosamente comparezco y;

**Expongo**

1. **Calidad en la que actúo:** Actuó en mi calidad de Representante de los Catedráticos de la Facultad de Medicina, Veterinaria y Zootecnia ante el Consejo Superior Universitario, extremo que acredito con Certificación del Acta Número 380 de fecha diez de marzo de 2025 autorizada por el Secretario Magister Rodolfo Chang Shum.
2. **Lugar para Recibir Notificaciones:** Señalo como lugar para recibir Notificaciones, la dirección ubicada en 16 avenida 20-60 edificio Jardines del Acueducto, apartamento 405, zona 10 de la ciudad de Guatemala, departamento de Guatemala.

**Objeto de mi Comparecencia:** Comparezco de conformidad al artículo 9 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, a interponer Recurso de Reposición en contra de la Resolución contenida en el punto único inciso 1.2 del Acta número 04-2026 de sesión extraordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario el 16 de febrero de 2026, en el cual se ACORDÓ: *"En cumplimiento al mandato constitucional, contenido en el Artículo 269, literal d) de la Constitución Política de la República de Guatemala y Artículo 150 literal d. de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; En observancia al cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales establecidos en los Artículos 113 y 270 de la Constitución Política de la República de Guatemala, así como, Artículos 151 y 152 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; al no estar comprendidos en los impedimentos para optar a cargos y empleos públicos de conformidad con el Artículo 16 de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos, y por tener experiencia en docencia universitaria: 1. Designar a la Abogada Julia Marisol Rivera Aguilar como Magistrada Titular por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala ante la Corte de Constitucionalidad, para el período de cinco años.- 2. Designar al Abogado José Luis Aguirre Pumay como Magistrado Suplente por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala ante la Corte de Constitucionalidad, para el período de cinco años (...)"*, de conformidad con lo siguiente.

## **I. DE LA VÍA RECURSIVA Y LEGITIMACIÓN**

Las Resoluciones del Consejo Superior Universitario, por contener la expresión externa de la voluntad de la Universidad San Carlos de Guatemala como autoridad administrativa respecto de la pretensión que fue sometida a su consideración, son susceptibles del recurso de reposición establecido en el artículo 9 de la Ley de lo Contencioso Administrativo. Este recurso podrá interponerse por quien aparezca con interés en el asunto que la autoridad administrativa resolvió, tal como ocurre en el presente caso, considerando que con fecha 8 de septiembre 2021 fui electo como Representante de los Catedráticos de la Facultad de Medicina, Veterinaria y Zootecnia ante el Consejo Superior Universitario y, sin embargo, mi participación fue imposibilitada en la sesión extraordinaria del Consejo Superior Universitario llevada a cabo el día 16 de febrero de 2026 en un hotel de la ciudad de Antigua Guatemala, departamento de Sacatepéquez.

Con relación a la viabilidad e idoneidad del recurso de reposición en contra de las decisiones tomadas en el Consejo Superior Universitario, la Corte de Constitucionalidad se ha pronunciado en el expediente 2767-2021, auto de apelación de amparo provisional, en el cual consideró: *"El artículo 9º de la referida ley que establece "Contra las resoluciones dictadas por los ministerios y, contra las dictadas por las autoridades administrativas superiores individuales o colegiadas de las entidades descentralizadas o autónomas podrá interponerse recurso de reposición dentro de los cinco días siguientes a la notificación. El recurso se interpondrá directamente ante la autoridad recurrida" [El énfasis es propio]. Esta Corte ha determinado en distintos precedentes, entre ellos, que la reposición*



*constituye el medio jurídico de defensa idóneo a través del cual el particular puede oponerse a una resolución de fondo que le resulta desfavorable, cuando se trate de decisiones definitivas [de fondo] emitidas por las autoridades superiores de los autónomos del Estado, carácter que, por virtud de lo expresado por el legislador constituyente y lo previsto en los artículos 1 del Decreto 325 del Congreso de la República [Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala] y del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala tiene, precisamente, la Universidad de San Carlos de Guatemala. En tal sentido, al ser la referida ley, un cuerpo normativo de aplicación general, **la Universidad de San Carlos de Guatemala, en este caso, no está excluida de su observancia, por ser disposiciones de orden público; de manera que, frente a conflictos en los que se resiente lesión de derechos fundamentales ante decisiones asumidas por el Consejo Superior Universitario de la citada autoridad, que por virtud de la Ley Orgánica de dicho ente autónomo, ejerce su gobierno, que además detentan la calidad definitivas, es menester dirimir el tema de acuerdo a los postulados y medios recursivos que establece la Ley de lo Contencioso Administrativo, tal y como se precisó en la sentencia de seis de marzo de dos mil seis, emitida en el expediente 2522-2005, en la que se estimó incumplida la definitividad por no haberse agotado la reposición frente a decisiones asumidas por el Consejo Superior Universitario; esto, a efecto de garantizar la irrestricta observancia del principio jurídico del debido proceso.***

Por otro lado, es necesario aclarar que hasta el día de hoy no he sido debidamente notificado de la resolución final en relación a la designación de Magistrado Titular y Magistrado Suplente de la Corte de Constitucionalidad por parte del Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala, por lo que, en este acto me doy por notificado de todo lo actuado para la designación de Magistrado Titular y Magistrado Suplente de la Corte de Constitucionalidad por parte del Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala y acudo dentro del plazo legal para presentar Recurso de Reposición, conforme a lo siguiente.

## **II. ANTECEDENTES**

1. Con fecha 8 de septiembre 2021 fui electo como Representante de los Catedráticos de la Facultad de Medicina, Veterinaria y Zootecnia ante el Consejo Superior Universitario, extremo que acredito con copia simple del Acta Número 41-2021 de fecha 8 de septiembre de 2021 de Sesión Ordinaria del Consejo Superior Universitario (página 19 reverso).
2. Con fecha 29 de enero de 2026 el Secretario General de la Universidad de San Carlos de Guatemala publicó en el diario oficial y dos de mayor circulación la convocatoria a sesión extraordinaria del Consejo Superior Universitario para el lunes 16 de febrero de

2026, no indicando hora ni lugar de dicho acto.

3. Con fecha 12 de febrero de 2026 el Secretario General de la Universidad de San Carlos de Guatemala convoca, en nombre del Rector, a la sesión extraordinaria del Consejo Superior Universitario para el lunes 16 de febrero de 2026, a las 09:00 horas, en modalidad presencial, que tendría lugar en la Sala Quiroa del Hotel Museo Casa Santo Domingo, en Antigua Guatemala, departamento de Sacatepéquez. Esta sesión extraordinaria tendría como objetivo principal la designación de un Magistrado Titular y un Magistrado Suplente ante la Corte de Constitucionalidad por un periodo de cinco años, cumpliendo con el cronograma aprobado en sesión ordinaria anterior y en cumplimiento de los artículos de la Ley de Amparo y la normativa universitaria. La convocatoria establece que, en caso de no alcanzar el quórum a la hora prevista, la sesión se realizaría ese mismo día a las 09:30 horas, y de persistir la falta de quórum, a las 10:00 horas, conforme a la legalidad vigente. Solo se tratarían los puntos incluidos en la convocatoria, en estricto apego a los preceptos constitucionales y estatutarios aplicables.
4. Dicho lo anterior, nunca fui debidamente citado por las autoridades impugnadas para participar y ejercer el voto que por la representación ejercitada me corresponde, lo cual por sí mismo representa un índice de ilegalidad con que se llevó a cabo dicha sesión, sin embargo, y más grave aún, al acudir al lugar donde se llevaría a cabo la sesión extraordinaria indicada, me fue restringido e imposibilitado el ingreso por parte de agentes no identificados, a pesar de yo identificarme plenamente en el lugar y de

acreditar mi legitimidad como Representante de los Catedráticos de la Facultad de Medicina, Veterinaria y Zootecnia ante el Consejo Superior Universitario, debidamente electo.

5. Ocurrido lo anterior, en la sesión extraordinaria del Consejo Superior Universitario llevada a cabo ilegítimamente, resultaron electos la licenciada Julia Marisol Rivera Aguilar como Magistrada Titular de la Corte de Constitucionalidad y el licenciado José Luis Aguirre Pumar como Magistrado Suplente de la Corte de Constitucionalidad.
6. En ese sentido, deviene pertinente y necesario acudir a esta instancia a interponer Recurso de Reposición en contra de la Resolución contenida en el punto único inciso 1.2 del Acta número 04-2026 de sesión extraordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario el 16 de febrero de 2026, conforme a lo siguiente.

### **III.**

#### **MOTIVOS QUE FUNDAMENTAN EL PRESENTE RECURSO DE REPOSICIÓN.**

- a. **PRIMER MOTIVO.** De los vicios en la supuesta convocatoria emitida conforme el punto tercero inciso 3.3 del acta número 02-2026 de sesión ordinaria celebrada el 26 de enero de 2026 y publicada en el Diario Oficial y en dos diarios de mayor circulación el 29 de enero de

**2026, que causan incumplimiento al artículo 155 de la Ley de Amparo,  
Exhibición Personal y de Constitucionalidad.**

**a. DEL PRIMER VICIO DE LA CONVOCATORIA**

El artículo 155 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece expresamente: "*Designación de Magistrados por el Consejo Superior Universitario y por la Asamblea General del Colegio de Abogados. La designación de Magistrados titulares y suplentes por parte del Consejo Superior Universitario y por parte de la Asamblea General del Colegio de Abogados se hará por mayoría absoluta de votos de los miembros presentes en el acto electoral en votación secreta. En este acto no se podrán ejercitar representaciones. La convocatoria para el acto electoral en ambos casos deberá hacerse con una anticipación no menor de quince días y deberá publicarse en el Diario Oficial y en dos diarios de mayor circulación.*". (negrilla y subrayado son propios)

Este precepto normativo de imperativo cumplimiento, impone la obligación en este caso al Consejo Superior Universitario de realizar una convocatoria para el acto electoral de un Magistrado Titular y uno Suplente de la Corte de Constitucionalidad por parte del Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala, con una anticipación no menor de quince días y publicarla en el Diario Oficial y en dos de mayor circulación.

La resolución cuya reposición se solicita, es resultado directo y relacionado de un procedimiento que contiene una serie de vicios que legitiman su impugnación por este medio, ya que violentan el artículo 155 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Inicialmente, es pertinente analizar lo dispuesto por el artículo 45 literal d) de la Ley del Organismo Judicial que taxativamente establece: "*Salvo disposición en contrario en el cómputo de los plazos legales se observarán las reglas siguientes: (...) d) **En los plazos que se computen por días no se incluirán los días inhábiles.** Son inhábiles los días de feriado que se declaren oficialmente, los domingos y los sábados cuando por adopción de jornada continua de trabajo o de jornada semanal de trabajo no menor de cuarenta (40) horas, se tengan como días de descanso y los días en que por cualquier causa el tribunal hubiese permanecido cerrado en el curso de todas las horas laborales.*". (negrilla, cursiva y subrayado son propios).

Aunado a lo anterior, el principio de todos los días y horas son hábiles, regulado en el artículo 5 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, rige únicamente en los procesos relativos a la justicia constitucional, los cuales son la Exhibición Personal, el Amparo y la Inconstitucionalidad de Leyes.

En el presente caso, al no existir disposición en contrario, es entendido que al expresar dicho artículo: "*(...) La convocatoria para el acto electoral en ambos casos deberá hacerse*

*con una anticipación no menor de quince días y publicarla en el Diario Oficial y en dos de mayor circulación.” se refiere a que, entre la convocatoria y el acto electoral, deben transcurrir al menos 15 días hábiles.*

En este sentido, el Consejo Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala, a través del abogado Luis Fernando Cordon Lucero como Secretario General, publicó el día **29 de enero de 2026** en el diario oficial, la supuesta convocatoria para el “Acto Electoral de Designación de Magistrado Titular y Suplente por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala ante la Corte de Constitucionalidad”, la cual tendría lugar el día **16 de febrero de 2026**, todo esto se realizó de conformidad con lo acordado por este Consejo Superior Universitario de acuerdo al punto tercero inciso 3.3 del acta número 02-2026 de sesión ordinaria celebrada el 26 de enero de 2026.

Ahora bien, tal y como se demuestra en el cuadro calendario debajo, entre el 29 de enero de 2026 y el 16 de febrero de 2026 transcurren únicamente 12 días hábiles:

Enero – Febrero 2026						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
25	26	27	28	29	30	31
1	2	3	4	5	6	7



8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28

Días hábiles transcurridos entre la supuesta convocatoria y el acto electoral
Días inhábiles

**En ese sentido, se interpreta que dicha convocatoria, publicada en el diario oficial el 29 de enero de 2026, 12 días hábiles antes del inminente acto electoral, no solo fue realizada incumpliendo el plazo de 15 días hábiles impuesto por el artículo 155 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, sino que no fue en realidad una convocatoria para el acto electoral como se pretende hacer parecer, por no indicar lugar ni horario del mismo, más bien, se trató de una convocatoria para que los abogados interesados presentaran sus expedientes como candidatos a las Magistraturas Titular y Suplente de la Corte de Constitucionalidad por parte del Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala.**

**b. DEL SEGUNDO VICIO DE LA CONVOCATORIA**

El Consejo Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala, a través del abogado Luis Fernando Cordon Lucero como Secretario General, publicó el día 29 de enero de 2026 en el diario oficial, la supuesta convocatoria para el "Acto Electoral de Designación de Magistrado Titular y Suplente por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala ante la Corte de Constitucionalidad", amparada en lo resuelto por dicho Consejo en el punto tercero inciso 3.3 del acta número 02-2026 de sesión ordinaria celebrada el 26 de enero de 2026, en la que se acordaron 3 puntos. El primer punto tiene especial relevancia y reza lo siguiente: *"PRIMERO: Convocar a los miembros del Consejo Superior Universitario para la sesión extraordinaria a celebrarse el día lunes 16 de febrero de 2026, en la cual se llevará a cabo el acto electoral para designar un Magistrado Titular y simultáneamente con la designación del titular, se hará la del respectivo Suplente por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala ante la Corte de Constitucionalidad, por el periodo de cinco años."*

Como se puede colegir de la lectura, **en la supuesta convocatoria publicada se omitió indicar el lugar y la hora en que se llevaría a cabo el acto electoral**, indicando únicamente que se pretendería llevar a cabo la elección en fecha 16 de febrero de 2026. Es importante adicionar, que en redes sociales, el día 12 de febrero, circuló ( [https://x.com/dcuevas\\_pl/status/2021949557358329911?s=48&t=gDRuA3PV8uU8wTybSsTTLg](https://x.com/dcuevas_pl/status/2021949557358329911?s=48&t=gDRuA3PV8uU8wTybSsTTLg) ) una segunda convocatoria, para celebrar y llevar a cabo la sesión extraordinaria del Consejo Superior Universitario a celebrarse EL LUNES DIECISÉIS DE FEBRERO DEL AÑO 2026, A LAS 09:00 HORAS, en la 3ª. Calle Oriente Número 28 "A", Municipio de

Antigua Guatemala, Departamento de Sacatepéquez, Hotel Museo Casa Santo Domingo, Sala Quiroa”, sin embargo, mi persona como integrante del Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala, no he recibido la citación correspondiente para poder participar en la referida sesión.

Tal como se puede apreciar en la lectura, esta última convocatoria realizada el 12 de febrero de 2026 fue la primera vez en que se comunicó a los miembros del Consejo referido el lugar del acto electoral, la hora de primera convocatoria, segunda convocatoria y de última convocatoria, **pero ocurriendo esto apenas 1 día hábil antes del acto electoral, incumpliendo así con lo dispuesto por el artículo 155 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.**

Para terminar de robustecer mi argumento, realicé una investigación sobre la ocasión anterior en que el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala convocó a sus miembros para el acto electoral de elección de Magistrados Titular y Suplente de la Corte de Constitucionalidad ocurrida en el año 2021 y en dicha ocasión la convocatoria que fue publicada en el diario oficial y otros dos diarios de mayor circulación con fecha 29 de enero de 2021, sí especificó la hora y lugar del acto electoral (26 de febrero de 2021 a las 09:00 horas en el Salón Tikal del Grand Tikal Futura Hotel, ubicado en Calzada Roosevelt 22-43 zona 11 Ciudad de Guatemala) y también fue realizada con al menos 15 días hábiles de anticipación (20 días hábiles), cumpliendo con lo

establecido por el artículo 155 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

### **CONCLUSIÓN**

De lo expuesto se advierte que "el Acto Electoral de Designación de Magistrado Titular y Suplente por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala ante la Corte de Constitucionalidad", convocado el día 29 de enero de 2026 y celebrado el día 16 de febrero de 2026, violenta principios constitucionales como el de certeza y seguridad jurídica, debido proceso, principio de legalidad constitucional, contenidos en los artículos 2, 12 y 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala, puesto como tal ya se apuntó, la convocatoria para el referido acto, no cumple con los parámetros temporales mínimos establecidos en el artículo 155 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, es decir, no acaecen los 15 días hábiles que señala la referida ley constitucional entre la publicación y la celebración del acto electoral.

Por otro lado, la convocatoria realizada el 29 de enero de 2026, resulta deficiente al no establecer el lugar y hora para la celebración de la referida sesión extraordinaria, la cual a pesar de haber sido complementada por una segunda convocatoria el día 12 de febrero de 2026, trae como consecuencia de que la realizada el 29 de enero de 2026 resulte imperfecta, por lo que el conteo para el acto electoral, debió haber iniciado a partir de que la convocatoria estaba cumpliendo todos los requisitos necesarios para el efecto.



**b. SEGUNDO MOTIVO. De la obstrucción a la participación del consejero legítimamente electo como representante de catedráticos de la Facultad de Medicina, Veterinaria y Zootecnia de la Universidad San Carlos de Guatemala**

La Universidad de San Carlos de Guatemala, tendrá para su gobierno e integración, los siguientes organismos: un Consejo Superior Universitario, un Cuerpo Electoral Universitario y un Rector. Con relación al Consejo Superior Universitario, este se encuentra integrado por el Rector, que lo preside, los Decanos de las Facultades, un representante de cada Colegio profesional, de preferencia catedrático de la Universidad y un estudiante de cada Facultad.

El Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala, regula lo relativo a las sesiones del Consejo Superior Universitario, las cuales podrán ser ordinarias y extraordinarias. Asimismo, es importante indicar, que las decisiones que se tomen en cualquiera de estas sesiones, será por mayoría absoluta de sus miembros presentes, esto quiere decir que todas las personas que conformamos el referido Consejo tenemos derecho a un voto dentro de las sesiones que oportunamente se realicen.

Tal y como es del pleno conocimiento de los otros miembros de este Consejo Superior Universitario, con fecha 8 de septiembre 2021 yo fui electo como Representante de los Catedráticos de la Facultad de Medicina, Veterinaria y Zootecnia ante el Consejo Superior Universitario, lo cual consta en el Acta Número 41-2021 de fecha 8 de septiembre de 2021 de Sesión Ordinaria del Consejo Superior Universitario. Sin embargo, lamentablemente no fui citado ni convocado como el resto de los consejeros mediante la convocatoria de fecha 29 de enero de 2026 ni mucho menos a la del 12 de febrero de 2026, en las que se pretendía celebrar la sesión extraordinaria del Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala, en que se llevaría a cabo el acto electoral de un Magistrado Titular y un Suplente de la Corte de Constitucionalidad.

No obstante lo anterior, yo me apersoné en el lugar, fecha y hora indicados para el acto electoral como un miembro más del Consejo Superior Universitario que soy y a pesar de identificarme plenamente y acreditar en el lugar que efectivamente soy miembro de este Consejo, **se me obstruyó e imposibilitó el ingreso al Hotel Museo Casa Santo Domingo, por parte de agentes no identificados que impidieron mi participación en dicha sesión extraordinaria y por ende en el acto electoral de un Magistrado Titular y un Suplente de la Corte de Constitucionalidad.** Dicha circunstancia se puede acreditar con : a) la manifestado en las distintas redes sociales como X, concretamente en el siguiente enlace:

<https://x.com/plazapublicagq/status/2023410597983899877?s=48> ; b) El acta notarial autorizada en el municipio de Antigua del departamento de Sacatepéquez, el 16 de febrero de 2026; y c) Informe que deberá requerirse a la División de Seguridad de la Dirección General de Administración de la Universidad de San Carlos de Guatemala, con relación a los puntos que se indicaran en el apartado correspondiente.



La Corte de Constitucionalidad ha establecido que la plena autonomía y gobierno universitario, no es óbice para que las autoridades universitarias incumplan con los deberes que la Constitución, leyes ordinarias y especiales les imponen, siendo esta la manera en que se refleje el sistema democrático que la rige. Con relación a la posibilidad de los Tribunales Constitucionales de efectuar pronunciamiento respecto de procedimientos de la Universidad de San Carlos de Guatemala, sin transgredir su autonomía y gobierno, se cita a Eto Cruz, quien ha precisado que la autonomía



universitaria "...consiste en el atributo de la autodeterminación en el desarrollo de las actividades y funciones derivadas de los fines institucionales...". (Régimen constitucional de las universidades. Grijiley, Lima 2016. Pág. 158) Lo antes descrito se relaciona con la jurisprudencia asentada por la Corte de Constitucionalidad en torno a: *"...no le permite actuar fuera de los fines del Estado, con los que deben ser concurrentes; tampoco puede tal autonomía ser mermada al extremo que pierdan su autogobierno y la discrecionalidad para el cumplimiento de los objetivos que le haya asignado el Estado en las normas que los crea..."*. (Sentencias de diez de diciembre de dos mil trece, diecisiete de marzo de dos mil quince y veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, dictadas dentro de los expedientes acumulados 1512-2013 y 1637-2013; 1231-2014 y 3617-2015, respectivamente).

Por consiguiente, no solo no fui convocado personalmente para acudir a la sesión extraordinaria, que tendría lugar el 16 de febrero de 2026, para la celebración del "Acto Electoral de Designación de Magistrado Titular y Suplente por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala ante la Corte de Constitucionalidad", sino que además, no se me permitió el ingreso dicho día para poder ejercer mi derecho a voto en tan magno evento, por parte del personal de la División de Seguridad Universitaria de la Dirección General de Administración, quienes tenían cerrado el ingreso y únicamente permitieron el ingreso discrecionalmente de

determinadas personas que también forman parte del referido Consejo, pero no a todos sus integrantes.

### **CONCLUSIÓN**

Como integrante del Consejo Superior Universitario quiero enfatizar que no existe motivo válido para haberme limitado mi derecho a participar la sesión extraordinaria del Consejo Superior Universitario, celebrada el lunes 16 de febrero de 2026, a las 09:00 horas, en la Sala Quiroa del Hotel Museo Casa Santo Domingo, en Antigua Guatemala, departamento de Sacatepéquez, la cual tendría por objeto la designación de Magistrado Titular y Magistrado Suplente de la Corte de Constitucionalidad, por parte de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Este actuar arbitrario violenta el artículo 15 de la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala, el artículo 10 del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala y los artículos 1, 4, 11 al 19 del Reglamento Interior del Consejo Superior Universitario, que hacen referencia a los derechos, deberes y obligaciones de los miembros del Consejo Superior Universitario.

Además, se vulnera el principio de representación de catedráticos titulares que la norma constitucional impone, en cuyo ejercicio diversas personas participamos del gobierno universitario; pues nosotros, catedráticos titulares, elegimos a nuestro representante para un periodo determinado en el cual se le debe respetar como tal, pues ejerce la dignidad de los profesores a quienes representa.



En ese sentido, la vulneración a una batería de principios y derechos constitucionales, así como legislación atinente exclusivamente a la Universidad de San Carlos de Guatemala resulta ser clara y evidente; en adición a los argumentos anteriormente expuestos, por lo que se debe declarar con lugar el presente recurso de reposición.

#### **IV. SENTIDO DE LA RESOLUCION.**

Que en el momento oportuno se dicte la resolución que en derecho corresponde y en consecuencia se declare:

- a. Con lugar el recurso de reposición interpuesto en la calidad con que actúo en contra de la Resolución contenida en el punto único inciso 1.2 del Acta número 04-2026 de sesión extraordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario el 16 de febrero de 2026.
- b. Se deje sin efectos la Resolución contenida en el punto único inciso 1.2 del Acta número 04-2026 de sesión extraordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario el 16 de febrero de 2026.
- c. Se proceda a convocar nuevamente y en forma correcta a sesión extraordinaria del Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala en la que se verifique el acto electoral de un Magistrado Titular y un Magistrado Suplente de la Corte de Constitucionalidad por parte del Consejo Superior Universitario,



permitiéndose y garantizándose la participación con voz y voto de todos y cada uno de los miembros del Consejo Superior Universitario legítima y legalmente electos.

- d. Se hagan las demás declaraciones que en derecho correspondan.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, me permito ofrecer los siguientes.

#### **V. MEDIOS DE PRUEBA**

1. **Documentos**, que acompaño al presente memorial, consistentes en:

- a. Copia simple del Acta Número 41-2021 de fecha 8 de septiembre de 2021 de Sesión Ordinaria del Consejo Superior Universitario.
- b. Copia simple de Certificación del Acta Número 380 de fecha 10 de marzo de 2025 autorizada por el Secretario Magister Rodolfo Chang Shum.
- c. Copia simple de la convocatoria realizada por el Secretario General Licenciado Luis Fernando Cordon Lucero y publicada en el Diario Oficial y dos de mayor circulación con fecha 29 de enero de 2026.
- d. Copia simple de la convocatoria de fecha 12 de febrero de 2026 realizada por el Secretario General Licenciado Luis Fernando Cordon Lucero.
- e. Copia simple de la convocatoria realizada por el Secretario General de la Universidad de San Carlos de Guatemala y publicada en el Diario Oficial y



- dos de mayor circulación con fecha 29 de enero de 2021.
- f. Acta notarial de requerimiento y declaración jurada autorizada en la ciudad de Antigua Guatemala, departamento de Sacatepéquez el 16 de febrero de 2026.
2. Informe: Que deberá ser requerido al Jefe de la División de Seguridad Universitaria de la Dirección General de Administración, sobre los siguientes puntos:
- a. Indique si es cierto que el personal de esta dependencia estuvo a cargo de la seguridad de la sesión extraordinaria del Consejo Superior Universitario, celebrada el lunes 16 de febrero de 2026, a las 09:00 horas, en la Sala Quiroa del Hotel Museo Casa Santo Domingo, en Antigua Guatemala, departamento de Sacatepéquez;
  - b. Indique si el señor **MARCO VINICIO DE LA ROSA MONTEPEQUE** compareció el referido día, hora y lugar indicado en la literal anterior;
  - c. Indique cual fue el motivo para restringir el ingreso al señor **MARCO VINICIO DE LA ROSA MONTEPEQUE** a la sesión extraordinaria del Consejo Superior Universitario, celebrada el lunes 16 de febrero de 2026, a las 09:00 horas, en la Sala Quiroa del Hotel Museo Casa Santo Domingo, en Antigua Guatemala, departamento de Sacatepéquez.
3. **Presunciones Legales y Humanas:** Que de los hechos expuestos se puedan deducir.

**VI.**

**FUNDAMENTO DE DERECHO:**

Fundamento la presentación de la presente solicitud en los artículos de las leyes siguientes:

**Constitución Política de la República:**

ARTÍCULO 28.- "Derecho de petición. Los habitantes de la República de Guatemala tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme a la ley. En materia administrativa el término para resolver las peticiones y notificar las resoluciones no podrá exceder de treinta días. En materia fiscal, para impugnar resoluciones administrativas en los expedientes que se originen en reparos o ajustes por cualquier tributo, no se exigirá al contribuyente el pago previo del impuesto o garantía alguna."

**Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad**

Artículo 155: "*Designación de Magistrados por el Consejo Superior Universitario y por la Asamblea General del Colegio de Abogados. La designación de Magistrados titulares y suplentes por parte del Consejo Superior Universitario y por parte de la Asamblea General del Colegio de Abogados se hará por mayoría absoluta de votos de los miembros presentes en el acto electoral en votación secreta. En este acto no se podrán ejercitar representaciones. La convocatoria para el acto electoral en ambos casos deberá hacerse con una anticipación no menor de quince días y deberá publicarse en el Diario Oficial y en dos diarios de mayor circulación.*" (negrilla y subrayado son propios).

**Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala**

"Artículo 10.- La Universidad es gobernada por el Consejo Superior Universitario. Forman el Consejo Superior Universitario: El Rector quien lo preside; los Decanos de las Facultades; un representante de cada Colegio Profesional, egresado de la Universidad de San Carlos de Guatemala, que corresponda a cada Facultad; un Profesor titular y un estudiante por cada Facultad."

**Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala**

"Artículo 15. "Las decisiones del Consejo se tomarán por mayoría absoluta de votos de sus miembros presentes, siempre que éstos no bajen de la mitad más uno, del total de los integrantes del Consejo."

**Reglamento Interior del Consejo Superior Universitario**

"Artículo 4. Las decisiones del Consejo se tomarán por mayoría absoluta de votos de sus miembros presentes, siempre que éstos no bajen de la mitad más uno del total de los que integran el Consejo."

**Ley de lo Contencioso Administrativo:**

*"ARTICULO 9. Recurso de Reposición. Contra las resoluciones dictadas por los ministerios, y, contra las dictadas por las autoridades administrativas superiores, individuales o colegiadas, de las entidades descentralizadas o autónomas, podrá interponerse recurso de reposición dentro de los cinco días siguientes a la notificación. El recurso se interpondrá directamente ante la autoridad recurrida. No cabe este recurso contra las resoluciones del*

*Presidente y Vicepresidente de la República ni contra las resoluciones dictadas en el recurso de revocatoria.”*

De conformidad a la argumentación vertida, medios de prueba ofrecidos y fundamento de derecho invocado, formulo las siguientes;

**VII.**

**PETICIONES**

1. Que se tenga por presentado el presente memorial y documentos adjuntos, mandando a formar el expediente respectivo.
2. Que se tenga por acreditada la calidad con que actúo con base en el documento acompañado.
3. Que se tome nota del auxilio profesional con que actúo y el lugar que señalo para recibir notificaciones.
4. Que se tenga por planteado el recurso de reposición en contra de la Resolución contenida en el punto único inciso 1.2 del Acta número 04-2026 de sesión extraordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario el 16 de febrero de 2026.
5. Que se admita para su trámite el recurso de reposición interpuesto.
6. Que se mande a dar el trámite que en ley corresponde al recurso de reposición interpuesto.

7. Que se tengan por ofrecidos y propuestos para su diligenciamiento los medios de prueba relacionados en el apartado respectivo.
8. Que en el momento oportuno se dicte la resolución que en derecho corresponde y en consecuencia se declare:
  - a. Con lugar el recurso de reposición interpuesto en la calidad con que actuó en contra de la Resolución contenida en el punto único inciso 1.2 del Acta número 04-2026 de sesión extraordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario el 16 de febrero de 2026.
  - b. Se deje sin efectos la Resolución contenida en el punto único inciso 1.2 del Acta número 04-2026 de sesión extraordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario el 16 de febrero de 2026.
  - c. Se proceda a convocar nuevamente y en forma correcta a sesión extraordinaria del Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala en la que se verifique el acto electoral de un Magistrado Titular y un Magistrado Suplente de la Corte de Constitucionalidad por parte del Consejo Superior Universitario, permitiéndose y garantizándose la participación con voz y voto de todos y cada uno de los miembros del Consejo Superior Universitario legítima y legalmente electos.
  - d. Se hagan las demás declaraciones que en derecho correspondan.

**CITA DE LEYES:** Me fundo en los artículos citados y además en los siguientes: 29, 82, de la Constitución de la República; 155 y 156 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 7-17 bis de la Ley de lo Contencioso Administrativo y toda la normativa legal e interna de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Acompaño una copia del presente memorial y documentos adjuntos.

Guatemala, 23 de febrero de 2026

F. 

Derivado de lo anterior, se presenta el DICTAMEN DAJ No. 46-2026 de fecha 09 de marzo de 2026 de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Universidad de San Carlos de Guatemala, el cual literalmente dice: -----

*"Guatemala, 09 de marzo de 2026.*

*Abogado*

**Luis Fernando Cordón Lucero**

**Secretario General**

*Universidad de San Carlos de Guatemala*

*Su Despacho*

**Abogado Cordón Lucero:**

*En atención a la Providencia SG No. 89-02-2026 de fecha 27 de febrero de 2026, relacionada con el asunto indicado en el acápite, esta Dirección emite el siguiente dictamen:*

**ANTECEDENTES**

- *Memorial de fecha 23 de febrero de 2026 presentado por el señor Marco Vinicio de la Rosa Montepeque, quien actúa en su calidad de Representante de los Catedráticos de la Facultad de Medicina, Veterinaria y Zootecnia ante el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala, por medio del cual interpone recurso de reposición, en contra de la resolución contenida en el Punto ÚNICO, inciso 1.2 del Acta 04-2026, de sesión extraordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario el 16 de febrero de 2026.*

**CONSIDERACIONES LEGALES**

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

**Artículo 2. Deberes del Estado.** *"Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona."*

**Artículo 82.** *Autonomía de la Universidad de San Carlos de Guatemala. “La Universidad de San Carlos de Guatemala, es una institución autónoma con personalidad jurídica. (...) Se rige por su Ley Orgánica y por los estatutos y reglamentos que ella emita...”*

**Artículo 83.** *Gobierno de la Universidad de San Carlos de Guatemala. “El gobierno de la Universidad de San Carlos de Guatemala corresponde al Consejo Superior Universitario, integrado por el Rector, quien lo preside; los decanos de las facultades; un representante del colegio profesional, egresado de la Universidad de San Carlos de Guatemala, que corresponda a cada facultad; un catedrático titular y un estudiante por cada facultad.”*

**Artículo 154.** *Función pública; sujeción a la ley. “Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella.”*

**Artículo 265.** *Procedencia del amparo. Se instituye el amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.*

**Artículo 269.** *Integración de la Corte de Constitucionalidad. “La Corte de Constitucionalidad se integra con cinco magistrados titulares, cada uno de los cuales tendrá su respectivo suplente. Cuando conozca de asuntos de inconstitucionalidad en contra de la Corte Suprema de Justicia, el Congreso de la República, el Presidente o el Vicepresidente de la República, el número de sus integrantes se elevará a siete, escogiéndose los otros dos magistrados por sorteo de entre los suplentes. Los magistrados durarán en sus funciones cinco años y serán designados en la siguiente forma: (...) d) Un magistrado por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala (...). Simultáneamente con la designación del titular, se hará la del respectivo suplente...”*

#### **LEY DE AMPARO, EXHIBICIÓN PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD**

**Artículo 19.** *“Conclusión de recursos ordinarios. Para pedir amparo, salvo casos establecidos en esta ley, deben previamente agotarse los recursos ordinarios judiciales y administrativos, por cuyo medio se ventilan adecuadamente los asuntos de conformidad con el principio del debido proceso.”*

**Artículo 151. Requisitos para ser Magistrado de la Corte de Constitucionalidad.** *“Para ser Magistrado de la Corte de Constitucionalidad se requiere: a) b) c) d) Ser guatemalteco de origen; Ser abogado colegiado activo; Ser de reconocido honorabilidad; Tener por lo menos quince años de graduación profesional.”*

**Artículo 152. Requisitos especiales.** *“Los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad, además de los requisitos contemplados en el artículo anterior y que les son comunes a todos ellos, deberán ser escogidos preferentemente entre personas con experiencia en la función y administración pública, magistraturas, ejercicio profesional y docencia universitaria, según sea el órgano del Estado que lo designe. “*

**Artículo 153. Plazo para designar a los Magistrados.** *“La Corte Suprema de Justicia, el Presidente de la República en Consejo de Ministros, el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala y el Colegio de Abogados deberán designar a los respectivos Magistrados propietarios y suplentes y remitir al Congreso de la República dentro de los sesenta días siguientes a la instalación de este Organismo, los nombres de quienes hubieren sido designados para ocupar estos cargos en la Corte de Constitucionalidad. En el mismo plazo el Congreso de la República deberá designar a sus respectivos Magistrados”.*

**Artículo 155.- Designación de Magistrados por el Consejo Superior Universitario y por la Asamblea General del Colegio de Abogados.** *“La designación de Magistrados titulares y suplentes por parte del Consejo Superior Universitario y por parte de la Asamblea General del Colegio de Abogados se hará por mayoría absoluta de votos de los miembros presentes en el acto electoral en votación secreta. En este acto no se podrán ejercitar representaciones. La convocatoria para el acto electoral en ambos casos*

*deberá hacerse con una anticipación no menor de quince días y deberá publicarse en el Diario Oficial y en dos diarios de mayor circulación.”*

**LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

**Artículo 1.** *“La Universidad de San Carlos de Guatemala es una institución autónoma, con personalidad jurídica, regida por esta Ley y sus estatutos, cuya sede central ordinaria es la ciudad de Guatemala.”*

**Artículo 12.** *“La Universidad de San Carlos de Guatemala, tendrá para su gobierno e integración, los siguientes organismos: un Consejo Superior Universitario...”*

**Artículo 13.** *“Forman el Consejo Superior Universitario: el Rector, que lo preside, los Decanos de las Facultades, un representante de cada Colegio profesional, de preferencia catedrático de la Universidad y un estudiante de cada Facultad...”*

**Artículo 15.** *Las decisiones del Consejo se tomarán por mayoría absoluta de votos de sus miembros presentes, siempre que éstos no bajen de la mitad más uno, del total de los integrantes del Consejo.*

**LEY DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 9. Recurso de Reposición.** *“Contra las resoluciones dictadas por los ministerios, y, contra las dictadas por las autoridades administrativas superiores, individuales o colegiadas, de las entidades descentralizadas o autónomas, podrá interponerse recurso de reposición dentro de los cinco días siguientes a la notificación. El recurso se interpondrá directamente ante la autoridad recurrida. No cabe este recurso contra las resoluciones del Presidente y Vicepresidente de la República ni contra las resoluciones dictadas en el recurso de revocatoria.”*

**Artículo 10. Legitimación.** *“Los recursos de revocatoria y de reposición podrán interponerse por quien haya sido parte en el expediente o aparezca con interés en el mismo.”*

**Artículo 11. Requisitos.** *“En el memorial de interposición de los recursos de revocatoria y de reposición, se exigirán los siguientes requisitos:*

- I. Autoridad a quien se dirige;*
- II. Nombre del recurrente y lugar en donde recibirá notificaciones;*
- III. Identificación precisa de la resolución que impugna y fecha de la notificación de la misma;*
- IV. Exposición de los motivos por los cuales se recurre;*
- V. Sentido de la resolución que según el recurrente deba emitirse, en sustitución de la impugnada;*
- VI. Lugar, fecha y firma del recurrente o su representante.”*

**ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA (NACIONAL Y AUTÓNOMA)**

**Artículo 1.** *“La Universidad de San Carlos de Guatemala (...). Se rige por su Ley Orgánica, Estatutos, Reglamentos y demás disposiciones que ella emita...”*

**Artículo 11.** *“El Consejo Superior Universitario tiene las siguientes atribuciones: (...) t) Todas aquellas atribuciones que no están encomendadas a otras autoridades por la Ley Orgánica de la Universidad, o el presente Estatuto, que no hayan sido aquí previstas.”*

**Corte de Constitucionalidad Expediente 3700-2012 de fecha 17 de enero 2013.** *“(...) Uno de los presupuestos generales para la interposición de recursos administrativos, lo constituye la afectación a derechos o intereses del administrado, es decir, que tales recursos pueden ser deducidos por quienes aleguen un derecho o un interés legítimo, a su juicio trastocado por el acto que se impugna. Ello implica que el recurrente debe ser titular de alguna de estas situaciones jurídicas...”*

**ANÁLISIS JURÍDICO:**

*El caso objeto de análisis versa sobre el recurso de reposición interpuesto contra el acto emitido dentro del proceso electoral universitario relativo a la designación de un Magistrado Titular y un Magistrado Suplente ante la Corte de Constitucionalidad por un período de cinco años. Para su examen resulta necesario partir de la naturaleza jurídica de la Universidad de San Carlos de Guatemala como institución autónoma, con personalidad jurídica propia, regida por su Ley Orgánica, su Estatuto y los reglamentos que ella emite; así como del hecho de que su gobierno corresponde al Consejo Superior Universitario, órgano superior de dirección y administración universitaria.*

*En ese orden de ideas, toda actuación administrativa universitaria debe interpretarse de manera armónica con el régimen especial universitario y con la normativa que regula los procedimientos de designación de autoridades o representantes institucionales.*

*En materia recursiva administrativa, la Ley de lo Contencioso Administrativo establece que el recurso de reposición puede ser interpuesto por quien haya sido parte en el expediente o aparezca con interés en el mismo, conforme lo regula el artículo 10 del citado cuerpo legal. Dicho medio impugnativo constituye un mecanismo que permite al administrado manifestar su inconformidad frente a una resolución administrativa que considere lesiva a su situación jurídica, solicitando su reforma, revocación o sustitución.*

*La doctrina administrativa ha señalado reiteradamente que los recursos administrativos constituyen garantías procedimentales que el ordenamiento jurídico reconoce a los administrados para la defensa de sus derechos frente a la administración pública. En tal sentido, el autor Gerardo Prado, respecto a los recursos administrativos indica: “El recurso es el medio de que se vale o aprovecha eventualmente el administrado que está legitimado para manifestar su inconformidad con la resolución emitida, pues considera que hubo incumplimiento o desacierto en relación con su solicitud y lo que la ley establece.” Así mismo el referido autor indica: “Los recursos administrativos, cualquiera que sea su denominación, no representan, sino una protección que la ley contempla en favor del particular para garantizar su situación jurídica, pues por medio de ellos se combate.”*

*En ese mismo sentido se pronuncia el autor Guillermo Cabanellas que indica: “Recurso Administrativo. La reclamación que un particular, tratase de persona individual o abstracta, formulada contra un acto o resolución de la administración pública y ante ella, para solicitar su reforma, revocación o nulidad.” De esa naturaleza jurídica se desprende que el recurso administrativo tiene como finalidad producir una decisión útil, actual y eficaz dentro de la sede administrativa, por lo que su conocimiento presupone la existencia de una situación jurídica susceptible de ser revisada o corregida mediante el pronunciamiento de la autoridad administrativa competente.*

*En el presente caso, del análisis del memorial de interposición se advierte que la pretensión recursiva se orienta a cuestionar y retrotraer un proceso de designación que ya fue celebrado en la fecha correspondiente, habiendo efectuado la votación y emitidos los resultados respectivos por parte del Consejo Superior Universitario.*

*En consecuencia, el acto administrativo cuya integración se pretende modificar mediante la presente vía recursiva ya se encuentra consumado, habiendo producido plenamente sus efectos jurídicos dentro del procedimiento institucional correspondiente. Bajo esa premisa, ha sobrevenido una **carencia de materia u objeto útil para el conocimiento del recurso**, toda vez que ya no existe actuación pendiente de realización que pueda ser suspendida, corregida o reconducida eficazmente mediante la reposición. Cuando el acto administrativo ya ha sido ejecutado y sus efectos jurídicos se han producido de manera plena, la reposición deja de ser un medio idóneo para satisfacer la pretensión del recurrente en sede administrativa, puesto que cualquier pronunciamiento que eventualmente se emitiera carecería de eficacia práctica y resultaría meramente declarativo. En tales circunstancias, la autoridad administrativa no puede válidamente emplear una vía recursiva ordinaria para reconstruir o rehacer un procedimiento ya consumado fuera de los supuestos expresamente previstos por la normativa aplicable.*

*Aunado a lo anterior, de las constancias que obran en el expediente se establece que el acto impugnado ya se encuentra sometido a control constitucional mediante la interposición de una acción de amparo actualmente suspendida por el tribunal aquo. Este extremo reviste especial relevancia jurídica, pues el sistema procesal guatemalteco reconoce al amparo como una garantía constitucional de naturaleza extraordinaria y subsidiaria, cuya procedencia se encuentra sujeta al cumplimiento de determinados presupuestos procesales, entre ellos el principio de definitividad regulado en el artículo 19 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.*

*De acuerdo con dicho principio, el amparo presupone que la controversia haya sido sometida previamente a las vías ordinarias establecidas por la ley; sin embargo, una vez planteada la acción constitucional y sometido el acto al conocimiento de la jurisdicción constitucional, la apertura o tramitación de vías recursivas ordinarias paralelas o posteriores sobre el mismo objeto resulta jurídicamente improcedente, pues genera duplicidad de vías impugnativas, fragmenta la continencia de la causa y abre la posibilidad de resoluciones contradictorias entre la autoridad administrativa y el tribunal constitucional.*

*En ese contexto, admitir la tramitación del presente recurso de reposición implicaría permitir la coexistencia de dos vías simultáneas de control sobre el mismo acto administrativo: una de naturaleza constitucional y otra de naturaleza administrativa, lo cual resulta incompatible con los principios de seguridad jurídica, coherencia institucional y estabilidad de los actos administrativos.*

*Asimismo, la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, establece que el tribunal constitucional, desde la primera resolución que dicte, puede decretar la suspensión provisional del acto reclamado y ordenar que se mantenga el estado de las cosas mientras se resuelve en definitiva la acción planteada. Bajo esa lógica, resulta jurídicamente improcedente que la autoridad administrativa modifique, revise o sustituya el acto impugnado mientras este se encuentra sometido al conocimiento del tribunal de amparo.*

*Por consiguiente, concurren en el presente caso dos circunstancias determinantes que impiden conocer el fondo del recurso planteado: en primer lugar, la **carencia sobrevenida de materia**, derivada de la consumación del acto administrativo cuya modificación se pretende; y en segundo término, la **existencia de un proceso constitucional de amparo que fue suspendido por el Tribunal Constitucional aquo**.*

*En virtud de lo anterior, el recurso de reposición promovido deviene **inadmisible y puede ser rechazado in limine**, sin entrar al análisis de fondo de los argumentos expuestos por el recurrente.*

*En virtud de lo anterior, la Dirección de Asuntos Jurídicos emite el siguiente:*

#### **DICTAMEN**

*La Dirección de Asuntos Jurídicos con base al análisis vertido y con fundamento en los Artículos 2, 82, 83, 265 y 269 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 153 y 155 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Artículo 1 de la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala; Artículos 1 y 11 literal t) del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (Nacional y Autónoma); Artículo 10 de la Ley de lo Contencioso Administrativo; Expediente 3700-2012 de Corte de Constitucionalidad de fecha 17 de enero 2013, el Consejo Superior Universitario, como Máximo Órgano de Dirección esta Casa de Estudios Superiores y en uso de sus atribuciones, puede:*

- I. **RECHAZAR IN LIMINE** el recurso de reposición interpuesto por Marco Vinicio de la Rosa Montepeque, por resultar improcedente e inadmisibile, en virtud de que la pretensión recursiva recae sobre un acto administrativo ya celebrado, consumado y agotado en sus efectos jurídicos propios, respecto del cual ha sobrevenido carencia de materia u objeto útil para su conocimiento en sede administrativa, no existiendo actuación pendiente susceptible de suspensión, corrección o sustitución eficaz mediante la presente vía recursiva.*

*Asimismo, se establece que el acto impugnado ya se encuentra sometido a control constitucional mediante acción de amparo la cual fue suspendida en definitiva por el Tribunal Constitucional aquo, circunstancia que impide jurídicamente la apertura de una vía administrativa paralela o posterior sobre el mismo objeto, por contrariar el principio de definitividad del amparo, generar duplicidad de vías impugnativas y producir un riesgo de decisiones contradictorias, con afectación a la seguridad jurídica, la certeza jurídica institucional.*

- II. Notificar a Marco Vinicio de la Rosa Montepeque la resolución que emita el Consejo Superior Universitario." -----*

Asimismo, la Directora de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Universidad de San Carlos de Guatemala, procede a exponer en su literalidad lo siguiente: -----

***“Caso Marco Vinicio de la Rosa Montepeque***

***La última sesión a la que ingresó el profesional, y formó parte del Consejo Superior Universitario fue en la sesión de fecha 15 de noviembre de 2023, la cual derivó en el Acta No. 20-2023.***

*Proceso Penal identificado como Causa 01070-2023-00023 que conoce el Juzgado Décimo Pluripersonal de Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Guatemala en el caso denominado “Botín Político Usac”.*

*Fiscalía de Delitos contra el Patrimonio Cultural de la Nación, del Ministerio Público, realizó las investigaciones correspondientes, las cuales derivaron en lo siguiente:*

Orden de aprehensión	<p><i>Jueves 17 de noviembre de 2023, ejecutada por el Ministerio Publico, en contra de 27 personas implicadas, por los delitos de Usurpación Agravada en Forma Continuada, Depredación del Patrimonio Cultural en Forma Continuada, Sedición y Asociación Ilícita en contra del patrimonio de la Universidad de San Carlos de Guatemala, debido al cierre ilegal de más de un año y dos meses aproximadamente, el cual fue cuantificado en 90 millones de quetzales, afectando a 214 mil estudiantes, y 14 mil trabajadores; siendo rescatadas las instalaciones el 9 de junio de 2023 para iniciar con las labores de restauración.</i></p> <p><i>Dicha aprehensión no se hizo efectiva por haberla evadido el profesional De la Rosa Montepeque, sin embargo, se apersonó a primera declaración para dilucidar su situación jurídica.</i></p>
Amparo	<p><i>Se presento la Acción Constitucional de Amparo, la cual se encuentra en trámite.”</i></p>

Al respecto, este Consejo Superior Universitario, en virtud del análisis respectivo y en vista de los elementos que conforman el expediente de mérito, **ACUERDA: 1. Darse por enterado de lo siguiente:** -----

***Caso Marco Vinicio de la Rosa Montepeque***

***La última sesión a la que ingresó el profesional, y formó parte del Consejo Superior Universitario fue en la sesión de fecha 15 de noviembre de 2023, la cual derivó en el Acta No. 20-2023.***

*Proceso Penal identificado como Causa 01070-2023-00023 que conoce el Juzgado Décimo Pluripersonal de Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Guatemala en el caso denominado “Botín Político Usac”.*

*Fiscalía de Delitos contra el Patrimonio Cultural de la Nación, del Ministerio Público, realizó las investigaciones correspondientes, las cuales derivaron en lo siguiente:*

Orden de aprehensión	<p><i>Jueves 17 de noviembre de 2023, ejecutada por el Ministerio Publico, en contra de 27 personas implicadas, por los delitos de Usurpación Agravada en Forma Continuada, Depredación del Patrimonio Cultural en Forma Continuada, Sedición y</i></p>
----------------------	---

	<p>Asociación Ilícita en contra del patrimonio de la Universidad de San Carlos de Guatemala, debido al cierre ilegal de más de un año y dos meses aproximadamente, el cual fue cuantificado en 90 millones de quetzales, afectando a 214 mil estudiantes, y 14 mil trabajadores; siendo rescatadas las instalaciones el 9 de junio de 2023 para iniciar con las labores de restauración.</p> <p>Dicha aprehensión no se hizo efectiva por haberla evadido el profesional De la Rosa Montepeque, sin embargo, se apersonó a primera declaración para dilucidar su situación jurídica.</p>
Amparo	Se presentó la Acción Constitucional de Amparo, la cual se encuentra en trámite.

**Asimismo, este Consejo Superior Universitario, también ACUERDA: Con fundamento en los Artículos 2, 82, 83, 265 y 269 de la Constitución Política de la República de Guatemala; artículos 153 y 155 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; Artículo 10 de la Ley de lo Contencioso Administrativo; Artículo 1 de la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala; Artículos 1 y 11 literal f) del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (Nacional y Autónoma); Expediente 3700-2012 de fecha 17 de enero 2013 de la Corte de Constitucionalidad y, en el uso de sus atribuciones: -----**

**2. RECHAZAR IN LIMINE el Recurso de Reposición interpuesto por Marco Vinicio de la Rosa Montepeque, en contra del Punto ÚNICO, Inciso 1.2 del Acta No. 04-2026 de sesión extraordinaria, celebrada por este órgano de dirección superior, el 16 de febrero de 2026. Lo anterior, por resultar improcedente e inadmisibles, en virtud de que la pretensión recursiva recae sobre un acto administrativo ya celebrado, consumado y agotado en sus efectos jurídicos propios, respecto del cual ha sobrevenido carencia de materia u objeto útil para su conocimiento en sede administrativa, no existiendo actuación pendiente susceptible de suspensión, corrección o sustitución eficaz mediante la presente vía recursiva. También, se establece que el acto impugnado ya se encuentra sometido a control constitucional mediante acción de amparo la cual fue suspendida en definitiva por el Tribunal Constitucional a quo, circunstancia que impide jurídicamente la apertura de una vía administrativa paralela o posterior sobre el mismo objeto, por contrariar el principio de definitividad del amparo, generar duplicidad de vías impugnativas y producir un riesgo de decisiones contradictorias, con afectación a la seguridad jurídica y la certeza jurídica institucional. -----**

**3. Notificar la presente resolución a Marco Vinicio de la Rosa Montepeque. -----**

Transcripción inmediata.

Constancias de Secretaría:

Se hace constar que los siguientes consejeros emitieron su voto vía WhatsApp:

1. Dr. Marvin Roberto Salguero Barahona, Decano en Funciones de la Facultad de Agronomía.
2. Lic. Roberto Agustín Cáceres Staackmann, Representante Profesional del Colegio de Farmacéuticos y Químicos de Guatemala.
3. Arq. Marco Antonio de León Vilaseca, Representante Docente de la Facultad de Arquitectura.

4. Sr. Cristian Oswaldo Cabrera Melara, Representante Estudiantil de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

No.	Descripción	Votos
1	RECHAZAR IN LIMINE el Recurso de Reposición	24
2	Admitir para su trámite el Recurso de Reposición	9
3	Abstenciones	1
	Total	34

quórum: 34 miembros del Consejo Superior Universitario

Se hace constar que el siguiente consejero razona su voto el cual copiado literal dice:

1. Dr. Luis Alberto Barillas Vásquez, Representante Docente de la Facultad de Odontología, razona su voto *“Mi VOTO es **“Denegar la Solicitud de Revocatoria”**, del Punto Único, inciso 1.2 del Acta No. 04-2026 de Sesión Extraordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario USAC el 16 de febrero de 2026, relacionada con la designación del Magistrado Titular y Suplente ante la Corte de Constitucionalidad por el Consejo Superior Universitario USAC. Aunque la nueva aplicación para poder votar no fue desplegada en mi computadora”*.

- 9.2 OPINIÓN DAJ No. 04-2026 de fecha 09 de marzo de 2026, de la Dirección de Asuntos Jurídicos, referente al asunto siguiente: Peticiones de revocatoria de oficio del Punto ÚNICO, inciso 1.2, del Acta No. 04-2026 de la sesión extraordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario el 16 de febrero de 2026, en el que se acordó la designación de Magistrado titular y Magistrado suplente ante la Corte de Constitucionalidad por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala; las solicitudes fueron presentadas de forma individual por Marco Antonio de León Vilaseca, Roberto Cáceres y Marco Vinicio de la Rosa Montepeque.**

El Consejo Superior Universitario procede a conocer la OPINIÓN DAJ No. 04-2026 de fecha 09 de marzo de 2026, de la Dirección de Asuntos Jurídicos, referente al asunto siguiente: Peticiones de revocatoria de oficio del Punto ÚNICO, inciso 1.2, del Acta No. 04-2026 de la sesión extraordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario el 16 de febrero de 2026, en el que se acordó la designación de Magistrado titular y Magistrado suplente ante la Corte de Constitucionalidad por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala; las solicitudes fueron presentadas de forma individual por Marco Antonio de León Vilaseca, Roberto Cáceres y Marco Vinicio de la Rosa Montepeque. Al respecto, se presenta lo siguiente: -----



Señores

**Miembros del Honorable Consejo Superior Universitario**

Universidad de San Carlos de Guatemala

Presente.

Respetuosamente, nos dirigimos a ustedes en nuestra calidad de miembros del Consejo Superior Universitario con el fin de solicitar la revocatoria de oficio de la resolución contenida en el punto único, inciso 1.2, del Acta número 04-2026 de sesión extraordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario el dieciséis de febrero de dos mil veintiséis, por medio de la cual se acordó la designación de Magistrado Titular y Magistrado Suplente ante la Corte de Constitucionalidad, de conformidad con los hechos y fundamentos jurídicos que a continuación se exponen.

**I. FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA**

**A. La potestad revocatoria de oficio: artículo 6 de la Ley de lo Contencioso Administrativo**

La presente solicitud se ampara en el artículo 6 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, Decreto Número 119-96 del Congreso de la República de Guatemala, el cual establece:

*«Antes de que las resoluciones hayan sido consentidas por los interesados, pueden ser revocadas por la autoridad que las haya dictado. Se tendrá por consentida una resolución cuando no sea impugnada dentro del plazo.»*

La resolución cuya revocatoria se solicita **ha sido impugnada** dentro del plazo legalmente establecido y, en consecuencia, **no se encuentra consentida ni firme**. La potestad revocatoria de este Honorable Consejo Superior Universitario, como autoridad que dictó la resolución, se encuentra plenamente vigente.

La revocatoria de oficio no constituye una mera facultad discrecional cuando se acreditan vicios sustanciales en el acto administrativo. En tales supuestos, la potestad revocatoria se transforma en un deber institucional derivado del principio de legalidad administrativa y de la obligación que tiene toda autoridad pública de velar por la juridicidad de sus propios actos. Cuando los vicios son de tal magnitud que comprometen la validez del acto desde su origen — como se demostrará en el presente memorial —, la inacción del órgano no constituye respeto a su propia decisión, sino aquiescencia con su propia ilegalidad.

**B. Marco constitucional y de rango constitucional**

La resolución cuestionada fue adoptada en ejercicio de la potestad que el artículo 269, literal d) de la Constitución Política de la República de Guatemala confiere al Consejo Superior Universitario para designar un Magistrado Titular y un Magistrado Suplente ante la Corte de Constitucionalidad.

El artículo 270 de la Constitución establece que, para ser magistrado de la Corte de Constitucionalidad, se requiere, entre otros requisitos, ser abogado colegiado activo con más de quince años de graduación profesional y reconocida honorabilidad.

El artículo 152 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece que los magistrados de la Corte de Constitucionalidad





*«deberán ser escogidos preferentemente entre personas con experiencia en la función y administración pública, magistraturas, ejercicio profesional y docencia universitaria, según sea el órgano del Estado que lo designe».*

El artículo 115 de la Ley de Amparo establece los requisitos de convocatoria para el acto electoral de designación, exigiendo la publicación con una anticipación no menor de quince días en el Diario Oficial y en otros dos diarios de mayor circulación.

**C. Jurisprudencia vinculante: expedientes acumulados 3890-2021 y 4220-2021**

La Corte de Constitucionalidad, en sentencia de los expedientes acumulados 3890-2021 y 4220-2021, estableció criterios que constituyen doctrina vinculante:

- La disposición del artículo 152 es de naturaleza imperativa, al utilizar el verbo «deberán».
- Los requisitos están en vinculación directa con la naturaleza de cada órgano designante. En el caso del Consejo Superior Universitario, el requisito directamente vinculado es la experiencia en docencia universitaria.

— **«Toda forma de selección que desatienda los supuestos previstos devendría nula al contravenir una disposición imperativa expresa de rango constitucional.»**

Respecto al vocablo «preferentemente», la Corte rechazó expresamente la interpretación facultativa y estableció que, precedido del imperativo «deberán», obliga al órgano designante a seleccionar al candidato que de mejor forma cumpla con la experiencia en docencia universitaria. La única excepción contemplada es el caso extremo en que no concurra postulante alguno con experiencia docente acreditada — supuesto que no se configura en el presente caso, toda vez que sí se presentaron postulantes con experiencia docente legítima, verificable y registrada en los sistemas institucionales.

La Corte documentó que, sin excepción, todas las designaciones anteriores habían recaído en profesores con probada experiencia docente universitaria: Adolfo González Rodas, José Arturo Sierra González, Cipriano Francisco Soto Tobar, Mario Ramiro Pérez Guerra, Mauro Roderico Chacón Corado y José Francisco De Mata Vela. La designación impugnada rompió esa tradición institucional.

**II. VICIOS EN EL PROCEDIMIENTO DE CONVOCATORIA Y CELEBRACIÓN DE LA SESIÓN**

**A. Incumplimiento del plazo legal de convocatoria**

El artículo 115 de la Ley de Amparo impone la obligación de publicar la convocatoria para el acto electoral con una anticipación no menor de quince días en el Diario Oficial y en dos diarios de mayor circulación.

El Secretario General, abogado Luis Fernando Cerdón Lucero, publicó la convocatoria el veintinueve de enero de dos mil veintiséis en el Diario Oficial, conforme al punto tercero, inciso 3.3, del Acta número 02-2026 de sesión ordinaria del veintiséis de enero de dos mil veintiséis. El acto electoral se celebró el dieciséis de febrero de dos mil veintiséis.

Entre ambas fechas transcurrieron **únicamente doce días hábiles**, cuando la ley exige un mínimo de quince. **El plazo legal imperativo no se cumplió.**



#### **B. Deficiencia sustancial de la convocatoria**

La convocatoria del veintinueve de enero adolece de un defecto sustancial: no estableció lugar ni hora para la celebración del acto electoral. En rigor, no constituyó una convocatoria para la sesión de designación sino una invitación para la presentación de expedientes de postulación.

El defecto no es subsanable con la segunda publicación del doce de febrero — apenas cuatro días antes del acto —, que sí incluyó lugar y hora. La consecuencia jurídica es que la convocatoria válida y completa para el acto electoral fue la del doce de febrero, lo que reduce el plazo efectivo a cuatro días — manifiestamente insuficiente conforme al artículo 115.

Esta norma es de imperativo cumplimiento. Su inobservancia **no admite convalidación** y vicia de nulidad el acto electoral celebrado sobre la base de una convocatoria deficiente e incompleta.

#### **C. Falta de comunicación oficial a los miembros del Consejo**

La convocatoria a la sesión extraordinaria no fue oficializada ni comunicada a todos los miembros del Consejo Superior Universitario por los canales institucionales ordinarios de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Esta omisión privó a miembros con pleno derecho de participación del conocimiento oportuno de la fecha, hora y lugar del acto electoral, impidiéndoles ejercer las funciones constitucionales inherentes a su cargo.

#### **D. Restricción arbitraria de acceso: exclusión de consejeros con derecho a voto**

El acceso a la sesión extraordinaria fue restringido de manera arbitraria, impidiendo el ingreso de miembros del Consejo con pleno derecho a participar y votar.

**Caso documentado:** el licenciado **Marco Vinicio De La Rosa Montepeque**, Representante de los Catedráticos de la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia ante el Consejo Superior Universitario, electo el ocho de septiembre de dos mil veintiuno según consta en el Acta Número 41-2021 de Sesión Ordinaria, compareció al Hotel Museo Casa Santo Domingo el dieciséis de febrero de dos mil veintiséis y **le fue impedido el ingreso** por personal de la División de Seguridad de la Dirección General de Administración de la USAC.

La exclusión de un consejero con derecho a voto del acto electoral de designación de magistrados constitucionales constituye una violación directa al debido proceso y al derecho de participación en la formación de la voluntad del órgano colegiado. Si el resultado de la votación pudo haber sido diferente con la participación de los consejeros excluidos, la voluntad expresada por el Consejo no fue plena ni legítima.

#### **E. Insuficiencia del plazo para revisión de expedientes**

El plazo efectivo entre la recepción de expedientes y la sesión de designación fue manifiestamente insuficiente para que los miembros del Consejo ejercieran con la diligencia constitucionalmente exigible la verificación rigurosa de la documentación de cada postulante. La designación de magistrados ante la Corte de Constitucionalidad es una de las decisiones de mayor trascendencia que este órgano adopta. Un plazo que impide el ejercicio mínimo de diligencia compromete la juridicidad de la decisión



y, como se demostrará en la sección siguiente, permitió que prosperara documentación cuya falsedad era detectable con un examen elemental.

### **III. VICIOS SUSTANCIALES EN LA DOCUMENTACIÓN DE LA MAGISTRADA**

#### **TITULAR DESIGNADA**

Los vicios de procedimiento documentados en la sección anterior habrían justificado por sí solos la revocatoria solicitada. Sin embargo, el análisis de la documentación de la postulante designada como Magistrada Titular — la licenciada Julia Marisol Rivera Aguilar — revela irregularidades de fondo de tal gravedad que la subsistencia de la resolución resulta jurídicamente insostenible.

#### **A. La sanción disciplinaria firme por falta grave: compromiso a la reconocida honorabilidad**

La licenciada Rivera Aguilar fue sancionada con cinco días de suspensión sin goce de salario por falta grave en el expediente JDJ No. 289-2022 / JDJA No. 08-2023 de la Junta de Disciplina Judicial, por delegación ilegal de función jurisdiccional. La conducta consistió en abandonar una diligencia de desalojo el cuatro de marzo de dos mil veintidós antes de su conclusión, delegando la función jurisdiccional a una oficial del juzgado que carecía de facultades para continuarla.

Rivera Aguilar impugnó la sanción. Promovió amparo, que fue denegado. En alzada, la Corte de Constitucionalidad confirmó la sanción en el expediente 1294-2024, haciéndola firme e inapelable.

La designada litigó activamente en todas las instancias disponibles. **Tenía pleno y absoluto conocimiento de la existencia y firmeza de su sanción disciplinaria.**

Una sanción disciplinaria firme por falta grave — delegación ilegal de función jurisdiccional —, confirmada por la propia Corte de Constitucionalidad, compromete directamente el requisito constitucional de «reconocida honorabilidad» exigido por el artículo 270 de la Constitución. El Consejo Superior Universitario no fue informado de esta circunstancia al momento de votar.

#### **B. La declaración jurada falsa: omisión deliberada de la sanción disciplinaria**

La convocatoria exigía en su numeral 13 un «Acta Notarial de Declaración Jurada de no estar comprendido en las inhabilidades legales para el cargo de Magistrado». Rivera Aguilar suscribió dicha declaración jurada afirmando que cumplía con todos los requisitos constitucionales y legales para el cargo, omitiendo deliberadamente la existencia de la sanción disciplinaria firme.

La omisión no fue accidental. Una persona que litigó su sanción hasta la Corte de Constitucionalidad **no puede alegar desconocimiento de su propia sanción**. Su silencio fue calculado: revelar la sanción habría puesto en cuestión su «reconocida honorabilidad» ante los miembros de este Consejo.

Este Consejo Superior Universitario formó su voluntad sobre la base de una declaración jurada que contenía una omisión deliberada de información determinante para la decisión.



**C. La falsedad documental: la constancia de docencia de 2012 y la evidencia del SIIF**

Rivera Aguilar acompañó a su expediente de postulación una constancia emitida por la Facultad de Humanidades que acreditaba su supuesto ingreso como docente interina el dos de diciembre de dos mil doce, con registro de personal R 2012-1789, para los cursos de Legislación Educativa y Laboral, y Comunicación y Lenguaje II.

Sin embargo, el Sistema Integrado de Información Financiera — SIIF — de la Universidad de San Carlos de Guatemala, que es el registro oficial mediante el cual se procesan los contratos, se ejecuta el presupuesto y se pagan los salarios, registra a la postulante con un número de personal completamente distinto: **20240735**, con contratos únicamente desde enero de 2024. **No existe registro alguno en el SIIF correspondiente al período 2012-2023.**

Es materialmente imposible ser docente de la Universidad de San Carlos de Guatemala sin existir en el SIIF, porque toda relación laboral — incluyendo contratos interinos y temporales — requiere registro para la ejecución presupuestaria y el procesamiento de remuneraciones.

**El registro 20121789 — el registro sin sustancia**

La búsqueda en el SIIF por el número 20121789 arroja un resultado: el nombre Julia Marisol Rivera Aguilar. Sin embargo, este registro es un cascarón vacío: no tiene contratos asociados, no tiene movimientos de personal, no tiene ejecución presupuestaria, no tiene pagos. Es un identificador huérfano — un número vinculado a un nombre, sin relación laboral institucional que lo justifique.

Este es el registro que la certificación No. 072-2026, firmada por Sergio Palacios (Gestor de Registros Laborales) y avalada por M.A. Sully Amibeth Johnson Méndez (Jefa de la División de Administración de Recursos Humanos), invoca para certificar un supuesto ingreso en diciembre de 2012. **Los firmantes certificaron «conforme a los registros oficiales que obran en esta división» una relación laboral que el sistema financiero institucional no reconoce.**

**El registro 20240735 — el registro real**

Un registro diferente — 20240735 — revela la verdadera relación laboral de Rivera Aguilar con la Universidad. Este registro sí tiene contratos reales, verificables en el propio sistema institucional:

ID Contrato	Período	Puesto	Sueldo	Estado
707432024	13/01/2024 — 30/06/2024	Profesor Interino	Q1,461.00	Finalizado
714492024	01/07/2024 — 31/12/2024	Profesor Interino	Q1,461.00	Finalizado
704882025	01/01/2025 — 30/06/2025	Profesor Interino	Q1,461.00	Finalizado
720462025	01/07/2025 — 31/12/2025	Profesor Interino	Q1,461.00	Finalizado

Todos los contratos son por **una hora** de docencia. Todos como Profesor Interino. Todos bajo la Partida Presupuestaria 41072060221 de la Facultad de Humanidades. **No existe un solo contrato antes de enero de 2024.** Doce años de



vacío absoluto entre el supuesto ingreso en 2012 y el primer contrato verificable en 2024.

**La conclusión que el SIIF impone**

La comparación entre ambos registros no admite interpretación alternativa: **Rivera Aguilar no fue docente de la Facultad de Humanidades durante el período 2012-2023**. El registro 20121789 es un cascarón vacío. El registro 20240735 es la realidad: contratos de una hora como profesora interina, exclusivamente desde enero de 2024. La constancia que afirma un ingreso en 2012 es falsa.

**D. Incoherencias documentales adicionales**

**Primera incoherencia:** El currículum vitae consigna docencia en el Programa de Cursos Libres «de enero 2018 a junio 2022». Sin embargo, la constancia emitida por la Coordinadora del Programa certifica «de enero 2018 a noviembre 2025». Discrepancia de más de tres años en un dato que la propia postulante debía conocer con exactitud.

**Segunda incoherencia:** El Directorio de Empleados de la Universidad de San Carlos de Guatemala para los años 2022, 2023 y primer semestre de 2025 **no registra a Rivera Aguilar como docente ni como profesora interina**. Si la relación laboral docente existiera desde 2012, su nombre aparecería en los directorios institucionales. No aparece.

**Tercera incoherencia:** La certificación 072-2026, emitida el veintiocho de enero de dos mil veintiséis por la División de Administración de Recursos Humanos, fue expedida sobre la base de un registro (R 2012-1789) que no tiene correlato en el SIIF. Los firmantes — Sergio Palacios y Sully Amibeth Johnson Méndez — certificaron una relación laboral que el propio sistema financiero de la institución no reconoce.

Todas estas inconsistencias eran detectables con un examen elemental de los expedientes. **Ninguna fue advertida ni verificada por este Consejo antes de proceder a la votación.**

**IV. EL CONFLICTO DE INTERÉS NO DECLARADO DEL SECRETARIO GENERAL**

Existe una circunstancia que este Consejo Superior Universitario debe conocer y que fue deliberadamente ocultada durante la sesión del dieciséis de febrero de dos mil veintiséis: el Secretario General de la Universidad y de este Consejo, abogado Luis Fernando Cordón Lucero, es el ex esposo de la postulante designada como Magistrada Titular, Julia Marisol Rivera Aguilar.

**A. El vínculo personal**

Rivera Aguilar y Cordón Lucero contrajeron matrimonio en el año dos mil siete. El divorcio se formalizó el quince de mayo de dos mil veinticuatro, inscribiéndose en el Registro Nacional de las Personas en enero de dos mil veinticinco. Durante diecisiete años de matrimonio, Cordón Lucero tuvo conocimiento directo de la trayectoria profesional de Rivera Aguilar, incluyendo la sanción disciplinaria que se tramitó y confirmó durante la vigencia del matrimonio (2022-2024). Aun divorciados, mantienen relaciones jurídicas vigentes de naturaleza parental y patrimonial.



#### **B. La doble calidad de Cordón Lucero**

De julio de dos mil veintidós a noviembre de dos mil veinticinco — más de tres años —, Cordón Lucero fungió simultáneamente como **Representante Docente de la Facultad de Humanidades ante el Consejo Superior Universitario** y como **Secretario General**. Es decir, representó ante este Consejo precisamente a la Facultad que generó la constancia de docencia de su entonces esposa, durante el período exacto en que se tramitó, litigó y confirmó la sanción disciplinaria contra ella.

#### **C. Las acciones de Cordón Lucero el 16 de febrero de 2026**

En la sesión extraordinaria de designación, Cordón Lucero, en su calidad de Secretario General:

- Recibió y procesó el expediente de postulación de su ex esposa.
- Suscribió la convocatoria a sesión extraordinaria del doce de febrero de dos mil veintiséis.
- Certificó el quórum de la sesión.
- Dio fe de las votaciones realizadas.
- Suscribió el acta de la sesión.

No reveló a este Consejo su vínculo personal con la postulante. No reveló la existencia de la sanción disciplinaria firme que conocía por razón del matrimonio. **No se excusó de intervenir en ninguna etapa del procedimiento.**

El Secretario General es el funcionario fedatario del Consejo Superior Universitario. Su función institucional es garantizar la legalidad, veracidad e integridad de las actuaciones del cuerpo colegiado. Cuando ese funcionario omite información que es determinante para la decisión del órgano, no incurre en una simple negligencia: subvierte la función que justifica su existencia institucional y facilita activamente que la voluntad del Consejo se forme sobre una base viciada.

#### **V. LA VINCULACIÓN DEL RECTOR CON LA CONSTANCIA DE 2012**

Existe una segunda circunstancia que debe ser puesta en conocimiento de este Consejo: el Rector y Presidente de este órgano, M.A. Walter Ramiro Mazariegos Biolis, fungió como Decano de la Facultad de Humanidades en el año dos mil doce — precisamente el año en que la constancia de docencia de Rivera Aguilar afirma que se produjo su ingreso como docente interina.

Conforme a la normativa universitaria, **el Decano es la autoridad nominadora obligada a suscribir todo contrato docente en su Facultad**. Si Rivera Aguilar hubiera tenido un contrato de docencia en la Facultad de Humanidades en diciembre de 2012, Mazariegos Biolis debió haberlo firmado. Es un hecho cuya existencia o inexistencia le consta personalmente.

Cuando en 2026, como Rector, Mazariegos presidió la sesión de designación y tuvo a la vista el expediente de postulación con la constancia de 2012 emitida durante su gestión como Decano, tuvo ante sí un documento que invocaba su propia administración. Un documento que describía un contrato que él, como autoridad nominadora, nunca suscribió.

Su silencio ante este Consejo solo admite dos interpretaciones: **o participó en la generación del documento en 2012, o lo advirtió en 2026 y calló**



**deliberadamente.** En ambos casos, el Consejo Superior Universitario fue privado de información que era determinante para la decisión adoptada.

#### **VI. IRREGULARIDADES EN LA DOCUMENTACIÓN DEL MAGISTRADO SUPLENTE DESIGNADO**

La designación del licenciado José Luis Aguirre Pumay como Magistrado Suplente presenta igualmente inconsistencias documentales que comprometen la acreditación de su experiencia docente.

La certificación 086-2026 acredita su condición de Profesor Titular III del Centro Universitario de Santa Rosa del 01/01/2009 al 30/06/2021, y su actual cargo de Director del Centro Regional. Sin embargo, en su currículum vitae declara ser «**Profesor Titular**» del 01/07/2018 a la fecha, y simultáneamente «**Director del Centro Universitario de Santa Rosa**» desde el 01/07/2021.

La certificación oficial y el currículum vitae presentan datos contradictorios sobre las fechas de inicio de la docencia y la simultaneidad de funciones. **No puede ostentar simultáneamente los cargos de Profesor Titular y Director de Centro Regional sin un registro laboral que lo sustente.**

#### **VII. INOBSERVANCIA DEL REQUISITO DE PREFERENCIA DOCENTE**

##### **A. La obligación de agotar la votación entre candidatos con docencia acreditada**

Conforme a la doctrina vinculante de la Corte de Constitucionalidad, la expresión «preferentemente» del artículo 152 **obliga al órgano designante a seleccionar, sobre los demás candidatos, a aquel que de mejor forma cumpla con la experiencia en docencia universitaria.** Esta obligación exige verificación rigurosa de que la experiencia sea real, acreditada fehacientemente y libre de inconsistencias.

Este Consejo procedió a votar sin haber verificado con el rigor constitucionalmente exigible la documentación de los postulantes designados. Las inconsistencias de Rivera Aguilar — la sanción oculta, las discrepancias documentales, la ausencia en los directorios institucionales — eran detectables con un examen elemental. Asimismo, las inconsistencias de Aguirre Pumay eran identificables con una lectura comparativa de su certificación y currículum.

##### **B. Candidatos con experiencia docente legítima que no fueron votados**

El Consejo Superior Universitario **ignoró, no evaluó y no sometió a votación a postulantes que sí acreditaron de forma legítima, verificable e incuestionable su experiencia en docencia universitaria** — profesores titulares por oposición e interinos que imparten o han impartido clases en la Universidad de San Carlos de Guatemala y cuyo registro en los sistemas institucionales no presenta inconsistencia alguna.

Este proceder contraviene directamente el artículo 152 de la Ley de Amparo y la doctrina vinculante de la Corte de Constitucionalidad, que establece que **toda forma de selección que desatienda el requisito de preferencia docente devendría nula.** La omisión de someter a votación a candidatos con experiencia docente legítima



lesiona el debido proceso de todos los postulantes y genera la nulidad del acto conforme al precedente citado.

### **VIII. EL VICIO EN LA FORMACIÓN DE LA VOLUNTAD DEL CONSEJO**

Los hechos documentados en las secciones anteriores no constituyen irregularidades aisladas. En su conjunto, configuran un cuadro integral de vicios que comprometen la validez del acto de designación desde sus cimientos.

La voluntad de este Consejo Superior Universitario se formó:

- Sobre la base de una convocatoria deficiente e incompleta, publicada con plazo inferior al mínimo legal.
- Sin la participación de todos los miembros legitimados, al haberse excluido arbitrariamente a consejeros con derecho a voto.
- Con comunicación deficiente o inexistente para algunos de sus miembros.
- Sin tiempo suficiente para la revisión rigurosa de los expedientes.
- Con una declaración jurada que contenía una omisión deliberada de información determinante — la sanción disciplinaria firme de la postulante.
- Con documentación cuya falsedad es demostrable con los propios registros institucionales de la Universidad — el SIIF revela que la relación laboral docente de 2012 no existió.
- Sin conocimiento del conflicto de interés del Secretario General, quien procesó el expediente de su ex esposa sin revelarlo ni excusarse.
- Sin conocimiento de la vinculación del Rector con la constancia de 2012, emitida durante su gestión como Decano de la Facultad que la generó.
- Sin haber evaluado ni sometido a votación a postulantes con experiencia docente legítima y verificable.

En estas condiciones, **la voluntad del Consejo no fue libre, informada ni legítima**. Fue una voluntad formada sobre una base viciada — con información falsa, información omitida, participación restringida y un procedimiento que no garantizó las condiciones mínimas para una decisión de rango constitucional.

Un acto de designación de magistrados ante la Corte de Constitucionalidad adoptado en estas condiciones no puede subsistir en el ordenamiento jurídico sin comprometer la institucionalidad de la Universidad de San Carlos de Guatemala y la legitimidad del tribunal constitucional.

### **IX. CRONOLOGÍA QUE EVIDENCIA EL ESQUEMA**

La secuencia temporal de los hechos documentados revela un patrón que no es atribuible a la casualidad:

**2007:** Rivera Aguilar y Cordón Lucero contraen matrimonio.

**2012:** Mazariegos Biolis es Decano de la Facultad de Humanidades. Se genera una constancia con registro R 2012-1789 que afirma el ingreso de Rivera Aguilar como docente interina. El SIIF no registra contrato alguno para ese año. El registro 20121789 existe como cascarón vacío.

**2012-2023:** Doce años sin registro alguno de Rivera Aguilar en el SIIF como docente de Humanidades. Ausente en los Directorios de Empleados de 2022, 2023 y primer semestre 2025.



**2022-2024:** Rivera Aguilar es denunciada, sancionada por falta grave y litiga hasta la Corte de Constitucionalidad. Todo durante la vigencia del matrimonio con Cordón Lucero.

**Julio 2022:** Cordón Lucero inicia su doble calidad: Representante Docente de Humanidades ante el CSU y Secretario General simultáneamente.

**2024:** Aparecen los primeros contratos reales de Rivera Aguilar en el SIIF con registro 20240735 — contratos de una hora como Profesora Interina. Divorcio formalizado el 15 de mayo de 2024.

**Enero 2025:** Divorcio inscrito en RENAP.

**Noviembre 2025:** Cesa la representación docente de Cordón Lucero ante el CSU.

**28 enero 2026:** Se emite la certificación 072-2026 por Palacios y Johnson Méndez, invocando el registro vacío 20121789.

**29 enero 2026:** Se publica convocatoria incompleta (sin lugar ni hora).

**12 febrero 2026:** Se publica segunda convocatoria con lugar y hora — cuatro días antes del acto.

**16 febrero 2026:** Sesión extraordinaria. Mazariegos preside. Cordón Lucero certifica. Rivera Aguilar es designada. Ninguno revela la información que individualmente posee.

#### **X. PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA DE OFICIO**

**Primera.** La resolución no está consentida. Ha sido impugnada dentro del plazo legal. Conforme al artículo 6 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, la potestad revocatoria de este Consejo permanece plenamente vigente.

**Segunda.** La autoridad que dictó la resolución es este Consejo Superior Universitario. No se requiere la intervención de ninguna autoridad externa para que el propio órgano corrija un acto que adolece de vicios sustanciales.

**Tercera.** Los vicios documentados son de fondo, no de mera forma. Afectan la veracidad de la documentación, la integridad de la declaración jurada, la imparcialidad de los funcionarios que intervinieron, la completud de la convocatoria, el acceso de los consejeros y la formación misma de la voluntad del órgano.

**Cuarta.** La evidencia que sustenta esta solicitud proviene de los propios registros institucionales de la Universidad de San Carlos de Guatemala — el SIIF, los Directorios de Empleados, la certificación 072-2026 —, así como de resoluciones judiciales firmes (expedientes JDJ 289-2022 / JDJA 08-2023 y CC 1294-2024).

**Quinta.** La revocatoria no solo es procedente — **es un deber institucional**. El principio de legalidad administrativa obliga a toda autoridad pública a velar por la juridicidad de sus propios actos. Cuando un acto de designación de magistrados constitucionales se sustenta en documentación cuya falsedad es demostrable con los registros del propio sistema institucional, y cuando la voluntad del órgano se formó sin el conocimiento de información que era determinante para la decisión, la autoridad que lo emitió tiene la obligación de corregirlo.

**Sexta.** La inacción de este Consejo frente a los hechos documentados no constituye respeto por su propia decisión. Constituye aquiescencia con un acto cuya juridicidad está comprometida. Cada miembro de este Consejo que, conociendo los hechos aquí expuestos, permita que la designación subsista sin cuestionamiento, asume responsabilidad institucional por las consecuencias que de ello se deriven.



#### **XI. PETICIÓN**

Con fundamento en el artículo 6 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, Decreto Número 119-96 del Congreso de la República de Guatemala; los artículos 269, literal d), y 270 de la Constitución Política de la República de Guatemala; los artículos 115 y 152 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; y la jurisprudencia vinculante de la Corte de Constitucionalidad en los expedientes acumulados 3890-2021 y 4220-2021, respetuosamente solicitamos:

**PRIMERA:** Que el Consejo Superior Universitario, en ejercicio de la potestad que le confiere el artículo 6 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, revoque de oficio la resolución contenida en el punto único, inciso 1.2, del Acta número 04-2026 de sesión extraordinaria del dieciséis de febrero de dos mil veintiséis, mediante la cual se acordó la designación de Magistrado Titular y Magistrado Suplente ante la Corte de Constitucionalidad.

**SEGUNDA:** Que, como consecuencia de la revocatoria, se convoque a un nuevo proceso de designación que cumpla estrictamente con los plazos, requisitos y garantías establecidos en la Constitución, la Ley de Amparo y la jurisprudencia vinculante de la Corte de Constitucionalidad, incluyendo la verificación rigurosa de la experiencia docente de los postulantes.

**TERCERA:** Que, en tanto se resuelva la presente solicitud, se suspenda cualquier trámite tendente a remitir la designación impugnada al Congreso de la República de Guatemala.

**CUARTA:** Que se haga constar en acta que los miembros de este Consejo han sido informados de las irregularidades documentadas en el presente memorial, a efecto de que conste la toma de conocimiento y cada miembro asuma la responsabilidad institucional que corresponda.

**QUINTA:** Que el nuevo proceso de designación garantice: (a) la comunicación oportuna y por canales institucionales a todos los miembros del Consejo; (b) el acceso irrestricto de todos los consejeros legitimados; (c) un plazo adecuado para la revisión rigurosa de los expedientes; (d) la verificación efectiva de la experiencia docente mediante consulta directa al SIIF; y (e) el cumplimiento estricto de la preferencia docente conforme al artículo 152 y la doctrina vinculante de la Corte de Constitucionalidad.

Sin más por el momento, agradecemos su atención y quedamos a la espera de una resolución que honre la institucionalidad de la Universidad de San Carlos de Guatemala y el mandato constitucional que le ha sido confiado.

Atentamente

Arq. Marco Antonio de León Vilaseca  
Representante Docente Facultad de Arquitectura

Señores

**Miembros del Honorable Consejo Superior Universitario**

Universidad de San Carlos de Guatemala

Presente.

Respetuosamente, nos dirigimos a ustedes en nuestra calidad de miembros del Consejo Superior Universitario con el fin de solicitar la revocatoria de oficio de la resolución contenida en el punto único, inciso 1.2, del Acta número 04-2026 de sesión extraordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario el dieciséis de febrero de dos mil veintiséis, por medio de la cual se acordó la designación de Magistrado Titular y Magistrado Suplente ante la Corte de Constitucionalidad, de conformidad con los hechos y fundamentos jurídicos que a continuación se exponen.

**I. FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA**

**A. La potestad revocatoria de oficio: artículo 6 de la Ley de lo Contencioso**

**Administrativo**

La presente solicitud se ampara en el artículo 6 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, Decreto Número 119-96 del Congreso de la República de Guatemala, el cual establece:

*«Antes de que las resoluciones hayan sido consentidas por los interesados, pueden ser revocadas por la autoridad que las haya dictado. Se tendrá por consentida una resolución cuando no sea impugnada dentro del plazo.»*

La resolución cuya revocatoria se solicita **ha sido impugnada** dentro del plazo legalmente establecido y, en consecuencia, **no se encuentra consentida ni firme**. La potestad revocatoria de este Honorable Consejo Superior Universitario, como autoridad que dictó la resolución, se encuentra plenamente vigente.

La revocatoria de oficio no constituye una mera facultad discrecional cuando se acreditan vicios sustanciales en el acto administrativo. En tales supuestos, la potestad revocatoria se transforma en un deber institucional derivado del principio de legalidad administrativa y de la obligación que tiene toda autoridad pública de velar por la juridicidad de sus propios actos. Cuando los vicios son de tal magnitud que comprometen la validez del acto desde su origen — como se demostrará en el presente memorial —, la inacción del órgano no constituye respeto a su propia decisión, sino aquiescencia con su propia ilegalidad.

**B. Marco constitucional y de rango constitucional**

La resolución cuestionada fue adoptada en ejercicio de la potestad que el artículo 269, literal d) de la Constitución Política de la República de Guatemala confiere al Consejo Superior Universitario para designar un Magistrado Titular y un Magistrado Suplente ante la Corte de Constitucionalidad.

El artículo 270 de la Constitución establece que, para ser magistrado de la Corte de Constitucionalidad, se requiere, entre otros requisitos, ser abogado colegiado activo con más de quince años de graduación profesional y reconocida honorabilidad.

El artículo 152 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece que los magistrados de la Corte de Constitucionalidad



*«deberán ser escogidos preferentemente entre personas con experiencia en la función y administración pública, magistraturas, ejercicio profesional y docencia universitaria, según sea el órgano del Estado que lo designe».*

El artículo 115 de la Ley de Amparo establece los requisitos de convocatoria para el acto electoral de designación, exigiendo la publicación con una anticipación no menor de quince días en el Diario Oficial y en otros dos diarios de mayor circulación.

#### **C. Jurisprudencia vinculante: expedientes acumulados 3890-2021 y 4220-2021**

La Corte de Constitucionalidad, en sentencia de los expedientes acumulados 3890-2021 y 4220-2021, estableció criterios que constituyen doctrina vinculante:

- La disposición del artículo 152 es de naturaleza imperativa, al utilizar el verbo «deberán».
- Los requisitos están en vinculación directa con la naturaleza de cada órgano designante. En el caso del Consejo Superior Universitario, el requisito directamente vinculado es la experiencia en docencia universitaria.

— **«Toda forma de selección que desatienda los supuestos previstos devendría nula al contravenir una disposición imperativa expresa de rango constitucional.»**

Respecto al vocablo «preferentemente», la Corte rechazó expresamente la interpretación facultativa y estableció que, precedido del imperativo «deberán», obliga al órgano designante a seleccionar al candidato que de mejor forma cumpla con la experiencia en docencia universitaria. La única excepción contemplada es el caso extremo en que no concurra postulante alguno con experiencia docente acreditada — supuesto que no se configura en el presente caso, toda vez que sí se presentaron postulantes con experiencia docente legítima, verificable y registrada en los sistemas institucionales.

La Corte documentó que, sin excepción, todas las designaciones anteriores habían recaído en profesores con probada experiencia docente universitaria: Adolfo González Rodas, José Arturo Sierra González, Cipriano Francisco Soto Tobar, Mario Ramiro Pérez Guerra, Mauro Roderico Chacón Corado y José Francisco De Mata Vela. La designación impugnada rompió esa tradición institucional.

## **II. VICIOS EN EL PROCEDIMIENTO DE CONVOCATORIA Y CELEBRACIÓN DE LA SESIÓN**

### **A. Incumplimiento del plazo legal de convocatoria**

El artículo 115 de la Ley de Amparo impone la obligación de publicar la convocatoria para el acto electoral con una anticipación no menor de quince días en el Diario Oficial y en dos diarios de mayor circulación.

El Secretario General, abogado Luis Fernando Cordón Lucero, publicó la convocatoria el veintinueve de enero de dos mil veintiséis en el Diario Oficial, conforme al punto tercero, inciso 3.3, del Acta número 02-2026 de sesión ordinaria del veintiséis de enero de dos mil veintiséis. El acto electoral se celebró el dieciséis de febrero de dos mil veintiséis.

Entre ambas fechas transcurrieron **únicamente doce días hábiles**, cuando la ley exige un mínimo de quince. **El plazo legal imperativo no se cumplió.**

**B. Deficiencia sustancial de la convocatoria**

La convocatoria del veintinueve de enero adolece de un defecto sustancial: no estableció lugar ni hora para la celebración del acto electoral. En rigor, no constituyó una convocatoria para la sesión de designación sino una invitación para la presentación de expedientes de postulación.

El defecto no es subsanable con la segunda publicación del doce de febrero — apenas cuatro días antes del acto —, que sí incluyó lugar y hora. La consecuencia jurídica es que la convocatoria válida y completa para el acto electoral fue la del doce de febrero, lo que reduce el plazo efectivo a cuatro días — manifiestamente insuficiente conforme al artículo 115.

Esta norma es de imperativo cumplimiento. Su inobservancia **no admite convalidación** y vicia de nulidad el acto electoral celebrado sobre la base de una convocatoria deficiente e incompleta.

**C. Falta de comunicación oficial a los miembros del Consejo**

La convocatoria a la sesión extraordinaria no fue oficializada ni comunicada a todos los miembros del Consejo Superior Universitario por los canales institucionales ordinarios de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Esta omisión privó a miembros con pleno derecho de participación del conocimiento oportuno de la fecha, hora y lugar del acto electoral, impidiéndoles ejercer las funciones constitucionales inherentes a su cargo.

**D. Restricción arbitraria de acceso: exclusión de consejeros con derecho a voto**

El acceso a la sesión extraordinaria fue restringido de manera arbitraria, impidiendo el ingreso de miembros del Consejo con pleno derecho a participar y votar.

**Caso documentado:** el licenciado **Marco Vinicio De La Rosa Montepeque**, Representante de los Catedráticos de la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia ante el Consejo Superior Universitario, electo el ocho de septiembre de dos mil veintiuno según consta en el Acta Número 41-2021 de Sesión Ordinaria, compareció al Hotel Museo Casa Santo Domingo el dieciséis de febrero de dos mil veintiséis y **le fue impedido el ingreso** por personal de la División de Seguridad de la Dirección General de Administración de la USAC.

La exclusión de un consejero con derecho a voto del acto electoral de designación de magistrados constitucionales constituye una violación directa al debido proceso y al derecho de participación en la formación de la voluntad del órgano colegiado. Si el resultado de la votación pudo haber sido diferente con la participación de los consejeros excluidos, la voluntad expresada por el Consejo no fue plena ni legítima.

**E. Insuficiencia del plazo para revisión de expedientes**

El plazo efectivo entre la recepción de expedientes y la sesión de designación fue manifiestamente insuficiente para que los miembros del Consejo ejercieran con la diligencia constitucionalmente exigible la verificación rigurosa de la documentación de cada postulante. La designación de magistrados ante la Corte de Constitucionalidad es una de las decisiones de mayor trascendencia que este órgano adopta. Un plazo que impide el ejercicio mínimo de diligencia compromete la juridicidad de la decisión

y, como se demostrará en la sección siguiente, permitió que prosperara documentación cuya falsedad era detectable con un examen elemental.

### **III. VICIOS SUSTANCIALES EN LA DOCUMENTACIÓN DE LA MAGISTRADA TITULAR DESIGNADA**

Los vicios de procedimiento documentados en la sección anterior habrían justificado por sí solos la revocatoria solicitada. Sin embargo, el análisis de la documentación de la postulante designada como Magistrada Titular — la licenciada Julia Marisol Rivera Aguilar — revela irregularidades de fondo de tal gravedad que la subsistencia de la resolución resulta jurídicamente insostenible.

#### **A. La sanción disciplinaria firme por falta grave: compromiso a la reconocida honorabilidad**

La licenciada Rivera Aguilar fue sancionada con cinco días de suspensión sin goce de salario por falta grave en el expediente JDJ No. 289-2022 / JDJA No. 08-2023 de la Junta de Disciplina Judicial, por delegación ilegal de función jurisdiccional. La conducta consistió en abandonar una diligencia de desalojo el cuatro de marzo de dos mil veintidós antes de su conclusión, delegando la función jurisdiccional a una oficial del juzgado que carecía de facultades para continuarla.

Rivera Aguilar impugnó la sanción. Promovió amparo, que fue denegado. En alzada, la Corte de Constitucionalidad confirmó la sanción en el expediente 1294-2024, haciéndola firme e inapelable.

La designada litigó activamente en todas las instancias disponibles. **Tenía pleno y absoluto conocimiento de la existencia y firmeza de su sanción disciplinaria.**

Una sanción disciplinaria firme por falta grave — delegación ilegal de función jurisdiccional —, confirmada por la propia Corte de Constitucionalidad, compromete directamente el requisito constitucional de «reconocida honorabilidad» exigido por el artículo 270 de la Constitución. El Consejo Superior Universitario no fue informado de esta circunstancia al momento de votar.

#### **B. La declaración jurada falsa: omisión deliberada de la sanción disciplinaria**

La convocatoria exigía en su numeral 13 un «Acta Notarial de Declaración Jurada de no estar comprendido en las inhabilidades legales para el cargo de Magistrado». Rivera Aguilar suscribió dicha declaración jurada afirmando que cumplía con todos los requisitos constitucionales y legales para el cargo, omitiendo deliberadamente la existencia de la sanción disciplinaria firme.

La omisión no fue accidental. Una persona que litigó su sanción hasta la Corte de Constitucionalidad **no puede alegar desconocimiento de su propia sanción**. Su silencio fue calculado: revelar la sanción habría puesto en cuestión su «reconocida honorabilidad» ante los miembros de este Consejo.

Este Consejo Superior Universitario formó su voluntad sobre la base de una declaración jurada que contenía una omisión deliberada de información determinante para la decisión.

**C. La falsedad documental: la constancia de docencia de 2012 y la evidencia del SIIF**

Rivera Aguilar acompañó a su expediente de postulación una constancia emitida por la Facultad de Humanidades que acreditaba su supuesto ingreso como docente interina el dos de diciembre de dos mil doce, con registro de personal R 2012-1789, para los cursos de Legislación Educativa y Laboral, y Comunicación y Lenguaje II.

Sin embargo, el Sistema Integrado de Información Financiera — SIIF — de la Universidad de San Carlos de Guatemala, que es el registro oficial mediante el cual se procesan los contratos, se ejecuta el presupuesto y se pagan los salarios, registra a la postulante con un número de personal completamente distinto: **20240735**, con contratos únicamente desde enero de 2024. **No existe registro alguno en el SIIF correspondiente al período 2012-2023.**

Es materialmente imposible ser docente de la Universidad de San Carlos de Guatemala sin existir en el SIIF, porque toda relación laboral — incluyendo contratos interinos y temporales — requiere registro para la ejecución presupuestaria y el procesamiento de remuneraciones.

**El registro 20121789 — el registro sin sustancia**

La búsqueda en el SIIF por el número 20121789 arroja un resultado: el nombre Julia Marisol Rivera Aguilar. Sin embargo, este registro es un cascarón vacío: no tiene contratos asociados, no tiene movimientos de personal, no tiene ejecución presupuestaria, no tiene pagos. Es un identificador huérfano — un número vinculado a un nombre, sin relación laboral institucional que lo justifique.

Este es el registro que la certificación No. 072-2026, firmada por Sergio Palacios (Gestor de Registros Laborales) y avalada por M.A. Sully Amibeth Johnson Méndez (Jefa de la División de Administración de Recursos Humanos), invoca para certificar un supuesto ingreso en diciembre de 2012. **Los firmantes certificaron «conforme a los registros oficiales que obran en esta división» una relación laboral que el sistema financiero institucional no reconoce.**

**El registro 20240735 — el registro real**

Un registro diferente — 20240735 — revela la verdadera relación laboral de Rivera Aguilar con la Universidad. Este registro sí tiene contratos reales, verificables en el propio sistema institucional:

ID Contrato	Período	Puesto	Sueldo	Estado
707432024	13/01/2024 — 30/06/2024	Profesor Interino	Q1,461.00	Finalizado
714492024	01/07/2024 — 31/12/2024	Profesor Interino	Q1,461.00	Finalizado
704882025	01/01/2025 — 30/06/2025	Profesor Interino	Q1,461.00	Finalizado
720462025	01/07/2025 — 31/12/2025	Profesor Interino	Q1,461.00	Finalizado

Todos los contratos son por **una hora** de docencia. Todos como Profesor Interino. Todos bajo la Partida Presupuestaria 41072060221 de la Facultad de Humanidades. **No existe un solo contrato antes de enero de 2024.** Doce años de

vacío absoluto entre el supuesto ingreso en 2012 y el primer contrato verificable en 2024.

**La conclusión que el SIIF impone**

La comparación entre ambos registros no admite interpretación alternativa: **Rivera Aguilar no fue docente de la Facultad de Humanidades durante el período 2012-2023.** El registro 20121789 es un cascarón vacío. El registro 20240735 es la realidad: contratos de una hora como profesora interina, exclusivamente desde enero de 2024. La constancia que afirma un ingreso en 2012 es falsa.

**D. Incoherencias documentales adicionales**

**Primera incoherencia:** El currículum vitae consigna docencia en el Programa de Cursos Libres «de enero 2018 a junio 2022». Sin embargo, la constancia emitida por la Coordinadora del Programa certifica «de enero 2018 a noviembre 2025». Discrepancia de más de tres años en un dato que la propia postulante debía conocer con exactitud.

**Segunda incoherencia:** El Directorio de Empleados de la Universidad de San Carlos de Guatemala para los años 2022, 2023 y primer semestre de 2025 **no registra a Rivera Aguilar como docente ni como profesora interina.** Si la relación laboral docente existiera desde 2012, su nombre aparecería en los directorios institucionales. No aparece.

**Tercera incoherencia:** La certificación 072-2026, emitida el veintiocho de enero de dos mil veintiséis por la División de Administración de Recursos Humanos, fue expedida sobre la base de un registro (R 2012-1789) que no tiene correlato en el SIIF. Los firmantes — Sergio Palacios y Sully Amibeth Johnson Méndez — certificaron una relación laboral que el propio sistema financiero de la institución no reconoce.

Todas estas inconsistencias eran detectables con un examen elemental de los expedientes. **Ninguna fue advertida ni verificada por este Consejo antes de proceder a la votación.**

**IV. EL CONFLICTO DE INTERÉS NO DECLARADO DEL SECRETARIO GENERAL**

Existe una circunstancia que este Consejo Superior Universitario debe conocer y que fue deliberadamente ocultada durante la sesión del dieciséis de febrero de dos mil veintiséis: el Secretario General de la Universidad y de este Consejo, abogado Luis Fernando Córdón Lucero, es el ex esposo de la postulante designada como Magistrada Titular, Julia Marisol Rivera Aguilar.

**A. El vínculo personal**

Rivera Aguilar y Córdón Lucero contrajeron matrimonio en el año dos mil siete. El divorcio se formalizó el quince de mayo de dos mil veinticuatro, inscribiéndose en el Registro Nacional de las Personas en enero de dos mil veinticinco. Durante diecisiete años de matrimonio, Córdón Lucero tuvo conocimiento directo de la trayectoria profesional de Rivera Aguilar, incluyendo la sanción disciplinaria que se tramitó y confirmó durante la vigencia del matrimonio (2022-2024). Aun divorciados, mantienen relaciones jurídicas vigentes de naturaleza parental y patrimonial.



**B. La doble calidad de Cordón Lucero**

De julio de dos mil veintidós a noviembre de dos mil veinticinco — más de tres años —, Cordón Lucero fungió simultáneamente como **Representante Docente de la Facultad de Humanidades ante el Consejo Superior Universitario** y como **Secretario General**. Es decir, representó ante este Consejo precisamente a la Facultad que generó la constancia de docencia de su entonces esposa, durante el período exacto en que se tramitó, litigó y confirmó la sanción disciplinaria contra ella.

**C. Las acciones de Cordón Lucero el 16 de febrero de 2026**

En la sesión extraordinaria de designación, Cordón Lucero, en su calidad de Secretario General:

- Recibió y procesó el expediente de postulación de su ex esposa.
- Suscribió la convocatoria a sesión extraordinaria del doce de febrero de dos mil veintiséis.
- Certificó el quórum de la sesión.
- Dio fe de las votaciones realizadas.
- Suscribió el acta de la sesión.

No reveló a este Consejo su vínculo personal con la postulante. No reveló la existencia de la sanción disciplinaria firme que conocía por razón del matrimonio. **No se excusó de intervenir en ninguna etapa del procedimiento.**

El Secretario General es el funcionario fedatario del Consejo Superior Universitario. Su función institucional es garantizar la legalidad, veracidad e integridad de las actuaciones del cuerpo colegiado. Cuando ese funcionario omite información que es determinante para la decisión del órgano, no incurre en una simple negligencia: subvierte la función que justifica su existencia institucional y facilita activamente que la voluntad del Consejo se forme sobre una base viciada.

**V. LA VINCULACIÓN DEL RECTOR CON LA CONSTANCIA DE 2012**

Existe una segunda circunstancia que debe ser puesta en conocimiento de este Consejo: el Rector y Presidente de este órgano, M.A. Walter Ramiro Mazariegos Biolis, fungió como Decano de la Facultad de Humanidades en el año dos mil doce — precisamente el año en que la constancia de docencia de Rivera Aguilar afirma que se produjo su ingreso como docente interina.

Conforme a la normativa universitaria, **el Decano es la autoridad nominadora obligada a suscribir todo contrato docente en su Facultad**. Si Rivera Aguilar hubiera tenido un contrato de docencia en la Facultad de Humanidades en diciembre de 2012, Mazariegos Biolis debió haberlo firmado. Es un hecho cuya existencia o inexistencia le consta personalmente.

Cuando en 2026, como Rector, Mazariegos presidió la sesión de designación y tuvo a la vista el expediente de postulación con la constancia de 2012 emitida durante su gestión como Decano, tuvo ante sí un documento que invocaba su propia administración. Un documento que describía un contrato que él, como autoridad nominadora, nunca suscribió.

Su silencio ante este Consejo solo admite dos interpretaciones: **o participó en la generación del documento en 2012, o lo advirtió en 2026 y calló**

**deliberadamente.** En ambos casos, el Consejo Superior Universitario fue privado de información que era determinante para la decisión adoptada.

## **VI. IRREGULARIDADES EN LA DOCUMENTACIÓN DEL MAGISTRADO SUPLENTE DESIGNADO**

La designación del licenciado José Luis Aguirre Pumay como Magistrado Suplente presenta igualmente inconsistencias documentales que comprometen la acreditación de su experiencia docente.

La certificación 086-2026 acredita su condición de Profesor Titular III del Centro Universitario de Santa Rosa del 01/01/2009 al 30/06/2021, y su actual cargo de Director del Centro Regional. Sin embargo, en su currículum vitae declara ser «**Profesor Titular**» del 01/07/2018 a la fecha, y simultáneamente «**Director del Centro Universitario de Santa Rosa**» desde el 01/07/2021.

La certificación oficial y el currículum vitae presentan datos contradictorios sobre las fechas de inicio de la docencia y la simultaneidad de funciones. **No puede ostentar simultáneamente los cargos de Profesor Titular y Director de Centro Regional sin un registro laboral que lo sustente.**

## **VII. INOBSERVANCIA DEL REQUISITO DE PREFERENCIA DOCENTE**

### **A. La obligación de agotar la votación entre candidatos con docencia acreditada**

Conforme a la doctrina vinculante de la Corte de Constitucionalidad, la expresión «preferentemente» del artículo 152 **obliga al órgano designante a seleccionar, sobre los demás candidatos, a aquel que de mejor forma cumpla con la experiencia en docencia universitaria.** Esta obligación exige verificación rigurosa de que la experiencia sea real, acreditada fehacientemente y libre de inconsistencias.

Este Consejo procedió a votar sin haber verificado con el rigor constitucionalmente exigible la documentación de los postulantes designados. Las inconsistencias de Rivera Aguilar — la sanción oculta, las discrepancias documentales, la ausencia en los directorios institucionales — eran detectables con un examen elemental. Asimismo, las inconsistencias de Aguirre Pumay eran identificables con una lectura comparativa de su certificación y currículum.

### **B. Candidatos con experiencia docente legítima que no fueron votados**

El Consejo Superior Universitario **ignoró, no evaluó y no sometió a votación a postulantes que sí acreditaron de forma legítima, verificable e incuestionable su experiencia en docencia universitaria** — profesores titulares por oposición e interinos que imparten o han impartido clases en la Universidad de San Carlos de Guatemala y cuyo registro en los sistemas institucionales no presenta inconsistencia alguna.

Este proceder contraviene directamente el artículo 152 de la Ley de Amparo y la doctrina vinculante de la Corte de Constitucionalidad, que establece que **toda forma de selección que desatienda el requisito de preferencia docente devendría nula.** La omisión de someter a votación a candidatos con experiencia docente legítima

lesiona el debido proceso de todos los postulantes y genera la nulidad del acto conforme al precedente citado.

### **VIII. EL VICIO EN LA FORMACIÓN DE LA VOLUNTAD DEL CONSEJO**

Los hechos documentados en las secciones anteriores no constituyen irregularidades aisladas. En su conjunto, configuran un cuadro integral de vicios que comprometen la validez del acto de designación desde sus cimientos.

La voluntad de este Consejo Superior Universitario se formó:

- Sobre la base de una convocatoria deficiente e incompleta, publicada con plazo inferior al mínimo legal.
- Sin la participación de todos los miembros legitimados, al haberse excluido arbitrariamente a consejeros con derecho a voto.
- Con comunicación deficiente o inexistente para algunos de sus miembros.
- Sin tiempo suficiente para la revisión rigurosa de los expedientes.
- Con una declaración jurada que contenía una omisión deliberada de información determinante — la sanción disciplinaria firme de la postulante.
- Con documentación cuya falsedad es demostrable con los propios registros institucionales de la Universidad — el SIIF revela que la relación laboral docente de 2012 no existió.
- Sin conocimiento del conflicto de interés del Secretario General, quien procesó el expediente de su ex esposa sin revelarlo ni excusarse.
- Sin conocimiento de la vinculación del Rector con la constancia de 2012, emitida durante su gestión como Decano de la Facultad que la generó.
- Sin haber evaluado ni sometido a votación a postulantes con experiencia docente legítima y verificable.

En estas condiciones, **la voluntad del Consejo no fue libre, informada ni legítima**. Fue una voluntad formada sobre una base viciada — con información falsa, información omitida, participación restringida y un procedimiento que no garantizó las condiciones mínimas para una decisión de rango constitucional.

Un acto de designación de magistrados ante la Corte de Constitucionalidad adoptado en estas condiciones no puede subsistir en el ordenamiento jurídico sin comprometer la institucionalidad de la Universidad de San Carlos de Guatemala y la legitimidad del tribunal constitucional.

### **IX. CRONOLOGÍA QUE EVIDENCIA EL ESQUEMA**

La secuencia temporal de los hechos documentados revela un patrón que no es atribuible a la casualidad:

**2007:** Rivera Aguilar y Cordón Lucero contraen matrimonio.

**2012:** Mazariegos Biolis es Decano de la Facultad de Humanidades. Se genera una constancia con registro R 2012-1789 que afirma el ingreso de Rivera Aguilar como docente interina. El SIIF no registra contrato alguno para ese año. El registro 20121789 existe como cascarón vacío.

**2012-2023:** Doce años sin registro alguno de Rivera Aguilar en el SIIF como docente de Humanidades. Ausente en los Directorios de Empleados de 2022, 2023 y primer semestre 2025.



**2022-2024:** Rivera Aguilar es denunciada, sancionada por falta grave y litiga hasta la Corte de Constitucionalidad. Todo durante la vigencia del matrimonio con Cordón Lucero.

**Julio 2022:** Cordón Lucero inicia su doble calidad: Representante Docente de Humanidades ante el CSU y Secretario General simultáneamente.

**2024:** Aparecen los primeros contratos reales de Rivera Aguilar en el SIIF con registro 20240735 — contratos de una hora como Profesora Interina. Divorcio formalizado el 15 de mayo de 2024.

**Enero 2025:** Divorcio inscrito en RENAP.

**Noviembre 2025:** Cesa la representación docente de Cordón Lucero ante el CSU.

**28 enero 2026:** Se emite la certificación 072-2026 por Palacios y Johnson Méndez, invocando el registro vacío 20121789.

**29 enero 2026:** Se publica convocatoria incompleta (sin lugar ni hora).

**12 febrero 2026:** Se publica segunda convocatoria con lugar y hora — cuatro días antes del acto.

**16 febrero 2026:** Sesión extraordinaria. Mazariegos preside. Cordón Lucero certifica. Rivera Aguilar es designada. Ninguno revela la información que individualmente posee.

## **X. PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA DE OFICIO**

**Primera.** La resolución no está consentida. Ha sido impugnada dentro del plazo legal. Conforme al artículo 6 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, la potestad revocatoria de este Consejo permanece plenamente vigente.

**Segunda.** La autoridad que dictó la resolución es este Consejo Superior Universitario. No se requiere la intervención de ninguna autoridad externa para que el propio órgano corrija un acto que adolece de vicios sustanciales.

**Tercera.** Los vicios documentados son de fondo, no de mera forma. Afectan la veracidad de la documentación, la integridad de la declaración jurada, la imparcialidad de los funcionarios que intervinieron, la completud de la convocatoria, el acceso de los consejeros y la formación misma de la voluntad del órgano.

**Cuarta.** La evidencia que sustenta esta solicitud proviene de los propios registros institucionales de la Universidad de San Carlos de Guatemala — el SIIF, los Directorios de Empleados, la certificación 072-2026 —, así como de resoluciones judiciales firmes (expedientes JDJ 289-2022 / JDJA 08-2023 y CC 1294-2024).

**Quinta.** La revocatoria no solo es procedente — **es un deber institucional**. El principio de legalidad administrativa obliga a toda autoridad pública a velar por la juridicidad de sus propios actos. Cuando un acto de designación de magistrados constitucionales se sustenta en documentación cuya falsedad es demostrable con los registros del propio sistema institucional, y cuando la voluntad del órgano se formó sin el conocimiento de información que era determinante para la decisión, la autoridad que lo emitió tiene la obligación de corregirlo.

**Sexta.** La inacción de este Consejo frente a los hechos documentados no constituye respeto por su propia decisión. Constituye aquiescencia con un acto cuya juridicidad está comprometida. Cada miembro de este Consejo que, conociendo los hechos aquí expuestos, permita que la designación subsista sin cuestionamiento, asume responsabilidad institucional por las consecuencias que de ello se deriven.



#### **XI. PETICIÓN**

Con fundamento en el artículo 6 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, Decreto Número 119-96 del Congreso de la República de Guatemala; los artículos 269, literal d), y 270 de la Constitución Política de la República de Guatemala; los artículos 115 y 152 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; y la jurisprudencia vinculante de la Corte de Constitucionalidad en los expedientes acumulados 3890-2021 y 4220-2021, respetuosamente solicitamos:

**PRIMERA:** Que el Consejo Superior Universitario, en ejercicio de la potestad que le confiere el artículo 6 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, revoque de oficio la resolución contenida en el punto único, inciso 1.2, del Acta número 04-2026 de sesión extraordinaria del dieciséis de febrero de dos mil veintiséis, mediante la cual se acordó la designación de Magistrado Titular y Magistrado Suplente ante la Corte de Constitucionalidad.

**SEGUNDA:** Que, como consecuencia de la revocatoria, se convoque a un nuevo proceso de designación que cumpla estrictamente con los plazos, requisitos y garantías establecidos en la Constitución, la Ley de Amparo y la jurisprudencia vinculante de la Corte de Constitucionalidad, incluyendo la verificación rigurosa de la experiencia docente de los postulantes.


**TERCERA:** Que, en tanto se resuelva la presente solicitud, se suspenda cualquier trámite tendente a remitir la designación impugnada al Congreso de la República de Guatemala.

**CUARTA:** Que se haga constar en acta que los miembros de este Consejo han sido informados de las irregularidades documentadas en el presente memorial, a efecto de que conste la toma de conocimiento y cada miembro asuma la responsabilidad institucional que corresponda.

**QUINTA:** Que el nuevo proceso de designación garantice: (a) la comunicación oportuna y por canales institucionales a todos los miembros del Consejo; (b) el acceso irrestricto de todos los consejeros legitimados; (c) un plazo adecuado para la revisión rigurosa de los expedientes; (d) la verificación efectiva de la experiencia docente mediante consulta directa al SIF; y (e) el cumplimiento estricto de la preferencia docente conforme al artículo 152 y la doctrina vinculante de la Corte de Constitucionalidad.

Sin más por el momento, agradecemos su atención y quedamos a la espera de una resolución que honre la institucionalidad de la Universidad de San Carlos de Guatemala y el mandato constitucional que le ha sido confiado.

Atentamente,

  
Lic. Roberto Cárdenas St.  
Representante CSO Colegio  
de Farmacéuticos y Químicos  
de Guatemala.

Señores

**Miembros del Honorable Consejo Superior Universitario**

Universidad de San Carlos de Guatemala

Presente.

Respetuosamente, nos dirigimos a ustedes en nuestra calidad de miembros del Consejo Superior Universitario con el fin de solicitar la revocatoria de oficio de la resolución contenida en el punto único, inciso 1.2, del Acta número 04-2026 de sesión extraordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario el dieciséis de febrero de dos mil veintiséis, por medio de la cual se acordó la designación de Magistrado Titular y Magistrado Suplente ante la Corte de Constitucionalidad, de conformidad con los hechos y fundamentos jurídicos que a continuación se exponen.

**I. FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA**

**A. La potestad revocatoria de oficio: artículo 6 de la Ley de lo Contencioso**

**Administrativo**

La presente solicitud se ampara en el artículo 6 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, Decreto Número 119-96 del Congreso de la República de Guatemala, el cual establece:

*«Antes de que las resoluciones hayan sido consentidas por los interesados, pueden ser revocadas por la autoridad que las haya dictado. Se tendrá por consentida una resolución cuando no sea impugnada dentro del plazo.»*

La resolución cuya revocatoria se solicita **ha sido impugnada** dentro del plazo legalmente establecido y, en consecuencia, **no se encuentra consentida ni firme**. La potestad revocatoria de este Honorable Consejo Superior Universitario, como autoridad que dictó la resolución, se encuentra plenamente vigente.

La revocatoria de oficio no constituye una mera facultad discrecional cuando se acreditan vicios sustanciales en el acto administrativo. En tales supuestos, la potestad revocatoria se transforma en un deber institucional derivado del principio de legalidad administrativa y de la obligación que tiene toda autoridad pública de velar por la juridicidad de sus propios actos. Cuando los vicios son de tal magnitud que comprometen la validez del acto desde su origen — como se demostrará en el presente memorial —, la inacción del órgano no constituye respeto a su propia decisión, sino aquiescencia con su propia ilegalidad.

**B. Marco constitucional y de rango constitucional**

La resolución cuestionada fue adoptada en ejercicio de la potestad que el artículo 269, literal d) de la Constitución Política de la República de Guatemala confiere al Consejo Superior Universitario para designar un Magistrado Titular y un Magistrado Suplente ante la Corte de Constitucionalidad.

El artículo 270 de la Constitución establece que, para ser magistrado de la Corte de Constitucionalidad, se requiere, entre otros requisitos, ser abogado colegiado activo con más de quince años de graduación profesional y reconocida honorabilidad.

El artículo 152 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece que los magistrados de la Corte de Constitucionalidad



*«deberán ser escogidos preferentemente entre personas con experiencia en la función y administración pública, magistraturas, ejercicio profesional y docencia universitaria, según sea el órgano del Estado que lo designe».*

El artículo 115 de la Ley de Amparo establece los requisitos de convocatoria para el acto electoral de designación, exigiendo la publicación con una anticipación no menor de quince días en el Diario Oficial y en otros dos diarios de mayor circulación.

#### **C. Jurisprudencia vinculante: expedientes acumulados 3890-2021 y 4220-2021**

La Corte de Constitucionalidad, en sentencia de los expedientes acumulados 3890-2021 y 4220-2021, estableció criterios que constituyen doctrina vinculante:

— La disposición del artículo 152 es de naturaleza imperativa, al utilizar el verbo «deberán».

— Los requisitos están en vinculación directa con la naturaleza de cada órgano designante. En el caso del Consejo Superior Universitario, el requisito directamente vinculado es la experiencia en docencia universitaria.

— **«Toda forma de selección que desatienda los supuestos previstos devendría nula al contravenir una disposición imperativa expresa de rango constitucional.»**

Respecto al vocablo «preferentemente», la Corte rechazó expresamente la interpretación facultativa y estableció que, precedido del imperativo «deberán», obliga al órgano designante a seleccionar al candidato que de mejor forma cumpla con la experiencia en docencia universitaria. La única excepción contemplada es el caso extremo en que no concurra postulante alguno con experiencia docente acreditada — supuesto que no se configura en el presente caso, toda vez que sí se presentaron postulantes con experiencia docente legítima, verificable y registrada en los sistemas institucionales.

La Corte documentó que, sin excepción, todas las designaciones anteriores habían recaído en profesores con probada experiencia docente universitaria: Adolfo González Rodas, José Arturo Sierra González, Cipriano Francisco Soto Tobar, Mario Ramiro Pérez Guerra, Mauro Roderico Chacón Corado y José Francisco De Mata Vela. La designación impugnada rompió esa tradición institucional.

## **II. VICIOS EN EL PROCEDIMIENTO DE CONVOCATORIA Y CELEBRACIÓN DE LA SESIÓN**

### **A. Incumplimiento del plazo legal de convocatoria**

El artículo 115 de la Ley de Amparo impone la obligación de publicar la convocatoria para el acto electoral con una anticipación no menor de quince días en el Diario Oficial y en dos diarios de mayor circulación.

El Secretario General, abogado Luis Fernando Cordón Lucero, publicó la convocatoria el veintinueve de enero de dos mil veintiséis en el Diario Oficial, conforme al punto tercero, inciso 3.3, del Acta número 02-2026 de sesión ordinaria del veintiséis de enero de dos mil veintiséis. El acto electoral se celebró el dieciséis de febrero de dos mil veintiséis.

Entre ambas fechas transcurrieron **únicamente doce días hábiles**, cuando la ley exige un mínimo de quince. **El plazo legal imperativo no se cumplió.**

**B. Deficiencia sustancial de la convocatoria**

La convocatoria del veintinueve de enero adolece de un defecto sustancial: no estableció lugar ni hora para la celebración del acto electoral. En rigor, no constituyó una convocatoria para la sesión de designación sino una invitación para la presentación de expedientes de postulación.

El defecto no es subsanable con la segunda publicación del doce de febrero — apenas cuatro días antes del acto —, que sí incluyó lugar y hora. La consecuencia jurídica es que la convocatoria válida y completa para el acto electoral fue la del doce de febrero, lo que reduce el plazo efectivo a cuatro días — manifiestamente insuficiente conforme al artículo 115.

Esta norma es de imperativo cumplimiento. Su inobservancia **no admite convalidación** y vicia de nulidad el acto electoral celebrado sobre la base de una convocatoria deficiente e incompleta.

**C. Falta de comunicación oficial a los miembros del Consejo**

La convocatoria a la sesión extraordinaria no fue oficializada ni comunicada a todos los miembros del Consejo Superior Universitario por los canales institucionales ordinarios de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Esta omisión privó a miembros con pleno derecho de participación del conocimiento oportuno de la fecha, hora y lugar del acto electoral, impidiéndoles ejercer las funciones constitucionales inherentes a su cargo.

**D. Restricción arbitraria de acceso: exclusión de consejeros con derecho a voto**

El acceso a la sesión extraordinaria fue restringido de manera arbitraria, impidiendo el ingreso de miembros del Consejo con pleno derecho a participar y votar.

**Caso documentado:** el licenciado **Marco Vinicio De La Rosa Montepeque**, Representante de los Catedráticos de la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia ante el Consejo Superior Universitario, electo el ocho de septiembre de dos mil veintiuno según consta en el Acta Número 41-2021 de Sesión Ordinaria, compareció al Hotel Museo Casa Santo Domingo el dieciséis de febrero de dos mil veintiséis y **le fue impedido el ingreso** por personal de la División de Seguridad de la Dirección General de Administración de la USAC.

La exclusión de un consejero con derecho a voto del acto electoral de designación de magistrados constitucionales constituye una violación directa al debido proceso y al derecho de participación en la formación de la voluntad del órgano colegiado. Si el resultado de la votación pudo haber sido diferente con la participación de los consejeros excluidos, la voluntad expresada por el Consejo no fue plena ni legítima.

**E. Insuficiencia del plazo para revisión de expedientes**

El plazo efectivo entre la recepción de expedientes y la sesión de designación fue manifiestamente insuficiente para que los miembros del Consejo ejercieran con la diligencia constitucionalmente exigible la verificación rigurosa de la documentación de cada postulante. La designación de magistrados ante la Corte de Constitucionalidad es una de las decisiones de mayor trascendencia que este órgano adopta. Un plazo que impide el ejercicio mínimo de diligencia compromete la juridicidad de la decisión

y, como se demostrará en la sección siguiente, permitió que prosperara documentación cuya falsedad era detectable con un examen elemental.

### **III. VICIOS SUSTANCIALES EN LA DOCUMENTACIÓN DE LA MAGISTRADA**

#### **TITULAR DESIGNADA**

Los vicios de procedimiento documentados en la sección anterior habrían justificado por sí solos la revocatoria solicitada. Sin embargo, el análisis de la documentación de la postulante designada como Magistrada Titular — la licenciada Julia Marisol Rivera Aguilar — revela irregularidades de fondo de tal gravedad que la subsistencia de la resolución resulta jurídicamente insostenible.

#### **A. La sanción disciplinaria firme por falta grave: compromiso a la reconocida honorabilidad**

La licenciada Rivera Aguilar fue sancionada con cinco días de suspensión sin goce de salario por falta grave en el expediente JDJ No. 289-2022 / JDJA No. 08-2023 de la Junta de Disciplina Judicial, por delegación ilegal de función jurisdiccional. La conducta consistió en abandonar una diligencia de desalojo el cuatro de marzo de dos mil veintidós antes de su conclusión, delegando la función jurisdiccional a una oficial del juzgado que carecía de facultades para continuarla.

Rivera Aguilar impugnó la sanción. Promovió amparo, que fue denegado. En alzada, la Corte de Constitucionalidad confirmó la sanción en el expediente 1294-2024, haciéndola firme e inapelable.

La designada litigó activamente en todas las instancias disponibles. **Tenía pleno y absoluto conocimiento de la existencia y firmeza de su sanción disciplinaria.**

Una sanción disciplinaria firme por falta grave — delegación ilegal de función jurisdiccional —, confirmada por la propia Corte de Constitucionalidad, compromete directamente el requisito constitucional de «reconocida honorabilidad» exigido por el artículo 270 de la Constitución. El Consejo Superior Universitario no fue informado de esta circunstancia al momento de votar.

#### **B. La declaración jurada falsa: omisión deliberada de la sanción disciplinaria**

La convocatoria exigía en su numeral 13 un «Acta Notarial de Declaración Jurada de no estar comprendido en las inhabilidades legales para el cargo de Magistrado». Rivera Aguilar suscribió dicha declaración jurada afirmando que cumplía con todos los requisitos constitucionales y legales para el cargo, omitiendo deliberadamente la existencia de la sanción disciplinaria firme.

La omisión no fue accidental. Una persona que litigó su sanción hasta la Corte de Constitucionalidad **no puede alegar desconocimiento de su propia sanción**. Su silencio fue calculado: revelar la sanción habría puesto en cuestión su «reconocida honorabilidad» ante los miembros de este Consejo.

Este Consejo Superior Universitario formó su voluntad sobre la base de una declaración jurada que contenía una omisión deliberada de información determinante para la decisión.



**C. La falsedad documental: la constancia de docencia de 2012 y la evidencia del SIIF**

Rivera Aguilar acompañó a su expediente de postulación una constancia emitida por la Facultad de Humanidades que acreditaba su supuesto ingreso como docente interina el dos de diciembre de dos mil doce, con registro de personal R 2012-1789, para los cursos de Legislación Educativa y Laboral, y Comunicación y Lenguaje II.

Sin embargo, el Sistema Integrado de Información Financiera — SIIF — de la Universidad de San Carlos de Guatemala, que es el registro oficial mediante el cual se procesan los contratos, se ejecuta el presupuesto y se pagan los salarios, registra a la postulante con un número de personal completamente distinto: **20240735**, con contratos únicamente desde enero de 2024. **No existe registro alguno en el SIIF correspondiente al período 2012-2023.**

Es materialmente imposible ser docente de la Universidad de San Carlos de Guatemala sin existir en el SIIF, porque toda relación laboral — incluyendo contratos interinos y temporales — requiere registro para la ejecución presupuestaria y el procesamiento de remuneraciones.

**El registro 20121789 — el registro sin sustancia**

La búsqueda en el SIIF por el número 20121789 arroja un resultado: el nombre Julia Marisol Rivera Aguilar. Sin embargo, este registro es un cascarón vacío: no tiene contratos asociados, no tiene movimientos de personal, no tiene ejecución presupuestaria, no tiene pagos. Es un identificador huérfano — un número vinculado a un nombre, sin relación laboral institucional que lo justifique.

Este es el registro que la certificación No. 072-2026, firmada por Sergio Palacios (Gestor de Registros Laborales) y avalada por M.A. Sully Amibeth Johnson Méndez (Jefa de la División de Administración de Recursos Humanos), invoca para certificar un supuesto ingreso en diciembre de 2012. **Los firmantes certificaron «conforme a los registros oficiales que obran en esta división» una relación laboral que el sistema financiero institucional no reconoce.**

**El registro 20240735 — el registro real**

Un registro diferente — 20240735 — revela la verdadera relación laboral de Rivera Aguilar con la Universidad. Este registro sí tiene contratos reales, verificables en el propio sistema institucional:

ID Contrato	Período	Puesto	Sueldo	Estado
707432024	13/01/2024 — 30/06/2024	Profesor Interino	Q1,461.00	Finalizado
714492024	01/07/2024 — 31/12/2024	Profesor Interino	Q1,461.00	Finalizado
704882025	01/01/2025 — 30/06/2025	Profesor Interino	Q1,461.00	Finalizado
720462025	01/07/2025 — 31/12/2025	Profesor Interino	Q1,461.00	Finalizado

Todos los contratos son por **una hora** de docencia. Todos como Profesor Interino. Todos bajo la Partida Presupuestaria 41072060221 de la Facultad de Humanidades. **No existe un solo contrato antes de enero de 2024.** Doce años de

vacío absoluto entre el supuesto ingreso en 2012 y el primer contrato verificable en 2024.

**La conclusión que el SIIF impone**

La comparación entre ambos registros no admite interpretación alternativa: **Rivera Aguilar no fue docente de la Facultad de Humanidades durante el período 2012-2023.** El registro 20121789 es un cascarón vacío. El registro 20240735 es la realidad: contratos de una hora como profesora interina, exclusivamente desde enero de 2024. La constancia que afirma un ingreso en 2012 es falsa.

**D. Incoherencias documentales adicionales**

**Primera incoherencia:** El currículum vitae consigna docencia en el Programa de Cursos Libres «de enero 2018 a junio 2022». Sin embargo, la constancia emitida por la Coordinadora del Programa certifica «de enero 2018 a noviembre 2025». Discrepancia de más de tres años en un dato que la propia postulante debía conocer con exactitud.

**Segunda incoherencia:** El Directorio de Empleados de la Universidad de San Carlos de Guatemala para los años 2022, 2023 y primer semestre de 2025 **no registra a Rivera Aguilar como docente ni como profesora interina.** Si la relación laboral docente existiera desde 2012, su nombre aparecería en los directorios institucionales. No aparece.

**Tercera incoherencia:** La certificación 072-2026, emitida el veintiocho de enero de dos mil veintiséis por la División de Administración de Recursos Humanos, fue expedida sobre la base de un registro (R 2012-1789) que no tiene correlato en el SIIF. Los firmantes — Sergio Palacios y Sully Amibeth Johnson Méndez — certificaron una relación laboral que el propio sistema financiero de la institución no reconoce.

Todas estas inconsistencias eran detectables con un examen elemental de los expedientes. **Ninguna fue advertida ni verificada por este Consejo antes de proceder a la votación.**

**IV. EL CONFLICTO DE INTERÉS NO DECLARADO DEL SECRETARIO GENERAL**

Existe una circunstancia que este Consejo Superior Universitario debe conocer y que fue deliberadamente ocultada durante la sesión del dieciséis de febrero de dos mil veintiséis: el Secretario General de la Universidad y de este Consejo, abogado Luis Fernando Cordón Lucero, es el ex esposo de la postulante designada como Magistrada Titular, Julia Marisol Rivera Aguilar.

**A. El vínculo personal**

Rivera Aguilar y Cordón Lucero contrajeron matrimonio en el año dos mil siete. El divorcio se formalizó el quince de mayo de dos mil veinticuatro, inscribiéndose en el Registro Nacional de las Personas en enero de dos mil veinticinco. Durante diecisiete años de matrimonio, Cordón Lucero tuvo conocimiento directo de la trayectoria profesional de Rivera Aguilar, incluyendo la sanción disciplinaria que se tramitó y confirmó durante la vigencia del matrimonio (2022-2024). Aun divorciados, mantienen relaciones jurídicas vigentes de naturaleza parental y patrimonial.



#### **B. La doble calidad de Cordón Lucero**

De julio de dos mil veintidós a noviembre de dos mil veinticinco — más de tres años —, Cordón Lucero fungió simultáneamente como **Representante Docente de la Facultad de Humanidades ante el Consejo Superior Universitario** y como **Secretario General**. Es decir, representó ante este Consejo precisamente a la Facultad que generó la constancia de docencia de su entonces esposa, durante el período exacto en que se tramitó, litigó y confirmó la sanción disciplinaria contra ella.

#### **C. Las acciones de Cordón Lucero el 16 de febrero de 2026**

En la sesión extraordinaria de designación, Cordón Lucero, en su calidad de Secretario General:

- Recibió y procesó el expediente de postulación de su ex esposa.
- Suscribió la convocatoria a sesión extraordinaria del doce de febrero de dos mil veintiséis.
- Certificó el quórum de la sesión.
- Dio fe de las votaciones realizadas.
- Suscribió el acta de la sesión.

No reveló a este Consejo su vínculo personal con la postulante. No reveló la existencia de la sanción disciplinaria firme que conocía por razón del matrimonio. **No se excusó de intervenir en ninguna etapa del procedimiento.**

El Secretario General es el funcionario fedatario del Consejo Superior Universitario. Su función institucional es garantizar la legalidad, veracidad e integridad de las actuaciones del cuerpo colegiado. Cuando ese funcionario omite información que es determinante para la decisión del órgano, no incurre en una simple negligencia: subvierte la función que justifica su existencia institucional y facilita activamente que la voluntad del Consejo se forme sobre una base viciada.

#### **V. LA VINCULACIÓN DEL RECTOR CON LA CONSTANCIA DE 2012**

Existe una segunda circunstancia que debe ser puesta en conocimiento de este Consejo: el Rector y Presidente de este órgano, M.A. Walter Ramiro Mazariegos Biolis, fungió como Decano de la Facultad de Humanidades en el año dos mil doce — precisamente el año en que la constancia de docencia de Rivera Aguilar afirma que se produjo su ingreso como docente interina.

Conforme a la normativa universitaria, **el Decano es la autoridad nominadora obligada a suscribir todo contrato docente en su Facultad**. Si Rivera Aguilar hubiera tenido un contrato de docencia en la Facultad de Humanidades en diciembre de 2012, Mazariegos Biolis debió haberlo firmado. Es un hecho cuya existencia o inexistencia le consta personalmente.

Cuando en 2026, como Rector, Mazariegos presidió la sesión de designación y tuvo a la vista el expediente de postulación con la constancia de 2012 emitida durante su gestión como Decano, tuvo ante sí un documento que invocaba su propia administración. Un documento que describía un contrato que él, como autoridad nominadora, nunca suscribió.

Su silencio ante este Consejo solo admite dos interpretaciones: **o participó en la generación del documento en 2012, o lo advirtió en 2026 y calló**

**deliberadamente.** En ambos casos, el Consejo Superior Universitario fue privado de información que era determinante para la decisión adoptada.

#### **VI. IRREGULARIDADES EN LA DOCUMENTACIÓN DEL MAGISTRADO SUPLENTE DESIGNADO**

La designación del licenciado José Luis Aguirre Pumay como Magistrado Suplente presenta igualmente inconsistencias documentales que comprometen la acreditación de su experiencia docente.

La certificación 086-2026 acredita su condición de Profesor Titular III del Centro Universitario de Santa Rosa del 01/01/2009 al 30/06/2021, y su actual cargo de Director del Centro Regional. Sin embargo, en su currículum vitae declara ser **«Profesor Titular» del 01/07/2018 a la fecha**, y simultáneamente **«Director del Centro Universitario de Santa Rosa» desde el 01/07/2021**.

La certificación oficial y el currículum vitae presentan datos contradictorios sobre las fechas de inicio de la docencia y la simultaneidad de funciones. **No puede ostentar simultáneamente los cargos de Profesor Titular y Director de Centro Regional sin un registro laboral que lo sustente.**

#### **VII. INOBSERVANCIA DEL REQUISITO DE PREFERENCIA DOCENTE**

##### **A. La obligación de agotar la votación entre candidatos con docencia acreditada**

Conforme a la doctrina vinculante de la Corte de Constitucionalidad, la expresión «preferentemente» del artículo 152 **obliga al órgano designante a seleccionar, sobre los demás candidatos, a aquel que de mejor forma cumpla con la experiencia en docencia universitaria.** Esta obligación exige verificación rigurosa de que la experiencia sea real, acreditada fehacientemente y libre de inconsistencias.

Este Consejo procedió a votar sin haber verificado con el rigor constitucionalmente exigible la documentación de los postulantes designados. Las inconsistencias de Rivera Aguilar — la sanción oculta, las discrepancias documentales, la ausencia en los directorios institucionales — eran detectables con un examen elemental. Asimismo, las inconsistencias de Aguirre Pumay eran identificables con una lectura comparativa de su certificación y currículum.

##### **B. Candidatos con experiencia docente legítima que no fueron votados**

El Consejo Superior Universitario **ignoró, no evaluó y no sometió a votación a postulantes que sí acreditaron de forma legítima, verificable e incuestionable su experiencia en docencia universitaria** — profesores titulares por oposición e interinos que imparten o han impartido clases en la Universidad de San Carlos de Guatemala y cuyo registro en los sistemas institucionales no presenta inconsistencia alguna.

Este proceder contraviene directamente el artículo 152 de la Ley de Amparo y la doctrina vinculante de la Corte de Constitucionalidad, que establece que **toda forma de selección que desatienda el requisito de preferencia docente devendría nula.** La omisión de someter a votación a candidatos con experiencia docente legítima



lesiona el debido proceso de todos los postulantes y genera la nulidad del acto conforme al precedente citado.

### **VIII. EL VICIO EN LA FORMACIÓN DE LA VOLUNTAD DEL CONSEJO**

Los hechos documentados en las secciones anteriores no constituyen irregularidades aisladas. En su conjunto, configuran un cuadro integral de vicios que comprometen la validez del acto de designación desde sus cimientos.

La voluntad de este Consejo Superior Universitario se formó:

- Sobre la base de una convocatoria deficiente e incompleta, publicada con plazo inferior al mínimo legal.
- Sin la participación de todos los miembros legitimados, al haberse excluido arbitrariamente a consejeros con derecho a voto.
- Con comunicación deficiente o inexistente para algunos de sus miembros.
- Sin tiempo suficiente para la revisión rigurosa de los expedientes.
- Con una declaración jurada que contenía una omisión deliberada de información determinante — la sanción disciplinaria firme de la postulante.
- Con documentación cuya falsedad es demostrable con los propios registros institucionales de la Universidad — el SIIF revela que la relación laboral docente de 2012 no existió.
- Sin conocimiento del conflicto de interés del Secretario General, quien procesó el expediente de su ex esposa sin revelarlo ni excusarse.
- Sin conocimiento de la vinculación del Rector con la constancia de 2012, emitida durante su gestión como Decano de la Facultad que la generó.
- Sin haber evaluado ni sometido a votación a postulantes con experiencia docente legítima y verificable.

En estas condiciones, **la voluntad del Consejo no fue libre, informada ni legítima**. Fue una voluntad formada sobre una base viciada — con información falsa, información omitida, participación restringida y un procedimiento que no garantizó las condiciones mínimas para una decisión de rango constitucional.

Un acto de designación de magistrados ante la Corte de Constitucionalidad adoptado en estas condiciones no puede subsistir en el ordenamiento jurídico sin comprometer la institucionalidad de la Universidad de San Carlos de Guatemala y la legitimidad del tribunal constitucional.

### **IX. CRONOLOGÍA QUE EVIDENCIA EL ESQUEMA**

La secuencia temporal de los hechos documentados revela un patrón que no es atribuible a la casualidad:

**2007:** Rivera Aguilar y Cordón Lucero contraen matrimonio.

**2012:** Mazariegos Biolis es Decano de la Facultad de Humanidades. Se genera una constancia con registro R 2012-1789 que afirma el ingreso de Rivera Aguilar como docente interina. El SIIF no registra contrato alguno para ese año. El registro 20121789 existe como cascarón vacío.

**2012-2023:** Doce años sin registro alguno de Rivera Aguilar en el SIIF como docente de Humanidades. Ausente en los Directorios de Empleados de 2022, 2023 y primer semestre 2025.



**2022-2024:** Rivera Aguilar es denunciada, sancionada por falta grave y litiga hasta la Corte de Constitucionalidad. Todo durante la vigencia del matrimonio con Cordón Lucero.

**Julio 2022:** Cordón Lucero inicia su doble calidad: Representante Docente de Humanidades ante el CSU y Secretario General simultáneamente.

**2024:** Aparecen los primeros contratos reales de Rivera Aguilar en el SIIF con registro 20240735 — contratos de una hora como Profesora Interina. Divorcio formalizado el 15 de mayo de 2024.

**Enero 2025:** Divorcio inscrito en RENAP.

**Noviembre 2025:** Cesa la representación docente de Cordón Lucero ante el CSU.

**28 enero 2026:** Se emite la certificación 072-2026 por Palacios y Johnson Méndez, invocando el registro vacío 20121789.

**29 enero 2026:** Se publica convocatoria incompleta (sin lugar ni hora).

**12 febrero 2026:** Se publica segunda convocatoria con lugar y hora — cuatro días antes del acto.

**16 febrero 2026:** Sesión extraordinaria. Mazariegos preside. Cordón Lucero certifica. Rivera Aguilar es designada. Ninguno revela la información que individualmente posee.

#### **X. PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA DE OFICIO**

**Primera.** La resolución no está consentida. Ha sido impugnada dentro del plazo legal. Conforme al artículo 6 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, la potestad revocatoria de este Consejo permanece plenamente vigente.

**Segunda.** La autoridad que dictó la resolución es este Consejo Superior Universitario. No se requiere la intervención de ninguna autoridad externa para que el propio órgano corrija un acto que adolece de vicios sustanciales.

**Tercera.** Los vicios documentados son de fondo, no de mera forma. Afectan la veracidad de la documentación, la integridad de la declaración jurada, la imparcialidad de los funcionarios que intervinieron, la completud de la convocatoria, el acceso de los consejeros y la formación misma de la voluntad del órgano.

**Cuarta.** La evidencia que sustenta esta solicitud proviene de los propios registros institucionales de la Universidad de San Carlos de Guatemala — el SIIF, los Directorios de Empleados, la certificación 072-2026 —, así como de resoluciones judiciales firmes (expedientes JDJ 289-2022 / JDJA 08-2023 y CC 1294-2024).

**Quinta.** La revocatoria no solo es procedente — **es un deber institucional**. El principio de legalidad administrativa obliga a toda autoridad pública a velar por la juridicidad de sus propios actos. Cuando un acto de designación de magistrados constitucionales se sustenta en documentación cuya falsedad es demostrable con los registros del propio sistema institucional, y cuando la voluntad del órgano se formó sin el conocimiento de información que era determinante para la decisión, la autoridad que lo emitió tiene la obligación de corregirlo.

**Sexta.** La inacción de este Consejo frente a los hechos documentados no constituye respeto por su propia decisión. Constituye aquiescencia con un acto cuya juridicidad está comprometida. Cada miembro de este Consejo que, conociendo los hechos aquí expuestos, permita que la designación subsista sin cuestionamiento, asume responsabilidad institucional por las consecuencias que de ello se deriven.



#### **XI. PETICIÓN**

Con fundamento en el artículo 6 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, Decreto Número 119-96 del Congreso de la República de Guatemala; los artículos 269, literal d), y 270 de la Constitución Política de la República de Guatemala; los artículos 115 y 152 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; y la jurisprudencia vinculante de la Corte de Constitucionalidad en los expedientes acumulados 3890-2021 y 4220-2021, respetuosamente solicitamos:

**PRIMERA:** Que el Consejo Superior Universitario, en ejercicio de la potestad que le confiere el artículo 6 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, revoque de oficio la resolución contenida en el punto único, inciso 1.2, del Acta número 04-2026 de sesión extraordinaria del dieciséis de febrero de dos mil veintiséis, mediante la cual se acordó la designación de Magistrado Titular y Magistrado Suplente ante la Corte de Constitucionalidad.

**SEGUNDA:** Que, como consecuencia de la revocatoria, se convoque a un nuevo proceso de designación que cumpla estrictamente con los plazos, requisitos y garantías establecidos en la Constitución, la Ley de Amparo y la jurisprudencia vinculante de la Corte de Constitucionalidad, incluyendo la verificación rigurosa de la experiencia docente de los postulantes.

**TERCERA:** Que, en tanto se resuelva la presente solicitud, se suspenda cualquier trámite tendente a remitir la designación impugnada al Congreso de la República de Guatemala.

**CUARTA:** Que se haga constar en acta que los miembros de este Consejo han sido informados de las irregularidades documentadas en el presente memorial, a efecto de que conste la toma de conocimiento y cada miembro asuma la responsabilidad institucional que corresponda.

**QUINTA:** Que el nuevo proceso de designación garantice: (a) la comunicación oportuna y por canales institucionales a todos los miembros del Consejo; (b) el acceso irrestricto de todos los consejeros legitimados; (c) un plazo adecuado para la revisión rigurosa de los expedientes; (d) la verificación efectiva de la experiencia docente mediante consulta directa al SIIF; y (e) el cumplimiento estricto de la preferencia docente conforme al artículo 152 y la doctrina vinculante de la Corte de Constitucionalidad.

Sin más por el momento, agradecemos su atención y quedamos a la espera de una resolución que honre la institucionalidad de la Universidad de San Carlos de Guatemala y el mandato constitucional que le ha sido confiado.

Atentamente,

  
Marco Antonio de la Rosa Montenegro  
Rep. docente FMVZ

Derivado de lo anterior, se presenta la OPINIÓN DAJ No. 04-2026 de fecha 09 de marzo de 2026, suscrita por la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Universidad de San Carlos de Guatemala, la cual literalmente dice: -----

*“Guatemala, 09 de marzo de 2026.*”

*Abogado*

*Luis Fernando Cordon Lucero*

**Secretario General**

*Universidad de San Carlos de Guatemala*

*Su despacho*

**Abogado Cordon Lucero:**

*En atención a la PROVIDENCIA SG No. 90-02-2026 de fecha 27 de febrero de 2026, relacionada con el asunto resumido en el acápite, la Dirección de Asuntos Jurídicos emite opinión en los términos siguientes:*

#### **ANTECEDENTE**

*Oficios (sin identificación, ni fecha), que contienen solicitud de revocatoria de oficio de la resolución contenida en el Punto ÚNICO, Inciso 1.2, del Acta No. 04-2026 de la sesión extraordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario el 16 de febrero de 2026. Dicha resolución se relaciona con la designación de los Magistrados Titular y Suplente ante la Corte de Constitucionalidad. Las peticiones fueron presentadas de forma individual por Marco Antonio de León Vilaseca, Roberto Cáceres y Marco Vinicio de la Rosa Montepeque.*

#### **CONSIDERACIONES LEGALES**

##### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

**Artículo 2º. Deberes del Estado.** *Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.*

##### **Artículo 82. Autonomía de la Universidad de San Carlos de Guatemala.**

*“La Universidad de San Carlos de Guatemala, es una institución autónoma con personalidad jurídica. En su carácter de única universidad estatal le corresponde con exclusividad dirigir, organizar y desarrollar la educación superior del Estado y la educación profesional universitaria estatal, así como la difusión de la cultura en todas sus manifestaciones. Promoverá por todos los medios a su alcance la investigación en todas las esferas del saber humano y cooperará al estudio y solución de los problemas nacionales. Se rige por su Ley Orgánica y por los estatutos y reglamentos que ella emita, debiendo observarse en la conformación de los órganos de dirección, el principio de representación de sus catedráticos titulares, sus graduados y sus estudiantes.”*

##### **Artículo 83. Gobierno de la Universidad de San Carlos de Guatemala.**

*“El gobierno de la Universidad de San Carlos de Guatemala corresponde al Consejo Superior Universitario, integrado por el Rector, quien lo preside; los decanos de la facultades; -sic- un representante del colegio profesional, egresado de la Universidad de San Carlos de Guatemala, que corresponda a cada facultad; un catedrático titular y un estudiante por cada facultad.”*

##### **Artículo 269. Integración de la Corte de Constitucionalidad.**

*“La Corte de Constitucionalidad se integra con cinco magistrados titulares, cada uno de los cuales tendrá su respectivo suplente. Cuando conozca de asuntos de inconstitucionalidad en contra de la Corte Suprema de Justicia, el Congreso de la República, el Presidente o el Vicepresidente de la República, el número de sus integrantes se elevará a siete, escogiéndose los otros dos magistrados por sorteo de entre los suplentes. Los magistrados durarán en sus funciones cinco años y serán designados en la siguiente forma:*

*a) Un magistrado por el pleno de la Corte Suprema de Justicia;*

- b) *Un magistrado por el pleno del Congreso de la República;*
- c) *Un magistrado por el Presidente de la República en Consejo de Ministros;*
- d) *Un magistrado por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala;*
- y
- e) *Un magistrado por la Asamblea del Colegio de Abogados. Simultáneamente con la designación del titular, se hará la del respectivo suplente, ante el Congreso de la República.*

*La instalación de la Corte de Constitucionalidad se hará efectiva noventa días después que la del Congreso de la República.”*

**LEY DE AMPARO, EXHIBICION PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD**

**ARTICULO 5º. Principios procesales para la aplicación de esta ley.**

*“En cualesquiera procesos relativos a la justicia constitucional rigen los siguientes principios:*

- a) *Todos los días y horas son hábiles; (...)”*

**ARTICULO 152. Requisitos especiales.**

*“Los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad, además de los requisitos contemplados en el artículo anterior y que les son comunes a todos ellos, deberán ser escogidos preferentemente entre personas con experiencia en la función y administración pública, magistraturas, ejercicio profesional y docencia universitaria, según sea el órgano del Estado que lo designe.”*

**ARTICULO 153. Plazo para designar a los Magistrados.**

*“La Corte Suprema de Justicia, el Presidente de la República en Consejo de Ministros, el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala y el Colegio de Abogados deberán designar a los respectivos Magistrados propietarios y suplentes y remitir al Congreso de la República dentro de los sesenta días siguientes a la instalación de este Organismo, los nombres de quienes hubieren sido designados para ocupar estos cargos en la Corte de Constitucionalidad. En el mismo plazo el Congreso de la República deberá designar a sus respectivos Magistrados”*

**ARTICULO 155. Designación de Magistrados por el Consejo Superior Universitario y por la Asamblea General del Colegio de Abogados.**

*“La designación de Magistrados titulares y suplentes por parte del Consejo Superior Universitario y por parte de la Asamblea General del Colegio de Abogados se hará por mayoría absoluta de votos de los miembros presentes en el acto electoral en votación secreta. En este acto no se podrán ejercitar representaciones. La convocatoria para el acto electoral en ambos casos deberá hacerse con una anticipación no menor de quince días y deberá publicarse en el Diario Oficial y en dos diarios de mayor circulación.”*

**ARTICULO 156. Impugnación de las designaciones de Magistrados.**

*“No es impugnable el procedimiento interno para la designación de los Magistrados por el pleno de la Corte Suprema de Justicia, por el pleno del Congreso de la República y por el Presidente de la República en Consejo de Ministros. La designación de Magistrados por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala y por la Asamblea del Colegio de Abogados de Guatemala podrán ser impugnadas conforme a la ley; pero mientras se resuelven las impugnaciones continuarán actuando los Magistrados titulares y suplentes que deben ser sustituidos.”*

**ARTICULO 157. Instalación de la Corte de Constitucionalidad.**

*“El Congreso de la República emitirá el decreto de integración de la Corte de Constitucionalidad, la que se instalará noventa días después de la instalación del Congreso de la República; los Magistrados titulares y suplentes prestarán juramento de fidelidad a la Constitución ante este Organismo.”*

**LEY DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**ARTICULO 6. REVOCATORIA DEL OFICIO.**

*“Antes de que las resoluciones hayan sido consentidas por los interesados, pueden ser revocadas por la autoridad que las haya dictado.*

*Se tendrá por consentida una resolución cuando no sea impugnada dentro del plazo.”*

**ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA (NACIONAL Y AUTÓNOMA)**

**Artículo 1.** “La Universidad de San Carlos de Guatemala (...). Se rige por su Ley Orgánica, Estatutos, Reglamentos y demás disposiciones que ella emita...”

**Artículo 11.** “El Consejo Superior Universitario tiene las siguientes atribuciones: (...) t) Todas aquellas atribuciones que no están encomendadas a otras autoridades por la Ley Orgánica de la Universidad, o el presente Estatuto, que no hayan sido aquí previstas.”

**Artículo 12.** “Teniendo en cuenta lo que prescribe la Ley Orgánica de la Universidad, el Consejo Superior Universitario celebrará sesiones ordinarias dos veces al mes y extraordinarias cuando lo decida el propio Consejo o para el efecto sea convocado por el Rector de propia iniciativa o a solicitud de alguno de los Decanos o, por lo menos, de tres miembros. Las sesiones ordinarias se celebrarán durante la segunda y cuarta semanas de cada mes, debiendo la Secretaría del Consejo hacer las citaciones respectivas con una anticipación no menor de dos días, acompañando el proyecto de Agenda de la Sesión. En la sesión sólo se podrá tratar y resolver los puntos contenidos en la Agenda que se apruebe. Las sesiones extraordinarias se celebrarán en la fecha para la cual sean convocadas y en las mismas sólo podrán tratarse los puntos mencionados en la convocatoria. Con el propósito de que el Consejo se mantenga debidamente informado de todos los aspectos de la actividad universitaria, en cada agenda deberá contemplarse un punto específico destinado a las informaciones obligatorias del Rector de acuerdo con la importancia que éste les dé.”

**ANÁLISIS JURÍDICO**

Las solicitudes de revocatoria de oficio del Punto ÚNICO, Inciso 1.2, del Acta No. 04-2026 de la sesión extraordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario el 16 de febrero de 2026, presentadas de forma individual por los señores Marco Antonio de León Vilaseca y Roberto Cáceres -sic- versan respecto al proceso de designación del Magistrado Titular y Suplente por parte del Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala para integrar la Corte de Constitucionalidad, las cuales se acumulan en el presente expediente por contener los mismos argumentos y pretensiones.

Al respecto la Dirección de Asuntos Jurídicos estima lo siguiente:

**1. RESPECTO A QUE LA CONVOCATORIA PARA EL ACTO ELECTORAL DEBE PUBLICARSE CON UNA PLAZO -sic- NO MENOR DE QUINCE DÍAS DE ANTICIPACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL Y EN DOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACIÓN**

La designación de Magistrados a la Corte de Constitucionalidad es un proceso regido principalmente por la Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Al ser estas leyes de rango constitucional y de carácter especial, prevalecen sobre cualquier norma ordinaria, en cuanto a su aplicación y principios.

Por lo cual el Artículo 5, literal a) de la citada ley establece con total claridad un principio imperativo: "Todos los días y horas son hábiles". Este principio rige de forma general para toda aplicación, procedimientos y plazos contenidos en dicho cuerpo legal.

La obligatoriedad de la convocatoria con una anticipación no menor de quince días se encuentra regulada en el Artículo 155 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Por lo tanto, al estar el evento (la convocatoria) y el principio (habilitación de días y horas) dentro del mismo cuerpo legal, es jurídicamente obligatorio aplicar el cómputo de días corridos.

Por lo que, resulta improcedente la pretensión de considerar el plazo regulado en el Artículo 155 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad -sic- en días hábiles, considerando que el plazo de quince días de anticipación se cumplió estrictamente bajo el principio de que todos los días son hábiles para efectos de esta ley.

Pretender aplicar el cómputo de días hábiles administrativos desnaturalizaría el régimen constitucional especial al que está sujeto el Consejo Superior Universitario en este proceso de designación.

**2. RESPECTO AL SEÑALAMIENTO DE LUGAR Y HORA PARA LA CELEBRACIÓN DEL ACTO ELECTORAL PARA DESIGNAR MAGISTRADO TITULAR Y SUPLENTE ANTE LA CORTE DE**

**CONSTITUCIONALIDAD POR EL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.**

*El Artículo 155 de la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad estipula que: "...La convocatoria para el acto electoral ... deberá hacerse con una anticipación no menor de quince días y deberá publicarse en el Diario Oficial y en dos diarios de mayor circulación".*

*El proceso de designación es de rango constitucional tal como ya se indicó en reiteradas ocasiones, dicha norma exige únicamente que la convocatoria se haga con una anticipación no menor de quince días y se publique en el Diario Oficial y en dos de mayor circulación. La ley no establece de forma taxativa la obligación de consignar un lugar o una hora específica en la publicación, siendo el dato ineludible el anuncio de la fecha en que se llevará a cabo el acto electoral.*

*Aunado a lo anterior según la Real Academia Española (RAE), el término "convocar" se define como el "anuncio con que se convoca". Bajo esta acepción, la convocatoria cumple su función esencial al hacer público el llamado al proceso de designación y al Consejo Superior Universitario la fecha en la que se debe llevar a cabo la misma en cumplimiento de la ley. Exigir requisitos adicionales no contemplados expresamente en el cuerpo legal, es una pretensión que carece de sustento jurídico.*

*Al no existir un asidero legal que obligue a detallar minuciosamente lugar y hora en la publicación de prensa —requisitos que fueron comunicados conforme a la normativa Universitaria—, la convocatoria mantiene su plena validez jurídica. Lo fundamental es el cumplimiento del plazo de quince días, el cual, bajo el principio del Artículo 5, literal a) de la Ley de la materia (todos los días y horas son hábiles), fue observado estrictamente.*

*Por lo que, la convocatoria cumple con la finalidad de publicidad y transparencia que la ley exige. Los argumentos de los solicitantes pretenden imponer formalismos innecesarios que no figuran en la norma constitucional ni en la ley especial de la materia.*

***Es importante indicar que los argumentos atendidos anteriormente no forman parte ni son consecuencia de lo resuelto en el Punto ÚNICO, Inciso 1.2, del Acta No. 04-2026 de la sesión extraordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario el 16 de febrero de 2026, resolución que se solicita revocar de oficio toda vez fueron conocidas en punto resolutivo diferente, mismo que a la fecha no fue impugnada, habiendo vencido el plazo administrativo para el efecto.***

**3. RESPECTO AL PLAZO ENTRE LA RECEPCIÓN DE EXPEDIENTES Y LA SESIÓN DE DESIGNACIÓN POR EL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO**

*El Artículo 12 del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (nacional y autónoma) establece que, para sesiones ordinarias, la citación debe hacerse con una anticipación no menor de dos días, no existiendo un plazo mínimo obligatorio para sesiones extraordinarias. No obstante, con el fin de garantizar la transparencia y el análisis exhaustivo, la citación y los expedientes fueron trasladados a los consejeros con cuatro días de anticipación. Este plazo es superior al exigido para una sesión ordinaria, lo que demuestra una diligencia administrativa que supera los plazos normados. La remisión oportuna de los documentos conlleva la responsabilidad exclusiva de cada consejero respecto a la priorización y estudio de los puntos de agenda y documentación correspondiente para tomar decisiones informadas.*

*Al respecto, se debe señalar que la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad no contempla, dentro del proceso de designación, etapas intermedias o procesos de "prosperidad" de expedientes. La función del Consejo es la elección y designación directa conforme a sus atribuciones, sin que la ley obligue a un periodo de precalificación o subsanación de requisitos de los aspirantes como indican los peticionarios.*

*Ante los argumentos vertidos por los solicitantes, es importante indicar que no consta en el Punto TERCERO, Inciso 3.3 del Acta No. 02-2026 de sesión celebrada por el Consejo Superior Universitario el 26 de enero de 2026, que contiene la convocatoria del proceso constitucional objeto de análisis, ni en el Punto ÚNICO, Inciso 1.2, del Acta No. 04-2026 de la sesión extraordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario el 16 de febrero de 2026 que aprueba la designación de Magistrado Titular y*

*Suplente ante la Corte de Constitucionalidad, ninguna razón por escrito, moción en contrario o reserva de voto que hiciera constar la inconformidad respecto a los argumentos vertidos por los solicitantes como lo establece el Artículo 14 y 18 del Reglamento Interior del Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala.*

**4. EN CUANTO A LOS ARGUMENTOS RELACIONADOS CON LA INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE DE LOS DESIGNADOS COMO MAGISTRADO TITULAR Y SUPLENTE POR EL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO ANTE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD, OFICIALIZACIÓN DE LA CONVOCATORIA E INGRESO DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO AL ACTO ELECTORAL MENCIONADO**

*Se hace constar que los solicitantes, previo al requerimiento de Revocatoria, hicieron valer su derecho de impugnación mediante el **Recurso de Reposición**. Los argumentos vertidos en dichos recursos coinciden estrictamente con los cuestionamientos presentados en la presente solicitud de revocatoria de oficio. En virtud de lo anterior, se debe actuar bajo el rigor legal de resolver sobre la totalidad de los extremos planteados en una sola línea de resolución, evitando con ello resoluciones contradictorias, lo anterior con sustento en el principio de certeza y seguridad jurídica contenida en el Artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala.*

*La existencia de recursos de reposición que atacan la integración de los expedientes confirma que el proceso cuenta con mecanismos internos de control. Por tanto, mientras estos no sean resueltos, la presunción de validez del acto administrativo de designación permanece incólume.*

*Sobre la participación del Licenciado Marco Vinicio de la Rosa Montepeque, cabe señalar que, el argumento contenido en la presente solicitud ya se encuentra sometido a control constitucional mediante la interposición de acción de amparo por parte del profesional. Este extremo reviste especial relevancia jurídica, pues el sistema procesal guatemalteco reconoce al amparo como una garantía constitucional de naturaleza extraordinaria y subsidiaria, cuya procedencia se encuentra sujeta al cumplimiento de determinados presupuestos procesales, entre ellos el principio de definitividad regulado en el artículo 19 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y se tiene por agotada la vía administrativa.*

*De acuerdo con dicho principio, el amparo presupone que la controversia haya sido sometida previamente a las vías ordinarias establecidas por la ley; sin embargo, una vez planteada la acción constitucional y sometido el acto al conocimiento de la jurisdicción constitucional, la apertura o tramitación de vías recursivas ordinarias paralelas o posteriores sobre el mismo objeto resulta jurídicamente improcedente, pues genera duplicidad de vías impugnativas, fragmenta la continencia de la causa y abre la posibilidad de resoluciones contradictorias entre la autoridad administrativa y el tribunal constitucional.*

**OPINIÓN**

*La Dirección de Asuntos Jurídicos del análisis realizado y del estado que guardan las actuaciones considera que el Consejo Superior Universitario, en el uso de las facultades que le confiere los Artículos 82 y 83 de la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Artículos 1, 24 literal a) Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala y Artículos 1 y 11 Literales a) y t) del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (nacional y autónoma), al resolver puede, en observancia al Artículo 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala que contiene el derecho de petición:*

- i. **DENEGAR** la solicitud de revocatoria de oficio planteada por Marco Antonio de León Vilaseca, Roberto Cáceres y Marco Vinicio de la Rosa Montepeque, puesto que tras el estudio de los argumentos presentados y análisis vertido, se determina que no existe evidencia de incumplimiento normativo alguno que justifique la revocatoria de oficio de la resolución contenida en Punto Único, Inciso 1.2, del Acta No. 04-2026 de sesión extraordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario el dieciséis de febrero de dos mil veintiséis en virtud que:*

- Se cumplió con el plazo establecido en el Artículo 155 de la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad, el cual estipula que: "...La convocatoria para el acto electoral ... deberá hacerse con una anticipación no menor de quince días y deberá publicarse en el Diario Oficial y en dos diarios de mayor circulación".
- Se observó el Artículo 12 del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (nacional y autónoma) que contempla que: "Las sesiones ordinarias se celebrarán durante la segunda y cuarta semanas de cada mes, debiendo la Secretaría del Consejo hacer las citaciones respectivas con una anticipación no menor de dos días, acompañando el proyecto de Agenda de la Sesión. En la sesión sólo se podrá tratar y resolver los puntos contenidos en la Agenda que se apruebe. Las sesiones extraordinarias se celebrarán en la fecha para la cual sean convocadas y en las mismas sólo podrán tratarse los puntos mencionados en la convocatoria.".
- Previo al requerimiento de Revocatoria de oficio del Punto Único, Inciso 1.2, del Acta No. 04-2026 de sesión extraordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario el 16 de febrero de 2026, hicieron valer su derecho de impugnación mediante el **Recurso de Reposición**. Los argumentos vertidos en dichos recursos coinciden estrictamente con los cuestionamientos presentados en la presente solicitud de revocatoria de oficio. En virtud de lo anterior, debe resolverse bajo el rigor legal en una sola línea de decisión, evitando con ello resoluciones contradictorias, lo anterior con sustento en el principio de certeza y seguridad jurídica contenida en el Artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

El proceso de designación de Magistrados ante la Corte de Constitucionalidad se rige prioritariamente por la Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, normas que ocupan la cúspide de la jerarquía normativa. En consecuencia, el actuar del Consejo Superior Universitario tiene plena validez jurídica, toda vez que en cada etapa procesal se observaron estrictamente las normas generales y especiales aplicables.

II. Sobre la participación del Licenciado Marco Vinicio de la Rosa Montepeque, cabe señalar que, el argumento contenido en la presente solicitud ya se encuentra sometido a control constitucional mediante la interposición de acción de amparo por parte del profesional. Este extremo reviste especial relevancia jurídica, pues el sistema procesal guatemalteco reconoce al amparo como una garantía constitucional de naturaleza extraordinaria y subsidiaria, cuya procedencia se encuentra sujeta al cumplimiento de determinados presupuestos procesales, entre ellos el principio de definitividad regulado en el artículo 19 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y se tiene por agotada la vía administrativa.

De acuerdo con dicho principio, el amparo presupone que la controversia haya sido sometida previamente a las vías administrativas establecidas por la ley; sin embargo, una vez planteada la acción constitucional y sometido el acto al conocimiento de la jurisdicción constitucional, la apertura o tramitación de vías recursivas paralelas o posteriores sobre el mismo objeto resulta jurídicamente improcedente, pues genera duplicidad de vías impugnativas, fragmenta la continencia de la causa y abre la posibilidad de resoluciones contradictorias entre la autoridad administrativa y el tribunal constitucional.

ii. **NOTIFÍQUESE** a los solicitantes y a las instancias correspondientes para los efectos legales." -----

Al respecto, este Consejo Superior Universitario, en virtud del análisis respectivo y del estado que guardan las actuaciones, **ACUERDA: En el uso de las facultades que le confieren los Artículos 82 y 83 de la Constitución Política de la República de Guatemala; la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; Artículos 1 y 24 literal a), de la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala y Artículos 1 y 11 Literales a) y f), del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (Nacional y Autónoma); y, en observancia al Artículo 28 de la**

Constitución Política de la República de Guatemala, que contiene el derecho de petición: -----

**1. DENEGAR LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DE OFICIO** planteadas por Marco Antonio de León Vilaseca, Roberto Cáceres y Marco Vinicio de la Rosa Montepeque, puesto que, tras el estudio de los argumentos presentados y análisis legal respectivo, se determina que no existe evidencia de incumplimiento normativo alguno que justifique la revocatoria de oficio de la resolución contenida en Punto ÚNICO, inciso 1.2 del Acta No. 04-2026 de sesión extraordinaria celebrada por este Consejo Superior Universitario el dieciséis de febrero de dos mil veintiséis en virtud que: -----

- Se cumplió con el plazo establecido en el Artículo 155 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, el cual estipula que: La convocatoria para el acto electoral ... deberá hacerse con una anticipación no menor de quince días y deberá publicarse en el Diario Oficial y en dos diarios de mayor circulación. -----
- Se observó el Artículo 12 del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (Nacional y Autónoma) que contempla que: “Las sesiones ordinarias se celebrarán durante la segunda y cuarta semanas de cada mes, debiendo la Secretaría del Consejo hacer las citaciones respectivas con una anticipación no menor de dos días, acompañando el proyecto de Agenda de la Sesión. En la sesión sólo se podrá tratar y resolver los puntos contenidos en la Agenda que se apruebe. Las sesiones extraordinarias se celebrarán en la fecha para la cual sean convocadas y en las mismas sólo podrán tratarse los puntos mencionados en la convocatoria.”. -----
- Previo al requerimiento de Revocatoria de oficio del Punto ÚNICO, inciso 1.2 del Acta No. 04-2026 de sesión extraordinaria celebrada por este Consejo Superior Universitario el 16 de febrero de 2026, los peticionarios hicieron valer su derecho de impugnación mediante el Recurso de Reposición. Los argumentos vertidos en dichos recursos coinciden estrictamente con los cuestionamientos presentados en la presente solicitud de revocatoria de oficio. En virtud de lo anterior, debe resolverse bajo el rigor legal en una sola línea de decisión, evitando con ello resoluciones contradictorias, lo anterior con sustento en el principio de certeza y seguridad jurídica contenido en el Artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala. -----

Asimismo, el proceso de designación de Magistrados ante la Corte de Constitucionalidad se rige prioritariamente por la Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, normas que ocupan la cúspide de la jerarquía normativa. En consecuencia, el actuar de este Consejo Superior Universitario tiene plena validez jurídica, toda vez que en cada etapa procesal se observaron estrictamente las normas generales y especiales aplicables. -----

**2. Sobre la participación del Licenciado Marco Vinicio de la Rosa Montepeque, cabe señalar que, el argumento contenido en la presente solicitud, ya se encuentra sometido a control constitucional mediante la interposición de acción de amparo por parte del profesional. Este extremo reviste especial relevancia jurídica, pues el sistema procesal guatemalteco reconoce al amparo como una garantía constitucional de naturaleza extraordinaria y subsidiaria, cuya procedencia se encuentra sujeta al cumplimiento de determinados presupuestos procesales, entre ellos el principio de definitividad regulado en el artículo 19 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y se tiene por agotada la vía**

administrativa. De acuerdo con dicho principio, el amparo presupone que la controversia haya sido sometida previamente a las vías administrativas establecidas por la ley; sin embargo, una vez planteada la acción constitucional y sometido el acto a conocimiento de la jurisdicción constitucional, la apertura o tramitación de vías recursivas paralelas o posteriores sobre el mismo objeto resulta jurídicamente improcedente, pues genera duplicidad de vías impugnativas, fragmenta la continenencia de la causa y abre la posibilidad de resoluciones contradictorias entre la autoridad administrativa y el tribunal constitucional. -----  
3. NOTIFICAR la presente resolución a los peticionarios. -----

Transcripción inmediata.

Constancias de Secretaría:

Se hace constar que el siguiente consejero emitió su voto vía WhatsApp:

1. Dr. Berner Alejandro García García, Representante Profesional del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.

No.	Descripción	Votos
1	DENEGAR las solicitudes de Revocatoria	24
2	Admitir las solicitudes de Revocatoria	9
3	Abstenciones	2
	Total	35

quórum: 35 miembros del Consejo Superior Universitario

Se hace constar que los siguientes consejeros razonan su voto, el cual copiado literal dice:

1. Dr. Juan José Prem González, Decano en Funciones de la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia, razona su voto *“Mi voto fue admitir las solicitudes para la revocatoria del punto referido-SIC- debido a que existen elementos suficientes para darle trámite, asimismo no estoy de acuerdo con el dictamen de la dirección de asuntos jurídicos”*.
2. Dr. Luis Alberto Barillas Vásquez, Representante Docente de la Facultad de Odontología, razona su voto *“Mi VOTO es **“Denegar la Solicitud de Revocatoria”**, del Punto Único, inciso 1.2 del Acta No. 04-2026 de Sesión Extraordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario USAC el 16 de febrero de 2026, relacionada con la designación del Magistrado Titular y Suplente ante la Corte de Constitucionalidad por el Consejo Superior Universitario USAC”*.

#### **DÉCIMO PROCESOS DISCIPLINARIOS**

Sin documentos por conocer. -----

#### **UNDÉCIMO SOLICITUDES DE RECONOCIMIENTOS Y DISTINCIONES**

Sin documentos por conocer. -----

**DUODÉCIMO INFORMES**

No.	Documento	Suscrito por	Asunto	Descripción
1.	PROVIDENCIA.AG G.054-2026 de fecha cinco de marzo de 2026.	Dr. Alberto García González, Decano en Funciones de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad de San Carlos de Guatemala.	Atención a punto SÉPTIMO, inciso 7.11 del Acta No. 29-2025 de sesión ordinaria celebrada por la Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Médicas, el 18 de noviembre de 2025.	<i>"...Junta Directiva, ACUERDA: 1) Autorizar al Señor Decano en Funciones, doctor Alberto García González PhD., para que proceda a firmar la carta de entendimiento entre la "FACULTAD DE INGENIERÍA DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA Y LA FACULTAD DE CIENCIAS MÉDICAS DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA", ya que cumple con los requisitos establecidos en el Reglamento para la Gestión, Negociación y Suscripción de Instrumentos de Cooperación para el Desarrollo Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala."</i> . (09 folios)
2.	Ref.R.345.05.2025-A de fecha 07 de mayo de 2025.	M.A. Walter Ramiro Mazariegos Biolis, Rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala.	Cumplimiento a lo regulado en el artículo 11, literal p) del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (Nacional y Autónoma).	<i>"...informes correspondientes a las representaciones y/o comisiones oficiales en el exterior realizadas durante el presente año..."</i> . (46 folios)

**CONSTANCIAS DE SECRETARÍA**

La Secretaría General de la Universidad de San Carlos de Guatemala, deja constancia de lo siguiente: -----

- 1. Que estuvieron presentes desde el inicio de la sesión:** M.A. Walter Ramiro Mazariegos Biolis, Lic. Henry Manuel Arriaga Contreras, Ing. José Francisco Gomez Rivera, Dr. Byron Giovanni Mejía Victorio, Dr. Víctor Ernesto Villagrán Colón, M.A. Santos de Jesús Dávila Aguilar, Dr. Juan José Prem González, Dr. Marvin Roberto Salguero Barahona; Arq. Sergio Francisco Castillo Bonini, Dr. Berner Alejandro García García, Dr. Mario David Cerón Donis, Ing. Mec. Carlos Humberto Aroche Sandoval, Lic. Roberto Agustín Cáceres Staackmann, Lic. Urías Amitaí Guzmán García, Dr. Augusto Roberto Wehncke Azurdia, M.A. Gregorio Lol Hernández, Dr. Carlos Augusto Vargas Gálvez, Lic. Osmín de Jesús Pineda Melgar, Arq. Julio César Aceituno Álvarez, Lic. Guillermo Demetrio

España Mérida, Dr. Herbert Estuardo Díaz Tobar, Ing. Hugo Humberto Rivera Pérez, Dra. María Eunice Enríquez Cottón, Lic. Gustavo Adolfo Ajcú Fuentes, Dr. Luis Alberto Barillas Vásquez, Lic. Héctor Hugo Lima Conde, M.A. Pedro Peláez Reyes, Arq. Marco Antonio de León Vilaseca, Sr. Cristian Oswaldo Cabrera Melara, Sr. Edin Ricardo González Elizondo, Sr. Roberto Antonio Barraza González, Sr. Julio Armando Saavedra Gonzalez, Sr. Willian Fernando Campos Tello, Sr. Edgar Eduardo Parada Villalta, Sr. Wider Rolando Santos Chingo, Dr. Abraham González Lemus, Abogada Astrid Elizabeth García Castillo y, Abogado Luis Fernando Cordón Lucero.

2. **Que se presentó posterior al inicio de la sesión:** (09:25) Sr. Willy Rolando Barrientos Sancé.
3. **Que se excusaron de participar en la presente sesión:** Ph.D. Dr. Alberto García González, Decano en Funciones de la Facultad de Ciencias Médicas; y, Dr. Juan Francisco Pérez Sabino, Decano en Funciones de la Facultad de Ciencias Químicas y Farmacia.
4. **Que estuvo ausente durante la sesión:** Srta. Ana Sofía Cardona Reyes, Representante Estudiantil de la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia.
5. Que esta sesión se realiza en virtud de la tercera citación, y que se concluye a las once horas con cincuenta minutos (11:50), en el mismo lugar y fecha de su inicio. **DOY FE.** -----